



RECURSO DE APELACION
Artículo 81-3 de la Ley 1123 de 2007

(Contra sentencia proferida el 28 de julio de 2021)

TRASLADO:

Se corre TRASLADO a los NO APELANTES del escrito de apelación presentado por el abogado disciplinado JOAQUIN FERNANDO GELVEZ ESTEVEZ, conforme a las previsiones del Inciso 3º del Artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la página WEB de la Rama Judicial – Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca, por el término de dos (2) días.

Hoy 23 de febrero de 2021, a las 8:00 a.m.

OLGA GONZALEZ JIMENEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

El presente TRASLADO para los NO APELANTES, finaliza el veinticuatro (24) de febrero de 2021, a las cinco (5:00) de la tarde.

OLGA GONZÁLEZ JIMÉNEZ
Secretaria

RADICACION: No. 540011102000**2018 00906** 00
INCULPADO: Abog. JOAQUIN FERNANDO GELVEZ ESTEVEZ
DEFENSOR OFICIO: YONEIRA TORRES OBREGOZO
QUEJOSO: LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON

(Sin asunto)

joaquin gelvez <joaquiringelvezestevez@hotmail.com>

Vie 18/02/2022 11:07 AM

Para: Secretaria Disciplinaria Consejo - N. De Santander - Cúcuta <disccucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 6 archivos adjuntos (16 MB)

RECURSO DE APELACION.pdf; 025Sentencia.pdf; Copia Exp2013 00468 Juz Septimo CivilMpal.pdf; FOLIOS DE ACTUACIONES RXP. 213 - 00468.pdf; CAPTURA DE PANTALLA DE ENVIO SENTENCIA.png; NOTIOFICACION SANCION.png;

BUENSO DIAS .

POR MEDIO DE ESTE CANAL ELECTRONICO ME ENVIAR EL RECURSO DE APELACION.

POR FAVOR DAR ACUSO O CONFIRMAR EL RECIBIDO.

ATENTAMENTE.

JOAQUIN GELVEZ ESTEVEZ.

FEBRERO 17 DE 2022.

Febrero 17 de 2022.

JOAQUIN GELVEZ ESTEVEZ
ABOGADO.

HONORABLE MAGISTRADA-
MARTHA CECILA CAMACHO
SALA SECONAL 2 DE LA JUDICATURA NORTE DE SANTANDER.
E. S. D.

Referencia

Radicado No. 540011102 000 2018 00906-00..

Quejo: LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON

Investigado: JOAQUIN FERNANDO GELVEZ ESTEVEZ.

Decisión: Sentencia sancionatoria

JOAQUIN FERNANDO GELVEZ ESTVEZ, identificado de acuerdo como aparece al pie de mi correspondiente firma, muy respetuosamente concuro a su bien servido despacho con el fin de impugnar la decisión proferida de fecha 28 de julio de 2021 y notificada por medio electrónico el día 15 de febrero de 2022, para tal fin, interpongo los recursos de ley.

MEDOS DE LA DEFENSA.

Como medios de le defensa, interpongo el recurso de apelación contra la decisión proferida el día 28 de julio de 2021 y notificada el día 15 de febrero de 2022.

SUSTENTACION DEL RECURSO.

Con el fin de sustentar el recurso interpuesto, me permito acudir al génesis de esta investigación que dio origen a la decisión que estoy impugnando.

Los hechos narrados por el quejoso LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON hacen referencia al proceso ejecutivo hipotecario el cual cursa en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, radicado balo el número 2013 -468, SEGÚN COMO SE CITA EN LA DECISIÓN IMPUGNADA, de donde se observa que emerge una violación al debido proceso, al derecho de defensa, falta de defensa técnica por parte del defensor de oficio, la falta de apreciación de la pruebas en cuanto se deduce que fue muy precario el analice del expediente que contiene el proceso ejecutivo hipotecario citado y en donde se materializa fraude procesal por parte del quejoso.

PROCEDO A PUNTUALIZAR ALGUNOS HECHOS DE LA SENTENCIA SANCIONATORIA PROFERIDA EN MI CONTRA, QUE MATERIALIZA UNA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, AL DERECHO DE DEFENSA, FALTA DE DEFENSA TÉCNICA POR PARTE DEL DEFENSOR DE OFICIO, LA FALTA DE APRECIACIÓN DE LA PRUEBAS EN CUANTO SE DEDUCE QUE FUE MUY PRECARIO EL ANALICE DEL EXPEDIENTE QUE CONTIENE EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO CITADO Y EN DONDE SE MATERIALIZA FRAUDE PROCESAL POR PARTE DEL QUEJOSO

3 -RESUMEN DE LOS HECHOS

JOAQUIN GELVEZ ESTEVEZ
ABOGADO.

El ciudadano abogado Luis Aurelio Contreras Garzón , presento queja disciplinaria contra el abogado arriba referido narrando como hechos que este estaba ejerciendo la profesión a pesar de la sanción de suspensión impuesta durante el periodo del **16 de noviembre de 2017 al 15 de julio de 2018**, toda vez que dentro del proceso tramitado en el juzgado séptimo civil municipal de Oralidad de esta ciudad dentro del radicado 2013 468 , donde es parte demandante Luz Marina Chavarro y demandado Luis Fernando Lizarazo y otro , el investigado actúa como apoderado del demandado referido , **presentando memoriales con el ánimo de dilatar el proceso** , como por ejemplo **pidiendo se declarara el desistimiento tácito** , cuando la realidad **era que las partes estaban conciliando el pago mediante la entrega de una porción de un predio** , lo que no se llevó a cabo por problemas en la licencia de subdivisión material a cargo de parte demandada..

Dijo que además el investigado le propuso al señor Ernesto Armando Botia una solución de pago al proceso judicial en la época de la vigencia de su sanción de suspensión anunciándose como apoderado de los demandados

4. PROBANZAS PRACTICADAS EN LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN

4.1. Se hicieron citaciones a las direcciones conocidas del investigado con resultados negativos, en tanto que fueron devueltas con la causal de no reside o desconocido por lo que hubo de declarársele persona ausente y designarse defensora de oficio, con quien se llevó a cabo esta actuación.

En esta etapa se decretaron y se practicaron las siguientes pruebas:

Se allego certificación de la secretaria de ese momento sala jurisdiccional disciplinaria de Norte de Santander y Arauca, acerca de las actuaciones dentro de los procesos disciplinarios radicados **2010 468 y 2011 821**, en donde se profirió sentencia sancionatoria que originaron sanción de suspensión de la profesión del abogado investigado

1 Se obtuvo copia digital del proceso ejecutivo radicado **2012 333** tramitado en el juzgado sexto civil del circuito de esta ciudad propuesta por el abogado quejoso en nombre y representación de Luz Marina Chaparro contra Luis Fernando Lizarazo y María Campos y que después se radico al 2013 468 en el juzgado séptimo civil municipal de Cúcuta

5. PROPOSICIÓN DE CARGOS

La Magistrada Ponente, con apoyo en el material probatorio recaudado, resolvió formular cargos en contra del investigado, en la modalidad dolosa como presunto responsable de la falta prevista y sancionada en el artículo 39 de la ley 1123 de 2007 en consonancia con el numeral cuarto del artículo 29 ibidem. Decisión que en lo pertinente se sustentó en que el abogado dentro del proceso radicado 2013 468 tramitado inicialmente en el juzgado séptimo civil municipal de esta ciudad **actuó como apoderado del demandado en tanto que no renunció ni sustituyó el poder a él conferido durante el periodo de la sanción de suspensión impuesta en el proceso 2010 468 y 2017 310** tramitados en ese momento por la sala disciplinaria de Norte de Santander y Arauca , aunado a que siguió aunado jurisdiccional **a que siguió asesorándoles durante el mismo**

JOAQUIN GELVEZ ESTEVEZ
ABOGADO.

6. LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN ALLEGADOS EN LA CAUSA

En la Audiencia de Juzgamiento, se recibió el testimonio Armando Botia

7. ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN

- a. Ministerio Publico No asistió a la audiencia, por ende, no los rindió
- b. **el apoderado de oficio del abogado investigado El señor defensor de oficio en sus alegatos dijo que con lo agregado en la audiencia no había más que agregar**

8.3. CASO CONCRETO

Corresponde a la Colegiatura analizar en esta etapa procesal si los argumentos por los cuales se formuló cargos en contra del abogado Gelves Esteves se han mantenido o por el contrario han sido desvirtuados a través de nuevos fundamentos o medios probatorios allegados en la causa.

8.3.1 PROBLEMA JURIDICO

Conforme a los hechos, el problema jurídico a abordar es si existe certeza de que el abogado ejerció la profesión de abogado durante el periodo de vigencia de la sanción de suspensión impuesta en los procesos radicados 2010 468 y 2017 310

8.3.2 HECHOS RELEVANTES PROBADOS

De la documental se extraen los siguientes:

- Se radico en el juzgado séptimo civil municipal el proceso ejecutivo al número 2013 468, propuesto por Luz Marina Chaparro a través del abogado quejoso el día 6 de diciembre de 2012, contra Luis Fernando Lizarazo y otra
- Se radico en el juzgado séptimo civil municipal el proceso ejecutivo al número 2013 468, propuesto por Luz Marina Chaparro a través del abogado quejoso el día 6 de diciembre de 2012, contra Luis Fernando Lizarazo y otra
- **El 7 de junio de 2013** se dictó mandamiento de pago
- El 12 de agosto de 2013 se dictó sentencia de seguir adelante la ejecución y se decretó la venta en pública subasta del inmueble hipotecado
- El 6 de noviembre de 2013 avoco conocimiento del proceso el juzgado segundo de ejecución civil municipal de esta ciudad
- El 7 de abril de 2014 se solicitó la suspensión del proceso por 3 meses para materializar un arreglo de pago, el que se concedió, reanudándose el 22 de agosto del mismo ario
- El 19 de septiembre de 2016 el abogado investigado allego poder conferido por los demandados y solicito el desistimiento tácito
- El 2 de febrero de 2017 el investigado solicito impulso procesal
- El 2 de marzo de 2017 el juzgado séptimo civil de oralidad de Cúcuta no acepto la terminación del proceso por desistimiento tácito y reconoció personería para actuar al investigado reconoció personería para actuar al investigado como apoderado de los demandados.
- El 3 de marzo de 2017 el investigado puso en conocimiento una transacción celebrada el 21 de junio de 2014 entre la acreedora el demandado Lizarazo

JOAQUIN GELVEZ ESTEVEZ
ABOGADO.

– El 28 de marzo de 2017 el investigado paso memorial solicitando respuesta a sus peticiones –

-El quejoso el 15 de enero de 2018 informo de la sanción de suspensión del investigado que iba del 16 de noviembre de 2017 a julio de 2018

– El quejoso informa que el investigado siguió asesorando al demandado y que con su asesoría este presento el incidente de nulidad y trato de conciliar la deuda

- 28 de enero de 2019, el juzgado resuelve decretar nulidad, y la interrupción del proceso durante el periodo comprendido del 16 de noviembre de 2017 al 15 de junio de 2018

- En abril de 2019 el abogado solicito copias

- Posteriormente el proceso paso al juzgado noveno civil municipal.

- Posteriormente el proceso paso al juzgado noveno civil municipal al radicado 2019 589.

- El 11 de septiembre de 2019 solicito información a la fiscalía tercera seccional de unidad de seguridad publica dentro del radicado 2018 802268

- El abogado estuvo suspendido del ejercicio profesional desde el 16 de noviembre de 2017 a 15 de julio de 2018, y por el periodo comprendido del 5 de septiembre de 2019 a 4 de septiembre del ario 2022 por sanción impuesta en el proceso radicado 2017 031, tramitado en la sala jurisdiccional disciplinaria de Norte de Santander y Arauca

8.3.2.- RAZONES DE LA DECISION

El comportamiento disciplinario endilgado al abogado se encuentra descrito y sancionado en numeral cuarto del artículo 39 de la ley 1123 de 2007, así "art. 39. También constituye falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional

A su vez el artículo 29 de la misma ley regula el régimen de las incompatibilidades para el ejercicio de la abogacía y en su numeral cuarto señala a los abogados suspendidos o excluidos de la profesión

El quejoso en su escrito génesis de esta investigación manifiesta inconformidad con el actuar del investigado dentro del proceso ejecutivo hipotecario que el propuso en nombre y representación de la señora Luz Marina Chaparro , radicado en el juzgado séptimo civil municipal al radicado 2013 468 , en tanto que el investigado actuó como apoderado de los demandados y según su dicho, ha presentado varios escritos con el ánimo de dilatar la actuación , como por ejemplo la solicitud de desistimiento tácito que hiciera.

Agrego que se llegó a una transacción para finiquitar ese proceso, en donde se entregaba como pago de la deuda cobrada en el ejecutivo, una porción de un inmueble de mayor extensión, con resultados negativos toda vez que no fue posible legalizar la subdivisión por actuaciones de los demandados

Dijo que el demandado en nombre propio solicito nulidad de la actuación ante la sanción impuesta a su abogado y que este, el abogado le propuso durante el tiempo de la suspensión al señor Ernesto Armando Botia una solución de pago, sin ser esta parte dentro del proceso

JOAQUIN GELVEZ ESTEVEZ
ABOGADO.

Llamado a rendir testimonio el señor Botia dijo tener 74 años de edad y ser rentista de capital, esposo de la demandante dentro del proceso ejecutivo señalado en líneas precedentes, **quien recordó que el demandado Lizarazo le propuso a su esposa entregar parte de un inmueble para el pago de la deuda, pero no se llevó a cabo**

Agregó que por lo anterior en el mes de mayo del 2018 el investigado lo abordo para solucionar el tema y le envió unos documentos en donde se acordaba lo que se iba a hacer, **pero que, consultado al quejoso, este le aconsejó que no los firmara porque no era parte dentro del proceso, entonces no firmo nada y no se llegó a ningún acuerdo**

De otro lado tenemos copia del expediente radicado 2013 - 468 tramitado inicialmente en el juzgado séptimo civil municipal, de donde queda demostrado sin lugar a dudas que el investigado es el apoderado de los demandados desde el día 19 de septiembre de 2016, **proponiendo un desistimiento tácito y pidiendo impulso procesal**, sin que a la fecha de la última actuación dentro de ese proceso para el año 2019 este haya sustituido o renunciado al poder allá otorgado

De igual manera tenemos prueba de que el abogado estuvo y está suspendido de la profesión por sanción impuesta, desde el 16 de noviembre de 2017 al 15 de julio de 2018 y desde el 5 de septiembre de 2019 al 4 de septiembre de 2022 y que dentro de esos periodos no renunció ni sustituyó el poder otorgados por los demandados Luis Fernando Lizarazo Lavado y María Campos dentro del proceso radicado 2013 468 en el juzgado séptimo civil municipal **y que si bien es cierto, no desarrollo actuación procesal en ese diligenciamiento , no es menos cierto que siguió siendo el apoderado de estos y que desarrollo actividades extraprocesales en su representación , como la negociación fallida con el señor Botia tendiente a cancelar la deuda contraída con la esposa de este y que viene siendo cobrada en el proceso referido , unida a la petición que realizo el 11 de septiembre de 2019 en la fiscalía tercera seccional de unidad de seguridad publica radicada 2018 02268** donde se investiga una denuncia interpuesta por su poderdante Lizarazo contra la demandante y el abogado quejoso , de donde se concluye sin hesitación alguna que el abogado a pesar de la sanción siguió apoderando a los demandados durante el tiempo de la vigencia de la misma.

Así las cosas no queda duda de que con la prueba allegada se puede concluir la existencia de la tipicidad de la falta enrostrada , en tanto que el abogado a pesar de las sanciones impuestas de suspensión que rigieron entre los periodos de 16 de noviembre de 2017 a 15 de julio de 2018 y 5 de septiembre de 2019 a 4 de septiembre de 2022, siguió ejerciendo su profesión como apoderado de los demandados dentro del proceso radicado 2013 468 en el juzgado séptimo civil municipal de esta ciudad, violando así el régimen de incompatibilidades establecido en el numeral cuarto del artículo 29 de la ley 1123 de 2007

En sede de antijuridicidad , podemos igualmente predicar la vulneración al deber de que trata **el numeral 19 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007**, que le exige a los abogados el deber de renunciar o sustituir los poderes , encargos o mandatos que le hayan sido confiados , en aquellos eventos en donde se haya impuesto sanción que resulte incompatible con el ejercicio de la profesión , deber claramente vulnerado por el investigado , en tanto que no procedió conforme a este en el proceso radicado 2013 468 , como ya se vio

JOAQUIN GELVEZ ESTEVEZ
ABOGADO.

Ahora bien en la decisión de formulación de cargos se endilgo la comisión de la falta a título de dolo , afirmación que se mantiene , pues el abogado conoció del proceso radicado 2010 468 donde se impuso la primera sanción, en tanto que en su etapa inicial estuvo ejerciendo su defensa aunque después la descuido , pero se enteró de ella y debió estar atento a las resultas del mismo, de igual manera, se envió circular a todas las entidades judiciales informando de las sanciones impuestas , por lo que no puede decirse que el abogado no las conoció, más aún cuando el mismo abogado quejoso dentro del proceso lo informo y a pesar de ello el abogado no sustituyo poder ni renuncio y por el contrario siguió asesorando a su poderdante en el conato de arreglo que se hizo con el señor Botia para el pago de la deuda cobrada, actuaciones donde se puede deducir el dolo necesario para la configuración de la falta enrostrada , debido a que conoció de las sanciones y a pesar de ellas continuo ejerciendo la profesión

Por lo dicho en precedencia , la Dual se pronunciará con sentencia sancionatoria en contra del abogado investigado.

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE al abogado JOAQUIN FERNANDO GELVEZ ESTEVEZ por la comisión de la falta

SEGUNDO. IMPONER SANCIÓN DE SUSPENSION DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN por el TERMINO DE VEINTICUATRO MESES al abogado al abogado JOAQUIN FERNANDO GELVEZ ESTEVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 13466311, y portador de la tarjeta profesional de abogado 127343, por las razones analizadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Notificar y comunicar lo de ley.

HECHOS Y OMISIONES CONTENIDAS DENTRO DE LA SENTENCIA SANCIONATORIA

8.3.2.- RAZONES DE LA DECISION

El quejoso en su escrito génesis de esta investigación manifiesta inconformidad con el actuar del investigado dentro del proceso ejecutivo hipotecario que el propuso en nombre y representación de la señora Luz Marina Chaparro , radicado en el juzgado séptimo civil municipal al radicado 2013 468 , en tanto que el investigado actuó como apoderado de los demandados y según su dicho, ha presentado varios escritos con el ánimo de dilatar la actuación , como por ejemplo la solicitud de desistimiento tácito que hiciera.

Agrego que se llegó a una transacción para finiquitar ese proceso, en donde se entregaba como pago de la deuda cobrada en el ejecutivo, una porción de un inmueble de mayor extensión, con resultados negativos toda vez que no fue posible legalizar la subdivisión por actuaciones de los demandados.

En este orden de ideas, se hace notorio que el juez sustanciador en esta investigación disciplinaria hace allegar como medio de prueba copia del expediente radicado bajo el número 2013 – 468 del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, haciendo notorio el precario analice y valoración de las actuaciones del suscrito ejecutadas en el ejercicio de la defensa de los intereses del demandado, quien esta aun a la fecha víctima de la acciones fraudulentas del quejoso en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo hipotecario.

JOAQUIN GELVEZ ESTEVEZ
ABOGADO.

Lo anterior, en razón a que se observa en los hechos relevante probados que hace alusión el juez sustanciador y a continuación procedo a puntualizar lo siguientes:

Apreciándose que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó al despacho citado la suspensión del citado proceso ejecutivo hipotecario, como se observa en la fecha aca señalada.

- El 7 de abril de 2014 se solicitó la suspensión del proceso por 3 meses para materializar un arreglo de pago, el que se concedió, reanudándose el 22 de agosto del mismo año

Ahora en mi condición de apoderado judicial al revisar el expediente y no observar que el abogado de la parte demandante, hoy quejoso en esta investigación disciplinaria no asomo al expediente el documento que contiene la transacción, en mi condición de apoderado y en ejercicio del poder conferido procedí en poner ante el despacho citado la transacción en la fecha señalada en los hechos relevante probados que hace alusión en la sentencia que hoy estoy impugnando, que consiste la entrega de un aparte del predio hipotecado en Dación en Pago a la acreedora, que al a fecha lo está usufructuando produciéndole una rentabilidad económica,

- El 3 de marzo de 2017 el investigado puso en conocimiento una transacción celebrada el 21 de junio de 2014 entre la acreedora y el demandado Lizarazo

Al revisar expediente que contiene el proceso ejecutivo hipotecario, no obra decisión alguna, en donde se deje sin efecto la transacción celebrada entre el acreedor y el deudor

Entonces así las cosas, el cumplir con el deber asumido mediante el poder otorgado por las partes demandadas a efectos de defender su derechos y garantías constitucionales a que tienen derecho los demandados en el proceso ejecutivo hipotecario lo denomina el quejo como acciones dilatorias, son estas mismas que el juez sustanciador las tiene en cuanta como medios de prueba para proferir la nefasta sanción.

Apreciándose que el juez sustanciador no tuvo en cuenta de la actuaciones fraudulentas ejecutada por el abogado quejoso, que reposan en el expediente que contiene el proceso ejecutivo, solo se ocupó en dar credibilidad de lo manifestado por el quejoso, que mis actuaciones eran acciones dilatorias.

La acciones fraudulentas ejecutada por el abogado quejoso se encuentra vista en los folios: folio 98, folio 110, folio 146 – 148, 115, folio 166, 175, con el fin de sustentar lo dicho me permito de allegar copias de estos folio como documentos adjuntos, actuaciones fraudulentas que la juez sustanciador no las valoro como medios de pruebas, solo se ocupó en citar mis actuaciones en mi condición de abogado defensor de los demandados dentro el proceso ejecutivo hipotecario, en los **hechos relevante probados**.

Ahora otras afirmaciones del quejoso que la juez sustanciador tuvo en cuanta para proferir su decisión sancionatoria son las siguientes :

Agrego que se llegó a una transacción para finiquitar ese proceso, en donde se entregaba como pago de la deuda cobrada en el ejecutivo, una porción de un inmueble de mayor extensión, con resultados negativos toda vez que no fue posible legalizar la subdivisión por actuaciones de los demandados

Dijo que el demandado en nombre propio solicito nulidad de la actuación ante la sanción impuesta a su abogado y que este, el abogado le propuso durante el tiempo de la suspensión al señor Ernesto Armando Botia una solución de pago, sin ser esta parte dentro del proceso

JOAQUIN GELVEZ ESTEVEZ
ABOGADO.

De estas afirmaciones se aprecia que el juez sustanciador le dio un valor probatorio decisivo para imponer la sanción, de donde se desprende que no obra prueba idónea que le certezza de esas afirmaciones, solo porque el quejoso lo dijo.

Otras de las afirmaciones del quejoso.

Llamado a rendir testimonio el señor Botia dijo tener 74 años de edad y ser rentista de capital, esposo de la demandante dentro del proceso ejecutivo señalado en líneas precedentes, **quien recordó que el demandado Lizarazo le propuso a su esposa entregar parte de un inmueble para el pago de la deuda, pero no se llevó a cabo**

Agregó que por lo anterior en el mes de mayo del 2018 el investigado lo abordo para solucionar el tema y le envió unos documentos en donde se acordaba lo que se iba a hacer, **pero que, consultado al quejoso, este le aconsejo que no los firmara porque no era parte dentro del proceso, entonces no firmo nada y no se llegó a ningún acuerdo.**

De estas declaración se aprecia que la defensora de oficio no lo conainterrogo ni se comunicó con el suscrito para hacerme de mi conocimiento que la habían asignado como mi defensora, ni la honorable magistrada, me notifico la existencia de esta investigación, aun menos las fechas señalas para el desarrollo de las audiencia a través de mi correo electrónico, lo que si hizo notificarme esta sentencia sancionatoria a través de mi correo, para prueba de ello adjuntare pantallazo del envió de la notificación de la sentencia.

Como es el caso de este testimonio el señor Botia ha faltado a la verdad

Llamado a rendir testimonio el señor Botia dijo tener 74 años de edad y ser rentista de capital, esposo de la demandante dentro del proceso ejecutivo señalado en líneas precedentes, **quien recordó que el demandado Lizarazo le propuso a su esposa entregar parte de un inmueble para el pago de la deuda, pero no se llevó a cabo,** con esta afirmación falto a la verdad, pues el inmueble entregado en Dación de Pago a la fecha hoy 17 de Febrero del 2022, la acreedora lo está usufructuando, situación está que me asiste el derecho y me legitima para hacer del conocimiento de la fiscalía general de la nación, para que inicie la investigación correspondiente.

Con esta afirmación se materializa otra actuación fraudulenta, que en líneas como se transcribe: “ **pero que, consultado al quejoso, este le aconsejo que no los firmara porque no era parte dentro del proceso, entonces no firmo nada y no se llegó a ningún acuerdo.** “ manifestación del testigo que se contradice cuando narro en su declaración lo siguiente: **quien recordó que el demandado Lizarazo le propuso a su esposa entregar parte de un inmueble para el pago de la deuda, pero no se llevó a cabo.**

De donde se desprende que la Honorable Magistrada no hizo una valoración integral de estos medios de pruebas, vulnerando así el Debido Proceso

Esta es otra de las razones de la decisión para proferir el fallo sancionatorio:

De igual manera tenemos prueba de que el abogado estuvo y está suspendido de la profesión por sanción impuesta, desde el 16 de noviembre de 2017 al 15 de julio de 2018 y desde el 5 de septiembre de 2019 al 4 de septiembre de 2022

“ el 16 de noviembre de 2017 al 15 de julio de 2018 “ sanción impuesta como lo predice en esta sentencia impugnada dentro de la investigación disciplinaria con radicado bajo el numero **2010 468,** birlla la ausencia de la notificación de la sentencia al igual en la investigación disciplinaria radicada bajo el numero **2011 821.**

JOAQUIN GELVEZ ESTEVEZ
ABOGADO.

“ unida a la petición que realizo el 11 de septiembre de 2019 en la fiscalía tercera seccional de unidad de seguridad publica radicada 2018 02268, sobre este tópico obra dentro de la investigación disciplinaria 2017 310, obra el oficio SSJDNA – JAAP – 126 de fecha septiembre 18 de 2019 , donde se notificó la fecha 05 de septiembre de 2019 inicio a regir la sanción.

Esta es otra de las situaciones en que falto defensa técnico, ni la bogada asignada para mi defensa ni la notificación de la fecha a desarrollarse la audiencia no permitieron la defensa de mis intereses, derechos y garantías constitucionales a que tengo derecho, vulnerándose así el debido proceso, la falta de apreciación y valoración de la pruebas aportadas decretadas y al igual brilla la ausencia de decreto de pruebas de oficio a efectos de establecer una verdad procesal, al igual brilla la ausencia del analice del expediente que contiene el proceso ejecutivo hipotecario .

En estos términos dejo sustentado el recurso interpuesto.

PETICION

Con basamento en las hechos y omisiones narradas, solicito al AD – QUO que avoque el conocimiento, dejar sin efectos la sentencia proferida, al igual las audiencias desarrolladas dentro de la investigación disciplinaria referenciada a efectos de que se me dé la oportunidad de ejercer el derecho de la defensa a que tengo derecho.

MEDIOS DE PRUEBAS

Solicito que se tengas como medios de pruebas las siguientes.

Copia de la sentencia.

Copia de escritos paralizados de las actuaciones fraudulentas ejecutadas por el quejos, las cuales son de gran importancia para demostrar que mis actuaciones su finalidad no era para dilatar el proceso ejecutivo hipotecario.

Copia del expediente que contiene el proceso ejecutivo hipotecario.

Copia del pantallazo, donde se aprecia que la honorable magistrada si conocía mi dirección electrónica y omitió en enviarme las notificaciones necesarias

Copia del oficio SSJDNA – JAAP – 126 de fecha septiembre 18 de 2019 oficio SSJDNA – JAAP – 126 de fecha septiembre 18 de 2019

Estos documentos se enviaran como documentos adjuntos.

NOTIFICACIONES.

El suscrito recibirá notificaciones a través de mi correo electrónico: joaquinzelvezestevez@hotmail.com

Atentamente.



JOAQUIN FERNANDO GELVEZ ESTEVEZ
C. C. No. 13.466.311 expedida en Cúcuta.

JOAQUIN GELVEZ ESTEVEZ
ABOGADO.

EY 527 DEL 17 DE AGOSTO DE 1999.

"Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones".



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE NORTE DE
SANTANDER Y ARAUCA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: Martha Cecilia Camacho Rojas

Radicado 540011102 000 2018 00906-00.
Quejoso: Luis Aurelio Contreras
Abogado Joaquín Fernando Gelvez Estévez
Decisión Sentencia sancionatoria
Aprobado Acta No 24

1.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Una vez que se ha arribado al momento procesal de proferir fallo de primera instancia, lo que es posible por cuanto en la tramitación del informativo no se observa causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado, la Sala procede a dicho objetivo, previo análisis de los diversos factores que se expondrán en las ulteriores consideraciones

2.- IDENTIDAD DEL INVESTIGADO

Se trata del abogado JOAQUIN FERNANDO GELVEZ ESTEVEZ , identificado con cédula de ciudadanía No 13466311, y portador de la tarjeta profesional de abogado 127343, quien registra los siguientes antecedentes disciplinarios

Sanción de suspensión del ejercicio profesional

- De 6 meses durante el periodo comprendido del 30 de abril de 2015 a 29 de octubre del mismo año
- De 8 meses durante el periodo comprendido del 16 de noviembre de 2017 al 15 de julio de 2018



- De 3 años durante el periodo comprendido del 5 de septiembre de 2019 al 4 de septiembre de 2022

3. RESUMEN DE LOS HECHOS

El ciudadano abogado Luis Aurelio Contreras Garzón , presento queja disciplinaria contra el abogado arriba referido narrando como hechos que este estaba ejerciendo la profesión a pesar de la sanción de suspensión impuesta durante el periodo del 16 de noviembre de 2017 al 15 de julio de 2018 , toda vez que dentro del proceso tramitado en el juzgado séptimo civil municipal de Oralidad de esta ciudad dentro del radicado 2013 468 , donde es parte demandante Luz Marina Chavarro y demandado Luis Fernando Lizarazo y otro , el investigado actúa como apoderado del demandado referido , presentando memoriales con el animo de dilatar el proceso , como por ejemplo pidiendo se declarara el desistimiento tácito , cuando la realidad era que las partes estaban conciliando el pago mediante la entrega de una porción de un predio , lo que no se llevó a cabo por problemas en la licencia de subdivisión material a cargo de parte demandada

Aseguro que además presento escrito reclamando por unos supuestos abonos que le realizaron al quejoso en su calidad de abogado de la parte demandante, lo que dice no fue cierto

Narro que posteriormente el demandado en causa propia presento escrito de nulidad precisamente por la sanción impuesta a su abogado

Dijo que además el investigado le propuso al señor Ernesto Armando Botia una solución de pago al proceso judicial en la época de la vigencia de su sanción de suspensión anunciándose como apoderado de los demandados

4. PROBANZAS PRACTICADAS EN LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN

4.1. se hicieron citaciones a las direcciones conocidas del investigado con resultados negativos, en tanto que fueron devueltas con la causal de no



reside o desconocido , por lo que hubo de declarársele persona ausente y designarse defensora de oficio , con quien se llevo a cabo esta actuación .

En esta etapa se decretaron y se practicaron las siguientes pruebas:

Se allego certificación de la secretaria de ese momento sala jurisdiccional disciplinaria de Norte de Santander y Arauca , acerca de las actuaciones dentro de los procesos disciplinarios radicados 2010 468 y 2011 821 , en donde se profirió sentencia sancionatoria que originaron sanción de suspensión de la profesión del abogado investigado ¹

Se obtuvo copia digital del proceso ejecutivo radicado 2012 333 tramitado en el juzgado sexto civil del circuito de esta ciudad propuesta por el abogado quejoso en nombre y representación de Luz Marina Chaparro contra Luis Fernando Lizarazo y María Campos y que después se radico al 2013 468 en el juzgado séptimo civil municipal de Cúcuta

5. PROPOSICIÓN DE CARGOS

La Magistrada Ponente, con apoyo en el material probatorio recaudado, resolvió formular cargos en contra del investigado, en la modalidad dolosa como presunto responsable de la falta prevista y sancionada en el articulo 39 de la ley 1123 de 2007 en consonancia con el numeral cuarto del articulo 29 ibidem . Decisión que en lo pertinente se sustentó en que el abogado dentro del proceso radicado 2013 468 tramitado inicialmente en el juzgado séptimo civil municipal de esta ciudad actuó como apoderado del demandado en tanto que no renuncio ni sustituyo el poder a él conferido durante el periodo de la sanción de suspensión impuesta en el proceso 2010 468 y 2017 310 tramitados en ese momento por la sala jurisdiccional disciplinaria de Norte de Santander y Arauca , aunado a que siguió asesorándoles durante el mismo periodo

6. LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN ALLEGADOS EN LA CAUSA

¹ Folio 73-74



En la Audiencia de Juzgamiento, se recibió el testimonio Armando Botia²

7. ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN

a. Ministerio Publico

No asistió a la audiencia , por ende no los rindió

b. el apoderado de oficio del abogado investigado

El señor defensor de oficio en sus alegatos dijo que con lo agregado en la audiencia no había mas que agregar

8. CONSIDERACIONES DE LA SALA

8.1. COMPETENCIA

Al tenor de lo previsto en el artículo 257^a de la Carta Política , la Comisión Nacional de Disciplina Judicial es la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión

Así mismo el párrafo transitorio del aludido artículo establecido que las Salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serían transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial ; razón por la cual una vez fueron elegidos los Magistrados que conforman la Comisión Nacional de Disciplina Judicial , la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA21-11712 a través del cual se dispuso la respectiva transformación

Conforme a lo anterior, a la fecha esta Comisión es competente para conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios que se susciten en contra

² Folio 109 y cd correspondiente



de los funcionarios de la Rama Judicial y contra los abogados en ejercicio de su profesión

En esos términos , y por tratarse de una presunta falta disciplinaria cometida en esta jurisdicción, esta Comisión seccional de disciplina judicial entrara a decidir lo que en derecho corresponda

8.2. FUNDAMENTACIÓN DE LA CALIFICACIÓN DE LA FALTA Y CULPABILIDAD Y DE LAS RAZONES DE LA SANCIÓN

Dado que se encuentra en vigencia la ley 1123 de 2007, se aplicará lo en ella estipulado en lo referente a los requisitos formales que allí se exigen para proceder a dictar sentencia, los que se vienen cumpliendo en este proveído.

8.3. CASO CONCRETO

Corresponde a la Colegiatura analizar en esta etapa procesal si los argumentos por los cuales se formuló cargos en contra del abogado Gelves Esteves se han mantenido ó por el contrario han sido desvirtuados a través de nuevos fundamentos o medios probatorios allegados en la causa.

8.3.1 PROBLEMA JURIDICO

Conforme a los hechos , el problema jurídico a abordar es si existe certeza de que el abogado ejerció la profesión de abogado durante el periodo de vigencia de la sanción de suspensión impuesta en los procesos radicados 2010 468 y 2017 310

8.3.2 HECHOS RELEVANTES PROBADOS

De la documental se extraen los siguientes :



- Se radico en el juzgado séptimo civil municipal el proceso ejecutivo al numero 2013 468, propuesto por Luz Marina Chaparro a través del abogado quejoso el dia 6 de diciembre de 2012, contra Luis Fernando Lizarazo y otra
- El 7 de junio de 2013 se dicto mandamiento de pago
- El 12 de agosto de 2013 se dicto sentencia de seguir adelante la ejecución y se decreto la venta en publica subasta del inmueble hipotecado
- El 6 de noviembre de 2013 avoco conocimiento del proceso el juzgado segundo de ejecución civil municipal de esta ciudad
- El 7 de abril de 2014 se solicito la suspensión del proceso por 3 meses para materializar un arreglo de pago , el que se concedió , reanudándose el 22 de agosto del mismo año
- El 19 de septiembre de 2016 el abogado investigado allego poder conferido por los demandados y solicito el desistimiento tácito
- El 2 de febrero de 2017 el investigado solicito impulso procesal
- El 2 de marzo de 2017 el juzgado séptimo civil de oralidad de Cúcuta no acepto la terminación del proceso por desistimiento tacito y reconoció personería para actuar al investigado como apoderado de los demandados
- El 3 de marzo de 2017 el investigado puso en conocimiento una transacción celebrada el 21 de junio de 2014 entre la acreedora el demandado Lizarazo
- El 28 de marzo de 2017 el investigado paso memorial solicitando respuesta a sus peticiones
- El quejoso el 15 de enero de 2018 informo de la sanción de suspensión del investigado que iba del 16 de noviembre de 2017 a julio de 2018
- El quejoso informa que el investigado siguió asesorando al demandado y que con su asesoría este presento el incidente de nulidad y trato de conciliar la deuda
- 28 de enero de 2019 , el juzgado resuelve decretar nulidad , y la interrupción del proceso durante el periodo comprendido del 16 de noviembre de 2017 al 15 de junio de 2018
- En abril de 2019 el abogado solicito copias
- Posteriormente el proceso paso al juzgado noveno civil municipal al radicado 2019 589



- El 11 de septiembre de 2019 solicito información a la fiscalía tercera seccional de unidad de seguridad publica dentro del radicado 2018 802268
- El abogado estuvo suspendido del ejercicio profesional desde el 16 de noviembre de 2017 a 15 de julio de 2018, y por el periodo comprendido del 5 de septiembre de 2019 a 4 de septiembre del año 2022 por sanción impuesta en el proceso radicado 2017 031 , tramitado en la sala jurisdiccional disciplinaria de Norte de Santander y Arauca

8.3.2 .- RAZONES DE LA DECISION

El comportamiento disciplinario endilgado al abogado se encuentra descrito y sancionado en numeral cuarto del artículo 39 de la ley 1123 de 2007, así :

“art. 39 . También constituye falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión , y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional

A su vez el articulo 29 de la misma ley regula el régimen de las incompatibilidades para el ejercicio de la abogacía y en su numeral cuarto señala a los abogados suspendidos o excluidos de la profesión

El quejoso en su escrito génesis de esta investigación manifiesta inconformidad con el actuar del investigado dentro del proceso ejecutivo hipotecario que el propuso en nombre y representación de la señora Luz Marina Chaparro , radicado en el juzgado séptimo civil municipal al radicado 2013 468 , en tanto que el investigado actuó como apoderado de los demandados y según su dicho, ha presentado varios escritos con el animo de dilatar la actuación , como por ejemplo la solicitud de desistimiento tácito que hiciera.

Agrego que se llego a una transacción para finiquitar ese proceso , en donde se entregaba como pago de la deuda cobrada en el ejecutivo , una porción de un inmueble de mayor extensión, con resultados negativos toda vez que no fue posible legalizar la subdivisión por actuaciones de los demandados



Dijo que el demandado en nombre propio solicito nulidad de la actuación ante la sanción impuesta a su abogado y que este , el abogado le propuso durante el tiempo de la suspensión al señor Ernesto Armando Botia una solución de pago , sin ser esta parte dentro del proceso

Llamado a rendir testimonio el señor Botia dijo tener 74 años de edad y ser rentista de capital , esposo de la demandante dentro del proceso ejecutivo señalado en líneas precedentes , quien recordó que el demandado Lizarazo le propuso a su esposa entregar parte de un inmueble para el pago de la deuda , pero no se llevo a cabo

Agrego que por lo anterior en el mes de mayo del 2018 el investigado lo abordó para solucionar el tema y le envió unos documentos en donde se acordaba lo que se iba a hacer , pero que consultado al quejoso , este le aconsejo que no los firmara porque no era parte dentro del proceso , entonces no firmo nada y no se llevo a ningún acuerdo

Aseguro que el abogado se reunió con el y el demandado para esa propuesta y que el primero le exigía pagarle unos honorarios por el desenglobe , cuando el demandado se había comprometido en la transacción a cancelar lo referente a eso , y que luego le envió los documentos que aparecen en copia a los folios 12 a 16 de un posible acuerdo de dación en pago

De otro lado tenemos copia del expediente radicado 2013 468 tramitado inicialmente en el juzgado séptimo civil municipal , de donde queda demostrado sin lugar a dudas que el investigado es el apoderado de los demandados desde el día 19 de septiembre de 2016 , proponiendo un desistimiento tácito y pidiendo impulso procesal , sin que a la fecha de la última actuación dentro de ese proceso para el año 2019 este haya sustituido o renunciado al poder allá otorgado

De igual manera tenemos prueba de que el abogado estuvo y esta suspendido de la profesión por sanción impuesta , desde el 16 de noviembre de 2017 al 15 de julio de 2018 y desde el 5 de septiembre de 2019 al 4 de septiembre de 2022 y que dentro de esos periodos no renunció ni sustituyó el poder otorgados por los demandados Luis Fernando Lizarazo Lavado y María Campos dentro del proceso radicado 2013 468 en el juzgado séptimo civil municipal y que si bien es cierto, no desarrollo actuación procesal en ese diligenciamiento , no es menos cierto que siguió siendo el apoderado de



estos y que desarrollo actividades extraprocerales en su representación , como la negociación fallida con el señor Botia tendiente a cancelar la deuda contraída con la esposa de este y que viene siendo cobrada en el proceso referido , unida a la petición que realizo el 11 de septiembre de 2019 en la fiscalía tercera seccional de unidad de seguridad publica radicada 2018 02268 donde se investiga una denuncia interpuesta por su poderdante Lizarazo contra la demandante y el abogado quejoso , de donde se concluye sin hesitación alguna que el abogado a pesar de la sanción siguió apoderando a los demandados durante el tiempo de la vigencia de la misma.

Así las cosas no queda duda de que con la prueba allegada se puede concluir la existencia de la tipicidad de la falta enrostrada , en tanto que el abogado a pesar de las sanciones impuestas de suspensión que rigieron entre los periodos de 16 de noviembre de 2017 a 15 de julio de 2018 y 5 de septiembre de 2019 a 4 de septiembre de 2022, siguió ejerciendo su profesión como apoderado de los demandados dentro del proceso radicado 2013 468 en el juzgado séptimo civil municipal de esta ciudad, violando así el régimen de incompatibilidades establecido en el numeral cuarto del artículo 29 de la ley 1123 de 2007

En sede de antijuridicidad , podemos igualmente predicar la vulneración al deber de que trata el numeral 19 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, que le exige a los abogados el deber de renunciar o sustituir los poderes , encargos o mandatos que le hayan sido confiados , en aquellos eventos en donde se haya impuesto sanción que resulte incompatible con el ejercicio de la profesión , deber claramente vulnerado por el investigado , en tanto que no procedió conforme a este en el proceso radicado 2013 468 , como ya se vio

Ahora bien en la decisión de formulación de cargos se endilgo la comisión de la falta a título de dolo , afirmación que se mantiene , pues el abogado conoció del proceso radicado 2010 468 donde se impuso la primera sanción, en tanto que en su etapa inicial estuvo ejerciendo su defensa aunque después la descuido , pero se entero de ella y debió estar atento a las resultas del mismo , de igual manera , se envió circular a todas las entidades judiciales informando de las sanciones impuestas , por lo que no puede decirse que el abogado no las conoció, mas aun cuando el mismo abogado quejoso dentro del proceso lo informo y a pesar de ello el abogado no



sustituyo poder ni renunció y por el contrario estuvo asesorando a su poderdante en el conato de arreglo que se hizo con el señor Botia para el pago de la deuda cobrada , actuaciones donde se puede deducir el dolo necesario para la configuración de la falta enrostrada , debido a que conoció de las sanciones y a pesar de ellas continuo ejerciendo la profesión

Por lo dicho en precedencia , la Sala se pronunciará con sentencia sancionatoria en contra del abogado investigado

8.3.5 DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN:

Encontrándose reunidos de manera fehaciente los elementos que estructuran la falta disciplinaria, estima la Sala que el comportamiento contrario a la ética profesional ejecutado por el abogado investigado debe ser sancionado siguiendo para ello los parámetros indicados por el artículo 45 de la ley 1123 de 2007, teniendo en cuenta la gravedad, modalidad y circunstancias en que se cometió la falta , siendo que como consecuencia de tal proceder el abogado se burló de la sanción sin reparo alguno , lo que implica una trascendencia social de la conducta , pues el mensaje que envía este tipo de desconocimiento de las sanciones es que no cumplen su función , aunado a que existe un criterio de agravación de que trata el numeral 6 del literal C del artículo 45 , relacionado con los antecedentes disciplinarios dentro de los 5 años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga relacionada con la sanción de suspensión que se impuso en el proceso radicado 2011 821 que origino una suspensión de 6 meses del 15 de abril al 29 de octubre de 2015, la sanción a imponer no podrá partir del mínimo , por lo que será de 24 meses de suspensión

En mérito y razón de lo expuesto, la Comisión seccional de disciplina judicial de Norte de Santander y Arauca , administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE al abogado JOAQUIN FERNANDO GELVEZ ESTEVEZ por la comisión de la falta



disciplinaria descrita y sancionada por el artículo 39 de la ley 1123 de 2007, en concordancia con el numeral 4 del artículo 29 de la misma ley.

SEGUNDO. IMPONER SANCIÓN DE **SUSPENSION** DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN por el TERMINO DE VEINTICUATRO MESES al abogado al abogado JOAQUIN FERNANDO GELVEZ ESTEVEZ , identificado con cédula de ciudadanía No 13466311, y portador de la tarjeta profesional de abogado 127343, por las razones analizadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Notificar y comunicar lo de ley.

CUARTO.- Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación ante nuestro Superior. En caso de no hacerse uso de dicho recurso se remitirá el expediente a este para que se surta el grado de consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA C CAMACHO ROJAS

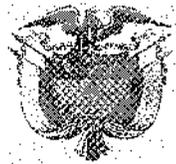
Magistrada


CALIXTO CORTES PRIETO

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

0307



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
OFICINA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL

CODIGO DE IDENTIFICACION DEL DESPACHO

5 4 0 0 1 4 0 0 3 0 0 7

2 0 1 3 0 0 4 6 8 0 0

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante LUZ MARINA CHAPARRO

Apoderado: LUIS AURTELIO CONTRERAS GARZON

Demandado LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO
MARIA CAMPOS LAVADO DE LIZARAZO

Apoderado:

Libro: 45

Cuaderno: 1

Fecha de iniciación:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
NORTE DE SANTANDER - ARAUCA**

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO

5	4	0	0	1	3	1	0	3	0	0	6
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

CÓDIGO DE RADICADO EL PROCESO

2	0	1	2	0	0	3	3	3	0	0
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO 1ª
INSTANCIA**

DEMANDANTE: LUZ MARINA CHAPARRO

**APODERADO: LUIS AURELIO CONTRERAS
GARZON**

**DEMANDADO: LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO
OTRO**

CUADERNO PRINCIPAL

FECHA: 19-12-2012



DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL NORTE DE SANTANDER - ARAUCA

DATOS PARA RADICACION DEL PROCESO

1770.

JUZGADO: Civil del Circuito de Cúcuta (R)

FECHA: _____ HORA: _____

JURISDICCION: CIVILES MUNICIPALES CIVILES CIRCUITO FAMILIA LABORAL TRIBUNALES

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario GRUPO

Nº CUADERNOS 1 FOLIOS CORRESPONDIENTES 4

CON PREVIAS: SI NO CUANTIAS: MENOR MINIMA MAYOR

DEMANDANTE (S):

Luz Marina Chaparro 60.286.282
NOMBRE(S) 1º APELLIDO 2º APELLIDO Nº C.C.

DIRECCION NOTIFICACION Calle 14 # 14A-09 Barrio El contento TELEFONO 5725499

DEMANDADO (S):

Luis Fernando Lizarrato Lavado (y otra) 13.507.181
NOMBRE(S) 1º APELLIDO 2º APELLIDO Nº C.C.

DIRECCION NOTIFICACION Calle 8 # 10-96 Barrio El Ulan TELEFONO _____

APODERADO:

Luis Aurelio Contreras Garzón 88.208.157
NOMBRE(S) 1º APELLIDO 2º APELLIDO Nº C.C.

DIRECCION NOTIFICACION Av. 45 # 6-49 Edif. Centro Jurídico - of. 30 TELEFONO 5755760

- A** 1 PODER
N 1 COPIA ARCHIVO
E 2 TRASLADOS
X _____ PAGARE
O _____ LETRA DE CAMBIO
S _____ CHEQUE
 _____ FACTURA
 _____ OTROS TITULOS VALORES
 _____ CONTRATO ARRENDAMIENTO
 _____ POLIZA
1 ESCRITURA
1 CAMARA DE COMERCIO
 _____ SUPERBANCARIA
 _____ OTROS DOCUMENTOS

\$ _____
\$ _____
\$ _____
\$ _____
\$ _____

2068 (agosto 04/2006) Not. 2da Cúcuta

[Signature]
FIRMA APODERADO

RADICADO:
BAJO EL Nº _____ LIBRO _____ FOLIO _____
CIUDAD Y FECHA _____
FIRMA RESPONSABLE _____

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO
Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia

Señor
Juez Civil del Circuito de Cúcuta (Reparto)
E. S. D.

Ref. Demanda Ejecutiva con Título Hipotecario
Demandante: LUZ MARINA CHAPARRO MERO
Demandada: LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO y Otra.-

LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN, mayor de edad, vecino de esta ciudad, plenamente capaz, hábil legalmente, abogado en ejercicio, con identificación profesional anunciada al pie de mi firma, obrando como apoderado especial de la demandante LUZ MARINA CHAPARRO en su condición de ACREEDORA HIPOTECARIA, quien también es persona mayor de edad, cuenta con domicilio en esta ciudad, es plenamente capaz y hábil legalmente, de la manera más respetuosa me permito formular ante su Despacho DEMANDA EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO en uso del poder conferido al suscrito, en contra de los señores LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO y MARÍA CAMPOS LAVADO DE LIZARAZO, quienes también son personas mayores de edad, y vecinos de esta ciudad, plenamente capaces y hábiles legalmente, y tienen la calidad de deudores hipotecarios, para que previos los trámites del proceso ejecutivo con acción real, se ordene seguir adelante la ejecución en su contra, se decrete la venta en subasta pública del inmueble perseguido por cuenta de esta demanda, y se satisfagan las pretensiones sobre las deudas insolutas a cargo de la demandada, así como las costas procesales a que haya lugar por cuenta de la presente ejecución.

Sustento este libelo de acuerdo a los siguientes

HECHOS:

Primero. Por escritura pública # 3.068 del 04 de agosto de 2006, corrida en la Notaría Segunda de esta ciudad, los señores LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO y MARÍA CAMPOS LAVADO DE LIZARAZO se constituyeron en deudores de mi mandante, por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 35.000.000) M/L, que aquellos recibieron de mi representada en calidad de mutuo con interés, y con plazo de treinta y seis meses, contados a partir de la fecha del contrato.

Segundo. Los señores LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO y MARÍA CAMPOS LAVADO DE LIZARAZO se obligaron a pagar a mi mandante un interés comercial mensual, equivalente a la tasa autorizada por las tarifas fijadas por la Superintendencia Financiera.

Tercero. Los deudores hipotecarios no han pagado a mi poderdante ni el capital, ni los intereses bancarios ordinarios causados conforme la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde marzo 04 de 2008, adeudándose a la fecha, los réditos de plazo correspondientes a los meses de marzo, abril mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2008, enero, febrero, marzo, abril mayo, junio, julio, hasta agosto 03 de 2009, más los intereses

Bufete: Avenida 4E # 6-49 Edificio Centro Jurídico-Oficina 310, Urbanización Sayago
Teléfonos-Fax 5755760, Celulares: 300 2814106, 311 5396401, 315 3373022
Correo Electrónico: laureco_06@hotmail.com
San José de Cúcuta, República de Colombia

N/

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO
Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia

de mora que se han causado desde agosto 04 de 2009, y los consecutivos de septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2009, enero, febrero, marzo, abril mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2010, enero, febrero, marzo, abril mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2011, enero, febrero, marzo, abril mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, hasta diciembre 03 de 2008, y los que ocasionen durante el curso de este negocio y mientras no se satisfaga la obligación en su totalidad.

Cuarto. La obligación real se hizo exigible por la morosidad en el pago de los intereses comerciales bancarios causados por el trámite normal del plazo, interpretado esto como un incumplimiento de las condiciones acordadas en la escritura pública, en especial, la cláusula segunda, y conforme a la cláusula cuarta de dicho instrumento contractual, ésta faculta a la acreedora titular para exigir el pago de la totalidad de la obligación hipotecaria, que es una deuda real, actual, clara, expresa y exigible.

Quinto. Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, además de su responsabilidad personal, los señores LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO y MARÍA CAMPOS LAVADO DE LIZARAZO, gravaron a favor de mi poderdante, con hipoteca de primer grado, un inmueble de su exclusivo dominio y posesión, que consiste en un lote de terreno propio junto con la casa de habitación construida sobre éste, ubicado en la Calle 8 # 10-96 del Barrio El Llano o Calle 8 del Barrio Cartagena, de la ciudad de San José de Cúcuta, con una extensión superficial de 35,90 metros por 7,45 metros, alinderado así: NORTE: con propiedad de TRINIDAD ROMERO, SUR: con la Calle 8 de por medio, con la casa y solar de JOSÉ MARÍA MORALES BERTI, ORIENTE: con La casa y solar de ELENA GÓMEZ DE MOSQUERA, OCCIDENTE: con la Avenida o Carrera 11.

Sexto. Los señores LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO y MARÍA CAMPOS LAVADO DE LIZARAZO son, por lo dicho, los actuales propietarios y poseedores del inmueble hipotecado a favor de mi mandante.

Séptimo. Conforme la cláusula Octava, los deudores renunciaron a todos los requerimientos de ley.

Octavo. La señora LUZ MARINA CHAPARRO me confirió poder para ejercer su derecho real.

PRETENSIONES:

Solicito de su Despacho al darle trámite a la presente demanda ejecutiva con título hipotecario, lo siguiente:

PRIMERO. Se sirva ordenar por sentencia la venta en pública subasta del inmueble descrito anteriormente, para que con el producto de la venta se pague a mi mandante, con la prelación respectiva, la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 35.000.000.00) M/L., más los intereses de plazo de este capital a la tasa bancaria máxima permitida, ocasionados por los meses de marzo, abril mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2008, enero, febrero, marzo, abril mayo, junio, julio, hasta agosto 03 de 2009, más los intereses de mora que se han causado desde agosto 04 de 2009, y los consecutivos de septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2009, enero, febrero, marzo, abril mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2010, enero, febrero, marzo, abril mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2011, enero, febrero, marzo, abril mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, hasta diciembre 03 de 2008, y los que ocasionen

Bufete: Avenida 4E # 6-49 Edificio Centro Jurídico-Oficina 310, Urbanización Sayago
Teléfonos-Fax 5755760, Celulares: 300 2814106, 311 5396401, 315 3373022
Correo Electrónico: laureco_06@hotmail.com
San José de Cúcuta, República de Colombia

M

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO
Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia

durante el curso de este negocio, aumentados en el porcentaje de ley, y mientras no se satisfaga la obligación en su totalidad, más las costas del presente proceso.

SEGUNDO. Solicito, desde ahora, para mi mandante la adjudicación del inmueble hipotecado hasta la concurrencia del capital, intereses de plazo y de mora, y gastos de ejecución, en el evento de quedar desiertas las licitaciones de la subasta pública, y la citación de terceros acreedores hipotecarios.

TERCERO. Solicito decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado, oficiando en tal sentido al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, como lo ordena el numeral 1º del artículo 555 del C. de P.C., para lo cual allego la correspondiente caución expedida por compañía de seguros autorizada para tal fin.

CUARTO. Solicito se me reconozca el carácter de apoderado judicial de la señora LUZ MARINA CHAPARRO para los efectos del poder otorgado.

DERECHO:

Sustento esta demanda de conformidad al Libro 3º. Sección Segunda, Título XXVII, capítulo VII del C. de P.C., en especial, los artículos 488, 497, 554 y siguientes del estatuto adjetivo precitado.

PRUEBAS:

Ruego tener como pruebas, a la primera copia de la escritura pública # 3068 del 04 de agosto de 2006, de la Notaría Segunda de esta ciudad, que presta el correspondiente mérito ejecutivo a favor de mi mandante, el certificado de tradición y libertad reciente en donde se aprecia la inscripción de la citada escritura en el folio de matrícula inmobiliaria # 260-198206 de este Círculo expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y el certificado de las tasas de interés bancario fijadas por la Superintendencia Financiera.

PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA:

Se ha de avocar esta demanda, según el procedimiento contemplado en el Capítulo VII, Título XXVII del Libro Tercero del C.P.C., asimismo, la competencia para conocer del sub lite, radica en su Despacho por la naturaleza del asunto, la vecindad de las partes, el lugar de cumplimiento de la obligación hipotecaria ejecutada y la cuantía de la misma (mayor), que estimo para el presente negocio en la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$ 90.000.000.00) MCTE., cifra en donde se incluye el capital pretendido y los intereses causados, como monto global de las obligaciones perseguidas en este asunto.

ANEXOS:

Arrimo como anexos de la demanda, a los documentos aducidos como pruebas, el poder otorgado al suscrito, la respectiva póliza de seguros emitida por compañía idónea y que contiene la caución necesaria para el decreto de las medidas cautelares solicitadas, copia de la demanda y sus anexos para el traslado, y archivo del Juzgado.

NOTIFICACIONES:

La parte demandada (LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO y MARÍA CAMPOS LAVADO DE LIZARAZO) las recibe en la Calle 8 # 10-96 del Barrio El Llano de esta ciudad.

Bufete: Avenida 4E # 6-49 Edificio Centro Jurídico-Oficina 310, Urbanización Sayago
Teléfonos-Fax 5755760, Celulares: 300 2814106, 311 5396401, 315 3373022
Correo Electrónico: laureco_06@hotmail.com
San José de Cúcuta, República de Colombia

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO
Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia

La parte demandante las recibe en la Calle 14 # 14A-09 del Barrio El Contenido de este municipio.

El suscrito, en mi bufete localizado en la Avenida 4E # 6-49, Edificio Centro Jurídico, oficina 310, de la Urbanización Sayago de esta capital.

Del Señor Juez,

Atentamente,



LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
C.C. # 88.208.167 de Cúcuta
T.P. # 85.599 del C.S. de la Judic.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL CÚCUTA

RECEPCIÓN DE DEMANDAS

OFICINA JUDICIAL DE CÚCUTA
LEY 1393 JULIO 12 DE 2010

Artículo 49. Autenticidad de la demanda. La demanda con que se promueve cualquier proceso, firmada por el demandante o apoderado, se presume auténtica y no requiere citación personal ni autenticación

Fecha: **06 DIC 2012**

Hora: **6:02 pm**

Cuadernos: _____ Folios: _____

QUIEN RECIBE 

Bufete: Avenida 4E # 6-49 Edificio Centro Jurídico-Oficina 310, Urbanización Sayago
Teléfonos-Fax 5755760, Celulares: 300 2814106, 311 5396401, 315 3373022
Correo Electrónico: laureco_06@hotmail.com
San José de Cúcuta, República de Colombia

S/

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO
Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia

Señor
Juez Civil del Circuito de Cúcuta (Reparto)
E. S. D.
=====

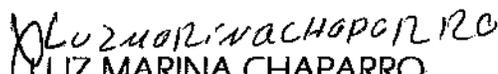
LUZ MARINA CHAPARRO, mayor de edad y de esta vecindad, titular de la cédula de ciudadanía # 60.286.282 expedida en Cúcuta, por medio del presente le confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN**, quien es abogado titulado y en ejercicio, con identificación profesional anunciada al final de este poder, para que proceda a presentar **DEMANDA EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** en contra de los señores **LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO** y **MARÍA CAMPOS LAVADO DE LIZARAZO**, personas también mayores de edad, vecinos de esta ciudad, hábiles legalmente, plenamente capaces, identificados con las Cédulas de Ciudadanía #s 13.507.181 y 20.565.877 expedidas en Cúcuta y Fusagasugá, respectivamente, para que se recaude ejecutivamente la obligación real por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 35.000.000) M/L**, que aquellos recibieron de mi representada en calidad de mutuo con interés, y con plazo de treinta y seis meses, contados a partir de la fecha del contrato correspondiente, y que está contenida en la escritura pública No. 2068 del 04 de agosto de 2006, otorgada en la Notaría Segunda de esta ciudad, debidamente inscrita ante el folio de matrícula inmobiliaria respectivo (anotación # 04 en el folio inmobiliario # 260-198206), más los intereses comerciales y de mora que se han causado y se generen a las tasas bancarias permitidas, y se lleve a subasta pública el inmueble dado en garantía hipotecaria y que se trata del lote de terreno ubicado en la Calle 8 # 10-96 del Barrio El Llano de esta ciudad, junto con la casa de habitación sobre él construida, con matrícula # 260-198206 de este círculo.

Mi apoderado cuenta con las facultades de conciliar, transigir, desistir, recibir, renunciar, reasumir, sustituir, interponer recursos, formular nulidades, plantear incidentes, solicitar remate de bienes, hacer postura en mi nombre en las subastas de éstos, y pedir la adjudicación de los bienes a rematar a mi favor, presentar peticiones al amparo del derecho fundamental contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política, siempre que éstas estén directamente relacionadas con el diligenciamiento de la actuación procesal de marras, instaurar acciones de tutela para salvaguardar mis derechos de primera generación que se vean afectados con el trámite del presente asunto, para lo cual lo faculto expresamente y en la misma manera, y demás atribuciones inherentes para el desempeño óptimo de la gestión encomendada.

Solicito el reconocimiento de personería para que se actúe en los términos del presente poder.

Del Señor Juez,

Atentamente,


LUZ MARINA CHAPARRO
C.C. # 60.286.282 de Cúcuta

Bufete: Avenida 4E # 6-49 Edificio Centro Jurídico-Oficina 310, Urbanización Sayago
Teléfonos-Fax 5755760, Celulares: 300 2814106, 311 5396401, 315 3373022
Correo Electrónico: laureco_06@hotmail.com
San José de Cúcuta, República de Colombia

República de Colombia

Papel de seguridad para diligencias notariales

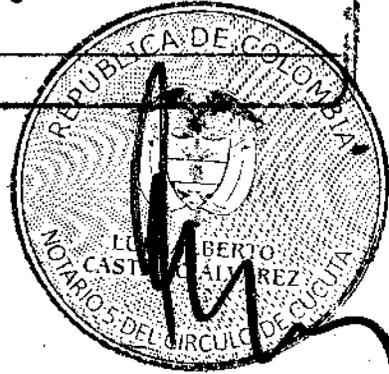


Ba000148155

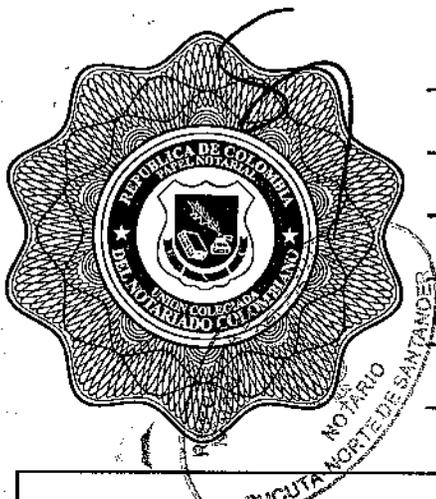


NOTARIA 5
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Ante mí **LUIS ALBERTO CASTILLO ALVAREZ**
Notario Quinto del Circuito de Cúcuta
Compareció Luz Marina Chaparro
Quien exhibió la c.c. 60.286.882-
Expedida en Bucaramanga
y declaró que la firma y huella que aparecen en el
presente documento son suyos y que el contenido
del mismo es cierto

Luz Marina Chaparro
El Compareciente
03 DIC. 2012
Cúcuta:



AA 26865719



NUMERO: TRES MIL SESENTA Y OCHO
. (3068)
CONTRATO: HIPOTECA DE PRIMER GRADO===
CUANTIA: \$ 35.000.000.00 M.L.C.=====
DE: LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO y
MARIA CAMPOS LAVADO DE LIZARAZO=====

10
11

26865719

INMUEBLE: CASA DE HABITACION UBICADA EN LA CALLE 8 SIN
NOMENCLATURA OFICIAL DEL BARRIO CARTAGENA DEETA CIUDAD Y
SEGUN LA OFICINA DE CATASTRO ACTUAL CALLE 8 NUMERO 10-96 DEL
BARRIO LLANO =====
MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 268-198206 DE CUCUTA=====

En la Ciudad de San José de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander, República de Colombia, a los 04 días del mes de AGOSTO del año dos mil seis (2.006), ante mí, ASDRUBAL QUINTERO PINEDA Notario Segundo Encargado del Circuito de Cúcuta, comparecieron los Señores **LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO** y **MARIA CAMPOS LAVADO DE LIZARAZO**, mayores de edad, vecinos de esta Ciudad, de estado civil casados, con sociedad conyugal vigente, identificados con las cédulas de ciudadanía Números 13.507.181 y 20.565.877 expedidas en Cúcuta y Fusagasugá respectivamente, quienes manifiestan: PRIMERO.- OBJETO DEL ACTO.- MUTUO CON GARANTIA HIPOTECARIA DE PRIMER GRADO.- Que en la fecha de esta escritura, han recibido de manos de la señora **LUZ MARINA CHAPARRO**, en calidad de mutuo o préstamo de consumo la cantidad de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000.00)** Moneda legal colombiana, por el término de treinta y seis (36) meses, prorrogables a voluntad de las partes, término que empieza a contarse a partir de la fecha de esta escritura pública.-SEGUNDO. Que se obligan, reconocen y pagará a su acreedor, un interés mensual equivalente a la máxima tasa autorizada según certificación de la Superintendencia Bancaria (Ley 510 del 99), que cancelarán por mensualidades anticipadas dentro de los primeros cinco días.-TER-



incumpliere una cualquiera de las obligaciones especiales que contraen conforme al presente instrumento; b) Cuando los deudores enajenen total o parcialmente, a cualquier título, la cosa aquí hipotecada, o la dé en

tenencia a un tercero, sin la previa autorización escrita de la acreedora en uno u otro caso y cuando pierda la posesión material de aquella, total o parcialmente; c) Si los deudores constituye hipoteca en favor de terceros sobre la totalidad o parte del inmueble que por esta escritura hipoteca a favor de la acreedora, sin previo consentimiento escrito del acreedor; d) Si los bienes que por esta escritura se dan en garantía hipotecaria, fueren perseguidos judicialmente por terceros o sufriendo una devaluación o deprecio tales que ya no ofrecen suficiente garantía para la plena seguridad de la acreedora, a juicio de ésta, para los efectos de este literal, bastará la declaración escrita del acreedor en carta certificada dirigida a los deudores, o la que haga en la solicitud escrita a autoridad competente para hacer efectivos sus derechos. En los casos contemplados en el presente literal, la acreedora podrá optar por la subsistencia del plazo si el deudor da una nueva garantía a satisfacción de él. QUINTO.

Esta hipoteca comprende todas las mejoras y anexidades de la finca, todos los aumentos y mejoras que ella reciba en el futuro, lo mismo que las pensiones e indemnizaciones abarcadas por ella conforme al artículo 2446 del Código civil.

SEXTO.—Que en caso de que los deudores o sus sucesores a título universal o singular, perdieren en todo o en parte la posesión material del inmueble hipotecado, quedarán obligados especialmente a dar inmediatamente aviso del hecho a la acreedora, lo mismo que ejercitar también inmediatamente, las acciones de policía o civiles que corresponda, para obtener



DECIMO PRIMERO.—Que autoriza plenamente a su acreedora, para ceder este crédito hipotecario a la persona que esta designe sin necesidad de notificación o requerimiento personal alguno.

DECIMO SEGUNDO.— Garantiza el deudor que el inmueble dado en garantía de la obligación, no lo han enajenado a persona alguna, que se encuentra libre de censo, hipoteca, embargos, pleitos pendientes, demanda civil registrada, arrendamientos anticresis y patrimonio de familia inembargable y condicibn resolutoria de dominio, limitación del mismo, y en general libre de todo gravamen. **PARAGRAFO.**— Indagados los deudores declara bajo la gravedad del juramento que el inmueble que por este instrumento dan en garantía **NO SE HALLA AFECTADO**

COMO VIVIENDA FAMILIAR en los términos de la Ley 258 del 17 de Enero de 1.976. **DECIMO TERCERO.**— Que el domicilio de la acreedora hipotecaria es esta ciudad de Cúcuta. — **DECIMO**

CUARTO.— Que el inmueble objeto de esta garantía lo adquirieron los deudores así: Por compra hecha al Señor MARIO SAYAGO MORA, conforme a los términos de la Escritura pública Número 3.091 de fecha 04 del mes de OCTUBRE del año 2.004 de esta misma notaria, debidamente registrada al folio de Matrícula Inmobiliaria 260-198206. — **DECIMO QUINTO.**— **ACEPTACION.**—

Presente en este acto la acreedora señora **LUZ MARINA CHAPARRO**, mujer, mayor de edad, de esta vecindad, de estado civil casada, con sociedad conyugal vignete, identificada con la cédula de ciudadanía Número 60.286.282 expedida en Cúcuta quien manifiesta que acepta la presente pública escritura en todas y cada una de sus partes, especialmente la hipoteca de primer grado que a su favor se constituye. Se agregan como probantes al protocolo así: PAZ Y SALVO MUNICIPAL NUMERO 14487 EL SUSCRITO TESORERO MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA N.de S.. **HACE CONSTAR QUE: SAYAGO MORA MARIO, se encuentra a**

AA 26365722

4



CONTINUACION DE LA HOJA SERIE

AA26365721

LA ACREEDORA

X Luz Marina Chaparro

Luz Marina Chaparro



EL NOTARIO SEGUNDO ENCARGADO DEL CIRCULO

B. F. W. LAVADO ASDRIBAL QUINTERO PINEDA

EL SUSCRITO NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE CUCUTA

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCION DE SU ORIGINAL QUE PARA EFECTOS HE TENIDO A LA VISTA Y REPOSA EN ESTA OFICINA EN EL LUGAR Y BAJO EL NUMERO QUE LA CORRESPONDE.- LA PRESENTE PRIMERA COPIA PRESTA MERITO EJECUTIVO A FAVOR DEL ACREEDOR ARTICULO 42 DECRETO LEY 2163 DE 1.970.- EN CONSTANCIA SE FIRMA EN CUCUTA A LOS 08 DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL SEIS (2.006).- SE EXPIDE PARA USO DE LA ACREEDORA LUZ MARINA CHAPARRO

EL NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO

SAMUEL DARIO QUINTERO PINEDA



Nro Matrícula: 260-198206

12/

Impreso el 3 de Diciembre de 2012 a las 12:17:48 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 260 CUCUTA DEPTO: NORTE DE SANTANDER MUNICIPIO: CUCUTA VEREDA: CUCUTA
FECHA APERTURA: 2/9/1997 RADICACIÓN: S CON: OFICIO DE 2/9/1997

COD CATASTRAL: 54001010700280032000
COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

UN LOTE DE TERRENO PROPIO, CON UNA EXTENSION DE 35,90 MTS, POR 7,45 MTS, JUNTO CON LA CASA PARA HABITACION
CONSTRUIDA SOBRE EL, CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES SE ENCUENTRAN CONTENIDOS EN LA SENTENCIA DEL
19-11-47 DEL JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, DECRETO 1711 DEL 07-06-84.-

COMPLEMENTACIÓN:

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: URBANO

CALLE 8
CALLE 8 # 10-96 CUCUTA

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S) (En caso de Integración y otros)

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 10/12/1947 Radicación
DOC: JUICIO DE SUCESION S DEL: 19/11/1947 JUZG.2.C.CTO DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 150 ADJUDICACION SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORA MARIA DEL CARMEN

A: MORA DE SAYAGO ISABEL X

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 27/7/1999 Radicación 1999-16014
DOC: ESCRITURA 1957 DEL: 13/7/1999 NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$-11.503.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 150-ADJUDICACION-SUCESION-B.F.# 27837-DEL-16-07-99

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORA DE SAYAGO ISABEL

A: SAYAGO MORA MARIO CC# 13251576 X

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 9/8/2006 Radicación 2006-260-6-18002
DOC: ESCRITURA 3091 DEL: 4/10/2004 NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 30.000.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA - (58588 \$ 34.000) con solicitud de registro parcial

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SAYAGO MORA MARIO CC# 13251972

A: LAVADO DE LIZARAZO MARIA CAMPOS CC# 20565877 X

A: LIZARAZO LAVADO LUIS FERNANDO CC# 13507181 X

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 9/8/2006 Radicación 2006-260-6-18005
DOC: ESCRITURA 3068 DEL: 4/8/2006 NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 35.000.000
ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 0203 HIPOTECA - (ira 0766 del 22-07-2005 exedente # 58625 \$ 30.900)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: LAVADO DE LIZARAZO MARIA CAMPOS CC# 20565877 X

DE: LIZARAZO LAVADO LUIS FERNANDO CC# 13507181 X

Handwritten marks: a stylized 'M' and a signature.

Nro Matrícula: 260-198206

Impreso el 3 de Diciembre de 2012 a las 12:17:48 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

Zoraida Arce

El registrador REGISTRADOR PRINCIPAL ZORAIDA ARCE CARTAGENA



14

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL DE CUCUTA
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 06/Dic/2012
JPO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (Hipoteca y Prenda)

CORPORACION JUZGADOS DEL CIRCUITO DE CUCUTA **CD. DESP** 006 **SECUENCIA:** 1720 **FECHA DE REPARTO** 06/12/2012 06:01:53p.m.
REPARTIDO AL DESPACHO

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>PARTE</u>
60286282	LUZ MARINA	CHAPARRO	01 ***
88208167	LUIS AURELIO	CONTRERAS GARZON	03 ***

OSM
RECDEMANDAS-2

EMPLEADO

OBSERVACIONES

Stamp: **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**
Stamp: **REPARTO**
Handwritten signature: *[Signature]*

15/

Correspondió por reparto la presente DEMANDA y queda para radicar

Cúcuta, 7 de diciembre de 2012



MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ

Secretaria

Al despacho la anterior DEMANDA hoy 19 de diciembre de 2012.



MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ

Secretaria

Rdbg.

EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 54 001 31 03 006 2012 00333 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil trece (2013)

Pasa al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA**, propuesta por la señora **LUZ MARINA CHAPARRO MERO**, a través de apoderado judicial, contra **LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO Y MARIA CAMPOS LAVADO DE LIZARAZO**, para decidir sobre la iniciación de la actuación procesal.

A ello debiera procederse, si no se observara que éste Despacho no tiene competencia para conocer de la misma, por razón de la cuantía de las pretensiones, todas vez que éstas son por una valor de **TREINTA Y CINCO MILLONES PESOS (\$35'000.000.00)**, lo que nos sitúa frente a un proceso de menor cuantía y en consecuencia, de conformidad con las directrices del artículo 25 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, su conocimiento esta atribuido a los Jueces Civiles Municipales, en primera instancia.

Ante esa circunstancia y conforme al artículo 85 del C.P.C, se procederá al rechazo de la demanda y se ordenará su remisión al Despacho competente.

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.**

RESUELVE:

- 1º.** Declararse sin competencia para conocer de la demanda por razón de la cuantía.
- 2º.** Como consecuencia de lo anterior, **RECHAZAR** de plano la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.
- 3º.** Remítase la demanda y sus anexos al Juzgado Civil Municipal Reparto, por ser el competente para su conocimiento. Envíese a través de la Oficina de Apoyo Judicial. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Maria Margarita Solano Quintero
MARIA MARGARITA SOLANO QUINTERO

28 ENE 2013

El Secretario

17

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO
Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia

Elena López
31 ENE 2013
H: 5:15 Pm.

Señora
Jueza Sexto Civil del Circuito de Cúcuta
E. S. D.
=====

Ref. Radicado # 0333-2012

Proceso: Ejecutivo con Título Hipotecario

Demandante: LUZ MARINA CHAPARRO

Demandados: LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO y MARÍA CAMPOS LAVADO DE L.

Asunto: Impugnación a providencia que rechazó la demanda por presunta incompetencia por razón de su cuantía

Cuaderno # 1 (Principal).-
=====

LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN, abogado en ejercicio, con identificación profesional anunciada al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado especial de la demandante en el presente trámite ejecutivo con acción real, de la manera más respetuosa me permito interponer los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el auto calendarado enero 23 de 2013, en atención a que en éste en forma errada el Juzgado se consideró como carente de competencia en razón de la cuantía de la demanda para conocer de la misma, y por en de se abstuvo de librar mandamiento de pago contra los demandados.

Se apoya el estrado en los artículos 25 del nuevo Código General del Proceso y 85 del actual Código de Procedimiento Civil, para proceder al rechazo de plano de la demanda, sin interpretar armónicamente la nueva normatividad que indica como se deben determinar las cuantías en la materia procesal civil, esto es no tomado de forma aislada el tenor del citado artículo 25 de la Ley 1564 de 2012, sino integrándolo con lo dispuesto por el siguiente artículo 26 de la misma norma, para concluir que efectivamente ese Despacho sí tiene la competencia plena por el factor económico reclamado en las pretensiones del libelo.

Se establece que esta demanda supera el límite mínimo de CIENTO CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (150 SMLMV) para la época de la presentación de la demanda, porque el mencionado artículo 26 de la Ley 1564 de 2012, dice que:

"Determinación de la Cuantía. La cuantía se determinará así:

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación..."*

(Lo subrayado fuera del texto original, es personal).

Entonces, si bien es cierto, que la pretensión principal de la demanda es por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 35.000.000.00) MCTE., como capital, no es menos verdad que dentro de las mismas pretensiones del libelo, se pide que libre orden de pago también por los

Bufete: Avenida 4E # 6-49 Edificio Centro Jurídico-Oficina 310, Urbanización Sayago
Teléfonos- Fax 5755760, Celulares: 300 2814106, 311 5396401, 315 3373022
Correo Electrónico: laureco_06@hotmail.com
San José de Cúcuta, República de Colombia



Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO
Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia

intereses de plazo de este capital a la tasa bancaria máxima permitida, ocasionados por los meses de marzo, abril mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2008, enero, febrero, marzo, abril mayo, junio, julio, hasta agosto 03 de 2009, más los intereses de mora que se han causado desde agosto 04 de 2009, y los consecutivos de septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2009, enero, febrero, marzo, abril mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2010, enero, febrero, marzo, abril mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2011, enero, febrero, marzo, abril mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, hasta diciembre 03 de 2012, y los que ocasionen durante el curso de este negocio, aumentados en el porcentaje de ley, y mientras no se satisfaga la obligación en su totalidad, más las costas del presente proceso, de donde se colige que existe una suma de pretensiones en la demanda aludida, y por ende se supera el límite mínimo exigido por la norma aplicable para predicar la competencia por razón de la cuantía del negocio, estimada para el presente asunto en la suma de **NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$ 90.000.000.00) MCTE.**, cantidad en donde se incluye el capital pretendido y los intereses causados, como monto global de las obligaciones perseguidas en este asunto.

Se equivocó severamente el Juzgado al tener únicamente como factor de la cuantía al valor del capital pretendido, como exclusivo referente matemático para determinar la misma, ya que adicionalmente a los dineros debidos por dicho concepto (el del capital), también ya se han causado los de los intereses de plazo y de mora en el pago, hasta el momento de la presentación de la demanda, sin tener en cuenta los que se han causado desde su presentación hasta la fecha actual.

El salario mínimo legal mensual aplicable es el correspondiente al año 2012, estimado en la suma de QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 566.700.00) MCTE., que multiplicados por los 150 salarios exigidos normativamente, arrojan como resultado que la demanda como límite debía cuantificarse en OCHENTA Y CINCO MILLONES CINCO MIL PESOS (\$ 85.005.000.00) MCTE. y entonces se colige que la presente acción ejecutiva con título hipotecario supera tal cantidad económica.

Con base en los anteriores planteamientos, solicito revocar el auto impugnado y ordenar en su lugar, librar mandamiento de pago conforme las pretensiones de la demanda, para que se sirva ordenar por sentencia la venta en pública subasta del inmueble descrito anteriormente, para que con el producto de la venta se pague a mi mandante, con la prelación respectiva, la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 35.000.000.00) M/L.**, más los intereses de plazo de este capital a la tasa bancaria máxima permitida, ocasionados por los meses de marzo, abril mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2008, enero, febrero, marzo, abril mayo, junio, julio, hasta agosto 03 de 2009, más los intereses de mora que se han causado desde agosto 04 de 2009, y los consecutivos de septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2009, enero, febrero, marzo, abril mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2010, enero, febrero, marzo, abril mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2011, enero, febrero, marzo, abril mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, hasta diciembre 03 de 2008, y los que ocasionen durante el curso de este negocio, aumentados en el porcentaje de ley, y mientras no se satisfaga la obligación en su totalidad, más las costas del presente proceso.

Igualmente, pido decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado, oficiando en tal sentido al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, como lo ordena el numeral 1º del artículo 555 del C. de P.C., para lo cual allego la correspondiente caución expedida por compañía de seguros autorizada para tal fin.

Bufete: Avenida 4E # 6-49 Edificio Centro Jurídico-Oficina 310, Urbanización Sayago
Teléfonos- Fax 5755760, Celulares: 300 2814106, 311 5396401, 315 3373022
Correo Electrónico: laureco_06@hotmail.com
San José de Cúcuta, República de Colombia

19

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO
Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia

Además, el Juzgado también se equivocó al adicionarle un apellido que no corresponde a la realidad al nombre de mi cliente, pues ella se llama LUZ MARINA CHAPARRO, y no LUZ MARINA CHAPARRO MERO, como erróneamente se le mencionó en el acápite considerativo del auto atacado en este escrito

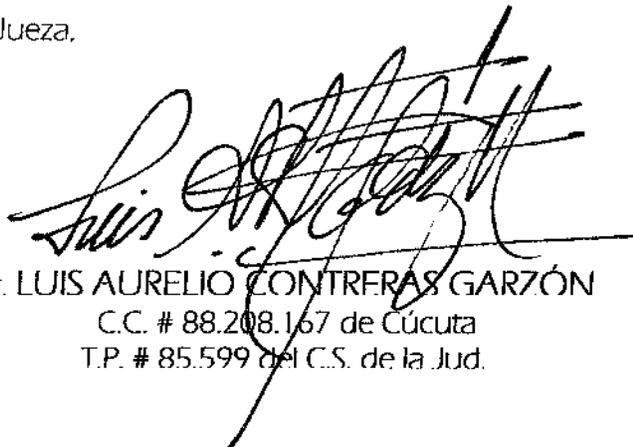
No puede prologarse en el tiempo la equivocada interpretación judicial en este caso, porque de aceptarse que el negocio sea remitido al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (REPARTO), éste muy seguramente lo devolverá nuevamente a su despacho de origen, porque entenderá el error cometido al rechazar de plano la demanda, y se incurrirá en un desgaste innecesario para la administración de justicia y en un perjuicio para mi poderdante por la pérdida de tiempo valioso en que se libre el mandamiento de pago pretendido, situación que encaja perfectamente en una denegación de justicia.

Invoco como normatividad aplicable a la citada en el texto de este memorial impugnatorio.

Actúo dentro de la oportunidad procesal pertinente.

De la Señora Jueza.

Atentamente.



Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
C.C. # 88.208.167 de Cúcuta
T.P. # 85.599 del C.S. de la Jud.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

**FIJACIÓN EN LISTA
RECURSO DE REPOSICIÓN**

PROCESO QUE SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO DE UN (01) DIA Y EN TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE DOS (02) DIAS - Artículo 108 y 349 del Estatuto Procesal Civil -.



CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO:	54 001 31 03 006 2012 00333 00.
DEMANDANTE:	LUZ MARINA CHAPARRO
DEMANDADO:	LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO Y OTRA
CLASE DE TRASLADO:	RECURSO DE REPOSICION
FECHA DE FIJACION:	12 de febrero de 2013. Hora 08:00 a.m.
FECHA DESFIJACION:	15 de febrero de 2013. Hora 06:00 p.m.

San José de Cúcuta, 12 de febrero de 2013 - Hora: 08:00 a.m.


MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ
 Secretaria



21

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO
Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia

Señora
Jueza Sexto Civil del Circuito de Cúcuta
E. S. D.
=====

Ref. Radicado # 0333-2012

Proceso: Ejecutivo con Título Hipotecario

Demandante: LUZ MARINA CHAPARRO

Demandados: LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO y MARÍA CAMPOS LAVADO DE L.

Asunto: Suministro de segundo recibo de pago de expensas para notificación personal a los demandados

Cuaderno # 1 (Principal).-
=====

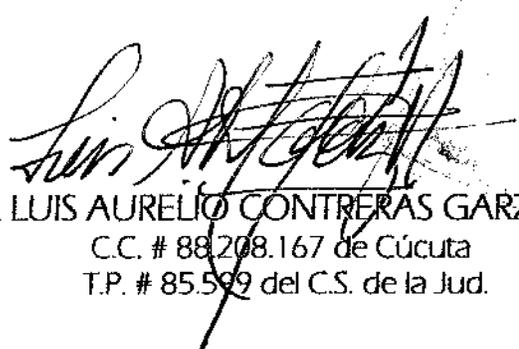
LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN, abogado en ejercicio, con identificación profesional anunciada al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado especial de la demandante en el presente trámite ejecutivo con acción real, de la manera más respetuosa me permito allegar el segundo recibo que acredita el pago de las expensas necesarias para surtir el trámite de la notificación personal del auto de mandamiento de pago a los dos demandados, pues en memorial anterior, solo se allegó el recibo correspondiente a un solo arancel judicial, cuando se requieren dos en este caso particular, por el mismo número de personas que conforman la parte acá demandada.

Solicito tener en cuenta que se trató de una omisión involuntaria, pero que se subsana con el presente escrito.

Anexo lo enunciado en tres folios útiles, incluyendo las copias del recibo aludido para el archivo y el control estadístico secretarial de rigor.

De la Señora Jueza,

Atentamente,


Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
C.C. # 88.208.167 de Cúcuta
T.P. # 85.599 del C.S. de la Jud.

2012
JAN 10
5:50pm

37

Bufete: Avenida 4E # 6-49 Edificio Centro Jurídico-Oficina 310, Urbanización Sayago
Teléfonos- Fax 5755760, Celulares: 300 2814106, 311 5396401, 315 3373022
Correo Electrónico: laureco_06@hotmail.com
San José de Cúcuta, República de Colombia

BBVA

DEPOSITO A CUENTA
DE AHORROS

EN EFECTIVO Y/O DOCUMENTOS
B B V A

60032

OFIC: 0321 AVENIDA SEXTA

HORA: 19:10:40

NUMERO DE CUENTA: 0013-0323-60-0200298091 MN

FECHA OPER: 29-11-12

FECHA VALOR: 29-11-12

NOMBRE DEL CLIENTE: RAMA JUDICIAL DIR SECC DE AONO

MOV.: 000037197

NO. CHEQUE	IMPORTE	IMPORTE EN EFECTIVO (MN)
		\$ 6.000,00
		IMPORTE EN DOCUMENTOS (MN)
		\$ 0,00
FIRMA DEL CAJERO		TOTAL DEL DEPOSITO EN (MN)
		\$ 6.000,00
CANT. DE DOCUMENTOS: 0	SUMA: 0,00	

FAVOR GUARDAR ESTE RECIBO

[Handwritten Signature]

[Handwritten Stamp: RAMA JUDICIAL DIR SECC DE AONO]

[Handwritten Stamp: 29-11-2012]

[Handwritten Stamp: 60032]

[Handwritten Stamp: 19:10:40]

[Handwritten Stamp: 0013-0323-60-0200298091]

[Handwritten Stamp: 000037197]

- CLIENTE -

FNE 72012 210041

24

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO
Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia

Señora
Jueza Sexto Civil del Circuito de Cúcuta
E. S. D.
=====

Elena López
4 ABR 2013
H: 11:55 am

Ref. Radicado # 0333-2012

Proceso: Ejecutivo con Título Hipotecario

Demandante: LUZ MARINA CHAPARRO

Demandados: LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO y MARÍA CAMPOS LAVADO DE L.

Asunto: Reiteración a trámite de impugnación a providencia que rechazó la demanda -
por presunta incompetencia por razón de su cuantía

Cuaderno # 1 (Principal).-
=====

LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN, abogado en ejercicio, con identificación profesional anunciada al pie de mi firma, de anotaciones personales conocidas de autos, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte actora en el presente trámite ejecutivo con acción real, de la manera más respetuosa me permito reiterar mi memorial precedente, en el sentido de que se le de celeridad al diligenciamiento y decisión de fondo frente a los recursos de reposición y en subsidio de apelación oportunamente interpuestos contra el auto calendarado enero 23 de 2013, ya que se insiste en que dicha providencia se equivocó el Juzgado al considerarse como carente de competencia en razón de la cuantía de la demanda para conocer de la misma, y por en de se abstuvo de librar mandamiento de pago contra los demandados.

Como el Juzgado se fundamentó en la decisión recurrida en los artículos 25 del nuevo Código General del Proceso y 85 del actual Código de Procedimiento Civil, para sustentar el auto que ordenó el rechazo de plano de la demanda, es donde incurrió en el error judicial por indebida interpretación de la normatividad legal, pues ésta novísima (norma) que ha sido aplicada en el pronunciamiento cuestionado, indica con precisión cómo se deben determinar las cuantías en la materia procesal civil, pero sin que deba ser tomada de forma aislada el tenor del citado artículo 25 de la Ley 1564 de 2012, sino integrándolo con lo dispuesto por el siguiente artículo 26 de la misma compilación adjetiva, para colegir sin lugar a equívocos, que efectivamente ese Despacho sí tiene la competencia plena por el factor económico reclamado en las pretensiones del libelo.

Se establece que esta demanda supera el límite mínimo de CIENTO CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (150 SMLMV) para la época de la presentación de la demanda, porque el mencionado artículo 26 de la Ley 1564 de 2012, dice que:

"Determinación de la Cuantía. La cuantía se determinará así:

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...."*

(Lo subrayado fuera del texto original, es personal).

Bufete: Avenida 4E # 6-49 Edificio Centro Jurídico-Oficina 310, Urbanización Sayago
Teléfonos- Fax 5755760, Celulares: 300 2814106, 311 5396401, 315 3373022
Correo Electrónico: laureco_06@hotmail.com
San José de Cúcuta, República de Colombia



Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO
Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia

Entonces, si bien es cierto, que la pretensión principal de la demanda es por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 35.000.000.00) MCTE., como capital, no es menos verdad que dentro de las mismas pretensiones del libelo, se pide que libre orden de pago también por los intereses de plazo de este capital a la tasa bancaria máxima permitida, ocasionados por los meses de marzo, abril mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2008, enero, febrero, marzo, abril mayo, junio, julio, hasta agosto 03 de 2009, más los intereses de mora que se han causado desde agosto 04 de 2009, y los consecutivos de septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2009, enero, febrero, marzo, abril mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2010, enero, febrero, marzo, abril mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2011, enero, febrero, marzo, abril mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, hasta diciembre 03 de 2012, y los que ocasionen durante el curso de este negocio, aumentados en el porcentaje de ley, y mientras no se satisfaga la obligación en su totalidad, más las costas del presente proceso, de donde se colige que existe una suma de pretensiones en la demanda aludida, y por ende se supera el límite mínimo exigido por la norma aplicable para predicar la competencia por razón de la cuantía del negocio, estimada para el presente asunto en la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$ 90.000.000.00) MCTE., cantidad en donde se incluye el capital pretendido y los intereses causados, como monto global de las obligaciones perseguidas en este asunto.

Reitero nuevamente que se equivocó el Juzgado al tener únicamente como factor de la cuantía al valor del capital pretendido, como exclusivo referente matemático para determinar la misma, ya que adicionalmente a los dineros debidos por dicho concepto (el del capital), también ya se han causado los de los intereses de plazo y de mora en el pago, hasta el momento de la presentación de la demanda, sin tener en cuenta los que se han causado desde su presentación hasta la fecha actual.

El salario mínimo legal mensual aplicable es el correspondiente al año 2012, estimado en la suma de QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 566.700.00) MCTE., que multiplicados por los 150 salarios exigidos normativamente, arrojan como resultado que la demanda como límite debía cuantificarse en OCHENTA Y CINCO MILLONES CINCO MIL PESOS (\$ 85.005.000.00) MCTE., y entonces se colige que la presente acción ejecutiva con título hipotecario supera tal cantidad económica.

Con base en los anteriores planteamientos, solicito revocar el auto impugnado y ordenar en su lugar, librar mandamiento de pago conforme las pretensiones de la demanda, para que se sirva ordenar por sentencia la venta en pública subasta del inmueble descrito anteriormente, para que con el producto de la venta se pague a mi mandante, con la prelación respectiva, la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 35.000.000.00) M/L., más los intereses de plazo de este capital a la tasa bancaria máxima permitida, ocasionados por los meses de marzo, abril mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2008, enero, febrero, marzo, abril mayo, junio, julio, hasta agosto 03 de 2009, más los intereses de mora que se han causado desde agosto 04 de 2009, y los consecutivos de septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2009, enero, febrero, marzo, abril mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2010, enero, febrero, marzo, abril mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2011, enero, febrero, marzo, abril mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, hasta diciembre 03 de 2008, y los que ocasionen durante el curso de este negocio, aumentados en el porcentaje de ley, y mientras no se satisfaga la obligación en su totalidad, más las costas del presente proceso.

Igualmente, pido decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado, oficiando en tal sentido al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, como lo ordena el numeral 1º.

Bufete: Avenida 4E # 6-49 Edificio Centro Jurídico-Oficina 310, Urbanización Sayago
Teléfonos- Fax 5755760, Celulares: 300 2814106, 311 5396401, 315 3373022
Correo Electrónico: laureco_06@hotmail.com
San José de Cúcuta, República de Colombia

26

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO
Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia

del artículo 555 del C. de P.C., para lo cual allego la correspondiente caución expedida por compañía de seguros autorizada para tal fin.

Además, el Juzgado también se equivocó al adicionarle un apellido que no corresponde a la realidad al nombre de mi cliente, pues ella se llama LUZ MARINA CHAPARRO, y no LUZ MARINA CHAPARRO MERO, como erróneamente se le mencionó en el acápite considerativo del auto atacado en este escrito.

Se está actualmente incurriendo en una morosidad judicial, y no puede darse más espera para obtener la decisión judicial que desate los recursos interpuestos, ni prolongarse en el tiempo la equivocada interpretación en este caso, porque de aceptarse que el negocio sea remitido al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (REPARTO), éste muy seguramente lo devolverá nuevamente a su despacho de origen, porque entenderá el error cometido al rechazar de plano la demanda, y se incurrirá en un desgaste innecesario para la administración de justicia y en un perjuicio para mi poderdante por la pérdida de tiempo valioso en que se libre el mandamiento de pago pretendido, situación que encaja perfectamente en una denegación de justicia.

Insisto en la necesidad sentida de obtener pronunciamiento judicial respecto de la impugnación interpuesta formalmente por el suscrito.

Actúo dentro de la oportunidad procesal pertinente.

De la Señora Jueza,

Atentamente,


Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
C.C. # 88.208.167 de Cúcuta
T.P. # 85.599 del C.S. de la Jud.

27

EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO No. 54-001-31-03-006-2012-00333-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil trece (2013)

Decídase el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 23 de enero de 2013, por medio del cual se declaró sin competencia éste Despacho para conocer de la presente actuación, y ordeno rechazar la demanda.

Se aducen como hechos fundamentos del recurso, se establece que esta demanda supera el límite mínimo de ciento cincuenta salarios mínimos legales vigentes, para la época de la presentación de la demanda, teniendo en cuenta que el mencionado artículo 26 de la ley 1564 de 2012 dice: "La cuantía se determinará, por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas y perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."

Advierte el recurrente que si bien es cierto, la pretensión principal de la demanda es por la suma de treinta y cinco millones de pesos (\$35'000.000,00), como capital, no es menos verdad que dentro de las mismas pretensiones del libelo, se pide que libre orden de pago también por los intereses de plazo de ese capital a la tasa máxima permitida, ocasionados por los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2008, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio hasta agosto de 2009, más los intereses de mora que se han causado desde agosto 4 de 2009 y los consecutivos de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2010, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2011, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre hasta diciembre 3 de 2012, y los que se ocasionen durante el curso de este negocio, aumentados en el porcentaje de ley, y mientras no se satisfaga la obligación en su totalidad, más las costas del presente proceso, de donde se colige que existe una suma de pretensiones en la demanda aludida, y por ende se supera el límite mínimo exigido por la norma aplicable para predicar la competencia, por razón de la cuantía del negocio estimada para el presente asunto en la suma de noventa millones de pesos (\$90'000.0000,00), cantidad en donde se incluye el capital pretendido y los intereses causados, como monto global de las obligaciones perseguidas en este asunto.

Argumenta el memorialista que el Juzgado se equivocó al tener únicamente como factor de la cuantía al valor del capital pretendido, como exclusivo referente matemático para determinar la misma, ya que se han causado los de los intereses de plazo y de mora en el pago, hasta el momento de la presentación de la demanda, sin tener en

cuenta los que se han causado desde su presentación hasta la fecha actual.

El salario mínimo legal mensual aplicable es el correspondiente al año 2012, estimado en la suma de \$566.700,00, que multiplicados por los 150 salarios exigidos normativamente, arrojan como resultado que la demanda como límite debía cuantificarse en \$85'000.000,00, y entonces se colige que la presente acción ejecutiva con título hipotecario supera tal cantidad económica.

Concluye el peticionario que no puede prologarse en el tiempo la equivocada interpretación judicial en este caso, porque de aceptarse que el negocio sea remitido al Juzgado Civil Municipal de Cúcuta (reparto), éste muy seguramente lo devolverá nuevamente al Despacho de origen, porque entenderá el erro cometido al rechazar de plano la demanda.

Como el recurso incoado esta ajustado a lo preceptuado en el artículo 348 del C de PC, pues fue presentado oportunamente, los recurrentes están legitimados para incoarlo, se dan las razones de inconformidad y finalmente la providencia es susceptible del mismo, se le dio el tramite respectivo, por lo que deviene resolver el mismo, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

Los recursos o medios de impugnación son las herramientas, que la normatividad adjetiva otorga a las partes para impedir que se ejecuten o hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho, previo el cumplimiento de los requisitos que la misma ley procesal dispone para su interposición y trámite. Por sabido se tiene que son dos los yerros en que puede incurrir el fallador, el primero hace referencia al error in judicando o error de derecho, que se presenta cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada, y, el error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

En tal virtud se procederá a verificar si en el sublite se incurrió en dichas falencias que permitan acceder a las pretensiones del recurrente, pues no debe desconocerse de que este evento tiene que ser estudiado y analizado con razonamiento estricto y riguroso.

Interpretando lo dicho por el recurrente en aras de lograr su pretendido, y examinado el punto cuestionado con lo que obra en autos, fácil es de verse que no se puede acceder a la súplica que hace, pues cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales.

29

mensuales vigentes.

Son de menor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Son de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, el valor del salario mínimo legal mensual al cual se refiere el presente artículo, será el que rija al momento de la presentación de la demanda, esto es el del año 2012, el cual era de \$566.700,00.

Lo que nos demuestra que para el presente caso la pretensión debía ser de \$85'005.000,00 y en el presente caso el valor total de la pretensión es de \$35'000.000,00, suma inferior a la ya referenciada, para los procesos que deben conocer los Juzgados Civiles del Circuito.

ARTICULO 20. Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 8º. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, **sin tomar en cuenta** los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla.

CUANTÍAS 2012		
Menor a	Entre	Mayor a
\$ 8'500.500	\$ 8'500.500 y \$ 51'003.000	

La pretensión será la **mayor** en el caso de que se acumulen varias pretensiones, en el presente, solo se pretende una sola, la cual se encuentra suscrita en la escritura pública No. 3068 del 4 de agosto de 2006, hipoteca por valor de \$35'000.000,00.

Así las cosas, esto es, no existiendo prueba que conduzca a establecer la afirmación hecha por el recurrente, no es dable reponer el auto de fecha 23 de enero de 2013, en virtud a que por la cuantía del presente proceso esta actuación debe ser conocida por el Juzgado Civil Municipal (reparto).

Estas referencias, evidencian que no se ha incurrido en ningún error con la providencia controvertida, pues la decisión del Juzgado tiene su fundamento jurídico.

En forma subsidiaria se interpone el recurso de apelación, el que de conformidad con lo normado en el numeral 1º del artículo 351 del C de PC, es dable conceder en el efecto devolutivo ante el Superior.

En virtud a lo reglado en el artículo 356 del C de PC., se dispone que para surtir el recurso se remitirá copia del cuaderno principal, las que se compulsarán a costa del apelante, quien deberá suministrar las expensas necesarias dentro de los 5 días a partir de la notificación del auto, so pena que el recurso quede desierto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA.**

RESUELVE:

1. No reponer el auto recurrido de fecha 23 de enero de 2013 por las razones vistas en la parte motiva de la providencia.
2. De conformidad con lo normado en el numeral 1º final del artículo 351 del Código de Procedimiento Civil, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta. Así mismo, en virtud a lo reglado en el artículo 356 del C de PC., se dispone que para surtir el recurso se remitirá copia de la demanda, el auto de fecha 23 de enero de 2013 y el recurso interpuesto, las que se compulsarán a costa del apelante, quien deberá suministrar las expensas necesarias dentro de los 5 días a partir de la notificación del auto, so pena que el recurso quede desierto.

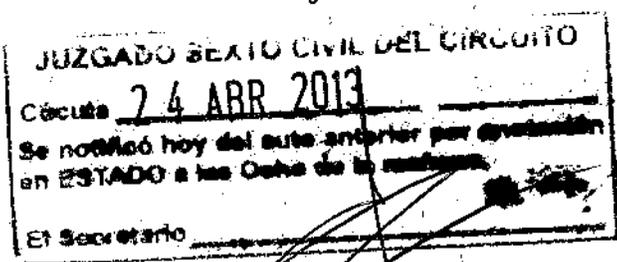
NOTIFIQUESE

La Juez,

Maria Margarita Solano Quintero
MARIA MARGARITA SOLANO QUINTERO
 Jueza de Sentencia
 Juzgado Sexto Civil del Circuito



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
 Cúcuta **24 ABR 2013**
 Se notió hoy del auto anterior por expedición
 en ESTADO a las Ocho de la mañana.
 El Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER - DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia Cuarto Piso - Teléfono 5750063

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado: 54001-3103-006-2012-00333-00

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que el recurrente no aportó dentro del término legal, las expensas necesarias para la expedición de las copias ordenadas mediante auto de fecha 18 de abril de 2013, con el fin que se surtiera el recurso de apelación ante el superior, razón por la que se declarará desierto el mismo.

San José de Cúcuta, 6 de mayo de 2013.

MARIA EMPERATRIZ GUTIÉRREZ SÁLVAREZ
Secretaria



32

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO
Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia

Señora
Jueza Sexto Civil del Circuito de Cúcuta
E. S. D.
=====

Ref. Radicado # 0333-2012

Proceso: Ejecutivo con Título Hipotecario

Demandante: LUZ MARINA CHAPARRO

Demandados: LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO y MARÍA CAMPOS LAVADO DE L.

Asunto: Aporte de recibo de pago de expensas para notificación personal a demandados Cuaderno # 1 (Principal).-

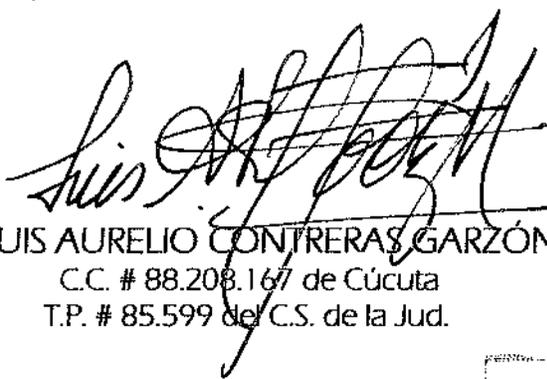
=====

LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN, abogado en ejercicio, con identificación profesional anunciada al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado especial de la demandante en el presente trámite ejecutivo con acción real, de la manera más respetuosa me permito allegar el recibo de pago de las expensas necesarias para surtir el trámite de la notificación personal del auto de mandamiento de pago correspondiente a la parte acá demandada, a fin de que éstas personas se coloquen a derecho en la actuación procesal de la referencia y en el estanco pertinente.

Anexo lo enunciado en tres folios útiles, incluyendo las copias del recibo aludido para el archivo y el control estadístico secretarial de rigor.

De la Señora Jueza,

Atentamente,



Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
C.C. # 88.208.167 de Cúcuta
T.P. # 85.599 del C.S. de la Jud.

Elena López
31 ENE 2013
H: 4:15 Pm.

Bufete: Avenida 4E # 6-49 Edificio Centro Jurídico-Oficina 310, Urbanización Sayago
Teléfonos- Fax 5755760, Celulares: 300 2814106, 311 5396401, 315 3373022
Correo Electrónico: laureco_06@hotmail.com
San José de Cúcuta, República de Colombia

BBVA DEPOSITO A CUENTA DE AHORROS

EN EFECTIVO Y/O DOCUMENTOS
B B V A

VENIDA SEXTA
NUMERO DE CUENTA: 0013-0323-60-0200298091 MN

NOMBRE DEL CLIENTE: RAMA JUDICIAL DIR SECC DE ADMO
NO. CHEQUE

HORA: 17:52:57
FECHA OPER: 16-01-13
FECHA VALOR: 16-01-13
MOV.: 000037526 1/1

FIRMA
DEL CAJERO

IMPORTE
IMPORTE EN EFECTIVO (MN) \$ 6,000.00
IMPORTE EN DOCUMENTOS (MN) \$ 0.00
TOTAL DEL DEPOSITO EN (MN) \$ 6,000.00

CANT. DE DOCUMENTOS: 0 SUMA: 0.00

[Handwritten Signature]
Firma: Luis Angelio Contreras Garzon
c.c. # 88.208.167 wata

GUARDAR ESTE RECIBO



DEPOSITO A CUENTA
DE AHORROS

EN EFECTIVO 1/0 DOCUMENTOS
3 8 V A

31

NÚMERO DE CUENTA: 0013-0513-60-0200799091 MM

FECHA OPER: 16-01-13
FECHA VALOR: 16-01-13

NOMBRE DEL CLIENTE: RAMA JUDICIAL DIR SECC DE ADMO

NOV.: 000057526 1/1

NÚM. CHEQUE	IMPORTE	IMPORTE EN EFECTIVO (M\$)
		6,000.00
		IMPORTE EN DOCUMENTOS (M\$)
		0.00
		TOTAL DEL DEPÓSITO EN (M\$)
		6,000.00

FIRMA
DEL CAJERO

CANT. DE DOCUMENTOS: 0 SUMA: 0.00

[Handwritten signature]
Firma

DEBE GUARDAR ESTE RECIBO

[Handwritten signature]
C. E. 11/08. 2009. 167 cuenta

- CLIENTE -

FNE/2012 210241

[Handwritten signature]

NÚMERO DE CUENTA: 001A-0325-66-0200298091 INI

FECHA DEER: 16-01-13

NOMBRE DEL CLIENTE: HARA JUDICIAL DIR SECC DE ADMO

FECHA VALOR: 16-01-13

MOV: 000037526 1/1

NO. CHEQUE

IMPORTE

IMPORTE EN EFECTIVO (C\$)

\$ 6,000.00

IMPORTE EN DOCUMENTOS (C\$)

\$ 0.00

FORMA DEL DEPÓSITO

TOTAL DEL DEPÓSITO EN (C\$)

\$ 6,000.00

CANT. DE DOCUMENTOS: 0 SUMA

0.00

[Handwritten signature]
FIRMA

SE DEBE GUARDAR ESTE RECIBO

[Handwritten signature]
C.E. # 18.208.167 16/01/13

- CLIENTE -

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO 54 001 31 03 006 2012 00333 01

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil trece (2013)

Por auto de fecha 18 de abril de 2013, se concedió ante el superior el recurso de apelación solicitado por la parte demandante, contra el auto calendarado 23 de enero de 2013, en el efecto devolutivo, ordenando remitir copia de los folios correspondientes al escrito de demanda, auto del 23 de enero de 2013 y el recurso interpuesto, para que se surtiera el mismo, para lo cual el apelante debía cancelar las expensas necesarias para su expedición dentro de los cinco (05) días a partir de la notificación del auto inicialmente referido, pues el incumplimiento a ello al tenor de lo señalado en el inciso 4 del artículo 356 del estatuto procesal civil, trae como consecuencia que el recurso quede desierto.

Según constancia secretarial obrante al folio (31) de este cuaderno, la parte apelante dejó transcurrir el término previsto anteriormente, sin que suministrara los emolumentos necesarios para la compulsación de las copias ordenadas, de donde deviene en virtud a lo antes señalado que el recurso de apelación quedó desierto, como así se declara.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA;**

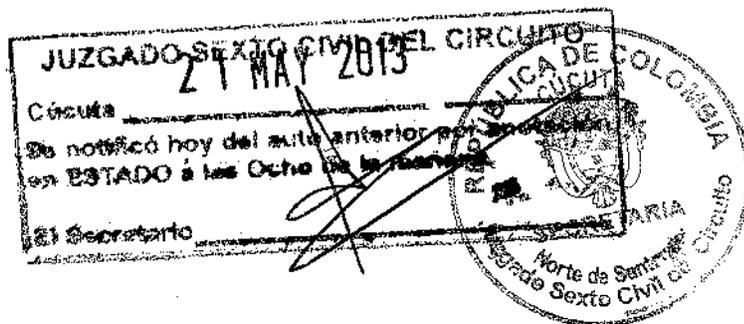
RESUELVE

1. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto calendarado 23 de enero de 2013, en virtud a lo anotado en la parte motiva.

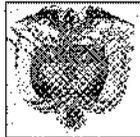
2. Una vez en firme este proveído, remítase la demanda y sus anexos al Juzgado Civil Municipal reparto, por ser competente para su conocimiento. Envíese a través de la Oficina de Apoyo Judicial, Déjense las respectivas constancias.

La Juez,

Maria Margarita Solano Quintero
MARIA MARGARITA SOLANO QUINTERO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta



37

04 JUN 2013

Cúcuta, 30 de mayo de 2013

Oficio No. 1640

Señores
OFICINA DE APOYO JUDICIAL
La Ciudad

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
No. 54001 3103 006 2012-00333-00
Dte: LUZ MARINA CHAPARRO
Ddo: LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO Y OTRO

Cordial Saludo:

Para efectos del reparto, y en cumplimiento de la circular No. PTSC-38-04, me permito comunicarle que por auto del 06 de mayo de 2013, se dispuso remitir el proceso de la referencia, para que sea repartido entre los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta (Reparto), por competencia.

Un cuaderno principal con 36 folios, 2 traslados y 1 archivo.

Atentamente,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta



38

Cúcuta, 30 de mayo de 2013

04 JUN 2013

Oficio No. 1640

Señores
OFICINA DE APOYO JUDICIAL
La Ciudad

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
No. 54001 3103 006 2012-00333-00
Dte: LUZ MARINA CHAPARRO
Ddo: LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO Y OTRO

Cordial Saludo:

Para efectos del reparto, y en cumplimiento de la circular No. PTSC-38-04, me permito comunicarle que por auto del 06 de mayo de 2013, se dispuso remitir el proceso de la referencia, para que sea repartido entre los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta (Reparto), por competencia.

Un cuaderno principal con 36 folios, 2 traslados y 1 archivo.

Atentamente,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVARADO
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL DE CUCUTA

2013/468 31
F: 450

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 04/Jun/2013

Página 1 *

GRUPO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (Hipoteca y Prenda)

CORPORACION

JUZGADOS MUNICIPALES DE CUCUTA

CD. DESP

SECUENCIA:

FECHA DE REPARTO

REPARTIDO AL DESPACHO

007

3145

04/06/2013 06:38:40p.m.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>PARTE</u>
60286282	LUZ MARINA	CHAPARRO	01 ***
88208167	LUIS AURELIO	CONTRERAS GARZON	03 ***



EMPLEADO

SMI
RECDEMANDAS-1

OBSERVACIONES
RAD-2012-00333 OFC-1640 J. 6 CIVIL DEL CTO

8257 am
JH
05-06-2013



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, siete de junio de dos mil trece

La señora LUZ MARINA CHAPARRO, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituida, interpone demanda ejecutiva hipotecaria en contra de LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO y MARIA CAMPOS LAVADO DE LIZARAZO y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 75 y 488 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual deberá librarse orden de pago teniendo en cuenta las previsiones del artículo 497 de la obra ya citada en lo atinente a los intereses moratorios.

Como base del recaudo ejecutivo se allegaron los siguientes documentos: la primera copia de la escritura pública No. 3068 de la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta con la atestación que son las primeras copias y prestan mérito ejecutivo y el folio de la Matrícula Inmobiliaria No. 260-198206.

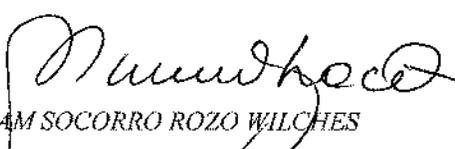
Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

- 1°. ORDÉNESE a LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO y MARIA CAMPOS LAVADO DE LIZARAZO, pagar a LUZ MARINA CHAPARRO dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000,00), por concepto de capital contenido en la escritura aportada como base del recaudo ejecutivo, los intereses de plazo del 1° de marzo de 2008 al 3 de agosto de 2009, más los intereses moratorios a partir del 4 de agosto de 2009 de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.
- 2°. Notifíquese a la parte demandada conforme al artículo 505 del Código de Procedimiento Civil, advirtiéndoselē que se le concede un término de cinco (5) días para proponer excepciones.
- 3°. Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la parte demandada LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO y MARIA CAMPOS LAVADO DE LIZARAZO, ubicado en la calle 8 No. 10-96 barrio El Llano de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria 260-198206 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Librese el correspondiente oficio para la inscripción del embargo.
- 4°. Tramítese según la preceptiva de los artículos 554 y S.S. del Código de Procedimiento Civil como proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía.
- 5°. Reconocer al doctor LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del memorial poder aportado.
- 6°. Archívese la copia de la demanda

NOTIFIQUESE

La Juez,


MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES

FCC-AI

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy doce (12) de junio de dos mil trece (2013) a las 8:00 a.m.
La Secretaria,

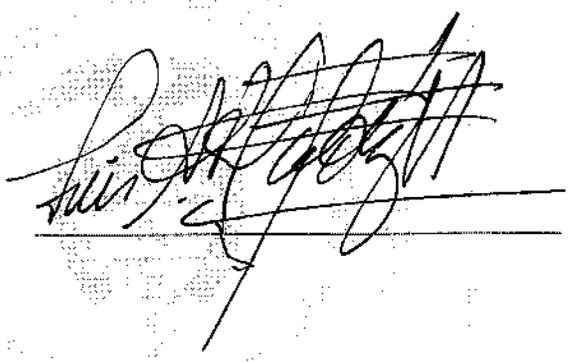
TRINIDAD SOLANO DÍAZ

RADICADO No. 0468-2013

DILIGENCIA DE RENUNCIA A TERMINOS:

En Cúcuta, a : Junio 13 de 2013 el (la) doctora Fais Aurelio Contreras Garzón manifiesta que renuncia a términos de ejecutoria del auto de fecha Junio 07 de 2013 (Mandamiento de Pago) Impuesto (a) firma.

El (la) notificado (a),



La secretaria,

42

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO
Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia

Señora
Jueza Séptimo Civil Municipal de Cúcuta
E. S. D.
=====

Ref. Radicado # 0468-2013

Proceso: Ejecutivo con Título Hipotecario

Demandante: LUZ MARINA CHAPARRO

Demandados: LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO y MARÍA CAMPOS LAVADO DE LIZARAZO

Asunto: Solicitud de trámite de notificación personal a demandados Cuaderno # 1 (Principal).-
=====

6

LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN, abogado en ejercicio, con identificación profesional anunciada al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado especial de la demandante en el presente trámite ejecutivo, de la manera más respetuosa me permito solicitar el trámite de la notificación personal del auto de mandamiento de pago calendado en junio 07 de 2013, el cual fue proferido en el sub lite en contra de la parte acá demandada, a fin de que éstas personas se coloquen a derecho en la actuación procesal de la referencia.

El suscrito renuncia expresamente a términos de ejecutoria material de la providencia a notificar a la parte ejecutada.

Los recibos de pago del arancel judicial necesario para autorizar el trámite de notificación personal solicitado en este escrito, ya reposan en el presente expediente, y pido que tal gasto sea tenido en cuenta con cargo a las costas procesales de este asunto.

Obro con la legitimidad en causa como mandatario judicial de la parte interesada en el impulso de la ejecución de marras.

De la Señora Jueza,

Atentamente,



Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
C.C. # 88.708.167 de Cúcuta
T.P. # 85.599 del C.S. de la Judic.

Bufete: Avenida 4E # 6-49 Edificio Centro Jurídico-Oficina 310, Urbanización Sayago
Teléfonos-Fax 5755760, Celulares: 300 2814106, 311 5396401, 315 3373022
Correo Electrónico: laureco_06@hotmail.com
San José de Cúcuta, República de Colombia

43

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO
Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia

Señora
Jueza Séptimo Civil Municipal de Cúcuta
E. S. D.

Ref. Radicado # 0468-2013

Proceso: Ejecutivo con Título Hipotecario

Demandante: LUZ MARINA CHAPARRO

Demandados: LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO y MARÍA CAMPOS LAVADO DE L.

Asunto: Aporte de resultados de remisión postal de citatorios para trámite de notificación personal a demandados

Cuaderno # 1 (Principal).-

LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN, abogado en ejercicio, con identificación profesional anunciada al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado especial de la demandante **LUZ MARINA CHAPARRO** en el presente trámite judicial, de la manera más respetuosa me permito allegar el resultado efectivo de la entrega de los formatos enviados postalmente para el trámite de la notificación personal del auto de mandamiento de pago dictado en este litigio a la parte acá demandada, a fin de que éstas personas se coloquen a derecho en la actuación procesal de la referencia.

Como los citatorios enviados por correo fueron recibidos satisfactoriamente en su lugar de destino, actualmente le está surtiendo el término para comparecer a los demandados para llevar a cabo su notificación en este proceso.

Asomo las constancias de la empresa postal en donde se da cuenta de la recepción de los citatorios librados, el cotejo de los mismos, además de aportar los recibos de pago de las remisiones aludidas, para que sean tenidos en consideración como gastos procesales con cargo a las costas de esta ejecución.

Anexo lo enunciado en ocho folios útiles.

Obro dentro de la oportunidad procesal pertinente y con la legitimidad en causa de rigor.

De la Señorita Jueza,

Atentamente,



Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
C.C. # 88.208.167 de Cúcuta
T.P. # 85.599 del C.S. de la Jud.

Bufete: Avenida 4E # 6-49 Edificio Centro Jurídico-Oficina 310, Urbanización Sayago
Teléfonos-Fax 5755760, Celulares: 300 2814106, 311 5396401, 315 3373022
Correo Electrónico: laureco_06@hotmail.com
San José de Cúcuta, República de Colombia



Mensajería®

M.C. MENSAJERIA CONFIDENCIAL S.A.

NIT 800.162.003-9

LICENCIA DEL MINISTERIO DE COMUNICACIONES NO. 003306

AUTORIZADA POR EL ARTICULO 315.320 DEL C.P.C. EN

CUMPLIMIENTO CONTRATO DE SERVICIOS DE

MENSAJERIA ESPECIALIZADA

GUIA N°. 00600839064

44

HACE CONSTAR QUE:

El día 18 del mes de Junio del año 2013, por medio de su Operador de Ruta GABRIEL JIMENEZ identificado con C.C. 88268564 en la dirección CALLE 8 N 10-96 EL LLANO del municipio de Cúcuta, se realizó diligencia de entrega de CITACION PARA: NOTIFICACION PERSONAL(X), NOTIFICACION POR AVISO(), OTRO() de la parte interesada LUZ MARINA CHAPARRO remitida al señor(a) LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVAD , procedente del juzgado SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUC para que obre dentro del proceso EJECUTIVO con radicación N° 0468-2013 la cual fue:

RECIBIDA POR:

Nombre: LUIS FERNANDO LIZARAZO , de identificación C.C. N° 13.507.181

OBSERVACIONES:

EL OPERADOR INFORMO QUE REALIZO LA VISITA AL INMUEBLE EN LA DIRECCION DESCRITA EN LA NOTIFICACION Y QUIEN LE RECIBIO DIJO LLAMARSE LUIS FERNANDO LIZARAZO QUIEN OTORGO SU FIRMA CON No. DE CEDULA 13.507.181. 18/06/2013.05:10PM

DEVUELTA POR:

Destinatario no reside , rehusado , no labora , se traslado , desconocido , fallecido , zona de alto riesgo (ZAR) , Dirección deficiente , no existe , cerrado , desocupado , incorrecta

OBSERVACIONES:

Por constancia se firma en la ciudad de Cúcuta a los 19 del mes de Junio del año 2013

Atentamente

Mensajería
NIT 800.162.003-9
M.C. MENSAJERIA CONFIDENCIAL S.A.
(Empleado Respresentante)

LA COPIA DEL CITATORIO JUDICIAL QUE COMPONE EL PRESENTE ENVIO FUE COTEJADA CON LA PRESENTADA POR EL INTERESADO O REMITENTE LAS MISMAS SON IDENTICAS.
EL INTERESADO O REMITENTE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A MC MENSAJERIA CONFIDENCIAL POR LA VERACIDAD DE LA INFORMACION CONTENIDA EN LOS DOCUMENTOS QUE COMPONEN ESTE ENVIO.

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO
Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia

San José de Cúcuta, junio 13 de 2013.-

Señor
LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO
Calle 8 # 10-96 Barrio El Llano
San José de Cúcuta
E. S. M.
=====

Ref. Trámite de Notificación Personal de Mandamiento de Pago

Radicado # 0468-2013 – JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Proceso: Ejecutivo con Título Hipotecario
Demandante: LUZ MARINA CHAPARRO
Demandados: LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO y Otra.-
=====

LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN, abogado en ejercicio, con identificación profesional anunciada al pie de mi firma, obrando como apoderado especial de la ejecutante en el proceso citado en la referencia, señora LUZ MARINA CHAPARRO, respetuosamente me permito colocarle en su conocimiento de que el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, dentro de su proceso # 54-001-40-03-007-2013-0468-00, ha proferido auto de mandamiento de pago en junio 07 de 2013, en contra del demandado LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO, por lo que a partir del día siguiente al recibo de la presente comunicación, cuenta con cinco (5) días hábiles para comparecer personalmente a la sede del despacho judicial, ubicada en la Avenida Gran Colombia # 3E-32, oficina 307, del Centro Comercial Leydi de esta ciudad, con el fin de que se notifique personalmente de la providencia dictada en su contra.

El presente citatorio se libra en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 315 del C. de P. C, y por conducto del servicio postal autorizado.

Atentamente,



Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
C.C. # 88.298.167 de Cúcuta
T.P. # 85.599 del C.S. de la Jud.
APODERADO PARTE DEMANDANTE



COTEJADO

RECIBIDO DE PARTE DEMANDADA:

NOMBRE: Luis Fernando Lizarazo

DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN: 13 507181

FECHA DE RECIBO: 18/06/13 05:10

Bufete: Avenida 4E # 6-49 Edificio Centro Jurídico-Oficina 310, Urbanización Sayago
Teléfonos-Fax 5755760, Celulares: 300 2814106, 311 5396401, 315 3373022
Correo Electrónico: laureco_06@hotmail.com
San José de Cúcuta, República de Colombia



Mensajería®

M.C. MENSAJERIA CONFIDENCIAL S.A.

NIT 800.162.003-9

LICENCIA DEL MINISTERIO DE COMUNICACIONES NO. 003306

AUTORIZADA POR EL ARTICULO 315.320 DEL C.P.C. EN

CUMPLIMIENTO CONTRATO DE SERVICIOS DE

MENSAJERIA ESPECIALIZADA

GUIA N°. 00600839065

46

HACE CONSTAR QUE:

El día 18 del mes de Junio del año 2013, por medio de su Operador de Ruta GABRIEL JIMENEZ identificado con C.C. 88268564 en la dirección CALLE 8 N 10-96 EL LLANO del municipio de Cúcuta, se realizó diligencia de entrega de CITACION PARA: NOTIFICACION PERSONAL(X), NOTIFICACION POR AVISO(), OTRO() de la parte interesada LUZ MARINA CHAPARRO remitida al señor(a) MARIA CAMPOS LAVADO DE LIZARAZO , procedente del juzgado SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUC para que obre dentro del proceso EJECUTIVO con radicación N° 0468-2013 la cual fue:

RECIBIDA POR:

Nombre: LUIS FERNANDO LIZARAZO , de identificación C.C. N° 13.507.181

OBSERVACIONES:

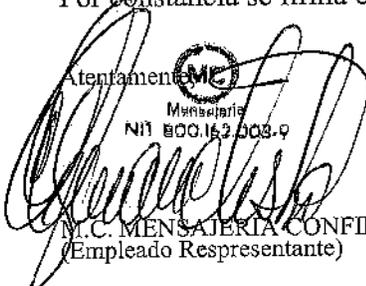
EL OPERADOR INFORMO QUE REALIZO LA VISITA AL INMUEBLE EN LA DIRECCION DESCRITA EN LA NOTIFICACION Y QUIEN LE RECIBIO DIJO LLAMARSE LUIS FERNANDO LIZARAZO QUIEN MANIFESTO QUE EL CITADO O DESTINATARIO RESIDE AHI Y OTORGO SU FIRMA CON No. DE CEDULA 13.507.181. 18/06/2013.05:10PM.

DEVUELTA POR:

Destinatario no reside , rehusado , no labora , se traslado , desconocido , fallecido , zona de alto riesgo (ZAR) , Dirección deficiente , no existe , cerrado , desocupado , incorrecta

OBSERVACIONES:

Por constancia se firma en la ciudad de Cúcuta a los 19 del mes de 06 del año 13

Atentamente 
Mensajería MC
NIT 800.162.003-9
M.C. MENSAJERIA CONFIDENCIAL S.A
(Empleado Representante)

LA COPIA DEL CITATORIO JUDICIAL QUE COMPONE EL PRESENTE ENVIO FUE COTEJADA CON LA PRESENTADA POR EL INTERESADO O REMITENTE LAS MISMAS SON IDENTICAS.
EL INTERESADO O REMITENTE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A MC MENSAJERIA CONFIDENCIAL POR LA VERACIDAD DE LA INFORMACION CONTENIDA EN LOS DOCUMENTOS QUE COMPONEN ESTE ENVIO.

47

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO
Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia

San José de Cúcuta, junio 13 de 2013.-

Señora
MARÍA CAMPOS LAVADO DE LIZARAZO
Calle 8 # 10-96 Barrio El Llano
San José de Cúcuta
E. S. M.
=====

Ref. Trámite de Notificación Personal de Mandamiento de Pago

Radicado # **0468-2013** – JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Proceso: Ejecutivo con Título Hipotecario
Demandante: LUZ MARINA CHAPARRO
Demandados: **MARÍA CAMPOS LAVADO DE LIZARAZO** y Otro.-
=====

LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN, abogado en ejercicio, con identificación profesional anunciada al pie de mi firma, obrando como apoderado especial de la ejecutante en el proceso citado en la referencia, señora **LUZ MARINA CHAPARRO**, respetuosamente me permito colocarle en su conocimiento de que el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, dentro de su proceso # **54-001-40-03-007-2013-0468-00**, ha proferido auto de mandamiento de pago en junio 07 de 2013, en contra de la demandada MARÍA CAMPOS LAVADO DE LIZARAZO, por lo que a partir del día siguiente al recibo de la presente comunicación, cuenta con cinco (5) días hábiles para comparecer personalmente a la sede del despacho judicial, ubicada en la Avenida Gran Colombia # 3E-32, oficina 307, del Centro Comercial Leydi de esta ciudad, con el fin de que se notifique personalmente de la providencia dictada en su contra.

El presente citatorio se libra en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 315 del C. de P. C, y por conducto del servicio postal autorizado.

Atentamente,



Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
C.C. # 88.208.167 de Cúcuta
T.P. # 85.599 del C.S. de la Jud.
APODERADO PARTE DEMANDANTE



COTEJADO

RECIBIDO DE PARTE DEMANDADA: _____

NOMBRE: Mrs Fernando Lizaraz

DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN: 13507191

FECHA DE RECIBO: 18/06/13 05:10

Bufete: Avenida 4E # 6-49 Edificio Centro Jurídico-Oficina 310, Urbanización Sayago
Teléfonos-Fax 5755760, Celulares: 300 2814106, 311 5396401, 315 3373022
Correo Electrónico: laureco_06@hotmail.com
San José de Cúcuta, República de Colombia



Mensajería®

MC MENSAJERIA CONFIDENCIAL S.A.

NIT. 800.162.003-9, Régimen Común
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES
Resolución No. 010269 del 21 de diciembre de 2012
Favor abstenerse de hacernos retención sobre IVA
RESOL. MIN. TICS 2688 DIC 27 DE 2010
PRINCIPAL
Cra. 41 No. 8-50 B/Los Cambulos, Cali
P.B.X: (2) 489 8988 - FAX: 551 6666
Punto de venta: MC CUCUTA

FACTURA DE VENTA No. 008-22718

BOGOTÁ Calle 73 # 64-70 Cra 9 # 23-07 . Calle 8 # 10-65 Cra 3 # 7-21
(1)7424127-2401972 (6)3443020-3250412 (2)8244809-8382057 (2)2423717
BUREAVENTURA
PASTO Calle 18A # 40-114 Cra 2 # 15-100 Calle 25 # 4-49 Av 2 Este # 13A-51
(2)7363111-7362929 Loc. 2 y 3 (8)8751066-8750894 (7)5948276-5948277
CUCUTA
NANTZALES Cra 23C # 68-42 Cra 31 # 25-70 Cra 29 # 35-32 Cra 27 # 28-16
(6)8900334-8902424 (2)2815565 (7)6452247-6953773 (2)2253464
TULUA

Señor(es):
LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON - Nit. 88208167
AV 4E No 6-49 OFC 310 CENTRO JURIDICO, Cúcuta
Tel. 3115396401

Table with columns: FECHA FACTURA (DIA, MES, AÑO), FECHA VENCIMIENTO (DIA, MES, AÑO), VEND, FORMA DE PAGO (Contado)

EL SERVICIO DE MENSAJERIA EXPRESA ES UNA MODALIDAD DE TRANSPORTE DE CARGA EXCLUIDO DEL IVA. ARTICULO 476 E.T. RETEFUENTE 1%

Main invoice table with columns: DESCRIPCION, CANTIDAD, VR.UNITARIO, VR.TOTAL. Row 1: OS N° 00822365 - Notificacion Urbano, 1, \$ 6,200, \$ 6,200

VALOR EN LETRAS: Seis mil doscientos pesos m/cte

\$ 6,200

OBSERVACIONES:

TOTAL

Este documento se asimila para todos sus efectos legales a una letra de cambio según art. 774 de C. de Cio. El no pago a la fecha de vencimiento causará intereses de mora por el valor máximo legal. Favor girar cheque con cruce restrictivo a nombre de MC MENSAJERIA CONFIDENCIAL S.A. Resolución DIAN 50000318308 fecha 2012-07-17 prefijo 008 rango válido desde 19241 hasta 25000 - Impreso por computador

FIRMA - SELLO

CC o NIT



Mensajería®

MC MENSAJERIA CONFIDENCIAL S.A.

NIT. 800.162.003-9, Régimen Común
 SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES
 Resolución No. 010269 del 21 de diciembre de 2012
 Favor abstenerse de hacernos retención sobre IVA
 RESOL. MIN. TICS 2688 DIC 27 DE 2010
 PRINCIPAL
 Cra. 41 No. 8-50 B/Los Cambulos, Cali
 P.B.X: (2) 489 8989 - FAX: 551 6666
 Punto de venta: MC CUCUTA

FACTURA DE VENTA No. 008-22717

BOGOTÁ Calle 73 # 64-70 (1)7424127-2401972	PEREIRA Cra 9 # 23-07 (6)3443020-3250412	POPAYÁN Calle 8 # 10-65 (2)8244809-8382057	BURAVENTURA Cra 3 # 7-21 (3)2423717
PASTO Calle 18A # 40-114 (2)7363111-7362929	IBAGUÉ Cra 2 # 15-100 Loc. 2 y 3 (8)2770139	NEIVA Calle 25 # 4-49 (8)8751066-8750894	CUCUTA Av 2 Este # 13A-51 (7)5948276-5948277
MANIZALES Cra 23C # 68-42 (6)8900334-8902424	PALMIRA Calle 31 # 25-70 (2)2815565	BUCARAMANGA Cra 29 # 35-32 (7)6452247-6953773	TULUA Cra 27 # 20-16 (2)2253464

Señor(es):
LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON - Nit. 88208167
 AV 4E No 6-49 OFC 310 CENTRO JURIDICO, Cúcuta
 Tel. 3115396401

FECHA FACTURA			FECHA VENCIMIENTO			VEND	FORMA DE PAGO
DIA	MES	ANO	DIA	MES	ANO		Contado
17	06	2013	17	06	2013		

EL SERVICIO DE MENSAJERIA EXPRESA ES UNA MODALIDAD DE TRANSPORTE DE CARGA EXCLUIDO DEL IVA. ARTICULO 476 E.T. RETEFUENTE 1%

DESCRIPCION	CANTIDAD	VR.UNITARIO	VR.TOTAL
OS N° 00822364 - Notificacion Urbano	1	\$ 6,200	\$ 6,200

VALOR EN LETRAS: Seis mil doscientos pesos m/cte

\$ 6,200

OBSERVACIONES:

TOTAL

Este documento se asimila para todos sus efectos legales a una letra de cambio según art. 774 de C. de Cio. El no pago a la fecha de vencimiento causará intereses de mora por el valor máximo legal. Favor girar cheque con cruce restrictivo a nombre de MC MENSAJERIA CONFIDENCIAL S.A. Resolución DIAN 50000318308 fecha 2012-07-17 prefijo 008 rango válido desde 19241 hasta 25000 - Impreso por computador

FIRMA - SELLO

CC o NIT



CIUDAD Y FECHA: 2013-06-17
 HORA ADMISION: 07:21:21
 No. PROCESO: 0468-2013
 PESO GRAMOS: 30.00

GUIA DE NOTIFICACION JUDICIAL No.



00600839065

ENTREGA COMUNICACION JUDICIAL PARA: Citación Aviso

ESPACIO JUDICIAL DE ORIGEN: _____
 NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDADO: LUZ MARINA CHAPARRO
 MARIA CAMPOS LAVADO DE LIZARAZO Y OTRO
 Nombre de quien recibe: Luis H. Jimenez
 Nombre del Operador: Gabriel Jimenez
 C.C.: 88268564
 Fecha: 18/6/2013
 Hora de Entrega: 5:10

Nombre: LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON
 Direccion: AV 4E No 6-49 OFC 310 CENTRO JURIDICO
 Ciudad: Cúcuta
 Nombre: MARIA CAMPOS LAVADO DE LIZARAZO
 Direccion: CALLE 8 N 10-96 EL LLANO
 Ciudad: Cúcuta

MOTIVOS DEVOLUCION COMUNICACION
 ESTIMATARIO: NO RESIDE REFUSADO NO LABORA SE TRASLADO DESCONOCIDO
 LECCION: INCOMPLETA NO EXISTE CERRADO DESECCUPADO FALTO

Orden: 00622365

VALOR \$ 6,200.00

PRUEBA DE ENTREGA

DESTINATARIO REMITENTE

CIUDAD Y FECHA 2013-06-17 Cúcuta		HORA ADMISIÓN 07:15:58	
No. DE PROCESO 0468-2013		PESO GRAMOS 30.00	
ENTREGA COMUNICACIÓN JUDICIAL PARA: <input checked="" type="checkbox"/> Citación <input type="checkbox"/> Aviso			
RESOLUCIÓN JUDICIAL DE ORIGEN		NATURALEZA DEL PROCESO	
SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUC		EJECUTIVO	
DEMANDANTE: LUZ MARINA CHAPARRO			
DEMANDADO: LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO Y OTRO			
Nombre de la Entidad Receptora		C.C.	
Gabriel Jimenez		88208.564	
Nombre del Operador		Fecha Hora de Entrega	
		18/6/2013 5:10	
MOTIVOS DEVOLUCIÓN COMUNICACIÓN			
ENTREGADO: <input type="checkbox"/> NO RECIBIDO <input type="checkbox"/> REUSADO <input type="checkbox"/> NO LABORO <input type="checkbox"/> SE TRASLADO <input type="checkbox"/> RECONOCIDO			
RECEPCIÓN: <input type="checkbox"/> DOCUMENTO <input type="checkbox"/> NO EXISTE <input type="checkbox"/> CERRADO <input type="checkbox"/> DESOCUPADO <input type="checkbox"/> FALLECIDO			

GUIA DE NOTIFICACION JUDICIAL No.



00600839064

DESTINATARIO PRESENTANTE	Nombre:	LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON	
	Dirección:	AV 4E No 6-49 OFC 310 CENTRO JURIDICO	
	Ciudad:	Cúcuta	Tel:
	Nombre:	LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO	
	Dirección:	CALLE 8 N 10-96 EL LLANO	
Ciudad:	Cúcuta	Tel:	

Orden: 00822364

VALOR \$ 6.200.00

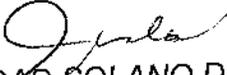
PRUEBA DE ENTREGA

RADICADO NUMERO 54-001-40-03-007-2013-00468-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Del 24 al 28 de JUNIO del 2013 le corre a la parte demandada LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO Y AMPARO CAMPOS LAVADO DE LIZARAZO (05) días de traslado para comparecer a notificarse del auto que libro mandamiento de pago

El 28 de JUNIO de 2013 venció el término de cinco (05) días y la parte Demandada LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO Y AMPARO CAMPOS LAVADO DE LIZARAZO. Venció el término de cinco (5) días a la parte demandada. No compareció a notificarse del auto de fecha 07 de JUNIO de 2013.

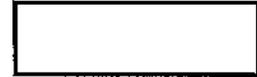
Cúcuta, 28 de JULIO de 2013


TRINIDAD SOLANO DIAZ
SECRETARIA

52



REPUBLICA DE COLOMBIA



53

No. Consecutivo

**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Señor(a)

MARIA CAMPOS LAVADO DE LIZARAZO
CALLE 8 No. 10-96 BARRIO EL LLANO
CICUDAD

No. De Radicación del proceso / Naturaleza del proceso / Fecha providencia
2013-00468 / EJE. HIPOTECARIO / 07/06/2013

Demandante

LUZ MARINA CHAPARRO

Demandado

MARIA CAMPOS LAVADO DE LIZARAZO

Por medio de este aviso le notifico la providencia calendada el día 07 mes 06 del año 2013, donde se admitió la demanda , profirió mandamiento de pago X, ordeno citar lo o dispuso proferida en el indicado proceso.

Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

SI ESTA NOTIFICACION COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de tres días para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzara a contarse el respectivo termino de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA O MANDAMIENTO DE PAGO
Anexo: Copia informal: Demanda X Auto admisorio Mandamiento de pago X

Dirección del Despacho Judicial: palacio de justicia tercer piso bloque A.

Empleado Responsable

Parte interesada

Trinidad Solano Díaz

Nombre y Apellidos

Nombres y Apellidos

_____ *Luiz Alberto*

Firma

Firma

_____ *[Signature]*

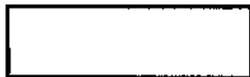
_____ *(Junio 27/2013)*
88.208.167 cúnta

JGRR

No. Cédula de Ciudadanía



REPUBLICA DE COLOMBIA



54

No. Consecutivo

**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Señor(a)

LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO
CALLE 8 No. 10-96 BARRIO EL LLANO
CICUDAD

No. De Radicación del proceso / Naturaleza del proceso / Fecha providencia
2013-00468 / EJE. HIPOTECARIO / 07/06/2013

Demandante

LUZ MARINA CHAPARRO

Demandado

LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO

Por medio de este aviso le notifico la providencia calendada el día 07 mes 06 del año 2013, donde se admitió la demanda __, proffirió mandamiento de pago X, ordeno citarlo ____ o dispuso _____ proferida en el indicado proceso.

Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

SI ESTA NOTIFICACION COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de tres días para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzara a contarse el respectivo termino de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA O MANDAMIENTO DE PAGO
Anexo: Copia informal: Demanda X Auto admisorio __ Mandamiento de pago X

Dirección del Despacho Judicial: palacio de justicia tercer piso bloque A.

Empleado Responsable

Parte interesada

Trinidad Solano Díaz

Nombre y Apellidos

Nombres y Apellidos

Firma

Firma

88.208.16) Cúcuta

JGRR

No. Cédula de Ciudadanía

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

55

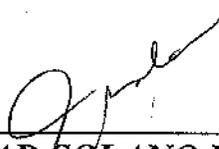
Cúcuta, junio veintisiete de dos mil trece
Oficio No. 3.265

Señor
Registrador de Instrumentos Públicos
La Ciudad,

Referencia: Hipotecario No. 54-001-40-03-007-2013-00468-00
Demandante: LUZ MARINA CHAPARRO
Demandado: LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO y MARÍA
CAMPOS LAVADO DE LIZARAZO

Atentamente comunico a Ud. (s) que este Despacho Judicial mediante auto del siete (7) de junio de dos mil trece, ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO y MARÍA CAMPOS LAVADO DE LIZARAZO., ubicado en la calle 8 No. 10-96 Barrio El Llano de esta Ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-198206 de esa oficina. Sírvase inscribir el correspondiente embargo.

Cordialmente,


TRINIDAD SOLANO DIAZ
Secretaria

JCBB

25

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO
Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia

Señora
Jueza Séptimo Civil Municipal de Cúcuta
E. S. D.
=====

Ref. Radicado # 0468-2013

Proceso: Ejecutivo con Título Hipotecario

Demandante: LUZ MARINA CHAPARRO

Demandados: LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO y MARÍA CAMPOS LAVADO DE L.

Asunto: Aporte de diligenciamiento registral sobre embargo de inmueble y solicitud de su secuestro

Cuaderno # 1 (Principal).-
=====

LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN, abogado en ejercicio, con identificación profesional anunciada al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado especial de la parte ejecutante en el presente asunto, de la manera más respetuosa me permito informar el resultado del diligenciamiento efectivo que se hizo de la inscripción del embargo del inmueble perseguido en este litigio, tal y como consta en la nota calificativa sobre el particular, y el certificado de tradición y libertad correspondiente, emanados de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos local, y que fueron remitidos directamente por dicha entidad con destino al presente proceso, conforme la nueva disposición del estatuto registral.

Aporto también los recibos de pago de los gastos registrales sufragados para que sean tenidos en cuenta con cargo a las costas procesales de esta ejecución con garantía real, por un valor global de VEINTINUEVE MIL PESOS (\$ 29.000.00) MCTE.

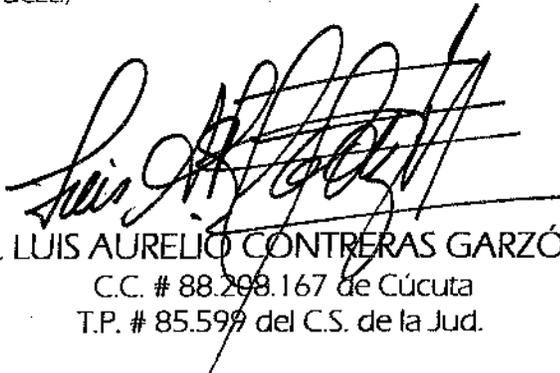
De otra parte, solicito que se practique el secuestro del inmueble perseguido, ordenándose realizar la diligencia respectiva, para la perfección de las medidas cautelares decretadas en su momento, ya que los linderos del inmueble reposan en el escrito de demanda correspondiente.

Actúo dentro de la oportunidad procesal pertinente y con la legitimidad en causa de rigor.

Anexo lo enunciado en cuatro folios útiles.

De la Señora Jueza,

Atentamente,


Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
C.C. # 88.298.167 de Cúcuta
T.P. # 85.599 del C.S. de la Jud.

Bufete: Avenida 4E # 6-49 Edificio Centro Jurídico-Oficina 310, Urbanización Sayago
Teléfonos-Fax 5755760, Celulares: 300 2814106, 311 5396401, 315 3373022
Correo Electrónico: laureco_06@hotmail.com
San José de Cúcuta, República de Colombia

Con el turno 2013-260-6-15491 se calificaron las siguientes matrículas:

260-198206

Nro Matricula: 260-198206

CIRCULO DE REGISTRO: 260 CUCUTA No. Catastro: 54001010700280032000
MUNICIPIO: CUCUTA DEPARTAMENTO: NORTE DE SANTANDER VEREDA: CUCUTA TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

- 1) CALLE 8
- 2) CALLE 8 # 10-96 CUCUTA

ANOTACIÓN: Nro: 8 Fecha 3/7/2013 Radicación 2013-260-6-15491
DOC: OFICIO 3265 DEL: 27/6/2013 JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No, 7

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - EMBARGO EJECUTIVO DERECHO DE CUOTA.-RADICADO 2010-799 - OFICIO 142 DEL 21-01-2011 JUZGADO 5.CIVIL MUNICIPAL.- SE CANCELA ESTE EMBARGO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 558 DEL C.P.C. (OFICIOSAMENTE).-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FUNDACION MUNDIAL DE LA MUJER BUCARAMANGA

A: LIZARAZO LAVADO LUIS FERNANDO

ANOTACIÓN: Nro: 9 Fecha 3/7/2013 Radicación 2013-260-6-15491
DOC: OFICIO 3265 DEL: 27/6/2013 JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL - HIPOTECARIO RADICADO 54-001-40-03-007-2013-00468-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CHAPARRO LUZ MARINA

A: LAVADO DE LIZARAZO MARIA CAMPOS

A: LIZARAZO LAVADO LUIS FERNANDO



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA FUENTE DE LA FE PUBLICA

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

Fecha: | El registrador(a) |
Día | Mes | Año | Firma

10 JUL 2013

José de Jesús
Original Firmado por JOSE DE JESUS CASTAÑO
Registrador Principal - CUCUTA

Usuario que realizo la calificación: 3373

Nro Matrícula: 260-198206

Impreso el 10 de Julio de 2013 a las 03:07:23 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 260 CUCUTA DEPTO: NORTE DE SANTANDER MUNICIPIO: CUCUTA VEREDA: CUCUTA
FECHA APERTURA: 2/9/1997 RADICACIÓN: S CON: OFICIO DE 2/9/1997

COD CATASTRAL: 54001010700280032000

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

UN LOTE DE TERRENO PROPIO, CON UNA EXTENSION DE 35,90 MTS, POR 7,45 MTS, JUNTO CON LA CASA PARA HABITACION
CONSTRUIDA SOBRE EL, CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES SE ENCUENTRAN CONTENIDOS EN LA SENTENCIA DEL
19-11-47 DEL JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, DECRETO 1711 DEL 07-06-84.-

COMPLEMENTACIÓN:

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: URBANO

1) CALLE 8
2) CALLE 8 # 10-96 CUCUTA

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S) (En caso de Integración y otros)

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 10/12/1947 Radicación
DOC: JUICIO DE SUCESION S DEL: 19/11/1947 JUZG.2.C.CTO DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 150 ADJUDICACION SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORA MARIA DEL CARMEN

A: MORA DE SAYAGO ISABEL X

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 27/7/1999 Radicación 1999-16014
DOC: ESCRITURA 1957 DEL: 13/7/1999 NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$-11.503.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 150 ADJUDICACION SUCESION B.F. # 27837 DEL 16-07-99

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORA DE SAYAGO ISABEL

A: SAYAGO MORA MARIO CC# 13251576 X

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 9/8/2006 Radicación 2006-260-6-18002
DOC: ESCRITURA 3091 DEL: 4/10/2004 NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 30.000.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA - (58588 \$ 34.000) con solicitud de registro parcial

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SAYAGO MORA MARIO CC# 13251972

A: LAVADO DE LIZARAZO MARIA CAMPOS CC# 20565877 X

A: LIZARAZO LAVADO LUIS FERNANDO CC# 13507181 X

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 9/8/2006 Radicación 2006-260-6-18005
DOC: ESCRITURA 3068 DEL: 4/8/2006 NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 35.000.000
ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 0203 HIPOTECA - (ira 0766 del 22-07-2005 exedente # 58625 \$ 30.900)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: LAVADO DE LIZARAZO MARIA CAMPOS CC# 20565877 X

DE: LIZARAZO LAVADO LUIS FERNANDO CC# 13507181 X

Nro Matrícula: 260-198206

Impreso el 10 de Julio de 2013 a las 03:07:23 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: 2011-260-3-1436 Fecha: 16/7/2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA
POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 3360 impreso por: 3359

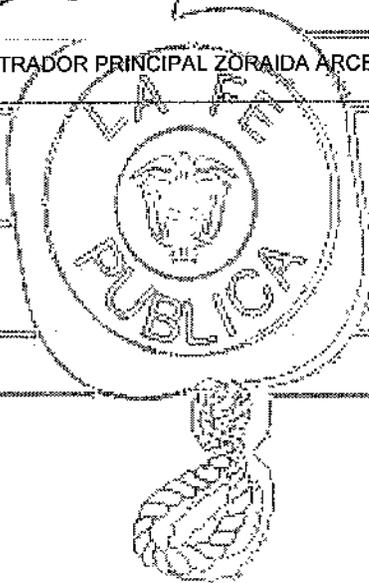
TURNO: 2013-260-1-87863 FECHA: 3/7/2013

S: gaSmjBIS+VqZAumrMvNk2sf4YDBYnje7NbwllWIAcbwtQIRRXw==

Verificar en: <http://192.168.202.25:8190/WS-SIRClient/>

EXPEDIDO EN: CUCUTA

El registrador REGISTRADOR PRINCIPAL ZORAIDA ARCE CARTAGENA



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
CUCUTA - NIT: 89999007-0

SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS

Impreso el 3 de Julio de 2013 a las 02:29:33 pm

RECIBO DE CAJA No. **71372451**

71372451

No. RADICACION: **2013-260-6-15491**

NOMBRE DEL SOLICITANTE: LUIS AURELIO CONTRERAS

OFICIO No.: 3265 del 27/6/2013 JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL de CUCUTA

MATRICULAS: 260-198206

ACTOS A REGISTRAR:

Tipo	Código	Cantidad	Tipo Tarifa	Derecho	Impuesto
EMBARGO	10	1	N	\$	15.700 \$0

TORNOS CERTIFICADOS ASOCIADOS: 1

VALOR MULTA: \$0

FORMA DE PAGO:

EFFECTIVO VALOR PAGADO: \$15.700 VALOR DOC.: \$29.000

VALOR DERECHOS: \$15.700

VALOR TOTAL A PAGAR A HISTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ **15.700**

Usuario: 3360

USUARIO



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

RECIBO DE CAJA No. **71372452**

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
NIT: 89999007-0 CUCUTA

SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION

Impreso el 3 de Julio de 2013 a las 02:29:33 pm

71372452

No. RADICACION: **2013-260-1-87863**

Asociado al turno de registro: 2013-260-6-15491

MATRICULA: **260-198206**

NO SE EXPIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO

NOMBRE DEL SOLICITANTE: LUIS AURELIO CONTRERAS

CERTIFICADOS: 1

FORMA DE PAGO:

EFFECTIVO VALOR PAGADO: \$13.300 VALOR DOC.: \$29.000

VALOR TOTAL A PAGAR A HISTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ **13.300**

EL CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LOS DATOS SUMINISTRADOS

Usuario: 3360

USUARIO

60

P 1720 IMPRENTA NACIONAL 27/143 14-03-12

P 1720 IMPRENTA NACIONAL 27/143 14-02-12

61

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO
Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia

Señora
Jueza Séptimo Civil Municipal de Cúcuta
E. S. D.
=====

Ref. Radicado # 0468-2013

Proceso: Ejecutivo con Título Hipotecario

Demandante: LUZ MARINA CHAPARRO

Demandados: LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO y MARÍA CAMPOS LAVADO DE L.

Asunto: Solicitud de emisión de sentencia de fondo por ausencia de medios exceptivos para resolver frente a las pretensiones de la demanda

Cuaderno # 1 (Principal).-
=====

LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN, abogado en ejercicio, con identificación profesional anunciada al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado judicial de la demandante en el presente trámite judicial, de la manera más respetuosa y teniendo conocimiento según información secretarial suministrada al respecto, de que la parte demandada guardó silencio, sin proponer ninguna excepción de mérito, en el término de traslado de la demanda, me permito solicitar que se dicte sentencia que acceda a las pretensiones de la demanda, se ordene la subasta pública del inmueble afectado con gravamen hipotecario y medidas cautelares, y se siga adelante con la ejecución de marras.

Obro dentro de la oportunidad procesal pertinente y con la legitimidad en causa de rigor.

De la Señora Jueza,

Atentamente,



Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
C.C. # 88.208.167 de Cúcuta
T.P. # 85.599 del C.S. de la Jud.

Bufete: Avenida 4E # 6-49 Edificio Centro Jurídico-Oficina 310, Urbanización Sayago
Teléfonos-Fax 5755760, Celulares: 300 2814106, 311 5396401, 315 3373022
Correo Electrónico: laureco_06@hotmail.com
San José de Cúcuta, República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, comunicándole que se recibió el escrito que antecede.

Cúcuta, 22 de julio de 2013

TRINIDAD SOLANO DIAZ
Secretaria

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, veintidós de julio de dos mil trece

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, comisionese al señor Inspector de policía de Reparto de Cúcuta para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO y MARIA CAMPOS LAVADO DE LIZARADO, ubicado en la calle 8 No. 10-96 de esta ciudad, registrado con matrícula inmobiliaria No. 260-198206 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de esta ciudad. Designese como secuestre a Rafael Berbesi quien puede ser localizado en la manzana 14E-35 Ciudad Jardín de esta ciudad o al teléfono . Fijese la suma de \$90.000,00 pesos como honorarios provisionales del secuestre. De comparecer el secuestre y no realizarse la diligencia, fijense como honorarios por asistencia la suma de \$20.000,00 pesos. En caso de no aceptar el secuestre designado el cargo, reemplácese por otro integrante de la lista de auxiliares de la justicia puesta a disposición de esa oficina. El señor Inspector comunicará a la secuestre designada el día y la hora de la diligencia con la antelación prevista en la ley 446 de 1998. Se le advierte al señor Inspector que deberá cumplir con la comisión conforme a lo establecido en la Ley 446 de 1998, Código de Procedimiento Civil y Resolución No. 011 del 21 de marzo de 1995 expedida por la Secretaría de Gobierno Municipal. Librese el despacho comisorio con los insertos del caso y remítase para su respectivo reparto. Así mismo, téngase en cuenta al momento de liquidar el crédito el pago efectuado ante la oficina de Registro de instrumentos públicos.

Igualmente, requiérase a la parte demandante para que aporte la constancia de notificación por aviso de la parte demandada a fin de continuar con el trámite del proceso. Librese comunicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Myriam Socorro Rojo Wilchbs
MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHBS

FCC-AS

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013) a las 8:00 a.m.
La Secretaria,
Trinidad Solano Díaz
TRINIDAD SOLANO DIAZ

63

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO
Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia

oficio

Señora
Jueza Séptimo Civil Municipal de Cúcuta
E. S. D.
=====

Ref. Radicado # 0468-2013

Proceso: Ejecutivo con Título Hipotecario

Demandante: LUZ MARINA CHAPARRO

Demandados: LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO y MARÍA CAMPOS LAVADO DE L.

Asunto: Aporte de resultados de remisión postal de formato de notificación por aviso a –
demandados

Cuaderno # 1 (Principal).-
=====

LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN, abogado en ejercicio, con identificación profesional anunciada al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado especial de la demandante LUZ MARINA CHAPARRO en el presente trámite judicial, de la manera más respetuosa me permito allegar el resultado efectivo de la entrega de los formatos enviados postalmente para el trámite de la notificación por aviso del auto de mandamiento de pago dictado en este litigio a la parte acá demandada, a fin de que éstas personas se coloquen a derecho en la actuación procesal de la referencia.

Como los formatos enviados por correo fueron recibidos satisfactoriamente en su lugar de destino, ha quedado materializada la notificación procesal de los ejecutados, y actualmente está surtiéndose el término para descorrer el traslado de contestación a la demanda.

Asomo las constancias de la empresa postal en donde se da cuenta de la recepción de los formatos librados, el cotejo de los mismos, además de aportar los recibos de pago de las remisiones aludidas, para que sean tenidos en consideración como gastos procesales con cargo a las costas de esta ejecución.

Anexo lo enunciado en ocho folios útiles.

Obro dentro de la oportunidad procesal pertinente y con la legitimidad en causa de rigor.

De la Señorita Jueza,

Atentamente,



Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN

C.C. # 88.208.167 de Cúcuta

T.P. # 85.599 del E.S. de la Jud.

Bufete: Avenida 4E # 6-49 Edificio Centro Jurídico-Oficina 310, Urbanización Sayago
Teléfonos-Fax 5755760, Celulares: 300 2814106, 311 5396401, 315 3373022
Correo Electrónico: laureco_06@hotmail.com
San José de Cúcuta, República de Colombia



Mensajería®

M.C. MENSAJERIA CONFIDENCIAL S.A.

NIT 800.162.003-9

LICENCIA DEL MINISTERIO DE COMUNICACIONES NO. 003306

AUTORIZADA POR EL ARTICULO 315.320 DEL C.P.C. EN

CUMPLIMIENTO CONTRATO DE SERVICIOS DE
MENSAJERIA ESPECIALIZADA

GUIA N°. 00600839156

64

HACE CONSTAR QUE:

El día 2 del mes de Julio del año 2013, por medio de su Operador de Ruta GABRIEL JIMENEZ identificado con C.C. 88.268.564 en la dirección CALLE 8 N 10-96 EL LLANO del municipio de Cúcuta, se realizó diligencia de entrega de CITACION PARA: NOTIFICACION PERSONAL(), NOTIFICACION POR AVISO(X), OTRO() de la parte interesada LUZ MARINA CHAPARRO remitida al señor(a) LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO , procedente del juzgado SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUC para que obre dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO con radicación N° 2013-00468 la cual fue:

RECIBIDA POR:

Nombre: ROCIO LAZARO , de identificación C.C. N° 1090.378.729

OBSERVACIONES:

EL OPERADOR INFORMO QUE REALIZO LA VISITA AL INMUEBLE EN LA DIRECCION DESCRITA EN LA NOTIFICACION Y QUIEN LE RECIBIO DIJO LLAMARSE ROCIO LAZARO QUIEN MANIFESTO QUE EL CITADO O DESTINATARIO RESIDE AHI Y OTORGO SU FIRMA CON NUMERO DE CEDULA. 02/07/2013. 04:50PM

DEVUELTA POR:

Destinatario no reside , rehusado , no labora , se traslado , desconocido , fallecido , zona de alto riesgo (ZAR) , Dirección deficiente , no existe , cerrado , desocupado , incorrecta

OBSERVACIONES:

Por constancia se firma en la ciudad de Cúcuta a los 04 del mes de 07 del año 2013

Atentamente

M.C. MENSAJERIA CONFIDENCIAL S.A.
(Empleado Representante)

LA COPIA DEL CITATORIO JUDICIAL QUE COMPONE EL PRESENTE ENVÍO FUE COTEJADA CON LA PRESENTADA POR EL INTERESADO O REMITENTE LAS MISMAS SON IDENTICAS.

EL INTERESADO O REMITENTE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A MC MENSAJERIA CONFIDENCIAL POR LA VERACIDAD DE LA INFORMACION CONTENIDA EN LOS DOCUMENTOS QUE COMPONEN ESTE ENVÍO.



REPUBLICA DE COLOMBIA



No. Consecutivo

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señor(a)
LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO
CALLE 8 No. 10-96 BARRIO EL LLANO
CICUDAD

No. De Radicación del proceso / Naturaleza del proceso / Fecha providencia
2013-00468 / EJE. HIPOTECARIO / 07/06/2013

Demandante

LUZ MARINA CHAPARRO

Demandado

LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO

Por medio de este aviso le notifico la providencia calendarada el día 07 mes 06 del año 2013, donde se admitió la demanda __, profirió mandamiento de pago X, ordeno citarlo ____ o dispuso _____ proferida en el indicado proceso.

Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

SI ESTA NOTIFICACION COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de tres días para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzara a contarse el respectivo termino de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA O MANDAMIENTO DE PAGO
Anexo: Copia informal: Demanda X Auto admisorio ____ Mandamiento de pago X

Dirección del Despacho Judicial: palacio de justicia tercer piso bloque A.

Empleado Responsable

Parte interesada

Trinidad Solano Díaz

Nombre y Apellidos

Nombres y Apellidos

Firma

Firma

(Junio 27, 2013)
LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON
ABOGADO TITULADO
C. C. 88.208.167 DE CUCUTA
T. P. 85.588 DEL C. S. DE LA J.
88.208.167 cuate



Mensajería
NIT 800.162.003-9

X Rocio Lazaro
1090378729

COTEJADO



Mensajería®

M.C. MENSAJERIA CONFIDENCIAL S.A.

NIT 800.162.003-9

LICENCIA DEL MINISTERIO DE COMUNICACIONES NO. 003306

AUTORIZADA POR EL ARTICULO 315.320 DEL C.P.C. EN

CUMPLIMIENTO CONTRATO DE SERVICIOS DE
MENSAJERIA ESPECIALIZADA

GUIA N°. 00600839155

66

HACE CONSTAR QUE:

El día 2 del mes de Julio del año 2013, por medio de su Operador de Ruta GABRIEL JIMENEZ identificado con C.C. 88.268.564 en la dirección CALLE 8 N 10-96 EL LLANO del municipio de Cúcuta, se realizó diligencia de entrega de CITACION PARA: NOTIFICACION PERSONAL(), NOTIFICACION POR AVISO(X), OTRO() de la parte interesada LUZ MARINA CHAPARRO remitida al señor(a) MARIA CAMPOS LAVADO DE LIZARAZO , procedente del juzgado SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUC para que obre dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO con radicación N° 2013-00468 la cual fue:

RECIBIDA POR:

Nombre: ROCIO LAZARO , de identificación C.C. N° 1090.378.729

OBSERVACIONES:

EL OPERADOR INFORMO QUE REALIZO LA VISITA AL INMUEBLE EN LA DIRECCION DESCRITA EN LA NOTIFICACION Y QUIEN LE RECIBIO DIJO LLAMARSE ROCIO LAZARO QUIEN MANIFESTO QUE EL CITADO O DESTINATARIO RESIDE AHI Y OTORGO SU FIRMA CON NUMERO DE CEDULA. 02/07/2013. 04:50PM

DEVUELTA POR:

Destinatario no reside , rehusado , no labora , se traslado , desconocido , fallecido , zona de alto riesgo (ZAR) , Dirección deficiente , no existe , cerrado , desocupado , incorrecta

OBSERVACIONES:

Por constancia se firma en la ciudad de Cúcuta a los 04 del mes de 07 del año 13

Atentamente

M.C. MENSAJERIA CONFIDENCIAL S.A.
(Empleado Representante)

LA COPIA DEL CITATORIO JUDICIAL QUE COMPONE EL PRESENTE ENVIO FUE COTEJADA CON LA PRESENTADA POR EL INTERESADO O REMITENTE LAS MISMAS SON IDENTICAS.

EL INTERESADO O REMITENTE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A MC MENSAJERIA CONFIDENCIAL POR LA VERACIDAD DE LA INFORMACION CONTENIDA EN LOS DOCUMENTOS QUE COMPONEN ESTE ENVIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA



No. Consecutivo

67

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señor(a)
MARIA CAMPOS LAVADO DE LIZARAZO
CALLE 8 No. 10-96 BARRIO EL LLANO
CICUDAD

No. De Radicación del proceso / Naturaleza del proceso / Fecha providencia
2013-00468 / EJE. HIPOTECARIO / 07/06/2013

Demandante

LUZ MARINA CHAPARRO

Demandado

MARIA CAMPOS LAVADO DE LIZARAZO

Por medio de este aviso le notifico la providencia calendada el día 07 mes 06 del año 2013, donde se admitió la demanda , profirió mandamiento de pago X, ordeno citarlo o dispuso proferida en el indicado proceso.

Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

SI ESTA NOTIFICACION COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de tres días para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzara a contarse el respectivo termino de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA O MANDAMIENTO DE PAGO
Anexo: Copia informal: Demanda X Auto admisorio Mandamiento de pago X

Dirección del Despacho Judicial: palacio de justicia tercer piso bloque A.

Empleado Responsable

Parte interesada

Trinidad Solano Díaz

Nombre y Apellidos

Nombres y Apellidos

Firma

Firma

(Junio 27 de 2013)
GABRIEL CONTRERAS GARZON
ABOGADO TITULADO
G. C. 88.208.167 DE CUCUTA
I. P. 85.549 DEL C. S. DE LA J.
88,208.167

X Pedro Lavado
10910378729



COTEJADO

2013-06-29
Cúcuta

11:14:20

2013-00468

Cheque 30.00

CABA DE
CONTABILIDAD
NACIONAL NO.



00600839156

SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUC EJECUTIVO HIPOTECARIO
LUZ MARINA CHAPARRO

MARIA CAMPOS LAVADO
DE LIZARAZO Y LUIS FERNANDO
LIZARAZO LAVADO

X Rogo Lazaro
Gabriel Jimenez

1090878729
88'268.564
272013 4.50

Order: 00822524

LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON
AV 4E No 6-49 OFC 310 CENTRO JURIDICO
Cúcuta
LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO

68

CALLE 8 N 10-96 EL LLANO
Cúcuta

VALOR 6.200.00

FALSA
DE ENTREGA

2013-06-29
Cúcuta

11:14:20

2013-00468

30.00

CANA DE NOTIFICACION
JUDICIAL No.



00600839155

LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON
AV 4E No 6-49 OFC 310 CENTRO JURIDICO
Cúcuta
MARIA CAMPOS LAVADO DE LIZARAZO

69

CALLE 8 N 10-96 EL LLANO
Cúcuta

VALOR \$ 6.200.00

PRUBA
DE FIRMA

SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUC EJECUTIVO HIPOTECARIO

LUZ MARINA CHAPARRO

MARIA CAMPOS LAVADO
DE LIZARAZO Y LUIS FERNANDO
LIZARAZO LAVADO

X **José Ivarazo**
Gabriel Jimenez

1090378729
88'268.564
27203 4.50

Orden: 00822524



MC MENSAJERIA CONFIDENCIAL S.A.

NIT. 800.162.003-9, Régimen Común
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES
Resolución No. 010269 del 21 de diciembre de 2012
Favor abstenerse de hacernos retención sobre IVA
RESOL. MIN. TICS 2688 DIC 27 DE 2010
PRINCIPAL
Cra. 41 No. 8-50 B/Los Cambulos, Cali
P.B.X: (2) 489 8989 - FAX: 551 6666
Punto de venta: MC CUCUTA

FACTURA DE VENTA No. 008-22877

70

BOGOTA Calle 73 # 64-70 (1)7424127-2401972	PASTO Calle 18A # 40-114 (2)7363111-7362929	PEREIRA Cra 9 # 23-07 (6)3443020-3250412	IBAGUE Cra 2 # 15-100 Loc. 2 y 3 (8)2770139	POPAYAN Calle 8 # 10-65 (2)6244609-8382057	NEIVA Calle 25 # 4-49 (8)8751066-8750894	BURNAVENTURA Cra 3 # 7-21 (2)2423717	CUCUTA AV 2 Este # 12A-51 (7)5948276-5948277	BUCARAMANGA Cra 29 # 35-32 (7)6452247-6953773	TUZUA Cra 27 # 28-16 (2)2253464
---	--	---	---	---	---	---	---	--	--

Señor(es):
LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON - Nit. 88208167
AV 4E No 6-49 OFC 310 CENTRO JURIDICO, Cúcuta
Tel. 3115396401

FECHA FACTURA			FECHA VENCIMIENTO			VEND	FORMA DE PAGO
DIA	MES	ANO	DIA	MES	ANO		
29	06	2013	29	06	2013		Contado

EL SERVICIO DE MENSAJERIA EXPRESA ES UNA MODALIDAD DE TRANSPORTE DE CARGA EXCLUIDO DEL IVA. ARTICULO 476 E.T. RETEFUENTE 1%

DESCRIPCION	CANTIDAD	VR.UNITARIO	VR.TOTAL
OS N° 00822524 - Notificacion Urbano	2	\$ 6,200	\$ 12,400

VALOR EN LETRAS: Doce mil cuatrocientos pesos m/cte

\$ 12,400

OBSERVACIONES:



Este documento se asimila para todos sus efectos legales a una letra de cambio según art. 774 de C. de Cio. El no pago a la fecha de vencimiento causará intereses de mora por el valor máximo legal. Favor girar cheque con cruce restrictivo a nombre de MC MENSAJERIA CONFIDENCIAL S.A. Resolución DIAN 50000318308 fecha 2012-07-17 prefijo 008 rango válido desde 19241 hasta 25000 - Impreso por computador

FIRMA - SELLO
CC o NIT

RADICADO NUMERO 54-001-40-03-007-2013-00468-00

21

CONSTANCIA SECRETARIAL: Los demandados **LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO** y **MARIA CAMPOS LAVADO DE LIZARAZO** recibieron de la empresa **MC MENSAJERIA CONFIDENCIAL SA** la notificación por aviso el 2 de julio de 2013.

El 3 de julio de 2013 quedó surtida la notificación por aviso.

*Del 4 al 10 de julio de 2013 le corrieron a los demandados **LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO** y **MARIA CAMPOS LAVADO DE LIZARAZO** cinco días para que contestaran la demanda y propusieran excepciones.*

*El 10 de julio de 2013 venció el término de cinco días y los demandados **LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO** y **MARIA CAMPOS LAVADO DE LIZARAZO** guardaron silencio.*

San José de Cúcuta, 9 de agosto de 2013


TRINIDAD SOLANO DIAZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Del 11 al 15 de julio de 2013 le corrió a la parte demandante el término previsto en el artículo 89 del CPC.

El 15 de julio de 2013 venció el término previsto en el artículo 89 del CPC y la parte demandante no reformó la demanda.

San José de Cúcuta, 9 de agosto de 2013


TRINIDAD SOLANO DIAZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

SAN JOSE DE CUCUTA, DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE

RADICADO No. 54-001-40-03-001-2013-00468-00

Los señores LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO y MARIA CAMPOS LAVADO DE LIZARAZO se constituyeron como deudores de LUZ MARINA CHAPARRO, según consta en la escritura No. 3068 del 4 de agosto de 2006 de la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta.

Para garantizar el pago de la obligación, constituyó hipoteca de primer grado respecto del inmueble registrado con la matrícula inmobiliaria número 260-198206, ubicado en la calle 8 No. 10-96 barrio El Llano de esta ciudad, alinderado así: Norte, con propiedad de Trinidad Romero; Sur, con la calle 8a de por medio con la casa y solar de José María Morales Berti; Oriente, con casa y solar de Elena Gómez de Mosquera y al Occidente, con la carrera undécima.

Por auto del 7 de junio de 2013 se libró mandamiento de pago y ordenó el embargo y secuestro del bien gravado con hipoteca, encontrándose debidamente registrada la medida de embargo como se observa a folio 57 a 60 del expediente.

Los demandados fueron notificados conforme a las previsiones del artículo 315 y 320 del CPC, recibiendo la notificación por aviso el 2 de julio de 2013, sin que a la fecha presentaran escrito alguno contestado la misma o proponiendo excepciones.

En consecuencia, conforme al artículo 555 del CPC, modificado por el artículo 38 de la Ley 1395 de 2010, se ordenará el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas, condenando en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de \$3.500.000,00 pesos como valor de las agencias en derecho.

Para efectos del avalúo se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 794 de 2003 que reformó el artículo 516 del Código de Procedimiento Civil; previo a ello se requerirá a la parte actora para que proceda a realizar

las diligencias pertinentes para llevara cabo la diligencia de secuestro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Decretar la venta en pública subasta del inmueble de propiedad de la demandada, con ubicación y linderos como se encuentra detallado en este auto.
- 2.- Con el producto de la venta, páguese al demandante el crédito y las costas en la forma ordenada en el mandamiento de pago.
- 3.- Practíquese la liquidación del crédito y para tal efecto, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil.
- 4.- Previo a decretar el avalúo del bien embargado conforme a las previsiones del artículo 516 del CPC; reformado por el artículo 52 de la Ley 794 de 2003, requiérase a la parte actora para que proceda a realizar las diligencias pertinentes para llevara cabo la diligencia de secuestro.
- 5.- Condénese en costas a la parte demandada conforme al artículo 393 del CPC. Téngase en cuenta la duma de \$3.500.000,00 pesos como valor de las agencias en derecho

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Myriam Socorro Rozo Wilches
 MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES

FCC-AI

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
 El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013) a las 8:00 a.m.
 La Secretaria,
Trinidad Solano Díaz
 TRINIDAD SOLANO DÍAZ
 SECRETARÍA



Cúcuta, agosto veintidós de dos mil trece
Oficio No. 4.557

Doctor

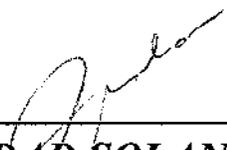
LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON
Av. 4E No. 6-49 Centro jurídico Ofic. 310
La Ciudad,

Referencia: Hipotecario No. 54-001-40-03-007-2013-00468-00
Demandante: **LUZ MARINA CHAPARRO**
Demandado: **LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO y**
MARÍA CAMPOS LAVADO DE LIZARAZO

Comendidamente me permito comunicarle que este Despacho Judicial mediante auto de fecha de doce (12) de agosto de dos mil trece, dispuso requerirlo para que proceda a realizar las diligencias pertinentes para llevar a cabo la diligencia de Secuestro.

Lo anterior obra en el proceso de la referencia.

Atentamente,



TRINIDAD SOLANO DIAZ
Secretaria



Cúcuta, agosto veintidós de dos mil trece
Oficio No. 4.558

Señora

LUZ MARINA CHAPARRO

Calle 14 No. 14A – 09 Barrio El Contenido

La Ciudad,

Referencia: Hipotecario No. 54-001-40-03-007-2013-00468-00

Demandante: **LUZ MARINA CHAPARRO**

Demandado: **LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO y**
MARÍA CAMPOS LAVADO DE LIZARAZO

Comedidamente me permito comunicarle que este Despacho Judicial mediante auto de fecha de doce (12) de agosto de dos mil trece, dispuso requerirlo para que proceda a realizar las diligencias pertinentes para llevar a cabo la diligencia de Secuestro.

Lo anterior obra en el proceso de la referencia.

Atentamente,



TRINIDAD SOLANO DIAZ

Secretaria

76

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO
Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia

Señora
Jueza Séptimo Civil Municipal de Cúcuta
E. S. D.
=====

Ref. Radicado # 0468-2013

Proceso: Ejecutivo con Título Hipotecario

Demandante: LUZ MARINA CHAPARRO

Demandados: LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO y MARÍA CAMPOS LAVADO DE L

Asunto: Aporte de liquidación del crédito

Cuaderno # 1 (Principal).-
=====

LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN, abogado en ejercicio, con identificación profesional anunciada al pie de mi firma, obrando en calidad de demandante en el sub lite, respetuosamente me permito entregar la liquidación del crédito perseguido en este litigio, la cual se cuantificó con base en lo ordenado en el mandamiento de pago de junio 07 de 2013, y en el fallo de fondo recientemente proferido, el cual decretó seguir adelante la ejecución contra la demandada, y que queda como sigue a continuación:

- Por concepto de capital pretendido: \$ 35.000.000.00 M/L
- Por concepto de los intereses de plazo causados desde marzo 04 de 2008 a agosto 03 de 2009:..... \$ 10.591.000.00 M/L

(1.78 % x 17 meses = 30.26 % = \$ 35.000.000.00 M/L x 30.26 % = \$ 10.591.000.00 M/L)

- Por concepto de intereses de mora causados de agosto 04 de 2009 a septiembre 03 de 2013, causados a la tasa máxima mercantil aceptada, según Ley 510 de 1999 y el artículo 884 del Código de Comercio, los cuales representan un tiempo efectivo ocasionado de 37 meses físicos, y por tanto arroja el siguiente resultado, a saber..... \$ 33.540.500.00 M/L

(2.59 % x 37 meses = 95.83 % = \$ 35.000.000.00 M/L x 56.98 % = \$ 33.540.500.00 M/L)

GRAN RESUMEN DEL ACTO LIQUIDATORIO:

A continuación se detalla el monto de las operaciones efectuadas en esta liquidación del crédito, teniendo en cuenta los valores anteriormente relacionados, y que queda como se anuncia:

- Valor del capital..... \$ 35.000.000.00 M/L
- Valor del interés de plazo causado..... \$ 10.591.000.00 M/L
- Valor parcial de intereses de mora causados..... \$ 33.540.500.00 M/L

Saldo parcial de la obligación:..... \$ 79.131.500.00 M/L

Monto generado por cuenta de la obligación ejecutada (S.E.U.O.):..... \$ 79.131.500.00 M/L

Bufete: Avenida 4E # 6-49 Edificio Centro Jurídico-Oficina 310, Urbanización Sayago
Teléfonos-Fax 5755760, Celulares: 300 2814106, 311 5396401, 315 3373022

Correo Electrónico: laureco_06@hotmail.com
San José de Cúcuta, República de Colombia

77

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO
Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia

Entonces, se desprende que la obligación perseguida tiene un saldo actual pendiente por la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 79.131.500.00) MCTE., a cargo de la parte demandada, y a favor de la parte demandante, más lo concerniente al valor de las costas procesales impuestas en la condena proferida en la sentencia que dirimió el fondo de este asunto.

Consecuencialmente, pido que se tenga en consideración tal cantidad económica expresada en este memorial, como referente matemático de la liquidación de crédito ordenada en la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

Anexo como soporte documental utilizado en los cálculos matemáticos respectivos, al certificado contentivo de las tasas bancarias vigentes actuales emitido por la Superintendencia Financiera como autoridad competente para el efecto.

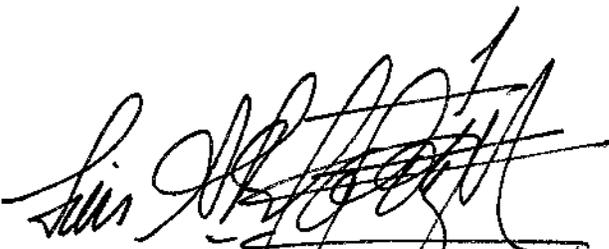
Me apoyo en lo dispuesto por el artículo 521 del C.P.C.

Obro dentro de la oportunidad procesal pertinente y con la legitimidad en causa de rigor.

Anexo lo enunciado en dos folios útiles.

De la Señora Jueza,

Atentamente,



Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
C.C. # 88.208.167 de Cúcuta
T.P. # 85.599 del C.S. de la Jud.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

040170

78

Doctor(a)
Alberto Santaella Ayala
Presidente Ejecutivo
CAMARA DE COMERCIO
Calle 10 No. 4-38
Cucuta - Norte de Santander



Superintendencia Financiera de Colombia
Radicación 2013058398-014-000
Fecha: 05/07/2013 12:16 Sec. Dia: 0611
Trámite: 85 - CERTIFICADOS - TASAS DE INTERÉS
Tipo Doc.: 31 - REMISION DE INFORMACION
Aplica A:
Remitente: 40170 - Grupo de Correspondencia
Destinatario: CAMARA DE COHER CAMARA DE CO
Anexos: NO Salida
Folios: 1
Encadenado: NO
Solicitud:
Teléfono: 594 02 00
05/07/2013

Referencia: 85 Certificados tasas de interés
39 Respuesta Final
Con anexos

Apreciado(a) doctor(a):

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 98 del Decreto 2150 de 1995 y de acuerdo con la comunicación JDS-22216 del 24 de julio de 1997 de la Junta Directiva del Banco de la República, adjunto al presente oficio encontrará veinte (20) ejemplares autenticados de la certificación de tasa de interés bancario corriente, expedida por la Secretaría General de esta Superintendencia, con el fin de colocarlos a disposición del público.

Agradezco la colaboración que esa entidad nos ha brindado en la distribución de los certificados.

Cordialmente,

CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
Fecha: 15/07/2013 14:09:24.817
Atenc: 0
Pase a: PRESIDENCIA EJECUTIVA

Comunicaciones futuras
cite Radicado: 201300005476-R



LUIS ALFREDO LEAL MOJICA
COORDINADOR GRUPO DE CORRESPONDENCIA

0960	30-Ago-02	01-Sep-02	30-Sep-02	----	20,18%	----
1106	30-Sep-02	01-Oct-02	31-Oct-02	----	20,30%	----
1247	31-Oct-02	01-Nov-02	30-Nov-02	----	19,76%	----
1368	29-Nov-02	01-Dic-02	31-Dic-02	----	19,69%	----
1557	31-Dic-02	01-Ene-03	31-Ene-03	----	19,64%	----
0069	31-Ene-03	01-Feb-03	28-Feb-03	----	19,78%	----
0195	28-Feb-03	01-Mar-03	31-Mar-03	----	19,49%	----
0290	31-Mar-03	01-Abr-03	30-Abr-03	----	19,81%	----
0386	30-Abr-03	01-May-03	31-May-03	----	19,89%	----
0521	30-May-03	01-Jun-03	30-Jun-03	----	19,20%	----
0636	27-Jun-03	01-Jul-03	31-Jul-03	----	19,44%	----
0772	31-Jul-03	01-Ago-03	31-Ago-03	----	19,88%	----
0881	29-Ago-03	01-Sep-03	30-Sep-03	----	20,12%	----
1038	30-Sep-03	01-Oct-03	31-Oct-03	----	20,04%	----
1152	31-Oct-03	01-Nov-03	30-Nov-03	----	19,87%	----
1315	28-Nov-03	01-Dic-03	31-Dic-03	----	19,81%	----
1531	31-Dic-03	01-Ene-04	31-Ene-04	----	19,67%	----
0068	30-Ene-04	01-Feb-04	29-Feb-04	----	19,74%	----
0155	27-Feb-04	01-Mar-04	31-Mar-04	----	19,80%	----
0257	31-Mar-04	01-Abr-04	30-Abr-04	----	19,78%	----
1128	30-Abr-04	01-May-04	31-May-04	----	19,71%	----
1228	31-May-04	01-Jun-04	30-Jun-04	----	19,67%	----
1337	30-Jun-04	01-Jul-04	31-Jul-04	----	19,44%	----
1438	30-Jul-04	01-Ago-04	31-Ago-04	----	19,28%	----
1527	31-Ago-04	01-Sep-04	30-Sep-04	----	19,50%	----
1648	30-Sep-04	01-Oct-04	31-Oct-04	----	19,09%	----
1753	29-Oct-04	01-Nov-04	30-Nov-04	----	19,59%	----
1890	30-Nov-04	01-Dic-04	31-Dic-04	----	19,49%	----
2037	31-Dic-04	01-Ene-05	31-Ene-05	----	19,45%	----
0244 modificado por 0266	01-Feb-05	01-Feb-05	28-Feb-05	----	19,40%	----
0386	28-Feb-05	01-Mar-05	31-Mar-05	----	19,15%	----
0567	31-Mar-05	01-Abr-05	30-Abr-05	----	19,19%	----
0663	29-Abr-05	01-May-05	31-May-05	----	19,02%	----
0803	31-May-05	01-Jun-05	30-Jun-05	----	18,85%	----
0948	30-Jun-05	01-Jul-05	31-Jul-05	----	18,50%	----
1101	29-Jul-05	01-Ago-05	31-Ago-05	----	18,24%	----
1257	31-Ago-05	01-Sep-05	30-Sep-05	----	18,22%	----
1487	30-Sep-05	01-Oct-05	31-Oct-05	----	17,93%	----
1690	31-Oct-05	01-Nov-05	30-Nov-05	----	17,81%	----
0008	30-Nov-05	01-Dic-05	31-Dic-05	----	17,49%	----
0290	30-Dic-05	01-Ene-06	31-Ene-06	----	17,35%	----
0206	31-Ene-06	01-Feb-06	28-Feb-06	----	17,51%	----
0349	28-Feb-06	01-Mar-06	31-Mar-06	----	17,25%	----
0633	31-Mar-06	01-Abr-06	30-Abr-06	----	16,75%	----
0748	30/04/2006	01-May-06	31-May-06	----	16,07%	----
0887	31/05/2006	01-Jun-06	30-Jun-06	----	15,61%	----
1103	30/06/2006	01-Jul-06	31-Jul-06	----	15,08%	----
1305	31/07/2006	01-Ago-06	31-Ago-06	----	15,02%	----
1468	31/08/2006	01-Sep-06	30-Sep-06	----	15,05%	----
1715	29/09/2006	01-Oct-06	31-Dic-06	----	15,07%	----

RESOLUCION	FECHA	VIGENCIA		INTERES ANUAL EFECTIVO		
		DESDE	HASTA	COMERCIAL	CONSUMO	MICROCREDITO
2441	29-dic-05	01-ene-07	04-ene-07	11,07%	20,68%	21,39%

RESOLUCION	FECHA	VIGENCIA		INTERES ANUAL EFECTIVO	
		DESDE	HASTA	CRÉDITO COMERCIAL Y DE CONSUMO	MICROCREDITO
0008	04-ene-07	05-ene-07	31-Mar-07	13,83%	21,39%

ISO 9001:2000
NTC GP 1000:2009
BUREAU VERITAS



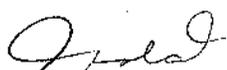
Calle 7 No. 4-49 Bogotá, D.
Contacto: (571) 504 00 00

80

RADICADO NUMERO 54-001-40-03-007-2013-00468-00.

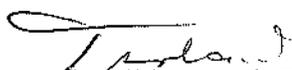
CONSTANCIA SECRETARIAL: *En la fecha fijo en lista la liquidación del crédito allegada por el mandatario judicial de la parte actora, conforme al artículo 108 del Código de Procedimiento Civil y en armonía con el artículo 32 de la Ley 1395 de 2010.*

Cúcuta, 3 de septiembre de 2013.


TRINIDAD SOLANO DIAZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: *Los días 4, 5 y 6 de septiembre de 2013 le corren a la parte demandada para que se pronuncie respecto de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, para los efectos del numeral 2º. del artículo 32 de la Ley 1395 de 2010.*

Cúcuta, 4 de septiembre de 2013.


TRINIDAD SOLANO DIAZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



81

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Despacho comisorio No. 175

Expediente radicado No. 54-001-40-03-007-2013-00468-00

La suscrita Secretaria del Juzgado séptimo civil municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

COMUNICA

Al señor Inspector de Policía de Reparto de Cúcuta

Que dentro del proceso ejecutivo de la referencia se ha dictado un auto que en su parte pertinente dice: JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL. Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil trece. Comisionese al señor (a) Inspector de Policía de la Ciudad de reparto de la Ciudad para que por su intermedio se practique la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de **LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO y MARÍA CAMPOS LAVADO DE LIZARAZO**, ubicado en la Calle 8 No. 10 – 96 de esta Ciudad, identificado con el numero de matricula inmobiliaria No. **260-198206** de la oficina de registro de instrumentos públicos de esa ciudad, siempre y cuando tenga jurisdicción y competencia en ese lugar. Designese como secuestre a **RAFAEL BERBESI.**, quien puede ser localizado en la manzana 14E – 35 Ciudad Jardín de esta ciudad o al teléfono. Fíjese la suma de \$ 90.000, oo pesos como honorarios provisionales del secuestre. De comparecer el secuestre y no realizarse la diligencia, fíjense como honorarios por la asistencia la suma de \$ 20.000, oo pesos. En caso de no aceptar el secuestre designado por el cargo, reemplácese por otro integrante de la lista de auxiliares de la justicia puesta a disposición de esta oficina. El señor Inspector comunicara al secuestre designado el día y la hora de la diligencia con la antelación prevista en la Ley 446 de 1998. Se le advierte al señor Inspector que deberá cumplir con la comisión conforme a lo establecido en la Ley 446 de 1998, Código de Procedimiento Civil y Resolución No. 011 del 21 de Marzo de 1995 expedida por la Secretaria de Gobierno Municipal. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso y remítase a la Secretaria de Gobierno conforme al oficio No. 000346 de la Alcaldía Municipal. La Juez, MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHEZ. Firmado. Hay un sello.

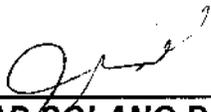
Insertos:

Apoderado de la parte actora: **LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON**

Demandante: **LUZ MARINA CHAPARRO**

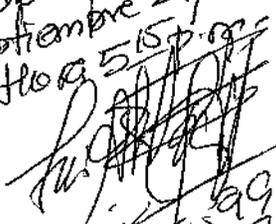
Demandados: **LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO y MARÍA CAMPOS LAVADO DE LIZARAZO.**

Cúcuta, septiembre dieciseis de 2013



TRINIDAD SOLANO DIAZ
Secretaria

JCBB--DC

Recibido:
septiembre 27/2013
Hora 5:15 p.m.

T. P. 86599
CSJ

82

E-2013-IV- Rad. No. 54-001-40-03-007-2013-00468-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

SAN JOSÉ DE CUCUTA, DIECISEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE

Teniendo en cuenta que por ACUERDO No. PSAA13-10005 DE 2013 "Por el cual se suprime y crean cargos en el área civil y se adoptan otras disposiciones." - ARTÍCULO 4º se creó a partir del 15 de octubre de 2013 y hasta el 19 de diciembre de 2013, dos (2) Juzgados de Ejecución Civil Municipal en Cúcuta y en el ARTÍCULO 8º se dispuso consultar lo señalado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 y de manera particular los artículos 6º y 7º del este Acuerdo, se debe dar cumplimiento a lo reseñado.

Por lo anterior se,

RESUELVE

1º) Dese cumplimiento a los Acuerdos PSAA13-10005 DE 2013 y PSAA13-9984 de 2013

2º) Por Secretaria hágase la inclusión, publicación, conversión de títulos de depósito judicial- si es del caso- y remisión correspondiente, previo registro en el sistema Siglo XXI y en los libros radicadores.

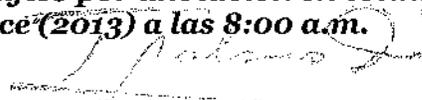
3º) Téngase en cuenta que no son objeto de inclusión y remisión los procesos que no registren actuación desde el año anterior a la fecha de publicación del Acuerdo en la Gaceta correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES

R-ES/S-0440

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy dieciocho (18) de octubre de dos mil trece (2013) a las 8:00 a.m.
La Secretaria,

TRINIDAD SOLANO DÍAZ

OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA - DESCONGESTION

CONSTANCIA

Proceso recibido en virtud a las medidas de descongestión implementadas en el Acuerdo No. PSAA 1005 de fecha 10 de octubre de 2013. Pasa al despacho.

Cúcuta, 1 de Noviembre de 2013



LAURA GOMEZ RIVERA
SECRETARIA

84



EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO 54 001 40 03 007 2013 00468 00

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, seis de noviembre de dos mil trece

Pasa al despacho el presente proceso en virtud a las medidas de descongestión implementadas en el Acuerdo No. PSAA 1005 de fecha 10 de Octubre de 2013. Por lo anterior, se ordena asumir el conocimiento de este proceso.

Revisado el proceso se observa que se encuentra pendiente de resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la que no fue objetada por la parte demanda y por ajustarse a derecho, se procederá aprobarla de conformidad con el artículo 521 del C de PC.

Por lo expuesto, el JUZGADO:

RESUELVE

1. AVOQUESE el conocimiento del presente proceso.
2. Vencido el término de traslado dado a la parte demandada de la liquidación del crédito realizada por la parte demandante, se observa que esta no fue objetada por la misma y se ajusta a lo señalado en el auto mandamiento de pago y sentencia, por lo que con fundamento en lo normado en el artículo 521 de la ley procesal civil se procede a impartirle aprobación

NOTIFIQUESE

La juez,

KATERINE GARCIA PALENCIA

AUTO NOTIFICADO POR ESTADO No 7
 DE FECHA 8-NOV-13
 Secretaria

85

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO
Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia

*José Manuel
11-2011*

Señora
Jueza Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cúcuta
E. S. D.
=====

Ref. Radicado # 0468-2013 (procedente de Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta)
Proceso: Ejecutivo con Título Hipotecario
Demandante: LUZ MARINA CHAPARRO
Demandados: LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO y MARÍA CAMPOS LAVADO DE L.
Asunto: Aporte de liquidación actualizada del crédito
Cuaderno # 1 (Principal).-
=====

LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN, abogado en ejercicio, con identificación profesional al pie de mi firma, obrando como apoderado de la demandante en el sub lite, respetuosamente presento la liquidación actualizada del crédito perseguido en este litigio, cuantificada con base en lo ordenado en el mandamiento de pago de junio 07 de 2013, y en el fallo de fondo recientemente proferido, el cual decretó seguir adelante la ejecución contra la demandada, y en donde adicionalmente se incorpora el rubro concerniente a los gastos de la presente cobranza judicial por concepto de los honorarios profesionales del suscrito.

Lo anterior, teniendo en cuenta que hacen parte del crédito ejecutado, los gastos de este cobro judicial que se han causado con motivo de haber provocado la contratación de mis servicios litigiosos ante el no pago oportuno de la obligación real perseguida en este juicio, y que inicialmente fueron aceptados de antemano por la parte deudora hipotecaria señores LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO y MARÍA CAMPOS LAVADO DE LIZARAZO, al llegar a incurrir en la morosidad para la satisfacción efectiva del crédito asumido, conforme las cláusulas TERCERA y NOVENA de la Escritura Pública # 3.068 de agosto 04 de 2006, otorgada ante la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta.

Según lo establecido en la escritura aludida, y en aplicación a lo dispuesto por las tarifas oficiales del Colegio Nacional de Abogados de Colombia, CONALBOS, los honorarios por el presente trámite procesal ejecutivo con título hipotecario y que representa la cobranza del crédito real de marras, ascienden a CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (\$ 2.847.500.00 MCTE.), más el porcentaje del DIEZ POR CIENTO -10 %- (\$ 7.913.150.00 MCTE.) sobre el valor del crédito liquidado, rubros que arrojan como resultado la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL SEICIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 10.760.650.00) MCTE., y por tanto, el nuevo acto liquidatorio queda como sigue a continuación:

- Por concepto de capital pretendido: \$ 35.000.000.00 M/L
- Por concepto de los intereses de plazo causados desde marzo 04 de 2008 a agosto 03 de 2009:..... \$ 10.591.000.00 M/L

(1.78 % x 17 meses = 30.26 % = \$ 35.000.000.00 M/L x 30.26 % = \$ 10.591.000.00 M/L)

- Por concepto de intereses de mora causados de agosto 04 de 2009 a diciembre 03 de 2013, causados a la tasa máxima mercantil aceptada,

Bufete: Avenida 4E # 6-49 Edificio Centro Jurídico-Oficina 310, Urbanización Sayago
Teléfonos-Fax 5755760, Celulares: 300 2814106, 311 5396401, 315 3373022
Correo Electrónico: laureco_06@hotmail.com
San José de Cúcuta, República de Colombia

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO
Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia

según Ley 510 de 1999 y el artículo 884 del Código de Comercio, los -
los cuales representan como tiempo efectivo ocasionado de 40 meses
físicos por cuenta del retardo incurrido, y por tanto arroja el siguiente -
resultado, a saber..... \$ 36.260.000.00 M/L

(2.59 % x 40 meses = 103.6 % = \$ 35.000.000.00 M/L x 103.6 % = \$ 36.260.000.00 M/L)

- Por concepto de los gastos de cobranza judicial causados por el trámite judicial de marras, debido al no pago oportuno de las obligaciones reales derivadas del crédito hipotecario, los cuales fueron aceptados y asumidos por la parte deudora, según lo pactado en las cláusulas TERCERA y NOVENA de la Escritura Pública # 3.068 (agosto 04 de 2006)- de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, y que ascienden a..... \$ 10.760.650.00 M/L.

GRAN RESUMEN DEL ACTO LIQUIDATORIO:

A continuación se detalla el monto de las operaciones efectuadas en esta liquidación actualizada del crédito, teniendo en cuenta los valores anteriormente relacionados, y que queda como se anuncia:

- Valor del capital..... \$ 35.000.000.00 M/L
 - Valor del interés de plazo causado..... \$ 10.591.000.00 M/L
 - Valor parcial de intereses de mora causados..... \$ 33.540.500.00 M/L
 - Valor de los gastos de cobranza judicial..... \$ 10.760.650.00 M/L
- Saldo parcial de la obligación:..... \$ 89.892.150.00 M/L.

Monto generado por cuenta de la obligación ejecutada (S.E.U.O.):..... \$ 89.892.150.00 M/L.

Entonces, se desprende que la obligación tiene un saldo actual pendiente por la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$ 89.892.150.00) MCTE., a cargo de la parte demandada, más lo concerniente a las costas procesales derivadas del fallo de fondo de este asunto.

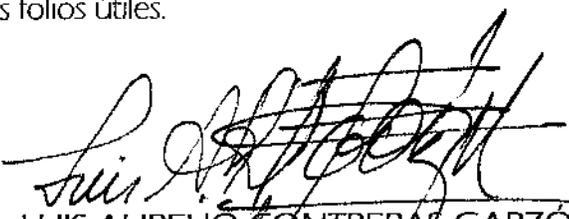
Pido tener en cuenta la cifra expresada en este escrito, como referente monetario del monto actualizado del crédito, conforme las voces del artículo 521 del C.P.C., además allego como soporte para los cálculos matemáticos respectivos, al certificado de las tasas bancarias vigentes emitido por la Superintendencia Financiera como autoridad competente para el efecto.

Obro dentro de la oportunidad procesal pertinente y con la legitimidad en causa de rigor.

Anexo lo enunciado en dos folios útiles.

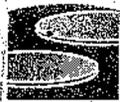
De la Señora Jueza,

Atentamente,



Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
C.C. # 88.208.167 de Cúcuta
T.P. # 85.599 del C.S. de la Jud.

Bufete: Avenida 4E # 6-49 Edificio Centro Jurídico-Oficina 310, Urbanización Sayago
Teléfonos-Fax 5755760, Celulares: 300 2814106, 311 5396401, 315 3373022
Correo Electrónico: laureco_06@hotmail.com
San José de Cúcuta, República de Colombia



EL DIRECTOR DE INVESTIGACION Y DESARROLLO DE LA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 8 del artículo 11.2.1.4.3 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 0416 de 2006, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 98 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 884 del Código de Comercio

CERTIFICA:

RESOLUCION	FECHA	VIGENCIA		INTERES ANUAL EFECTIVO		
		DESDE	HASTA	CORRIENTE	BANCARIO CORRIENTE	CREDITOS ORDINARIOS LIBRE ASIGNACION
1910	30-Dic-99	01-Ene-00	31-Ene-00	---	22.40%	---
1911	30-Dic-99	01-Ene-00	31-Ene-00	---	---	21.26%
0165	31-Ene-00	01-Feb-00	29-Feb-00	---	19.46%	---
0166	31-Ene-00	01-Feb-00	29-Feb-00	---	---	17.39%
0343	29-Feb-00	01-Mar-00	31-Mar-00	---	17.45%	---
0344	29-Feb-00	01-Mar-00	31-Mar-00	---	---	17.67%
0512	31-Mar-00	01-Abr-00	30-Abr-00	---	17.87%	---
0513	31-Mar-00	01-Abr-00	30-Abr-00	---	---	17.61%
0664	28-Abr-00	01-May-00	31-May-00	---	17.90%	---
0665	28-Abr-00	01-May-00	31-May-00	---	---	18.08%
0848	31-May-00	01-Jun-00	30-Jun-00	---	19.77%	---
0849	31-May-00	01-Jun-00	30-Jun-00	---	---	19.10%
1019	30-Jun-00	01-Jul-00	31-Jul-00	---	19.44%	---
1020	30-Jun-00	01-Jul-00	31-Jul-00	---	---	19.84%
1201	31-Jul-00	01-Ago-00	31-Ago-00	---	19.92%	---
1202	31-Jul-00	01-Ago-00	31-Ago-00	---	---	20.64%
1345	31-Ago-00	01-Sep-00	30-Sep-00	---	22.93%	---
1346	31-Ago-00	01-Sep-00	30-Sep-00	---	---	22.62%
1492	29-Sep-00	01-Oct-00	31-Oct-00	---	23.08%	---
1493	29-Sep-00	01-Oct-00	31-Oct-00	---	---	23.76%
1666	31-Oct-00	01-Nov-00	30-Nov-00	---	23.80%	---
1667	31-Oct-00	01-Nov-00	30-Nov-00	---	---	24.50%
1847	30-Nov-00	01-Dic-00	31-Dic-00	---	23.69%	---
1848	30-Nov-00	01-Dic-00	31-Dic-00	---	---	24.58%
2030	29-Dic-00	01-Ene-01	31-Ene-01	---	24.16%	---
2031	29-Dic-00	01-Ene-01	31-Ene-01	---	---	25.06%
0090	31-Ene-01	01-Feb-01	28-Feb-01	---	26.03%	---
0091	31-Ene-01	01-Feb-01	28-Feb-01	---	---	25.52%
0202	28-Feb-01	01-Mar-01	31-Mar-01	---	25.11%	---
0203	28-Feb-01	01-Mar-01	31-Mar-01	---	---	25.50%
0319	30-Mar-01	01-Abr-01	30-Abr-01	---	24.83%	---
0320	30-Mar-01	01-Abr-01	30-Abr-01	---	---	25.57%
0426	30-Abr-01	01-May-01	31-May-01	---	24.24%	---
0427	30-Abr-01	01-May-01	31-May-01	---	---	25.49%
0536	31-May-01	01-Jun-01	30-Jun-01	---	25.17%	---
0537	31-May-01	01-Jun-01	30-Jun-01	---	---	25.38%
0669	29-Jun-01	01-Jul-01	31-Jul-01	---	26.08%	---
0670	29-Jun-01	01-Jul-01	31-Jul-01	---	---	25.27%
0818	31-Jul-01	01-Ago-01	31-Ago-01	---	24.25%	---
0954	31-Ago-01	01-Sep-01	30-Sep-01	---	23.06%	---
1090	28-Sep-01	01-Oct-01	31-Oct-01	---	23.22%	---
1224	31-Oct-01	01-Nov-01	30-Nov-01	---	22.98%	---



88

RESOLUCION	FECHA	VIGENCIA		INTERES ANUAL EFECTIVO		
		DESDE	HASTA	COMERCIAL	CONSUMO	MICROCREDITO
2441	29-dic-06	01-ene-07	04-ene-07	11,07%	20,68%	21,39%

RESOLUCION	FECHA	VIGENCIA		INTERES ANUAL EFECTIVO	
		DESDE	HASTA	CRÉDITO COMERCIAL Y DE CONSUMO	MICROCREDITO
0008	04-ene-07	05-ene-07	31-Mar-07	13,83%	21,39%

RESOLUCION	FECHA	VIGENCIA		INTERES ANUAL EFECTIVO	
		DESDE	HASTA	CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO	MICROCREDITO
0428	30-Mar-07	01-Abr-07	30-Jun-07	16,75%	
0428	30-Mar-07	01-Abr-07	31-Mar-08		22,62%
1086	29-Jun-07	01-Jul-07	30-Sep-07	19,01%	
1742	28-Sept-07	01-Oct-07	31-Dic-07	21,26%	
2366	28-Dic-07	01-Ene-08	31-Mar-08	21,83%	
0474	31-Mar-08	01-Abr-08	30-Jun-08	21,92%	
1011	27-Jun-08	01-Jul-08	30-Sep-08	21,51%	
1556	30-Sept-08	01-Oct-08	31-Dic-08	21,02%	
2163	30-Dic-08	01-Ene-09	31-Mar-09	20,47%	
0388	31-Mar-09	01-Abr-09	30-Jun-09	20,28%	
0937	30-Jun-09	01-Jul-09	30-Sep-09	18,65%	
1486	30-Sep-09	01-Oct-09	31-Dic-09	17,28%	
2039	30-Dic-09	01-Ene-10	31-Mar-10	16,14%	
0699	30-Mar-10	01-Abr-10	30-Jun-10	15,31%	
1311	30-Jun-10	01-Jul-10	30-Sep-10	14,94%	
1920	30-Sep-10	01-Oct-10	31-Dic-10	14,21%	24,59%
2476	30-Dic-10	01-Ene-11	31-Mar-11	15,61%	26,59%
0487	31-Mar-11	01-Abr-11	30-Jun-11	17,69%	29,33%
1047	30-Jun-11	01-Jul-11	30-Sep-11	18,63%	32,33%
1684	30-Sep-11	01-Oct-11	31-Dic-11	19,39%	
1684	30-Sep-11	01-Oct-11	30-Sep-12		33,45%
2336	28-Dic-11	01-Ene-12	31-Mar-12	19,92%	
0465	30-Mar-12	01-Abr-12	30-Jun-12	20,52%	
0984	29-Jun-12	01-Jul-12	30-Sep-12	20,86%	
1528	28-Sep-12	01-Oct-12	31-Dic-12	20,89%	
1528	28-Sep-12	01-Oct-12	30-Sep-13		35,63%
2200	28-Dic-12	01-Ene-13	31-Mar-13	20,75%	
0605	27-Mar-13	01-Abr-13	30-Jun-13	20,83%	
1192	28-Jun-13	01-Jul-13	30-Sep-13	20,34%	
1779	30-Sep-13	01-Oct-13	31-Dic-13	19,85%	
1779	30-Sep-13	01-Oct-13	30-Sep-14		34,12%

Expedida en Bogotá D. C. el 09 de octubre de 2013

Jorge A. Castaño G.

JORGE CASTAÑO GUTIÉRREZ
DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO

"De conformidad con el artículo 12 del decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales"

Nota: Para efectos probatorios, de conformidad con el artículo 029 del Decreto 19 de 2012, las entidades legalmente obligadas para el efecto, surtirán el trámite de certificación del interés bancario corriente, la tasa de cambio representativa del mercado, el precio del oro, y demás indicadores macroeconómicos requeridos en procesos administrativos o judiciales, mediante su publicación en su respectiva página web, una vez hayan sido expedidas las respectivas certificaciones. Esta información, así como los datos históricos, mínimo de los últimos diez (10) años, debe mantenerse a disposición del público en la web para consulta permanente. Ninguna autoridad podrá exigir la presentación de estas certificaciones para adelantar procesos o actuaciones ante sus despachos, para lo cual bastará la consulta que se haga a la web de la entidad que certifica



BOGOTÁ, D.C. - PEB-0031100 - DIV. VALORES - 04/7/K

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
 TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No.

Fecha: 20/01/2014

Página: 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
54001 40 03 006	Ejecutivo Singular	EMPRESA DE SERVICIOS INALAMBRICOS Y TELECOMUNICACIONES LTDA	PREVIAS	Traslado - Art. 108 C.P.C	20/01/2014	22/01/2014
2009 00019						
54001 40 03 010	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	VICTOR JULIO BETANCOURT PINZON	Traslado - Art. 108 C.P.C	20/01/2014	22/01/2014
2009 00654						
54001 40 03 007	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOMUTRANORT		Traslado - Art. 108 C.P.C	20/01/2014	22/01/2014
2010 00367						
54001 40 03 008	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOMUTRANORT	JUAN CARLOS - SEPULVEDA MELO	Traslado - Art. 108 C.P.C	20/01/2014	22/01/2014
2010 00468						
54001 40 03 010	Ejecutivo Singular	GLADYS BELEN GALVIS	HECTOR-PACHECO CAMARGO	Traslado - Art. 108 C.P.C	20/01/2014	22/01/2014
2010 00639						
54001 40 03 008	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOMUTRANORT	OSCAR OMAR-OSORIO TOLOZA	Traslado - Art. 108 C.P.C	20/01/2014	22/01/2014
2010 00659						
54001 40 03 006	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOMUTRANORT	PREVIAS	Traslado - Art. 108 C.P.C	20/01/2014	22/01/2014
2010 00689						
54001 40 03 007	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOMUTRANORT		Traslado - Art. 108 C.P.C	20/01/2014	22/01/2014
2010 00693						
54001 40 03 006	Ejecutivo Singular	JAIRO - PATIÑO ANGARITA	PREVIAS	Traslado - Art. 108 C.P.C	20/01/2014	22/01/2014
2011 00428						
54001 40 03 008	Ejecutivo Singular	JOSE RAFAEL VELASCO	JOSE DE JESUS - PEREZ ROJAS	Traslado - Art. 108 C.P.C	20/01/2014	22/01/2014
2011 00752						
54001 40 03 008	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	LISETH MARIA - NIEVES DE LA HOZ	Traslado - Art. 108 C.P.C	20/01/2014	22/01/2014
2012 00242						
54001 40 03 010	Ejecutivo Singular	RUTH ESTHER BENAVIDES CASADIEGO	YASMIN ELIAND SERRADA BAUTISTA	Traslado - Art. 108 C.P.C	20/01/2014	22/01/2014
2012 00270						
54001 40 03 009	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION DE NORTE DE SDER. COMPANORTE	JAIRO ALONSO - GUTIERREZ GOMEZ	Traslado - Art. 108 C.P.C	20/01/2014	22/01/2014
2012 00813						
54001 40 03 008	Ejecutivo Singular	BELCY-PARADA DE GARCIA	LUIS ALFONSO- CARDENAS MORALES	Traslado - Art. 108 C.P.C	20/01/2014	22/01/2014
2012 00823						
54001 40 03 009	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI - COOBOLARQUI	JAIRO ANTONIO MÓNOGA ZÚÑIGA	Traslado - Art. 108 C.P.C	20/01/2014	22/01/2014
2013 00395						
54001 40 03 007	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUZ MARINA CHAPARRO	MARIA CAMPOS LAVADO DE LIZARRAZO	Traslado - Art. 108 C.P.C	20/01/2014	22/01/2014
2013 00468						
54001 40 03 009	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A.	WILLIAM - MARTINEZ RUEDA	Traslado - Art. 108 C.P.C	20/01/2014	22/01/2014
2013 00487						

29

TRASLADO No.

Fecha: 20/01/2014

Página: 2

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
-------------	---------------	------------	-----------	------------------	---------------	-------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 20/01/2014 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

NUVIA ESTELA GARCIA SANCHEZ

SECRETARIA

20



EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO 540014003 007 2013 00468 00

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, cuatro de febrero de dos mil catorce

Revisado el proceso se observa que se encuentra pendiente de resolver sobre la aprobación de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante, la que por no haber sido objetada por la parte demandada y ajustarse a derecho, se procederá aprobarlas de conformidad con el artículo 521 del C de PC, previa aclaración que solo lo relacionado con el capital e intereses, pues el valor de los gastos de cobranza judicial no se encuentra ordenado pagar en el mandamiento de pago. Por lo anterior la liquidación del crédito se aprueba de la siguiente manera

CAPITAL	\$ 35.000.000,00
INTERES PLAZO	\$ 10.591.000,00
INTERES MORA	\$ 33.540.500,00
	\$ 79.131.500,00

Por lo expuesto, el JUZGADO:

RESUELVE

1. Vencido el término de traslado dado a la parte demandada de la liquidación del crédito realizada por la parte demandante, se observa que esta no fue objetada por la misma y se ajusta a lo señalado en el auto mandamiento de pago y sentencia, por lo que con fundamento en lo normado en el artículo 521 de la ley procesal civil se procede a impartirle aprobación, en la forma señalada en la parte motiva del auto.
2. Por la secretaria realícese la correspondiente liquidación de costas.

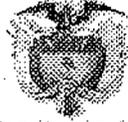
NOTIFIQUESE

La juez,

KATERINE GARCIA PALENCIA

AUTO NOTIFICADO POR ESTADO No 19
 DE FECHA 06 FEB 2014
 Secretaria [Firma]

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

EJECUTIVO SINGULAR 54 001 31 03 007 2013 00468 00

LIQUIDACION DE COSTAS

Conforme al Art. 393 del C de PC, se realiza liquidacion de costas a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada	
Agencias en Derecho	3.500.000
Póliza Judicial	
Honorarios Perito Avaluador	
Notificaciones	24.800
Registro Medida Cautelar	29.000
Otros gastos comprobados	
Honorarios Secuestre	
Gastos Curador Ad litem	
Publicacion Emplazatorio	
Total Liquidación Costas	3.553.800
Cúcuta, 12 de febrero de 2014	


NUVIA ESTELA GARCÍA SÁNCHEZ
SECRETARIA

Constancia Secretarial

La presente liquidación de costas se fija en lista el 13 FEB 2014 (Art. 108 C.P.C) y queda en la secretaría a disposición de las partes por tres (3) días, de conformidad con el artículo 393 numeral 1º del C de PC, término que empieza a correr a partir de las (8:00a.m) del día 14 FEB 2014 y vence a las (6:00

18 FEB 2014

93

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO 540014003 007 2013 00468 00

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, veinte de febrero de dos mil catorce

Revisado el proceso se observa que se encuentra pendiente de resolver sobre la aprobación de la liquidación costas realizada por la secretaria del juzgado, la que por no haber sido objetada por las partes y ajustarse a derecho, se procederá aprobarla de conformidad con el artículo 393 del C de PC.

Por lo expuesto, el JUZGADO:

RESUELVE

1. Vencido el término de traslado dado a las partes de la liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado, se observa que esta no fue objetada por las partes, por lo que con fundamento en lo normado en el artículo 393 de la ley procesal civil procede a impartirle su aprobación.

NOTIFIQUESE

La juez,

KATERINE GARCIA PALENCIA

AUTO NOTIFICADO POR ESTADO No 31
 DE FECHA 24 FEB 2014
 Secretaria [Firma]

94

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO
Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia

07 ABR 2014

Señora

Jueza Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cúcuta

E. S. D.

Ref. Radicado # 0468-2013 (procedente de Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta)
Proceso: Ejecutivo con Título Hipotecario
Demandante: LUZ MARINA CHAPARRO
Demandados: LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO y MARÍA CAMPOS LAVADO DE L.
Asunto: Solicitud de suspensión temporal del proceso para trámite de arreglo extraprocesal entre las partes
Cuaderno # 1 (Principal).-

LUZ MARINA CHAPARRO, LUÍS FERNANDO LIZARAZO LAVADO y MARÍA CAMPOS LAVADO DE LIZARAZO, mayores de edad, domiciliados en esta ciudad, con identificación personal al pie de nuestra firma, obrando como demandante y demandados en el proceso de la referencia, respectivamente, respetuosamente solicitamos la suspensión a partir de la fecha, de la actuación judicial en este asunto, por el término de tres meses, para efectos de materializar un arreglo extraprocesal entre las partes, teniendo en cuenta que se va a gestionar el fraccionamiento de una porción del inmueble hipotecado que se persigue en este negocio, para entregarlo como dación en pago a favor de la ejecutante, y por tanto se requiere adelantar los trámites del desenglobe del terreno ante la Curaduría Urbana competente en esta ciudad.

Con la solución que se pretende concretar entre las partes, se ventilará lo concerniente al capital adeudado, los intereses causados por el plazo, la mora, los gastos procesales y los honorarios cuantificados por la tarifa oficial del Colegio Nacional de Abogados CONALBOS, por concepto de cobranza judicial conforme lo pactado en las cláusulas TERCERA y NOVENA de la Escritura Pública # 3.068 de agosto 04 de 2006, otorgada ante la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta.

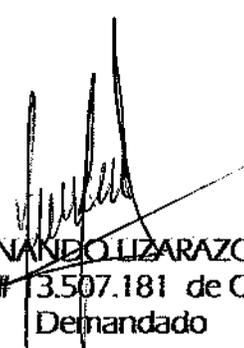
Una vez se materialice el desenglobe del lote de terreno, y el traspaso de la fracción del inmueble convenida para entregarse como pago del crédito a favor de la parte ejecutante, y la cancelación del resto de las obligaciones derivadas del presente proceso y que se relacionan en el párrafo anterior, se informará al Juzgado de conocimiento para que se reanuda la actuación, así sea antes del vencimiento del término de suspensión acá solicitado, para que se de por finalizado el proceso de acuerdo al artículo 537 del C. de P.C.

Obramos dentro de la oportunidad procesal pertinente y con la legitimidad en causa de rigor.

De la Señora Jueza,

Atentamente,

LUZ MARINA CHAPARRO
C.C. # 60.286.282 de Cúcuta
Parte Demandante


LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO
C.C. # 13.507.181 de Cúcuta
Demandado

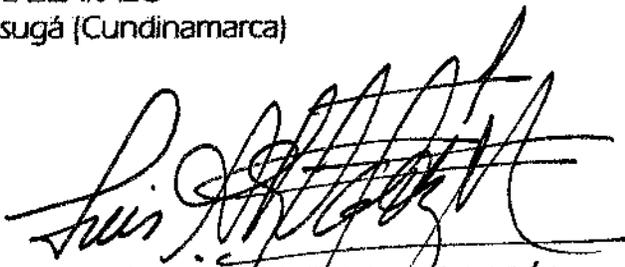
Bufete: Avenida 4E # 6-49 Edificio Centro Jurídico-Oficina 310, Urbanización Sayago
Teléfonos-Fax 5755760, Celulares: 300 2814106, 311 5396401, 315 3373022
Correo Electrónico: laureco_06@hotmail.com
San José de Cúcuta, República de Colombia

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO
Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia

Maria Pizarazo

MARIA CAMPOS LAVADO DE LIZARAZO
C.C. # 20.565.877 de Fusagasugá (Cundinamarca)
Demandada

Coadyuvo,



Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
C.C. # 88.208.167 de Cúcuta
T.P. # 85.599 del C.S. de la Jud.
Apoderado Parte Ejecutante



EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO 54 001 40 03 007 2013 00468 00

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, seis de mayo de dos mil catorce

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante y los demandados solicitan la suspensión del proceso por el término de tres meses para efectos de materializar un arreglo extraprocesal de las partes de la obligación demandada. Atendiendo que la petición en comento es procedente al tenor de lo señalado en el numeral 3 del artículo 170 del C de PC, se accederá a la misma.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SUSPENDER el proceso por solicitud de las partes por el término de tres (03) meses.
2. Al tenor del inciso 3 del artículo 171 del C de PC, la suspensión del proceso produce efectos solo a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

NOTIFIQUESE

La juez,

KATERINE GARCIA PALENCIA

AUTO NOTIFICADO POR ESTADO No 76
 DE FECHA 08 MAY 2014
 Secretaria [Firma]



EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO 54 0014003 007 2013 00468 00

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, veintidós de agosto de dos mil catorce

Revisado el proceso se observa que a solicitud de partes el proceso fue suspendido por tres meses, y encontrándose vencido este término se dispondrá la reanudación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C de PC.

Por lo expuesto, el JUZGADO:

RESUELVE

1. REANUDAR el proceso en todos sus efectos legales, toda vez que el término de suspensión ordenado en el auto de fecha 6 de mayo de 2014, se encuentra vencido.

NOTIFIQUESE

La juez,


KATERINE GARCIA PALENCIA

AUTO NOTIFICADO POR ESTADO No	<u>149</u>
DE FECHA	<u>26 AGO 2014</u>
Secretaría	

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO
 Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia
 Fiscal Junta Directiva Colegiatura de Abogados de Colombia,
 COABOCOL, Capítulo Norte de Santander
AVALUADOR DE BIENES – R.N.A. CORPOLONJAS DE COLOMBIA

Señora
 Jueza Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cúcuta
 E. S. D.
 =====

Ref. Radicado # 0468-2013 (procedente del Juzgado 7º Civil Municipal de Cúcuta)
 Proceso: Ejecutivo Hipotecario
 Demandante: LUZ MARINA CHAPARRO
 Demandados: LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO y MARÍA CAMPOS LAVADO DE L.
 Asunto: Solicitud de avalúo de inmueble de parte demandada
 Cuaderno # 1 (Principal).-
 =====

LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN, abogado en ejercicio, con identificación anunciada al pie de mi firma, dada mi calidad de apoderado judicial de la parte actora en el asunto de marras, respetuosamente solicito que se ordene el avalúo del inmueble trabado con medidas precautelativas en este litigio, con fines de que a futuro se lleve a cabo su remate en subasta pública, pues ha de tenerse en cuenta que ya existe el fallo de fondo que resolvió atender positivamente las pretensiones de la demanda propuesta en contra de los ejecutados, y teniendo en cuenta que se encuentran perfeccionadas las medidas de cautela emitidas para asegurar el bien raíz dado en garantía hipotecaria por la parte demandada, es por lo que se hace procedente que se autorice la estimación valuatoria de dicho inmueble.

Por lo tanto, pido que se ordene oficiar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, CATASTRO SECCIONAL, para que se expida el CERTIFICADO CATASTRAL correspondiente al predio relativo al bien afecto con el embargo y secuestro llevado a cabo en esta ejecución, y proceder a establecer su avalúo conforme lo dispuesto por el artículo 516 del C.P.C.

Estaré atento a que se produzca el oficio a librar con destino al IGAC-CATASTRO SECCIONAL, para hacer su entrega en esa entidad y diligenciar la expedición del certificado catastral requerido para el trámite solicitado en este escrito.

Obro dentro del momento procesal oportuno.

De la Señora Jueza,

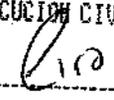
Atentamente,



Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
 C.C. # 88.208.167 de Cúcuta
 T.P. # 85.599 del C.S. de la Jud.



OFIC EJECUCION CIVIL

RECIBI 

16 JUL 2015 5:55 PM 9385

SOLUCIONES LEGALES EFICIENTES Y EFECTIVAS

Bufete: Avenida 4E # 6-49 Edificio Centro Jurídico-Oficina 310, Urbanización Sayago
Teléfonos Celulares 3002814106, 3115396401, 3153373022
Correo Electrónico: luisaurelioabogado_74@hotmail.com
 San José de Cúcuta República de Colombia



EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO 540014003 007 2013 00468 00

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintidós de Julio de dos mil quince

Revisado el proceso se observa que se encuentra pendiente de tramitar la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, respecto a oficiar al IGAC expida certificado de avalúo catastral del bien objeto de cautela, a lo que se accederá de conformidad con el artículo 516 del C de PC.

Par lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE

1. Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de la ciudad de Cúcuta, para que a costa de la parte interesada expida certificación del avalúo catastral del bien objeto de cautela, para los efectos señalados en el inciso 5, del artículo 516 del C de PC. Oficiar.

La juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KATERINE GARCIA PALENCIA



AUTO NOTIFICADO POR ESTADO No 121

DE FECHA 24 JUL. 2015

Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE
CÚCUTA

Oficio No. 8514
San José de Cúcuta, 31 de Julio de 2015

Señores:
INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (I.G.A.C.)
Ciudad.

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD: 540014003007-2013-00468-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA CHAPARRO C.C 60.286.282
DEMANDADO: LUIS FERNANDO LIZARAZO C.C 13.507.181
MARIA CAMPOS LAVADO DE LIZARAZO C.C20.565.877

Atentamente me permito comunicar que por auto de fecha veintidós (22) de Julio de dos mil quince (2015), proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal dentro del proceso de la referencia, este despacho ordeno oficiarles a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, **CERTIFICADO** del avalúo catastral del inmueble ubicado en la Calle 8 N° 10-96 de esta ciudad, identificado con Matricula Inmobiliaria **No. 260-198206**, de propiedad del demandado **LUIS FERNANDO LIZARAZO**.

Acorde a lo anterior sírvase obrar de conformidad.

Lo anterior de conformidad con el acuerdo PSAA1005 de fecha 10 de octubre de 2013, por lo que este despacho asumió el conocimiento de éste proceso.

Cordialmente,

GUILLERMO PARADA CABALLERO
Secretario

Elaborado Por:
LEIDY MARO
ESCRIBIENTE



ORLANDO FORERO BUSTOS
ABOGADO TITULADO - ESPECIALIZADO

Señor
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
E. S. D.

REFERENCIA. PODER
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54001400300720130046800
DEMANDANTE: LUZ MARIA CHAPARRO
DEMANDANDO: LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO
MARIA LAVADO DE LIZARAZO

RECIBE *[Signature]*
OFIC EJECUCION CIVIL
30NOV2015 4:41PM 0470
[Signature]

LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO, persona mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en nombre propio por medio del presente memorial me permito otorgar poder especial amplio y suficiente al Dr. ORLANDO FORERO BUSTOS, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía N. 13.461.876 expedida en Cúcuta, portador de la Tarjeta Profesional N. 103465 del C.S. de la J, para que continúe en mi nombre y representación con el trámite correspondiente al proceso que reposa en su despacho.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para conciliar, desistir, sustituir, reasumir, y demás facultades consagrados en el artículo 70 del código de procedimiento civil.

Atentamente
[Signature]
LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO
C.C. 13 507 121

ACEPTO:
[Signature]
ORLANDO FORERO BUSTOS
C.C. N. 13.461.876 expedida en Cúcuta
T.P. N. 103465 del C.S. de la J

NOTARIA 5
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Ante mi LUIS ALBERTO CASTILLO ÁLVAREZ
Notario Quinto del Circulo de Cúcuta

Compareció Luis Fernando Lizarazo Lavado

Quien exhibió la C.C. 13. 507. 121

Expedida en Cúcuta

y declaro que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto

[Signature]
El Compareciente
30 NOV. 2015
Cúcuta:

[Fingerprint]
INDICE DERECHO

[Circular Notary Seal]
REPUBLICA DE COLOMBIA
LUIS ALBERTO CASTILLO ÁLVAREZ
NOTARIO 5 DEL CIRCULO DE CUCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO 54001 4003 007 2013 00468 00

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, tres de diciembre de dos mil Quince

Revisado el proceso se observa que se encuentra pendiente de tramitar el poder conferido por el demandado LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO al Dr. ORLANDO FORERO BUSTOS, a lo que se accederá por darse los requisitos del artículo 67 del C de PC.

Por lo expuesto, el JUZGADO:

RESUELVE

1. De acuerdo a lo señalado en el artículo 67 del C de PC, se tiene como apoderado judicial del demandado LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO al Dr. ORLANDO FORERO BUSTOS, para los efectos y términos señalados en el poder conferido.

La juez,

NOTIFIQUESE

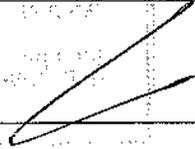


KATERINE GARCIA PAENCIA



AUTO NOTIFICADO POR ESTADO No 205

DE FECHA 07 DIC. 2015

Secretaria 



ORLANDO FORERO BUSTOS
ABOGADO TITULADO - ESPECIALIZADO

103
Estado 7/12-2015.

Señores
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
E. S. D.

OFIC EJECUCION CIVIL

7DIC2015 11:11AM8936

RECIBE: NCE/HC/S

EPB

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54001400300720130046800

ORLANDO FORERO BUSTOS, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía N. 13.461.876 expedida en Cúcuta, portador de la Tarjeta Profesional N. 103465 del C.S. de la J, obrando como apoderado de la parte demandada dentro del presente proceso, por medio del presente me dirijo a Ustedes con todo respeto a fin de solicitar se sirva **EXPEDIRME COPIAS SIMPLES DEL PRESENTE EPIGRAFE -- FOLIOS 1 AL 99.**

Anexo recibo por valor de \$ 10.000.

Atentamente,

ORLANDO FORERO BUSTOS
C.C. N. 13.461.876 expedida en Cúcuta
T.P. N. 103465 del C.S. de la J

DEMANDADOS
Luis Fernando
Lizoruzo Lavado
Mónica Campos
Lavado
DEMANDANTE
Luz Marina
Chaparro

104

Dirección Seccional De
Administración Judicial
OFICINA JUDICIAL
CÚCUTA

ORDEN No . 11043

FOTOCOPIAS SIMPLES

Fecha 04/12/2015 Recibo C 14129

Radicado 468 2013 Cantidad 50

Juzgado JUZGADO 2 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Demandante JUAN MAURICIO RESTREPO S.

Demandado LUIS FERNANDO LIZARAZO

FIRMA Y SELLO

Movimiento 450080085

105

Dirección Seccional De
Administración Judicial
OFICINA JUDICIAL
CÚCUTA

ORDEN No. 11043

FOTOCOPIAS SIMPLES

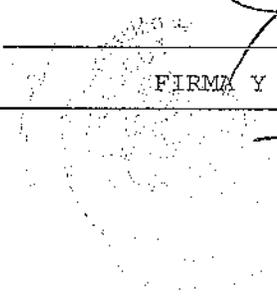
Fecha 04/12/2015 Recibo C 14129

Radicado 468 2013 Cantidad 50

Juzgado JUZGADO 2 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Demandante JUAN MAURICIO RESTREPO S.

Demandado LUIS FERNANDO LIZARAZO



FIRMA Y SELLO

Movimiento 450080085

16 - 12 - 2015

15461846

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL**

El presente escrito fue recibido hoy diecinueve (19) de septiembre de 2016 se agrega al respectivo proceso.
Folios

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

46 4:35

**JOAQUIN FERNANDO GELVEZ ESTEVEZ
ABOGADO - UNILIBRE**

Señor
JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
E. S. D.

Referencia:

Proceso ejecutivo

Radicado No. 2013 – 00468 -00

Demandado: LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO Y OTRO

Demandante: LUZ MARINA CHAPARRO.

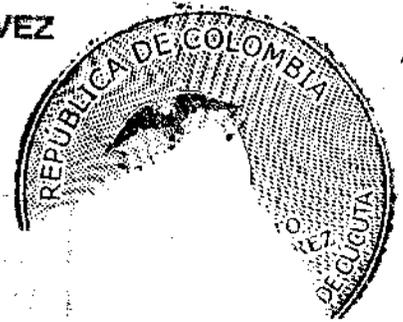
JOAQUIN FERNANDO GELVEZ ESTEVEZ abogado en ejercicio, identificado con la C. C. No. 13.466.311 expedida en Cúcuta y portador de la T. P. No. 127.343. C. S de la J, concurre a su despacho con el fin de allegar el poder otorgado por las partes demandadas.

Atentamente

JOAQUIN FERNANDO GELV EZ ESTEV EZ
C. C. No. 13.466.311 expedida en Cúcuta.
T. P. No. 127.343. C.S.D.J.

Avenida 5 No. 9 – 58 Centro, oficina 505, Edificio Mutuo Auxilio
CELULAR 314 324 0967 Cúcuta – Colombia
Email: joaquin.gelvezestevez@hotmail.com

JOAQUIN FERNANDO GELVEZ ESTEVEZ
ABOGADO - UNILIBRE



Señor
JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
E. S. D.

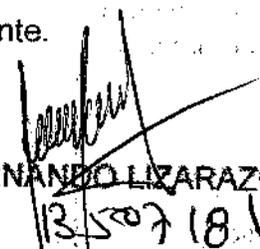
Referencia:
Proceso ejecutivo
Radicado No. 2013 - 00468 -00
Demandado: LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO Y OTRO
Demandante: LUZ MARINA CHAPARRO.

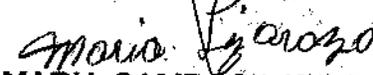
LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO y MARIA CAMPOS LAVADO DE LIZARAZO personas mayores de edad, identificados como aparecen al pie de mi correspondiente firma, manifiesto por medio del presente escrito que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiere al Doctor JOAQUIN FERNANDO GELVEZ ESTEVEZ persona mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la C. C. No. 13.466.311 expedida en Cúcuta y portador de la T. P. No. 127.343. C. S de la J, para que asuma la defensa de mis intereses y derechos dentro de la demanda ejecutiva referenciada contestando y proponiendo excepciones.

El apoderado queda ampliamente facultado para adelantar todas las gestiones necesarias que estime conveniente para la mejor defensa de mis intereses y derechos en especial para RECIBIR, CONCILIAR, DESISTIR, REASUMIR TRANSIGIR, APORTAR Y SOLICITAR PRUEBAS, PRESENTAR RECURSOS, así como de hacer uso de todas las facultades contenidas en el artículo 70 del C. P. C y demás normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil que traten sobre la materia.

Solicito tener al Doctor JOAQUIN FERNANDO GELVEZ ESTEVEZ como mi representante legal y le reconozca personería jurídica para que actúe de acuerdo con los alcances de este mandato.

Atentamente.


LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO
C. C. No. 13.507.181


MARIA CAMPOS LAVADO DE LIZARAZO
C. C. No. 20.565.877

Acepto


JOAQUIN FERNANDO GELVEZ ESTEVEZ
C. C. No. 13.466.311 expedida en Cúcuta.
T. P. No. 127.343. C.S.D.J.

Avenida 5 No. 9 - 58 Centro, oficina 505, Edificio Mutuo Auxilio
CELULAR 314 324 0967 Cúcuta - Colombia
Email : joaquinzelvezestevez@hotmail.com

JOAQUIN FERNANDO GELVEZ ESTEVEZ
ABOGADO - UNILIBRE

108

Señor
JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
E. S. D.

Referencia:
Proceso ejecutivo
Radicado No. 2013 – 00468 -00
Demandado: LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO Y OTRO
Demandante: LUZ MARINA CHAPARRO.

JOAQUIN FERNANDO GELVEZ ESTEVEZ abogado en ejercicio, identificado con la C. C. No. 13.466.311 expedida en Cúcuta y portador de la T. P. No. 127.343. C. S de la J, actuando en ejercicio del poder conferido por LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO identificado con la C. C. No. 13.507.181 expedida en Cúcuta y por MARIA CAMPOS LAVADO DE LIZARAZO identificada con la C. C. No. 20.565.877 expedida en Fusagasugá, por medio del presente escrito me permito solicitar de manera respetuosa se de aplicación al artículo 317 numeral 2 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, y se declare la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO, ordenado como consecuencia de la anterior declaración el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del mismo.

Fundamento mi solicitud en el hecho que el apoderado judicial de la parte demandante solicito el 16 de julio del 2015 ante el juzgado segundo d ejecución de sentencias, escrito en donde solicito que se ordenara al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI para que se expida Certificado Catastral, el despacho en consecuencia profirió el auto de fecha 22 de julio del 2015 y notificado el día 24 de julio del 2015.

En donde se puede apreciar que la parte interesada en este caso el demandante no ejecuto lo ordenado en este auto.

Así las cosas, ha transcurrido desde el día 24 de julio del 2015 más de un año

Esta solicitud la fundamento en lo preceptuado en la siguiente norma:

<p>Avenida 5 No. 9 – 58 Centro, oficina 505, Edificio Mutuo Auxilio CELULAR 314 324 0967 Cúcuta – Colombia Email : joaquingelvezestevez@hotmail.com</p>

JOAQUIN FERNANDO GELVEZ ESTEVEZ
ABOGADO - UNILIBRE

109

En efecto, el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), vigente desde el 1° de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

«2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes» (Subrayas y negrita de la Sala).

El proceso adelantado en contra de mis poderdantes, se encuentra inactivo desde el día 24 de julio del 2015, a la fecha ha transcurrido más de un año

Atentamente

JOAQUIN FERNANDO GELVEZ ESTEVEZ
C. C. No. 13.466.311 expedida en Cúcuta.
T. P. No. 127.343. C.S.D.J.

Avenida 5 No. 9 – 58 Centro, oficina 505, Edificio Mutuo Auxilio
CELULAR 314 324 0967 Cúcuta – Colombia
Email : joaquin gelvez estevez@hotmail.com

NO

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO
Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia
Fiscal Junta Directiva Colegiatura de Abogados Litigantes de
Colombia, COABOCOL, Capítulo Norte de Santander
AVALUADOR DE BIENES – R.N.A. CORPOLONJAS DE COLOMBIA

Señora

Jueza Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta

E. S. D.

=====

Ref. Radicado # 0468-2013 (Remitido de Juzgado 2º Ejecución Civil Mpal. Cúcuta)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: LUZ MARINA CHAPARRO

Demandados: LUÍS FERNANDO LIZARAZO LAVADO y Otra

Asunto: Solicitud de trámite de avalúo y remate de inmueble por no pago de –
obligación hipotecaria ante incumplimiento de acuerdo para satisfac-
ción de la deuda perseguida y réplica a petición de desistimiento

Cuaderno # 1 (Principal).-

=====

LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN, abogado en ejercicio, con identificación profesional anunciada al pie de mi firma, como apoderado de la parte actora en el sub lite, respetuosamente solicito que se proceda con la etapa del avalúo del inmueble perseguido en este litigio, y su posterior remate como garantía del pago del crédito amparado con la garantía real constituida sobre éste, pues el demandado **LUÍS FERNANDO LIZARAZO LAVADO** no cumplió con el compromiso asumido cuando había ofrecido como arreglo para dicho pago, el entregarle una porción del inmueble a mi mandante, y ésta había aceptado esa propuesta con el fin de solucionar de fondo el presente asunto, pero infortunadamente pese a haberse iniciado los trámites administrativos para fraccionar el terreno con el reloteo o división material mediante licencia de una Curaduría Urbana de la ciudad, no se pudo concretar formalmente dicho trámite porque el plano entregado por **LIZARAZO LAVADO** sobre el diseño de la división de los tres lotes que aspiraba a sacar del terreno inicial, no cumplió las expectativas legales exigidas normativamente, además de que el suscrito diligenció en dos oportunidades la expedición del paz y salvo del predio correspondiente, perdiéndose la vigencia de tales documentos por el marcado incumplimiento del demandado, como también se negó a firmar la autorización expresa para gestionar la actividad administrativa ante la Curaduría Urbana competente, ya que era requisito indispensable contar con esa autorización expresa de su parte al aparecer como propietario titular en el folio inmobiliario que corresponde al bien raíz de que trata esta ejecución.

Debido a que no se cuenta con otra alternativa de solución para el pago integral del crédito hipotecario reclamado en este asunto, ni se percibe voluntad real de pago de los demandados, y se aprecia mala fe al querer provocar el desistimiento tácito de la presente actuación bajo el precario argumento de una supuesta inactividad en el impulso, no queda más opción que promover el diligenciamiento del avalúo y consecutivo remate del inmueble respectivo.

SOLUCIONES LEGALES EFICIENTES Y EFECTIVAS

Bufete: Avenida 4E # 6-49 Edificio Centro Jurídico-Oficina 310, Urbanización Sayago

Teléfono-Fax 5774216 Celulares: 311 5396401, 315 3373022

Correo Electrónico: luisaurelioabogado_74@hotmail.com

San José de Cúcuta, República de Colombia

111

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO
Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia
Fiscal Junta Directiva Colegiatura de Abogados Litigantes de
Colombia, COABOCOL, Capítulo Norte de Santander
AVALUADOR DE BIENES – R.N.A. CORPOLONJAS DE COLOMBIA

Frente a la malintencionada solicitud presentada por el nuevo apoderado de la parte demandada, quien astutamente y con el firme objetivo de inducir a error a la operadora judicial, en cuanto a que se le declare el desistimiento tácito de este proceso a favor de sus representados, me permito replicar solicitando que se deniegue dicha pretensión, pues no se cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, pues no es cierto que el negocio haya estado inactivo, pues del trámite extrajudicial comentado, se infiere contundentemente la permanente actividad para gestionar una solución para el pago de la obligación acá cobrada, y tampoco es verdad que se cumpla con el requisito del plazo de inactividad, porque se le olvidó tener en cuenta al colega memorialista, que el numeral 2º, literal b) del citado artículo 317, contempla que al tratarse de un proceso que cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante, el plazo previsto para contabilizar la supuesta inactividad será de dos años, los cuales jamás se han cumplido en este asunto,

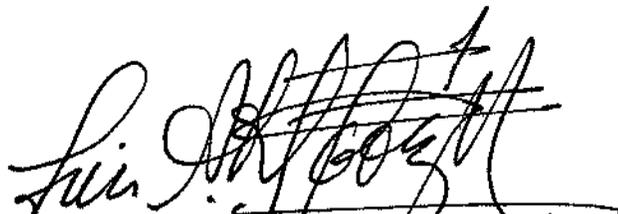
Además, el literal c) de la misma norma, considera que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en el citado artículo, luego con el solo hecho del trámite judicial de oficio, y la remisión del expediente a conocimiento nuevamente de ese estrado, se colige como actuación formal que interrumpió cualquier término adverso.

Al presentarse la absurda solicitud, queda claro que no existe voluntad de pago y los demandados lo que quieren a toda costa es evadir su responsabilidad para satisfacer las obligaciones amparadas con la hipoteca a favor de mi poderdante, y no hay más alternativas que proseguir con el trámite de la subasta del inmueble.

Obro dentro del estanco procesal pertinente y con la legitimidad en causa de rigor.

De la Señora Jueza,

Atentamente,


Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
C.C. # 88.208.167 de Cúcuta
T.P. # 85.599 del C.S. de la Jud.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
En San José de Cúcuta el día 18 OCT. 2016
de la hora de las _____, fue recibido el presente
_____ y el mismo se agrega al proceso en _____
Recibe _____

SOLUCIONES LEGALES EFICIENTES Y EFECTIVAS
Bufete: Avenida 4E # 6-49 Edificio Centro Jurídico-Oficina 310, Urbanización Sayago
Teléfono-Fax 5774216 Celulares: 311 5396401, 315 3373022
Correo Electrónico: luisaurelioabogado_74@hotmail.com
San José de Cúcuta, República de Colombia

112

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO
Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia
Fiscal Junta Directiva Colegiatura de Abogados Litigantes de
Colombia, COABOCOL, Capitulo Norte de Santander
AVALUADOR DE BIENES – R.N.A. CORPOLONJAS DE COLOMBIA

Señora

Jueza Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta

E. S. D.

=====

Ref. Radicado # 0468-2013 (Remitido de Juzgado 2º Ejecución Civil Mpal. Cúcuta)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: LUZ MARINA CHAPARRO

Demandados: LUÍS FERNANDO LIZARAZO LAVADO y Otra

Asunto: Reiteración a solicitud para desestime de petición de desistimiento tácito Cuaderno # 1 (Principal).-

=====

LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN, abogado en ejercicio, con identificación profesional anunciada al pie de mi firma, como apoderado de la parte actora en el sub lite, respetuosamente me permito darle alcance a mi memorial precedente, y a su vez, reiterar mi solicitud para que se desestime categóricamente la pretensión esgrimida por el nuevo apoderado de la parte demandada, en el sentido de que no se le atienda favorablemente su interés porque se decrete el desistimiento tácito de la demanda en este asunto, bajo los cánones presupuestados en el artículo 317 del Código General del Proceso, en donde se colige un malintencionado deseo de inducir a error a la operadora judicial, haciéndole creer de mala fe que la actividad inherente a este negocio no se ha promovido y se encuentra abandonada en cuanto a su impulso, lo cual dista de la verdad, teniendo en cuenta todo el trámite desarrollado con motivo de la transacción convenida como acuerdo entre las partes para resolver amistosamente este litigio, pero que no fue cumplida por los demandados al no facilitar la gestión del diligenciamiento administrativo de expedición de la licencia urbanística necesaria para protocolizar mediante escritura pública el desenglobe y/o fraccionamiento del predio embargado y que fue afectado con gravamen hipotecario como garantía real de la obligación adquirida por los ejecutados con mi mandante.

En efecto, las partes en contienda acordaron mediante la figura de la transacción, de manera libre y voluntaria, y como solución amistosa del conflicto jurídico que nos ocupa, que mi representada recibiría como pago de la deuda de la que es titular, una porción del predio de mayor extensión que está embargado por cuenta de este negocio hipotecario, el cual se deduciría del reloteo o fraccionamiento físico en tres predios de dicho lote de terreno, pero siempre condicionando la materialización de ese convenio interpartes, a que se gestionara el trámite de expedición de la licencia urbanística ante la Curaduría competente, y se protocolizara mediante escritura pública el traspaso del dominio sobre el bien raíz que serviría de pago de la obligación a favor de mi poderdante.

SOLUCIONES LEGALES EFICIENTES Y EFECTIVAS

Bufete: Avenida 4E # 6-49 Edificio Centro Juridico-Oficina 310, Urbanización Sayago

Teléfono-Fax 5774216 Celulares: 311 5396401, 315 3373022

Correo Electrónico: luisaurelioabogado_74@hotmail.com

San José de Cúcuta, República de Colombia

N^o 3

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO
Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia
Fiscal Junta Directiva Colegiatura de Abogados Litigantes de
Colombia, COABOCOL, Capítulo Norte de Santander
AVALUADOR DE BIENES – R.N.A. CORPOLONJAS DE COLOMBIA

Las partes suscribieron sendo documento, y el suscrito quedó a cargo de gestionar el trámite de la licencia urbanística y la protocolización del título traslativo de dominio sobre el inmueble que debía recibir como pago mi cliente, pero pese a iniciar toda la actividad correspondiente para la consecución de dicha licencia de subdivisión material, loteo, o desenglobe para fraccionar físicamente el lote de terreno en tres nuevos predios, no fue posible llegar a feliz término con ese cometido porque el diseño de la división material y los planos levantados para recopilar esa situación, siempre quedaron mal realizados y estuvieron a cargo en su confección por el demandado LUÍS FERNANDO LIZARAZO LAVADO, ya que no cumplieron con los requisitos normativos exigidos por las dos Curadurías Urbanas que operan en esta ciudad.

Frente a ese aspecto, el suscrito compró la carpeta exigida por la Curaduría Urbana # 2 para iniciar formalmente el trámite en esa dependencia, pues era la que menos requisitos exigía para dicha labor, pero previa revisión de la documentación antes del llenado del formulario necesario para su ingreso oficial, siempre hubo el reparo del no cumplimiento de los diseños contenidos en los planos, como por ejemplo, el de la fecha de su elaboración, el de las dimensiones de fachada y área perimetral de los lotes que derivarían de la subdivisión que se buscaba aprobar, ya que no se ajustaban a la normatividad contemplada en el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de San José de Cúcuta.

Enterado el demandado de las falencias de los planos, nunca los corrigió en debida forma para que quedaran ajustados a lo presupuestado en la norma aplicable para ese tipo de trámites, por lo que se generó una polémica con el demandado en mención ante la morosidad presentada al no cumplir con la corrección de su cargo.

Asimismo, los dos demandados se negaron a firmar la autorización contenida en el formulario para el diligenciamiento del trámite administrativo de la licencia urbanística de subdivisión material, pues esa autorización es necesaria por ser ellos los titulares del predio susceptible de la mentada licencia a gestionar, luego se hizo imposible proseguir con la labor encomendada ante tanta necesidad.

Tan es así, que se incurrió en una serie de gastos y gestiones para dar cumplimiento a los requisitos exigidos por la autoridad de la Curaduría Urbana respectiva, como son:

- Expedición del paz y salvo de impuesto predial del inmueble embargado en este proceso, correspondiente a la vigencia de 2014;
- Expedición de certificado de tradición y libertad del mismo inmueble en diciembre de 2014;
- Expedición del paz y salvo de impuesto predial del inmueble de que trata el presente proceso hipotecario, correspondiente a la vigencia de 2015;
- Expedición de certificado de tradición y libertad del mencionado bien en junio de 2015;
- Expedición de certificado de tradición y libertad del mismo inmueble en enero de 2016.

SOLUCIONES LEGALES EFICIENTES Y EFECTIVAS

Bufete: Avenida 4E # 6-49 Edificio Centro Jurídico-Oficina 310, Urbanización Sayago
Teléfono-Fax 5774216 Celulares: 311 5396401, 315 3373022
Correo Electrónico: luisaurelioabogado_74@hotmail.com
San José de Cúcuta, República de Colombia

114

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO
Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia
Fiscal Junta Directiva Colegiatura de Abogados Litigantes de
Colombia, COABOCOL, Capítulo Norte de Santander
AVALUADOR DE BIENES – R.N.A. CORPOLONJAS DE COLOMBIA

- Expedición del recibo de impuesto predial del inmueble, correspondiente a la vigencia anual de 2016.

Como puede apreciarse, la gestión de los anteriores documentos relacionados está ligada estrechamente con la temática tocada en este memorial y guarda íntimo vínculo con el mismo predio hipotecado a favor de mi mandante y de donde se fraccionaría el inmueble ofrecido y aceptado como solución alternativa de pago de la acreencia real para la parte ejecutante.

Conforme lo anterior, se acredita fehacientemente que si existió el interés positivo de mi representada para honrar el compromiso asumido cuando se le ofreció como arreglo para dicho pago, el entregarle una porción del inmueble a mi mandante, y ésta había aceptado esa propuesta con el fin de solucionar de fondo el presente asunto, pero infortunadamente pese a haberse iniciado los trámites administrativos para fraccionar el terreno con el reloteo o división material mediante licencia de una Curaduría Urbana de la ciudad, no se pudo concretar formalmente dicho trámite porque el plano entregado por LIZARAZO LAVADO sobre el diseño de la división de los tres lotes que aspiraba a sacar del terreno inicial, no cumplió las expectativas legales exigidas normativamente, además de que el suscrito diligenció en dos oportunidades la expedición del paz y salvo del predio correspondiente, perdiéndose la vigencia de tales documentos por el marcado incumplimiento del demandado, como también se negó a firmar la autorización expresa para gestionar la actividad administrativa ante la Curaduría Urbana competente, ya que era requisito indispensable contar con esa autorización expresa de su parte al aparecer como propietario titular en el folio inmobiliario que corresponde al bien raíz de que trata esta ejecución.

Debido a que no se cuenta con otra alternativa de solución para el pago integral del crédito hipotecario reclamado en este asunto, ni se percibe voluntad real de pago de los demandados, y se aprecia mala fe al querer provocar el desistimiento tácito de la presente actuación bajo el precario argumento de una supuesta inactividad en el impulso, no queda más opción que promover el diligenciamiento del remate del inmueble respectivo, previa evacuación de su secuestro físico y avalúo.

En consecuencia, lo pertinente es ordenar la materialización del secuestro del inmueble, el cual se encuentra suspendido con motivo del arreglo amistoso a que habían llegado las partes con la transacción por el pago en especie que iba a recibir mi cliente con el inmueble producto de la subdivisión material del predio de mayor extensión que se encuentra hipotecado y embargado, por lo que ha de librarse un nuevo comisario, porque en el ya expedido se contempla como secuestro designado a RAFAEL BERBESÍ, y verificada su situación actual, éste no hace parte de la lista oficial de auxiliares de la justicia habilitado para el ejercicio de ese cargo en particular.

Entonces, se hace procedente, que se emita un nuevo exhorto para ser diligenciado en su reparto ante la Secretaría de Gobierno Municipal y con destino a la Inspección de Policía competente para la práctica de la diligencia del secuestro físico del inmueble trabado con medidas de cautela judicial en este asunto.

Reitero, que con respecto a la malintencionada solicitud presentada por el nuevo apoderado de la parte demandada, se desprende una clara MALA FE, ya que astutamente quiere inducir a error a la operadora judicial, en cuanto a que se le declare el desistimiento tácito de este proceso a

SOLUCIONES LEGALES EFICIENTES Y EFECTIVAS
Bufete: Avenida 4E # 6-49 Edificio Centro Jurídico-Oficina 310, Urbanización Sayago
Teléfono-Fax 5774216 Celulares: 311 5396401, 315 3373022
Correo Electrónico: luisaurelioabogado_74@hotmail.com
San José de Cúcuta, República de Colombia

MS

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO
Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia
Fiscal Junta Directiva Colegiatura de Abogados Litigantes de
Colombia, COABOCOL, Capítulo Norte de Santander
AVALUADOR DE BIENES – R.N.A. CORPOLONJAS DE COLOMBIA

favor de sus representados, lo cual no es procedente en esta situación, debido a los siguientes argumentos para desestimar tal aspiración de la parte ejecutada:

No se cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, pues dicha norma debe interpretarse armónica e integralmente, no de manera aislada y a la conveniencia personal del interesado, ya que no es cierto que el negocio haya estado inactivo, coligiéndose así de la simple revisión del proceso y armonizándolo con el trámite extrajudicial comentado, por lo que se infiere contundentemente la permanente actividad para gestionar una solución para el pago de la obligación acá cobrada.

Tampoco es verdad que se cumpla con el requisito del plazo de inactividad que contempla la norma asomada como sustento de la solicitud de declaratoria del desistimiento tácito, porque se le olvidó tener en cuenta al colega memorialista, que el numeral 2º, literal b) del citado artículo 317, contempla que al tratarse de un proceso que cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante, el plazo previsto para contabilizar la supuesta inactividad será de dos años, los cuales jamás se han cumplido en este asunto,

Además, el literal c) de la misma norma, considera que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en el citado artículo, luego con el solo hecho del trámite judicial de oficio, y la remisión del expediente a conocimiento nuevamente de ese estrado, se colige como actuación formal que interrumpió cualquier término adverso.

Al presentarse la absurda solicitud, queda claro que no existe voluntad de pago y los demandados lo que quieren a toda costa es evadir su responsabilidad para satisfacer las obligaciones amparadas con la hipoteca a favor de mi poderdante, y no hay más alternativas que proseguir con el trámite de la subasta del inmueble, previo secuestro y avalúo del mismo.

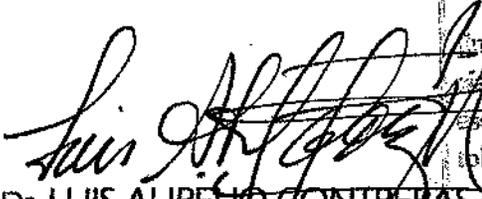
Obro dentro del estanco procesal pertinente y con la legitimidad en causa de rigor.

Anexo lo enunciado en doce folios útiles.

De la Señora Jueza,

Atentamente,

JUEGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA
CUCUTA
En San José de Cúcuta el día 28 OCT. 2016
a las 11:55 horas, fue recibido el presente escrito y el mismo se agrega al proceso en 15 folios


Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
C.C. # 88.208.167 de Cúcuta
T.P. # 85.599 del C.S. de la Jud.



SOLUCIONES LEGALES EFICIENTES Y EFECTIVAS

Bufete: Avenida 4E # 6-49 Edificio Centro Jurídico-Oficina 310, Urbanización Sayago
Teléfono-Fax 5774216 Celulares: 311 5396401, 315 3373022
Correo Electrónico: luisaurelioabogado_74@hotmail.com
San José de Cúcuta, República de Colombia



ALCALDÍA SAN JOSÉ DE CÚCUTA
Departamento Norte de Santander
NIT. 890.501.434-2

CÚCUTA
PARA GRANDES COSAS

PAZ Y SALVO MUNICIPAL No: 138802
LA TESORERIA

HACE CONSTAR QUE EL CONTRIBUYENTE RELACIONADO A CONTINUACION SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO DE IMPUESTO PREDIAL, INCLUIDA LA CONTRIBUCION POR VALORIZACION CON EL FISCO MUNICIPAL

PROPIETARIO: LIZARAZO LAVADO LUIS-FERNANDO
CODIGO CATASTRAL: 010700280032000
AREA DE TERRENO: 167
AREA CONSTRUIDA: 274
AVALUO CATASTRAL: \$ 107.069.000,00
DIRECCION DEL PREDIO: C 8 10 96 BR EL LLANO

FECHA DE EXPEDICION: 30 de julio de 2014

VALIDO HASTA: 31 de Diciembre de 2014

EL PRESENTE SE EXPIDE PARA TODOS LOS TRAMITES LEGALES


Elaboró y Revisó


Tesorero

Se expide de conformidad al Acuerdo 040 de 2010 y Acuerdo No. 066 del 03 de Octubre de 2011.

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
NIT: 899999007-0 CUCUTA
SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION
Impreso el 10 de Diciembre de 2014 a las 02:16:41 PM

No. RADICACIÓN: 2014-260-1-154758

365141

TIPO DE CERTIFICADO: INMEDIATO

MATRÍCULA: 260-196206

CERTIFICADO(S) SE EXPIDE(M) DE INMEDIATO

NOMBRE DEL SOLICITANTE: LUIS AURELIO CONTRERAS

CERTIFICADOS: 1

FORMA DE PAGO:

EFFECTIVO VALOR: \$ 13.500

VALOR TOTAL AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 13.500

EL CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LOS DATOS SUMINISTRADOS

Usuario: 62364

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE CUCUTA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 1

Nro Matrícula: 260-198206

Impreso el 10 de Diciembre de 2014 a las 02:18:42 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 260 CUCUTA DEPTO: NORTE DE SANTANDER MUNICIPIO: CUCUTA VEREDA: CUCUTA
FECHA APERTURA: 2/9/1997 RADICACIÓN: S CON: OFICIO DE 2/9/1997

COD CATASTRAL: 54001010700280032000
COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

UN LOTE DE TERRENO PROPIO, CON UNA EXTENSION DE 35,90 MTS, POR 7,45 MTS, JUNTO CON LA CASA PARA HABITACION
CONSTRUIDA SOBRE EL, CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES SE ENCUENTRAN CONTENIDOS EN LA SENTENCIA DEL
19-11-47 DEL JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, DECRETO 1711 DEL 07-06-84.-

COMPLEMENTACIÓN:

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: URBANO

- 1) CALLE 8
- 2) CALLE 8 # 10-96 CUCUTA

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S) (En caso de Integración y otros)

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 10/12/1947 Radicación
DOC: JUICIO DE SUCESION S DEL: 19/11/1947 JUZG.2.C.CTO DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 150 ADJUDICACION SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORA MARIA DEL CARMEN

A: MORA DE SAYAGO ISABEL X

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 27/7/1999 Radicación 1999-16014
DOC: ESCRITURA 1957 DEL: 13/7/1999 NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 1.503.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 150 ADJUDICACION SUCESION B.F. # 27837 DEL 16-07-99

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORA DE SAYAGO ISABEL

A: SAYAGO MORA MARIO CC# 13251576 X

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 9/8/2006 Radicación 2006-260-6-18002
DOC: ESCRITURA 3091 DEL: 4/10/2004 NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 30.000.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA - (58588 \$ 34.000) con solicitud de registro parcial

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SAYAGO MORA MARIO CC# 13251572

A: LAVADO DE LIZARAZO MARIA CAMPOS CC# 20565877 X

A: LIZARAZO LAVADO LUIS FERNANDO CC# 13507181 X

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 9/8/2006 Radicación 2006-260-6-18005
DOC: ESCRITURA 3068 DEL: 4/8/2006 NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 35.000.000
ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 0203 HIPOTECA - (ira 0766 del 22-07-2005 exedente # 58625 \$ 30.900)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: LAVADO DE LIZARAZO MARIA CAMPOS CC# 20565877 X

A: LIZARAZO LAVADO LUIS FERNANDO CC# 13507181 X

Nro Matrícula: 260-198206

118

Impreso el 10 de Diciembre de 2014 a las 02:18:42 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: 2011-260-3-1436 Fecha: 16/7/2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

SUARIO: 62384 impreso por: 62384

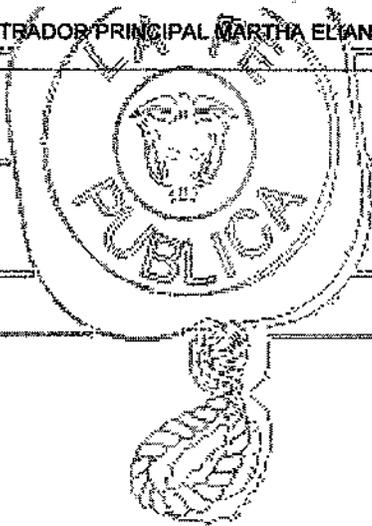
URN: 2014-260-1-154758 FECHA: 10/12/2014

NIS: 7WiAToMrjfrHzGc5N0h8/sbnAJSys.JOQmAeGIKcxDgc9bzqLKzDyg==

Verificar en: <http://172.30.1.131:8190/WS-SIRClient/>

EXPEDIDO EN: CUCUTA

El registrador REGISTRADOR PRINCIPAL MARTHA ELIANA PEREZ TORRENEGRA



SUPERINTENDENCIA

DE NOTARIADO

Y REGISTRO

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



ALCALDÍA SAN JOSÉ DE CÚCUTA

Departamento Norte de Santander

NIT. 890.501.434-2

PAZ Y SALVO MUNICIPAL No: 152339

LA TESORERIA

CÚCUTA

PARA GRANDES COSAS

119

HACE CONSTAR QUE EL CONTRIBUYENTE RELACIONADO A CONTINUACION SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO DE IMPUESTO PREDIAL, INCLUIDA LA CONTRIBUCION POR VALORIZACION CON EL FISCO MUNICIPAL

PROPIETARIO: LIZARAZO LAVADO LUIS-FERNANDO
CODIGO CATASTRAL: 010700280032000
AREA DE TERRENO: 167
AREA CONSTRUIDA: 274
AVALUO CATASTRAL: \$ 110.281.000,00
DIRECCION DEL PREDIO: C 8 10 96 BR EL LLANO

FECHA DE EXPEDICION: 20 de agosto de 2015

VALIDO HASTA: 31 de Diciembre de 2015

EL PRESENTE SE EXPIDE PARA TODOS LOS TRAMITES LEGALES

Elaboró:  Revisó


Tesorera



Se expide de conformidad al Acuerdo 040 de 2010 y Acuerdo No. 066 del 03 de Octubre de 2011.

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
NIT: 89999007-0 CUCUTA
SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION
Impreso el 11 de Junio de 2015 a las 12:59:48 pm

120

No. RADICACIÓN: **2015-260-1-76367**

1313546

MATRÍCULA: **260-198206**

NO SE EXPIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO

NOMBRE DEL SOLICITANTE: INTERESADO

CERTIFICADOS: 1

FORMA DE PAGO:

PAGO ASOCIADO AL TURNO: 2015-260-20-1569

EFFECTIVO VALOR: \$ 125.100

VALOR TOTAL AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ **13.000**

EL CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LOS DATOS SUMINISTRADOS

Usuario: 3360

Nro Matrícula: 260-198206

Impreso el 11 de Junio de 2015 a las 12:59:49 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 260 CUCUTA DEPTO: NORTE DE SANTANDER MUNICIPIO: CUCUTA VEREDA: CUCUTA
FECHA APERTURA: 2/9/1997 RADICACIÓN: S CON: OFICIO DE 2/9/1997

COD CATASTRAL: 54001010700280032000
COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

UN LOTE DE TERREÑO PROPIO, CON UNA EXTENSION DE 35,90 MTS, POR 7,45 MTS, JUNTO CON LA CASA PARA HABITACION
CONSTRUIDA SOBRE EL, CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES SE ENCUENTRAN CONTENIDOS EN LA SENTENCIA DEL
19-11-47 DEL JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, DECRETO 1711 DEL 07-06-84.-

COMPLEMENTACIÓN:

RECEPCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: URBANO

- 1) CALLE 8
- 2) CALLE 8 # 10-96 CUCUTA

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S) (En caso de Integración y otros)

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 10/12/1947 Radicación
DOC: JUICIO DE SUCESION S DEL: 19/11/1947 JUZG.2.C.CTO DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 150 ADJUDICACION SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORA MARIA DEL CARMEN

A: MORA DE SAYAGO ISABEL X

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 27/7/1999 Radicación 1999-16014
DOC: ESCRITURA 1957 DEL: 13/7/1999 NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 11.503.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 150 ADJUDICACION SUCESION - B.F. # 27837 DEL 16-07-99

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORA DE SAYAGO ISABEL

A: SAYAGO MORA MARIO CC# 13251576 X

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 9/8/2006 Radicación 2006-260-6-18002
DOC: ESCRITURA 3091 DEL: 4/10/2004 NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 30.000.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA - (58588 \$ 34.000) con solicitud de registro parcial

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SAYAGO MORA MARIO CC# 13251972

A: LAVADO DE LIZARAZO MARIA CAMPOS CC# 20565877 X

A: LIZARAZO LAVADO LUIS FERNANDO CC# 13507181 X

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 9/8/2006 Radicación 2006-260-6-18005
DOC: ESCRITURA 3068 DEL: 4/8/2006 NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 35.000.000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 0203 HIPOTECA - (ira 0766 del 22-07-2005 exadente # 58625 \$ 30.900)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: LAVADO DE LIZARAZO MARIA CAMPOS CC# 20565877 X

DE: LIZARAZO LAVADO LUIS FERNANDO CC# 13507181 X

122

Nro Matrícula: 260-198206

Impreso el 11 de Junio de 2015 a las 12:59:49 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: 2011-260-3-1436 Fecha: 16/7/2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

CUARTO: 3360 impreso por: 3360

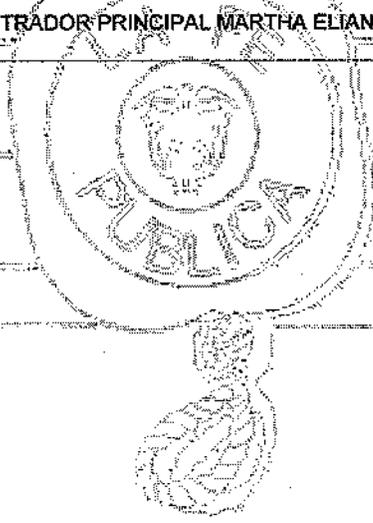
NUMERO: 2015-260-1-76367 FECHA: 11/6/2015

NIS: u8tISI+hLK7hJ9kqa3aP6XPKU/MmDssxT4+HQozBh97EhqHQ7jk9Hw==

Verificar en: <http://172.30.1.131:8190/WS-SIRClient/>

EXPEDIDO EN: CUCUTA

El registrador REGISTRADOR PRINCIPAL MARTHA ELIANA PEREZ TORRENEGRA



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA GARFIA DE LA FE PUBLICA

123

RECIBO DE CAJA No.

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

NIT: 899999007-0 CUCUTA

SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION

Impreso el 22 de Enero de 2016 a las 12:49:02 pm

752133

No. RADICACION: 2016-260-1-6569

MATRICULA: 260-198206

NO SE EXPIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO

NOMBRE DEL SOLICITANTE: LUIS CONTRERAS

CERTIFICADOS: 1

FORMA DE PAGO:

PAGO ASOCIADO AL TURNO: 2016-260-20-75

EFFECTIVO VALOR: \$ 55.600

VALOR TOTAL AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 13.900

EL CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LOS DATOS SUMINISTRADOS

USUARIO: 8359

P-29267 IMPRENTA NACIONAL JUNIO - 2015

- USUARIO -

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE CUCUTA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 1

Nro Matrícula: 260-198206

Impreso el 22 de Enero de 2016 a las 12:49:03 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 260 CUCUTA DEPTO: NORTE DE SANTANDER MUNICIPIO: CUCUTA VEREDA: CUCUTA
FECHA APERTURA: 2/9/1997 RADICACIÓN: S CON: OFICIO DE 2/9/1997
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**
COD CATASTRAL: 54001010700280032000
COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

UN LOTE DE TERRENO PROPIO, CON UNA EXTENSION DE 35,90 MTS, POR 7,45 MTS, JUNTO CON LA CASA PARA HABITACION
CONSTRUIDA SOBRE EL, CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES SE ENCUENTRAN CONTENIDOS EN LA SENTENCIA DEL
19-11-47 DEL JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, DECRETO 1711 DEL 07-06-84.-

COMPLEMENTACIÓN:

PRECEPCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: URBANO

- 1) CALLE 8
- 2) CALLE 8 # 10-96 CUCUTA

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S) (En caso de Integración y otros)

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 10/12/1947 Radicación

DOC: JUICIO DE SUCESION'S DEL: 19/11/1947 JUZG.2.C.CTO DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 150 ADJUDICACION SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORA MARIA DEL CARMEN

A: MORA DE SAYAGO ISABEL X

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 27/7/1999 Radicación 1999-16014

DOC: ESCRITURA 1957 DEL: 13/7/1999 NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 11.503.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 150 ADJUDICACION - SUCESION - B.F. # 27837 DEL 16-07-99

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORA DE SAYAGO ISABEL

SAYAGO MORA MARIO CC# 13251576 X

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 9/8/2006 Radicación 2006-260-6-18002

DOC: ESCRITURA 3091 DEL: 4/10/2004 NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 30.000.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA - (58588 \$ 34.000) con solicitud de registro parcial

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SAYAGO MORA MARIO CC# 13251972

A: LAVADO DE LIZARAZO MARIA CAMPOS CC# 20565877 X

A: LIZARAZO LAVADO LUIS FERNANDO CC# 13507181 X

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 9/8/2006 Radicación 2006-260-6-18005

DOC: ESCRITURA 3068 DEL: 4/8/2006 NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 35.000.000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 0203 HIPOTECA - (ira 0766 del 22-07-2005 exedente # 58625 \$ 30.900)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: LAVADO DE LIZARAZO MARIA CAMPOS CC# 20565877 X

DE: LIZARAZO LAVADO LUIS FERNANDO CC# 13507181 X

A: CHAPARRO LUZ MARINA CC# 60286282

125

Nro Matrícula: 260-198206

Impreso el 22 de Enero de 2016 a las 12:49:03 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

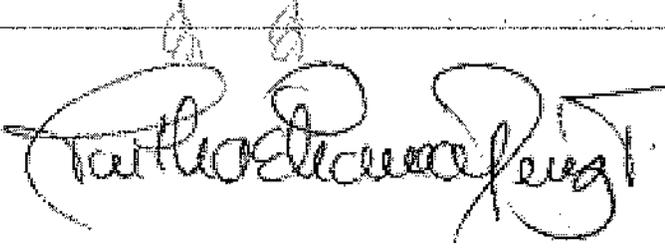
USUARIO: 3359 Impreso por: 3359

TURNO: 2016-260-1-6569 FECHA: 22/1/2016

NIS: IT2hzi6rJNp3GuZ2miYUcyE9oc4uqyTa6jSnaS/Oe30=

Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>

EXPEDIDO EN: CUCUTA



El registrador REGISTRADOR PRINCIPAL MARTHA ELIANA PEREZ TORRENEGRA





Alcaldía
San José
de Cúcuta

SI SE PUEDE PROGRESAR

Impuesto Predial Unificado LEY 44/90 ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA

NIT: 890.501.434-2 - Somos Autoretenedores

CALLE 11 # 5 - 49 CENTRO Telefono: 5833939

Factura de Venta No:

4023349

Area Gestion Rentas e Impuestos

** PAGO x VIGENCIAS **

Fecha Expedicion: 21/01/2016 04:33:51

Fecha Vencimiento:

31/03/2016



Codigo Predial: 01-07-0028-0032-000
Propietario: LIZARAZO LAVADO LUIS-FERNANDO
Direccion: C 8 10 96 BR EL LLANO
Avaluo Actual: 113.589.000
Estrato: ESTRATO 3 Destino: COMERCIAL
Tarifa: 7,5 X Mil

N.I.T: 000013507181

Interes Mora: 2,46

Ultimo Pago: 4.528.600

Desde: 2016

Hasta: 2016

Area Territorio: 167

Area Construida: 274



Vigencia	Avaluo	Tasa	Predial	Int. Predial	Area Met.
2016	113.589.000	7,5 x Mil	851.900		
SubTotales:			851.900		

Int. Area	Corponor	Int. Corp.	Valorizacion	Int. Valoriz.	Subtotal
	170.400		169.400		1.191.700
	170.400		169.400		1.191.700

Adm. Pago No. 0

Descuento Int:

0 Descuento Cap:

85.200

(+) Otros Conceptos

0

PARA PAGO CON CHEQUE DE GERENCIA, A NOMBRE DE: BBVA Fiduciaria S.A. NIT 860048608-5

(+) Facturacion:

2.300

(-) Descuentos:

85.200

(-) Saldo a Favor:

(+) Saldo en Contra:

Total a Pagar:

1.108.800

Fecha Vencimiento:

31/03/2016

Pague en Banco: BANCO CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BOGOTA, DAVIVIENDA y BBVA. Pago electrónico: www.cucuta-nortedesantander.gov.co.



Codigo Predial: 01-07-0028-0032-000
Propietario: LIZARAZO LAVADO LUIS-FERNANDO
Direccion: C 8 10 96 BR EL LLANO

Factura de Venta No:

4023349

Area Territorio: 167
Area Construida: 274

Desde: 2016

Hasta: 2016



Vigencia	Avaluo	Tasa	Predial	Int. Predial	Area Met.
2016	113.589.000	7,5 x Mil	851.900		
SubTotales:			851.900		

Int. Area	Corponor	Int. Corp.	Valorizacion	Int. Valoriz.	Subtotal
	170.400		169.400		1.191.700
	170.400		169.400		1.191.700

Predial: 851.900

Corponor: 170.400

Dcto Cap:

85.200

(+) Facturacion:

2.300

Area: 0

Valoriz.: 169.400

Otros Concep.: 0

Dcto Int:

0

(-) Descuentos:

85.200

PARA PAGO CON CHEQUE DE GERENCIA, A NOMBRE DE: BBVA Fiduciaria S.A. NIT 860048608-5

(-) Saldo a Favor:

(+) Saldo en Contra:

Total a Pagar:

1.108.800

Fecha Vencimiento:

31/03/2016

Pague en Banco: BANCO CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BOGOTA, DAVIVIENDA y BBVA. Pago electrónico: www.cucuta-nortedesantander.gov.co.



Codigo Predial: 01-07-0028-0032-000
Propietario: LIZARAZO LAVADO LUIS-FERNANDO
Direccion: C 8 10 96 BR EL LLANO

Factura de Venta No:

4023349

Area Territorio: 167
Area Construida: 274

Desde: 2016

Hasta: 2016



(-) Descuentos:

85.200

(-) Saldo a Favor:

(+) Saldo en Contra:

Total a Pagar:

1.108.800

Fecha Vencimiento:

31/03/2016

(415)7709998016538(8020)04023349(3900)0001108800(96)20160331

123

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO
Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia
Fiscal Junta Directiva Colegiatura de Abogados Litigantes de
Colombia, COABOCOL, Capítulo Norte de Santander
AVALUADOR DE BIENES – R.N.A. CORPOLONIAS DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CUCUTA 14 DIB. 2010

En San José de Cúcuta el día _____
de _____ a las _____, fue recibido el proce-
sado y el mismo se agrega al proceso en
los

Señora

Jueza Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta

E. S. D.
=====

Ref. Radicado # 0468-2013 (Remitido de Juzgado 2º Ejecución Civil Mpal. Cúcuta)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: LUZ MARINA CHAPARRO

Demandados: LUÍS FERNANDO LIZARAZO LAVADO y Otra

Asunto: Reiteración a solicitud de trámite de secuestro como requisito para el
avalúo y remate de inmueble por no pago de obligación hipotecaria

Cuaderno # 1 (Principal).-
=====

LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN, abogado en ejercicio, con identificación profesional anunciada al pie de mi firma, como apoderado de la parte actora en el sub lite, respetuosamente reitero mi memorial precedente, en el sentido de que se efectúen las gestiones necesarias para la práctica del secuestro del inmueble afectado con la cautela judicial ordenada en este asunto, como requisito indispensable a la etapa del avalúo del mismo y su posterior remate en pública subasta, ya que es la garantía del pago del crédito amparado con el gravamen real constituido sobre éste, pues insisto en que el demandado **LUÍS FERNANDO LIZARAZO LAVADO** no cumplió con el compromiso asumido cuando había ofrecido como arreglo para dicho pago, el entregarle una porción del inmueble a mi mandante, y ésta había aceptado esa propuesta con el fin de solucionar de fondo el presente asunto, pero infortunadamente pese a haberse iniciado los trámites administrativos para fraccionar el terreno con el reloteo o división material mediante licencia de una Curaduría Urbana de la ciudad, no se pudo concretar formalmente dicho trámite porque el plano entregado por **LIZARAZO LAVADO** sobre el diseño de la división de los tres lotes que aspiraba a sacar del terreno inicial, no cumplió las expectativas legales exigidas normativamente, además de que el suscrito diligenció en dos oportunidades la expedición del paz y salvo del predio correspondiente, perdiéndose la vigencia de tales documentos por el marcado incumplimiento del demandado, como también se negó a firmar la autorización expresa para gestionar la actividad administrativa ante la Curaduría Urbana competente, ya que era requisito indispensable contar con esa autorización expresa de su parte al aparecer como propietario titular en el folio inmobiliario que corresponde al bien raíz de que trata esta ejecución.

Ratifico lo expuesto, en el sentido de que no se cuenta con otra alternativa de solución para el pago integral del crédito hipotecario reclamado en este asunto, ni se percibe voluntad real de pago de los demandados, y se aprecia mala fe al querer provocar el desistimiento tácito de la presente actuación bajo el precario argumento de una supuesta inactividad en el impulso, no

SOLUCIONES LEGALES EFICIENTES Y EFECTIVAS

Bufete: Avenida 4E # 6-49 Edificio Centro Jurídico-Oficina 310, Urbanización Sayago

Teléfono-Fax 5774216 Celulares: 311 5396401, 315 3373022

Correo Electrónico: luisaurelioabogado_74@hotmail.com

San José de Cúcuta, República de Colombia

128

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO
Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia
Fiscal Junta Directiva Colegiatura de Abogados Litigantes de
Colombia, COABOCOL, Capítulo Norte de Santander
AVALUADOR DE BIENES – R.N.A. CORPOLONJAS DE COLOMBIA

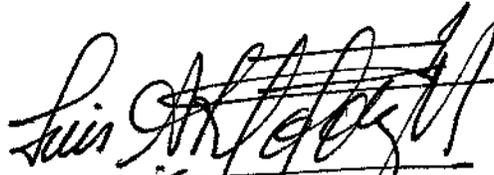
queda más opción que promover el diligenciamiento del avalúo y consecutivo remate del inmueble respectivo.

En escrito separado allegaré posteriormente la actualización del crédito perseguido en este litigio, para cuantificar el monto de la obligación hipotecaria a la fecha presente.

Obro dentro del estanco procesal pertinente y con la legitimidad en causa de rigor.

De la Señora Jueza,

Atentamente,



Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
C.C. # 88.208/167 de Cúcuta
T.P. # 85.599 del C.S. de la Jud.

SOLUCIONES LEGALES EFICIENTES Y EFECTIVAS

Bufete: Avenida 4E # 6-49 Edificio Centro Jurídico-Oficina 310, Urbanización Sayago
Teléfono-Fax 5774216 Celulares: 311 5396401, 315 3373022
Correo Electrónico: luisaurelioabogado_74@hotmail.com
San José de Cúcuta, República de Colombia

JOAQUIN FERNANDO GELVEZ ESTEVEZ
ABOGADO - UNILIBRE

1

129

Señor
JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
E. S. D.

Referencia:
Proceso ejecutivo
Radicado No. 2013 – 00468 -00
Demandado: LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO Y OTRO
Demandante: LUZ MARINA CHAPARRO.

JOAQUIN FERNANDO GELVEZ ESTEVEZ abogado en ejercicio, identificado con la C. C. No. 13.466.311 expedida en Cúcuta y portador de la T. P. No. 127.343. C. S de la J, concurre a su despacho con el fin de solicitar se sirva ordenar proseguir con el trámite procesal.

En razón a que el día 19 de septiembre del 2016 allegue puede otorgado por los demandados y un escrito solicitando la terminación la terminación por desistimiento tácito y a la fecha han transcurrido más tres meses providencia alguna que resuelva lo solicitado.

Les agradezco la atención prestada y la pronta decisión.

Atentamente

JOAQUIN FERNANDO GELV EZ ESTEV EZ
C. C. No. 13.466.311 expedida en Cúcuta.
T. P. No. 127.343. C.S.D.J.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CUCUTA

En San José de Cúcuta el día 02 FEB. 2017
a las 4:54 horas de la tarde fue recibido el proceso
escrito y el mismo se agrega al proceso en
los

Quien Recibe

Avenida 5 No. 9 – 58 Centro, oficina 505, Edificio Mutuo Auxilio
CELULAR 314 324 0967 Cúcuta – Colombia
Email : ioaquinogelvezestevez@hotmail.com



130

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso:	HIPOTECARIO
Radicado:	54-001-40-53-007-2013-00468-00
Demandante:	LUZ MARINA CHAPARRO MERO
Demandado:	LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO Y MARÍA CAMPOS LAVADO DE LIZARAZO

Se encuentra al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, la cual consiste en que se decrete la terminación del proceso por la figura del desistimiento tácito, en razón a que ha transcurrido más de un (1) año desde la última notificación surtida dentro del presente proceso.

Para decidir lo pertinente, resulta menester hacer una breve reseña de lo acontecido en el proceso desde su radicación hasta la fecha así:

i. La señora LUZ MARINA CHAPARRO MERO, a través de apoderado judicial impetró demanda ejecutiva hipotecaria contra los señores LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO y MARÍA CAMPOS LAVADO DE LIZARAZO, la cual, por reparto interno correspondió a esta Unidad Judicial.

ii. Teniendo en cuenta que dicha demanda reunía las exigencias de ley, el 7 de junio de 2013 procedió a librar el mandamiento de pago deprecado.

iii. Los demandados LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO y MARÍA CAMPOS LAVADO DE LIZARAZO, fueron notificados por aviso el 3 de julio de 2013, los cuales guardaron absoluto silencio durante el tiempo del traslado.

iv. El 12 de agosto de 2013 este Juzgado profirió decretó la venta en pública subasta del bien inmueble objeto del proceso de la referencia.

v. Con auto del 8 de noviembre de 2013 se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

vi. Este Juzgado, mediante providencia del 4 de febrero de 2014 dispuso modificar la actualización del crédito presentada por el extremo actor.

vii. El 27 de febrero de 2014, previo el correspondiente traslado, se aprobó la liquidación de costas practicada por la secretaria del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal.

viii. Previa solicitud de las partes en el proceso, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal, con auto del 6 de mayo de 2014, suspendió el proceso por el término de tres (3) meses.

ix. El proceso fue reactivado mediante providencia del 22 de agosto de 2014.

x. El 22 de julio de 2015 se dispuso oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a efecto de que remitiera el avalúo catastral del inmueble perseguido dentro del presente proceso.

xi. El 3 de diciembre de 2015, se reconoció el apoderado judicial designado por el ejecutado LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO.

xii. El 7 de diciembre de 2015, el representante judicial del precitado sujeto pasivo, solicitó la expedición de copias simples de la totalidad del expediente.

101

xiii. El 19 de septiembre de 2016 el señor LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO, designa nuevo apoderado judicial, quien a su vez, en la misma fecha eleva la petición que hoy ocupa la atención del Despacho.

Ahora bien, el Artículo 317 del Código General del Proceso, a su letra indica:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Acompasada la norma transcrita con la realidad expedienta, se puede afirmar sin duda alguna que no se dan los presupuestos vertidos en la norma, pues la hipótesis aplicable al presente asunto es el Literal b) del Numeral 2º del Artículo 317, toda vez que dentro del presente auto ya se profirió la decisión de seguir adelante la ejecución, por ende, el término para poder llegar a dicha terminación, es de dos (2) años y no de uno (1) como erróneamente lo indica el peticionario.

132

Ahora bien, en gracia de discusión que el término aplicable fuera el de un (1) año, tampoco se cumple con tal exigencia pues la última actuación fue la última actuación se surtió el 3 de diciembre de 2015, siendo notificada el 7 de diciembre de 2015, lo que conlleva a que, en caso de que esta hipótesis fuera aplicable, la causal de terminación se hubiese materializado el 7 de diciembre de 2016, es decir, que al momento en que se elevó la petición, aún no había llegado a su fatal término.

Por las anteriores breves, pero potísimas razones, el Despacho no accede a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, elevada por el apoderado judicial de la parte demandada.

Por otra parte, se reconoce al Dr. JOAQUIN FERNANDO GÉLVEZ ESTEVEZ como apoderado judicial de los ejecutados LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO y MARÍA CAMPOS LAVADO DE LIZARAZO, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

Por último, por ser procedente, el Despacho accede a la solicitud elevada por la parte activa ordenando comisionar al Alcalde Municipal de Cúcuta, con facultades para subcomisionar, a fin de que se lleve a cabo diligencia de secuestro al bien inmueble ubicado en la Calle 8 No. 10-96 de esta ciudad e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-198206.

Líbrese las comunicaciones del caso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

AMSI

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las 8:00 a.m.

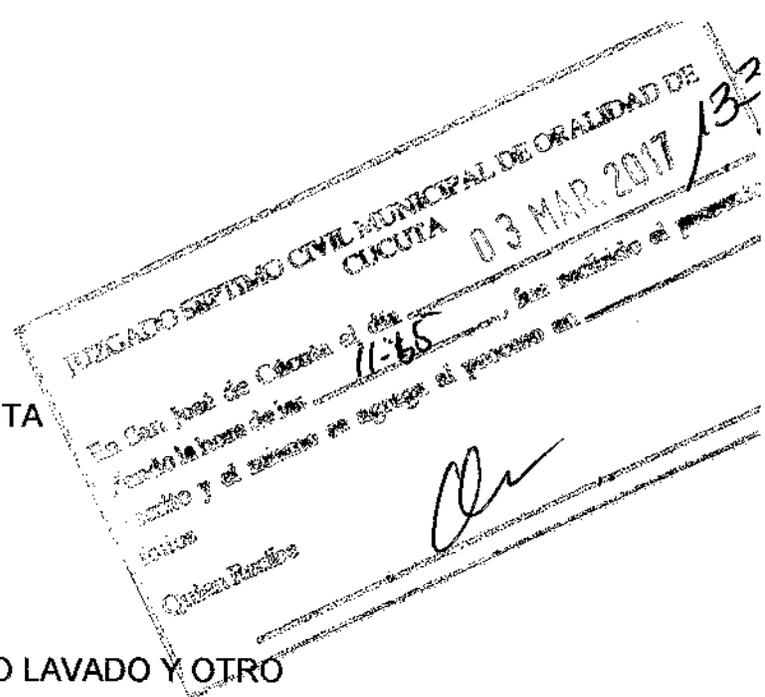
El secretario

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JOAQUIN FERNANDO GELVEZ ESTEVEZ
ABOGADO - UNILIBRE

Señor
JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
E. S. D.

Referencia:
Proceso ejecutivo
Radicado No. 2013 – 00468 -00
Demandado: **LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO Y OTRO**
Demandante: **LUZ MARINA CHAPARRO.**



JOAQUIN FERNANDO GELVEZ ESTEVEZ abogado en ejercicio, identificado con la C. C. No. 13.466.311 expedida en Cúcuta y portador de la T. P. No. 127.343 del C. S de la J, muy respetuosamente concurre a su bien servido despacho con el fin de hacer de su conocimiento la Transacción celebrada el día 21 de junio del 2014 entre mi poderdantes señores LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO Y MARIA CAMPOS LAVADO DE LIZARAZO con la acreedora y hoy demandante señora LUZ MARINA CHAPARRO, en los términos que se consignaron en el presente documentos de transacción en donde ACORDARON DAR EN DACION DE PAGO UN INMUEBLE URBANO por las obligaciones que se cobran en esta demanda.

En el documento citado las partes acordaron con el fin de dar solución a la obligación hipotecaria que contiene el título hipotecario que fue asumido como recaudo ejecutivo, que los demandados entregan como dación en pago del derecho pleno de dominio una porción del lote de terreno, junto con las mejoras sobre el construidas, ubicado dentro un lote de mayor extensión, que se encuentra ubicado en la siguiente dirección: Avenida 11 entre calle 7 y 8 del barrio El Llano de esta ciudad y el cual sería materia de segregación:

La porción un lote entregado en Dación de Pago, que tiene un área de 52.44 metros cuadrados ósea 6.9 metros de frente por 7.6 metros de fondo.

Es necesario manifestar que el predio citado dado en Dación de Pago las partes demandadas desde el momento en que se hizo entrega el día 21 de junio del 2014, hicieron una construcción de dos niveles y los cuales los está explotando económicamente desde ese momento.

El precio de la dación en Pago fue por la suma de \$ 80.000. 000.00, conforme a la liquidación del crédito para ese momento.

Así mismo acordaron que la transacción acordada se perfeccionaría en el momento de la firma de la respectiva Escritura Publica donde se traspase oficialmente la propiedad entregada como pago a la acreedora hipotecaria y que la cual se solemnizaría una vez se termine el trámite ante la Curaduría Urbana para obtener la licencia correspondiente que autorice la subdivisión del predio de mayor extensión.

Avenida 5 No. 9 – 58 Centro, oficina 505, Edificio Mutuo Auxilio
CELULAR 314 324 0967 Cúcuta – Colombia
Email : joaquinafelvezestevez@hotmail.com

JOAQUIN FERNANDO GELVEZ ESTEVEZ
ABOGADO - UNILIBRE

134

Así mismo se hace necesario hacer de su conocimiento que mi poderdante le ha hecho abonos al apoderado de la parte demandante Doctor LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON y al señor ERENESTO BOTIA quien fue la persona directa que le hizo el préstamo a mi poderdante y haciéndole firmar como garantía un escritura de hipoteca a favor de la hoy demandante señora LUZ MARINA CHAPARRO, a continuación relacionare los abonos realizados al jurista y que debió en su momento oportuno en hacer del conocimiento del señor Juez el valor de los dineros recibidos y así mismo la transacción celebrada entre las partes como es la Dación en Pago por la obligación que se cobra en este proceso ejecutivo.

Procedo a relacionar los siguientes abonos:

La suma de \$ 2.000. 000.00 de pesos recibido por el jurista LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON el día junio 24 del 2014, y deja constancia que es abono a honorarios profesionales del proceso ejecutivo hipotecario de la señora MARIA CHAPARRO en calidad de demandante y en contra de FERNANDO LIZARASO y otro., recibo que fue rubricado por el jurista.

Es de observar que este dinero fue presuntamente exigido por el jurista a mi poderdante tres días después de haberse celebrado la transacción de DACION EN PAGO de fecha 21 de junio del 2014.

La suma de \$ 2.000. 000.00 recibidos por el jurista LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON, el día 19 de julio del 2014 y deja constancia que es pago de honorarios profesionales del proceso ejecutivo, que cursaba para el momento en el juzgado segundo civil de ejecución de sentencias.

La suma de \$ 500. 000.00 recibidos por el jurista citado LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON, el día 30 de mayo del 2014, en donde deja constancia que abono para gastos y honorarios de tramites de desenglobe de tres lotes del predio de mayor extensión ubicado en la 8 con avenida 11 esquina, barrio el Llano.

Con este recibo se observa que del jurista citado era y es la persona encargada de realizar los trámites ante la Curaduría Urbana de esta ciudad y en su lugar prosiguió con los tramites del proceso ejecutivo, con la presunta intención de perjudicar a mis representados, ya que la hipoteca y el proceso ejecutivo hipotecario grava a todo el predio de mayor extensión de propiedad de mis representados.

Así mismo me permito a relacionar los abonos que mi poderdante hizo al crédito hipotecario que no fueron relacionado en el escrito de la demanda. Y fueron recibidos por el señor ERNESTO BOTIA

La suma de \$ 700. 000.00 el día 08 del mes agosto del 2007 entregado al señor ERNESTO BOTIA, en donde constancia que son intereses de hipoteca.

La suma de \$ 700. 000.00 recibido por el señor ERNESTO BOTIA y deja constancia que son intereses de hipoteca hasta diciembre 04 del 2007, sin fecha.

La suma de \$ 700. 000.00 recibido el día 15 del mes de febrero del 2008 por el señor ERNESTO BOTIA y deja constancia que son intereses de hipoteca hasta febrero del 2008.

JOAQUIN FERNANDO GELVEZ ESTEVEZ
ABOGADO - UNILIBRE

135

La suma de \$ 700. 000.00 el día 01 de abril del año 2008 en donde deja constancia que intereses de hipoteca.

La suma de \$ 700. 000.00 recibido el día 30 del mes de mayo del 2008 por el señor ERNESTO BOTIA y deja constancia que son intereses de hipoteca

La suma de \$ 700. 000.00 recibido por el señor ERNESTO BOTIA y deja constancia que son intereses de hipoteca, este recibió carece de fecha, numero 5.

La suma de \$ 700. 000.00 recibido el día 26 de septiembre del 2008 por el señor ERNESTO BOTIA y deja constancia que son intereses de hipoteca de mayo y junio del 2007.

La suma de \$ 700. 000.00 recibido el día 26 de octubre del 2008 por el señor ERNESTO BOTIA y deja constancia que son intereses de hipoteca hasta octubre del 2007.

La suma de \$ 1.400. 000.00 recibido el día 28 del mes de agosto del 2009 por el señor ERNESTO BOTIA y deja constancia que son intereses de hipoteca hasta septiembre del 2007.

La suma de \$ 2.100. 000.00 recibido el día 19 del mes de enero del 2011 por el señor ERNESTO BOTIA y deja constancia que son intereses de hipoteca de octubre 04 del 2007 hasta enero 04 del 2008.

La suma de \$ 700. 000.00 recibido el día del mes de mayo del 2011 por el señor ERNESTO BOTIA y deja constancia que son intereses de hipoteca hasta febrero 04 del 2008.

En este orden de ideas le solicito al señor Juez se le dé el tramite pertinente a efectos de que mi poderdante no se afectado en este proceso ejecutivo que cursa en su contra.

Así las cosas, en notorio la actuación mal intencionada del jurista que emerge cuando en su lugar hubiera seguido con el trámite correspondiente a obtener la licencia o permiso de la Curaduría Urbana a fin de proceder hacer la segregación del predio entregado en dación de pago, según como se acordó en el acta de transacción de fecha 21 de junio del 2014 y posterior la elaboración y firma de la escritura pública a favor de la acreedora, procedió a proseguir con el trámite procesal y así perjudicar el patrimonio de mi representado.

En consecuencia, mi representado ha manifestado que es necesario en impetrar la denuncia necesaria para que los entes investigativos correspondientes investiguen estas conductas exteriorizadas y materializadas.

ANEXOS Y PRUEBAS.

Me permito a anexar como medio de pruebas las siguientes.

Copia del documento de transacción citada.

Copia de los recibos citados en el presente escrito.

JOAQUIN FERNANDO GELVEZ ESTEVEZ
ABOGADO - UNILIBRE

136

FUNDAMENTOS DE DERECHO

DECRETO 19 DE 2012

Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública

ARTICULO 5. ECONOMIA EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Las normas de procedimiento administrativo deben ser utilizadas para agilizar las decisiones; los procedimientos se deben adelantar en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos; las autoridades administrativas y los particulares que cumplen funciones administrativas no deben exigir más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa, o tratándose de poderes especiales.

En tal virtud, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

NOTIFICACIONES

Las partes recibirán notificaciones en la dirección citada en la demanda y en los escritos asomados.

Atentamente

JOAQUIN FERNANDO GELVEZ ESTEVEZ
C. C. No. 13.466.311 expedida en Cúcuta.
T. P. No. 127.343. C.S.D.J.

RECIBO No.

AÑO	MES	DIA
2008	04	01
POR \$ 700000		

137

RECIBI DE FERNANDO LIZARAZO Y MARIA CAMPOS

LA SUMA DE SETECIENTOS MIL PESOS M/L

CONCEPTO	FIRMA RECEBIDA
int. Hipoteca hasta MARZO 8/2007	Emte Botia
	C.C. O NIT No.

FORMAS DYMAR 20-12

FORMAS DYMAR

RECIBO No. 02

AÑO	MES	DIA
2007	08	08
POR \$		

RECIBI DE FERNANDO LIZARAZO Y MARIA CAMPOS

LA SUMA DE SE FEECIENTOS MIL PESOS M/L

CONCEPTO	FIRMA RECEBIDA
int. Hipoteca hasta Abovi 4/07	Emte Botia
	C.C. O NIT No.

FORMAS DYMAR 20-12

FORMAS DYMAR

3

San José de Cúcuta, Junio 24/2014.

Recibí de Luis Fernando Lizarazo Farado

Por concepto de Abono a honorarios profesionales de proceso hipotecario

La suma de Dos Millones de Pesos (\$ 2.000.000⁰⁰) 19/L.

Clase de proceso, actuación o diligencia Proceso Ejecutivo Hipotecario defuz Marina Chaparro e/ Luis Fdo. Lizarazo L. y otr

Radicación # 0468-2013

Despacho Juzgado 2^{do} de Ejecución Civil Municipal de Cúcuta

Atentamente,


C.C. # 88.208/167

expedida en Cúcuta

San José de Cúcuta, Julio 19/2014.

Recibí de Luis Fernando Lizarazo Farado

Por concepto de Pago de honorarios profesionales por proceso hipotecario

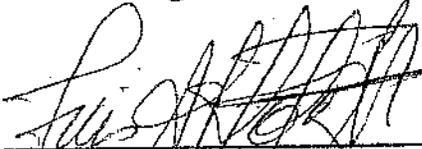
La suma de Dos Millones de Pesos (\$ 2.000.000⁰⁰) 19/L.

Clase de proceso, actuación o diligencia Proceso Ejecutivo Hipotecario defuz Marina Chaparro e/ Luis Fdo. Lizarazo L. y otr

Radicación # 644-2013

Despacho Juzgado Segundo de Ejecución Civil Mpal- de Cúcuta

Atentamente,


C.C. # Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO
C.C. 88.2.0167 DE CUCUTA
T.P. 85.599 DEL C.S. DE LA J. expedida en

139

San José de Cúcuta, Mayo 30/2014.

Recibí de Luis Fernando Ararazo Saredo

Por concepto de Abono para gastos y honorarios de trámite desenglobado

La suma de Quinientos Mil Pesos (\$ 500.000=) M/L

Clase de proceso, actuación o diligencia Trámite desenglobe de 3 lotes de predio de mayor extensión

Radicación # Predio Calle 8 con Avenida M, esquina, barrio El Ula

Despacho Curaduría urbana de Cúcuta

Atentamente,

Luis Aurelio Contreras Garzon

C. O. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON expedida en
ABOGADO TITULADO
C. C. 88.208.167 DE CUCUTA
T. P. 85.599 DEL C. S. DE LA J.

RECIBO No.

AÑO	MES	DÍA
2014	05	30
POR \$ 700.000=		

RECIBI DE FERNANDO LIZARRAZO Y MARIA CAMPOS

LA SUMA DE Setecientos mil pesos M/L

CONCEPTO	FIRMA RECIBIDO
Int Hipoteca hasta abril 7/07	<i>Ernsto Botica</i>
	C.C. O NIT No.

FORMAS DYMAR 20-12

FORMAS DYMAR

No. 05 Por \$ 700.000 de

Recibi(mos) de: FERNANDO LIZARRAZO Y MARIA CAMPOS

La suma de: Setecientos mil pesos M/L

para: PAGAR INT HIPOTECA HASTA ENERO 4/07

Atto(s) S.S. Ernsto Botica

(1)

140

No. 0

Por \$ 700.000

Fecha:

Recibí de FERNANDO LIZARAZO

La suma de SETECIENTOS MIL PESOS M/L

por concepto de INT. HIPOTECA HASTA DIC 4/07

Recibí Eto Botia

(2)

No. _____

Por \$ 1.000.000

Sept. 26/08 de _____

Recibí (mos) de: FERNANDO LIZARAZO Y MARIA CAMPOS

La suma de: UN MILLON CIENTOCIENTOS MIL PESOS

M/L

para: PAGAR INTERES DE MAYO Y JUNIO 4/07 HIPOTECA

Atto(s) S.S. Eto Botia

No. _____

Por \$ 700.000

oct. 26 de 2010

Recibí (mos) de FERNANDO LIZARAZO

La suma de: SETECIENTOS MIL PESOS M/L

Para PAGAR INT. HASTA OCT. 4/9007

Atto(s) S.S. Eto Botia

144

No. _____ Por \$ 1,400,000
AGOSTO 28 de 2009
 Recibi (mos) de FERNANDO LIZARAZO
 La suma de CINCO MIL CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L
 Para PAGAR int. DE DOS MESES HASTA SEPTU/2007
 Su(s) Sr. Santo Botia

No. _____ Por \$ 2,100,000
ENE 19 de 2011
 Recibi (mos) de FERNANDO LIZARAZO
 La suma de DOS MILLONES CINCO MIL PESOS M/L
 Para PAGAR int HIPOTECA DESDE OCT. 4/2007
HASTA ENERO 4/2008
 Su(s) Sr. Santo Botia

No. Por \$ 700,000
 Fecha: Febrero 15/08
 Recibi de FERNANDO LIZARAZO y MARIA CAMPOS
 La suma de SETECIENTOS MIL PESOS M/L
 por concepto de int. Hipoteca hasta Febrero 4/08
 Recibi Santo Botia

142

San José de Cúcuta, Mayo 30/2014.

Recibí de Luis Fernando Lizarazo Lavado

Por concepto de Abono para gastos y honorarios de trámite desenglobamiento

La suma de Quinientos Mil Pesos (\$ 500.000.00) M/L.

Clase de proceso, actuación o diligencia Trámite desenglobe de 3 lotes de predio de mayor extensión

Radioación # Predio Calle 8 con Avenida 11, esquina, barrio El Ula

Despacho Curaduría urbana de Cúcuta

Atentamente,

C. O. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON expedida en
ABOGADO TITULADO
C. C. 88.208.187 DE CÚCUTA
T. P. 85.599 DEL C. S. DE LA J.

No. _____ Por \$ 700.000

MAYO de 2011

Recibí (mos) de: FERNANDO LIZARAZO

La suma de: SETECIENTAS MIL PESOS MIL

Para: PAGA INT. HASTA FEBRERO 4/08 MI POTENCIA
DEL 41 2006

Atto. (s) S.S. E. to Betanc

147

CONTRATO DE TRANSACCIÓN SOBRE ACREENCIA HIPOTECARIA PERSEGUIDA EN PROCESO EJECUTIVO CON TÍTULO REAL, PARA ACORDAR DACIÓN DE UN INMUEBLE URBANO EN PAGO DE LAS OBLIGACIONES ADEUDADAS.-

=====

Entre los suscritos, LUZ MARINA CHAPARRO, mujer, quien actúa como acreedora hipotecaria-demandante, y LUÍS FERNANDO LIZARAZO LAVADO y MARÍA CAMPOS LAVADO DE LIZARAZO, varón y mujer, respectivamente, quienes obran como deudores hipotecarios-demandados, todos mayores de edad, vecinos del municipio de San José de Cúcuta, personas hábiles legalmente y plenamente capaces, que se identifican con los documentos anunciados al pie de sus respectivas firmas al final de este documento, hemos acordado en celebrar el presente CONTRATO DE TRANSACCIÓN, como solución para el pago de la obligación hipotecaria contenida en la escritura # 3068 (agosto 04 de 2006), corrida ante la Notaría Segunda de esta capital, en donde la parte demandada se compromete a traspasar a la acreedora hipotecaria-demandante, una porción del lote de terreno, junto con las mejoras sobre éste construidas, con el fin de satisfacer el valor del crédito ejecutado dentro del proceso # 0468-2013 conocido actualmente por el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, y que consiste en la entrega como dación en pago del derecho pleno de dominio, propiedad y posesión del siguiente bien inmueble denominado como lote de terreno propio, de carácter urbano, ubicado en la Avenida 11, entre Calles 7 y 8, del barrio El Llano de la ciudad de San José de Cúcuta, el cual es materia de segregación de un predio de mayor extensión, identificado específicamente con el # 3, como producto del desenglobe de la matrícula # 260-198206 de este círculo y # predial 01-07-0028-0032-000, con un área particular de 52.44 metros cuadrados al tener 6.9 metros de frente por 7.6 metros de fondo, y al que le será asignada nueva matrícula inmobiliaria y nuevo código catastral una vez se protocolice la autorización de la subdivisión inmobiliaria en modalidad de reloteo, con acometidas de servicios públicos domiciliarios de alcantarillado (los deudores hipotecarios se comprometen a suministrar la conexión idónea para la caja del alcantarillado) y energía eléctrica, con sus correspondientes redes, y en cuanto al servicio de acueducto, ésta será adecuado con medidor propio e independiente para el nuevo lote, por parte de la acreedora hipotecaria, y que se encuentra alinderado dentro de los siguientes límites físicos específicos: NORTE: En lindero de 7.7 metros, lindando con lote # 2 del mismo inmueble de mayor extensión de donde se hace el respectivo desenglobe; SUR: En longitud de 7.6 metros con vía pública correspondiente a la Calle 8 del barrio El Llano de esta ciudad; OCCIDENTE: En longitud de 6.9 metros con avenida 11 del barrio El Llano de esta ciudad; ORIENTE: Con 6.9 metros, colindando con predio # 01-07-0028-0031-000 de la misma manzana. Asimismo, no obstante lo anterior, las partes declaran que la presente dación en pago respecto de la entrega del lote de terreno acordado, se hace como de cuerpo cierto.

SEGUNDA. PRECIO.- El precio de la dación en pago materia de la presente transacción, asciende a la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$ 80.000.000.00) MCTE., conforme la liquidación del crédito llevada a cabo sobre la deuda cobrada judicialmente en el proceso ejecutivo con garantía real correspondiente. La transacción acordada se perfeccionará al momento de la firma de la respectiva escritura pública donde se traspase oficialmente la propiedad entregada como pago a la acreedora hipotecaria, la cual se solemnizará una vez se termine el trámite ante la Curaduría Urbana para obtener la licencia correspondiente de autorización de la subdivisión material del predio de mayor extensión, y se coloca como límite máximo para otorgar la escritura pública aludida, el día miércoles 29 de agosto de 2014, a las cuatro de la tarde (4:00 P.M.) en la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, pues en esa fecha se deberá correr el instrumento público que solemnice la escritura prometida en este documento.

PARÁGRAFO. Si eventualmente no se puede llevar a cabo la firma de la escritura pública que formalice el traspaso del dominio sobre el inmueble aludido en este documento, en la fecha originalmente acordada, las partes convienen que por lo menos con dos días de anticipación la prórroga respectiva, caso en el cual harán constar por escrito y se anexará al presente documento la consiguiente modificación del plazo otorgado para la suscripción del instrumento escriturario, dada la eventualidad que se presente por motivos de demora de la expedición de la licencia urbanística, u otras causas justificadas previamente.

TERCERA. OBLIGACIONES DE LOS

DEUDORES HIPOTECARIOS.- a) Entregar la posesión del inmueble ofrecido como dación en pago para cubrir las obligaciones reclamadas judicialmente en el proceso precitado, lo cual se llevará a cabo el sábado 21 de junio de 2014, a las 12:30 p.m., en el sitio de ubicación del mencionado inmueble. b) Firmar y suscribir la correspondiente escritura pública que solemnice el traspaso del dominio sobre el inmueble a favor de la acreedora hipotecaria, de conformidad a la fecha señalada en la Cláusula Segunda del presente contrato. c) En la fecha de la firma de la respectiva escritura, entregar el inmueble a la acreedora hipotecaria-demandante libre de embargos, movilización, pleitos pendientes, hipotecas, demandas civiles, gravámenes, censos, anticresis, contratos de arrendamiento por escritura pública, desmembraciones, limitaciones al dominio, condiciones resolutorias, patrimonio de familia y afectaciones a vivienda familiar, e incluso salir al saneamiento de ley en los casos previstos cuando sea requerido para el efecto, como también de entregar el apartamento dividido materialmente, con independencia y desenglobe legal. d) Entregar el inmueble a paz y salvo por concepto del consumo de servicios públicos domiciliarios a la fecha en que se suscribe la escritura respectiva a la demandante, además de que deberá entregar el mismo a paz y salvo por concepto de impuestos, tasas y contribuciones por la vigencia fiscal del año en curso (2014), teniendo en cuenta la fecha de la escritura convenida. **CUARTA. OBLIGACIONES DE LA ACREEDORA-DEMANDANTE.** a) Recibir la posesión del inmueble ofrecido en dación en pago. b) Firmar la correspondiente escritura de solemnización del traspaso del dominio sobre el mismo, en la fecha señalada en este documento. **QUINTA. GASTOS NOTARIALES Y DE REGISTRO.-** Los gastos notariales que se causen por la suscripción de este contrato de transacción y firma de la escritura pública correspondiente, serán asumidos por la parte demandada. Los gastos que demande la expedición de la boleta fiscal y la inscripción de la consabida escritura, incluyendo los derechos e impuestos de registro, serán por cuenta de la **ACREEDORA-DEMANDANTE**. La retención en la fuente será cancelada por los **DEUDORES DEMANDADOS**. **CESIÓN.-** Las partes se comprometen a no ceder ni parcial, ni totalmente las obligaciones contenidas en el presente contrato, sin expresa autorización previa y por escrito del contratante cedido. Si se contraviniera esta Cláusula, la cesión no tendrá efectos jurídicos y por tanto, no exime de responsabilidad legal y económica a quien la haya realizado sin autorización de la otra parte. **SÉPTIMA. TRADICIÓN.-** El inmueble identificado como lote # 3, materia de este contrato, es producto del trámite del desenglobe mediante licencia urbanística de subdivisión material de un predio de mayor extensión que adquirieron los señores **LUÍS FERNANDO LIZARAZO LAVADO** y **MARÍA CAMPOS LAVADO DE LIZARAZO**, por venta que le hizo el señor **MARIO SAYAGO MORA**, mediante Escritura Pública # 3091 (octubre 04 de 2004) de la **NOTARÍA SEGUNDA DE CÚCUTA**. **OCTAVA. NOTIFICACIONES.-** Para todos los efectos de esta promesa, las notificaciones de las partes de este documento será la ciudad de San José de Cúcuta donde constituye su domicilio. **NOVENA.-** Los honorarios por concepto de la actuación judicial llevada a cabo por el apoderado de la acreedora-demandante, doctor **LUÍS AURELIO CONTRERAS GARZÓN**, y cuantificados en la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000.00) MCTE.**, serán cancelados directamente al apoderado en mención por los demandados **LUÍS FERNANDO LIZARAZO LAVADO** y **MARÍA CAMPOS LAVADO DE LIZARAZO**, el día martes 24 de junio de 2014, a las 10 a.m., en la oficina del doctor **CONTRERAS GARZÓN**. En caso de incumplimiento de cualquiera de las anteriores cláusulas por parte de los deudores hipotecarios-demandados, será motivo para dar por resuelto el presente acuerdo transaccional, y que este documento preste mérito ejecutivo en su contra para exigir su cumplimiento judicialmente o seguir adelante con la ejecución hipotecaria que se encuentra suspendida en su actuación en el proceso # 0468-2013 conocido actualmente por el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, lo cual queda a discreción o facultad opcional de la acreedora hipotecaria-demandante. El presente convenio de transacción, es coadyuvado por el apoderado judicial de la acreedora hipotecaria-demandante, quien también firma el documento correspondiente. En señal de consenso y aceptación de lo convenido, se firma el presente contrato de transacción, y se hace reconocimiento de su contenido y firmas, en la ciudad de San José de Cúcuta, a los 21 días del mes de junio de dos mil catorce (2014), extendiéndose dos ejemplares del mismo contrato y de un mismo tenor, uno para cada parte.

LA ACREEDORA HIPOTECARIA-DEMANDANTE,

LUZ MARINA CHAPARRO
LUZ MARINA CHAPARRO
C.C. # 60.286.282 de Cúcuta



LOS DEUDORES HIPOTECARIOS-DEMANDADOS,

~~LUÍS FERNANDO LIZARAZO LAVADO~~
C.C. # 13.507.181 expedida en Cúcuta

~~Handwritten signature of Luis Fernando Lizarazo Lavado~~



MARÍA CAMPOS LAVADO DE LIZARAZO
C.C. # 20.565.877 de Fusagasuga (Cúcuta)

Handwritten signature of María Campos Lavado de Lizarazo



Coadyuvo,

LUÍS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
C.C. # 88.208.167 de Cúcuta
T.P. # 85.599 del C.S. de la Jud.

Handwritten signature of Luis Aurelio Contreras Garzón



1205

146

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO
Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia
Fiscal Junta Directiva Colegiatura de Abogados Litigantes de
Colombia, Capítulo Norte de Santander
Avaluador Profesional – R.N.A. CORPOLONJAS DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CÚCUTA

08 MAR. 2017

En José de Cúcuta, el día _____ de _____ del año _____
se recibió el _____
y el mismo se agregó al proceso que _____

F. Garzón

Señora
Jueza Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta
E. S. D.

Ref. Radicado # 468-2014³

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: LUZ MARINA CHAPARRO

Demandados: LUÍS FERNANDO LIZARAZO LAVADO y Otra

Asunto: Solicitud de corrección de la providencia que ordenó comisión para
diligencia de secuestro de inmueble

Cuaderno # 1 (Principal).-

LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN, abogado en ejercicio, con anotaciones personales conocidas de autos, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en causa propia como auxiliar de la justicia en el presente asunto, de la manera más respetuosa me permito solicitar que se haga la corrección del nombre de la parte demandante, el cual es **LUZ MARINA CHAPARRO**, y no como erróneamente se le mencionó en el auto calendarado en marzo 02 de 2017, al llamarla "**LUZ MARINA CHAPARRO MERO**", además de solicitar que se rectifique la orden de comisión al Alcalde Municipal de San José de Cúcuta, supuestamente con facultades de subcomisionar, a fin de llevar a cabo el secuestro físico del inmueble embargado a la parte ejecutada en este asunto, debido a que actualmente la Administración Municipal ha impartido orden expresa a su oficina de correspondencia de no recibir para reparto por ningún motivo **DESPACHOS COMISORIOS** procedentes de los **JUZGADOS DE LA REPÚBLICA**, amparados en la reforma normativa que incorporó en ese aspecto de las comisiones judiciales el nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia.

Frente a ese tema en particular, el suscrito ya se había pronunciado mediante el memorial adiado en febrero 13 de 2017, en donde claramente le pedí al estrado que se ordenara la práctica directa por parte del despacho de la diligencia de secuestro del inmueble perseguido en el presente asunto, el cual está debidamente embargado en el folio inmobiliario correspondiente, debido a que se le debe dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por el Parágrafo 1º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, esto es el nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana, en donde expresamente se prohíbe a las Inspecciones de Policía atender la realización de diligencias judiciales por comisión de los Jueces de la República, luego se debe acatar dicha norma en respeto al debido proceso y al orden legal.

Bufete: Avenida 4E # 6-49 Edificio Centro Jurídico-Oficina 310, Urbanización Sayago
Teléfono-Fax 5774216, Celulares: 311 5396401, 315 3373022
Correo Electrónico: luisaurelioabogado_74@hotmail.com
San José de Cúcuta, República de Colombia

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN

ABOGADO TITULADO

Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia

Fiscal Junta Directiva Colegiatura de Abogados Litigantes de
Colombia, Capítulo Norte de Santander

Avaluador Profesional – R.N.A. CORPOLONJAS DE COLOMBIA

En consecuencia, actualmente no es permitido librar comisiones judiciales a las Inspecciones de Policía y por lógica razón dichas dependencias municipales carecen de competencia para actuar delegadamente en apoyo a la función jurisdiccional de Poder Público, y por tanto, le corresponde ahora al Juzgado de conocimiento evacuar directamente la práctica de la diligencia de secuestro del bien raíz afectado con garantía hipotecaria a favor de mi mandante.

No es aceptable tampoco que se libre comisión judicial al Alcalde Municipal para que subcomisione a una Inspección de Policía, pues el origen de la competencia delegada judicialmente, deslegitima cualquier actividad que se pretenda hacer para auxiliar la realización del secuestro del inmueble, y se correría el riesgo de invalidar la misma con una futura nulidad procesal de lo actuado, por lo que insisto en que se debe ordenar de una vez la realización del secuestro físico pendiente, procediendo a señalar fecha y hora para su diligenciamiento y designar el secuestro respectivo.

Solicito mayor celeridad para la toma de decisiones en este proceso, pues los memoriales anteriores demoraron considerable tiempo para ser resueltos, y fuera de eso, no se tuvo en cuenta mi último escrito de febrero 13 del año en curso, lo cual ha provocado esta réplica que no deja avanzar normalmente la actividad judicial para materializar el secuestro solicitado desde tiempo atrás.

Con respecto a las afirmaciones irresponsables y temerarias del nuevo apoderado judicial de los demandados, en donde vuelve a insistir sobre el desistimiento tácito del proceso, en la misma fecha de emisión de la providencia precedente, se colige que no revisa las notificaciones por anotación en estados que produce la Secretaría del Juzgado, pues reitera el tema sobre algo ya resuelto en la misma fecha de su escrito.

Además, es una ligereza y una verdadera falta de respeto el lanzar una serie de acusaciones con el ánimo de confundir y provocar que se induzca a error a la operadora judicial al asomar unos recibos de pago antiguos totalmente frente a las fechas relacionadas como de exigibilidad del rubro de intereses comerciales en la demanda presentada en nombre de mi cliente, para hacer alarde de que sus defendidos están siendo víctimas de un detrimento patrimonial por el presunto cobro ilegal de unos intereses ya pagados, lo cual no es cierto porque ninguna de las fechas de los recibos aportados se ajusta a la fecha de inicio del reclamo de la demanda respecto de los intereses causados por la mora de los demandados para honrar su compromiso económico con mi mandante.

Fuera de eso, imputarme algún grado de responsabilidad sobre la no materialización del acuerdo transaccional para satisfacer el pago total de la obligación hipotecaria por parte de los deudores a favor de mi representada, es una ignominia y una afirmación abusiva y descomedida desde cualquier punto de vista, pues el suscrito cuidadosamente y por iniciativa personal allegó todas las explicaciones y soportes documentales que acreditan la gestión realizada para tramitar la licencia urbanística que autorizara el desenglobe, reloteo o subdivisión material del predio de mayor extensión para dividirlo físicamente en tres nuevos lotes y que uno de ellos sirviera como pago definitivo a favor de mi poderdante por concepto de la deuda vigente, pero que dicho trámite administrativo ante la Curaduría Urbana se vio truncada por la propia obstrucción de los mismos demandados al negarse a firmar el formulario oficial de autorización para esa gestión encomendada, y también se

Bufete: Avenida 4E # 6-49 Edificio Centro Jurídico-Oficina 310, Urbanización Sayago

Teléfono-Fax 5774216, Celulares: 311 5396401, 315 3373022

Correo Electrónico: luisaurelioabogado_74@hotmail.com

San José de Cúcuta, República de Colombia

148

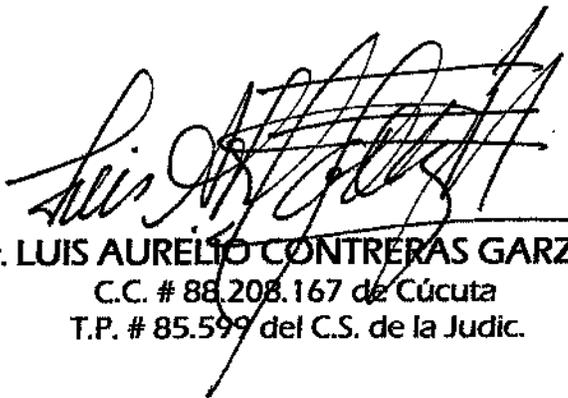
Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO
Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia
Fiscal Junta Directiva Colegiatura de Abogados Litigantes de
Colombia, Capítulo Norte de Santander
Avaluador Profesional – R.N.A. CORPOLONJAS DE COLOMBIA

demostró la ocurrencia efectiva de una serie de gastos comprobados respecto de la expedición de unos documentos necesarios para respaldar el trámite de expedición de la respectiva licencia, luego se infiere que toda esa argumentación y sus anexos aportados, tampoco fue materia de lectura por parte del abogado JOAQUÍN FERNANDO GÉLVEZ ESTÉVEZ, lo cual es una irresponsabilidad por el contenido difamante de sus afirmaciones y procederé a elevarle QUEJA DISCIPLINARIA ante la Sala homóloga del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, por su proceder manifiestamente arbitrario y antijurídico.

Obro dentro del estanco procesal pertinente y con la legitimidad en causa de rigor.

De la Señora Jueza,

Atentamente,



Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
C.C. # 88.208.167 de Cúcuta
T.P. # 85.599 del C.S. de la Judic.

149

Ejecutivo No. 54-001-40-03-007-2013-00468-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, comunicándole que se recibió el escrito que antecede.
Cúcuta, 15 de marzo de 2017.

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario

INF
C
C



ASD

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado:	54-001-40-03-007-2013-00468-00
Accionante:	LUZ MARINA CHAPARRO
Accionado:	LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO y MARIA CAMPOS LAVADO DE LIZARAZO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días del escrito presentado por el apoderado de los demandados.

Así mismo, corríjase el nombre de la demandante en el auto proferido el 2 de marzo del año en curso, el cual es LUZ MARINA CHAPARRO y no LUZ MARINA CHAPARRO MERO.

Respecto a fijarle fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble el Juzgado se abstendrá a lo solicitado y se estará a lo dispuesto por el auto del 2 de marzo de 2017, bajo las siguientes previsiones:

Conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P. se ordena **COMISIONAR** a los inspector de la ciudad de Cúcuta, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de los demandados **LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO y MARIA CAMPOS LAVADO DE LIZARAZO**, ubicados en la calle 8 No. 10-96 de esta ciudad, registrado con matrícula inmobiliaria No. 260-198206 a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa, se le faculta para designar secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$180.000 M/Cte.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los inspector de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto, las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiendo que el precepto del párrafo en cita, no introdujo ninguna

modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4º. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el párrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

*"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, *se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. *En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. *Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negrillas y subrayas ajenas del texto original).*

A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalecer entre la administración municipal y de justicia.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ANA MARIA SEGURA IBARRA

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JOAQUIN FERNANDO GELVEZ ESTEVEZ
ABOGADO - UNILIBRE

JUZ 7 CIV. MPL

Señor
JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
E. S. D.

28 MAR 2017 PM 2:54

Referencia:
Proceso ejecutivo
Radicado No. 2013 - 00468 -00
Demandado: LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO Y OTRO
Demandante: LUZ MARINA CHAPARRO.

RECIBIDO:



JOAQUIN FERNANDO GELVEZ ESTEVEZ abogado en ejercicio, identificado con la C. C. No. 13.466.311 expedida en Cúcuta y portador de la T. P. No. 127.343 del C. S. de la J, obrando en calidad de apoderado judicial de los señores LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO Y MARIA CAMPOS LAVADO DE LIZARAZO, muy respetuosamente concurre a su bien servido despacho con el fin de solicitarle se sirva ordenar darle tramite al escrito asomado el día 03 de marzo del presente año, ya que a la fecha se puede apreciar que le dieron tramite a al escrito asomado el día 08 de marzo del presente año, por parte del apoderado de la parte demandante en donde solicito que se comisionara a efectos de practicarse el secuestro del bien inmueble el cual fue objeto de la medida cautelar.

Así las cosas, es notorio que campea la parcialidad, al darle tramite a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, y que tal decisión agrava, menoscaba el patrimonio de mi representado.

Razón por la cual solicito a su señoría se sirva ordenar darle tramite al escrito asomado el día 03 de marzo del presente año y abstenerse de elaborar el despacho comisorio ordenado.

Aprovecho la oportunidad de solicitar se sirva darle el tramite pertinente a la transacción celebrada consistente a la dación de pago a efectos de dar por terminado el citado proceso ejecutivo, la cual fue asomada con el escrito asomado el día 03 de marzo del presente año.

Atentamente



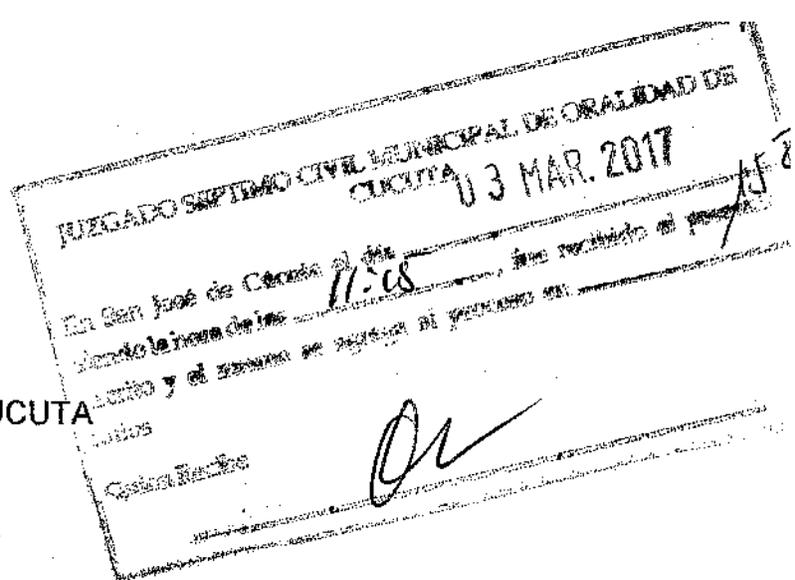
JOAQUIN FERNANDO GELV EZ ESTEV EZ
C. C. No. 13.466.311 expedida en Cúcuta.
T. P. No. 127.343. C.S.D.J.

Avenida 5 No. 9 - 58 Centro, oficina 505, Edificio Mutuo Auxilio
CELULAR 314 324 0967 Cúcuta - Colombia
Email : joaquin gelvez estevez@hotmail.com

JOAQUIN FERNANDO GELVEZ ESTEVEZ
ABOGADO - UNILIBRE

Señor
JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
E. S. D.

Referencia:
Proceso ejecutivo
Radicado No. 2013 – 00468 -00
Demandado: LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO Y OTRO
Demandante: LUZ MARINA CHAPARRO.



JOAQUIN FERNANDO GELVEZ ESTEVEZ abogado en ejercicio, identificado con la C. C. No. 13.466.311 expedida en Cúcuta y portador de la T. P. No. 127.343 del C. S de la J, muy respetuosamente concurre a su bien servido despacho con el fin de hacer de su conocimiento la Transacción celebrada el día 21 de junio del 2014 entre mi poderdantes señores LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO Y MARIA CAMPOS LAVADO DE LIZARAZO con la acreedora y hoy demandante señora LUZ MARINA CHAPARRO, en los términos que se consignaron en el presente documentos de transacción en donde ACORDARON DAR EN DACION DE PAGO UN INMUEBLE URBANO por las obligaciones que se cobran en esta demanda.

En el documento citado las partes acordaron con el fin de dar solución a la obligación hipotecaria que contiene el título hipotecario que fue asomado como recaudo ejecutivo, que los demandados entregan como dación en pago del derecho pleno de dominio una porción del lote de terreno, junto con las mejoras sobre el construidas, ubicado dentro un lote de mayor extensión, que se encuentra ubicado en la siguiente dirección: Avenida 11 entre calle 7 y 8 del barrio El Llano de esta ciudad y el cual sería materia de segregación:

La porción un lote entregado en Dación de Pago, que tiene un área de 52.44 metros cuadrados ósea 6.9 metros de frente por 7.6 metros de fondo.

Es necesario manifestar que el predio citado dado en Dación de Pago las partes demandadas desde el momento en que se hizo entrega el día 21 de junio del 2014, hicieron una construcción de dos niveles y los cuales los está explotando económicamente desde ese momento.

El precio de la dación en Pago fue por la suma de \$ 80.000. 000.00, conforme a la liquidación del crédito para ese momento.

Así mismo acordaron que la transacción acordada se perfeccionaría en el momento de la firma de la respectiva Escritura Publica donde se traspase oficialmente la propiedad entregada como pago a la acreedora hipotecaria y que la cual se solemnizaría una vez se termine el trámite ante la Curaduría Urbana para obtener la licencia correspondiente que autorice la subdivisión del predio de mayor extensión.

Avenida 5 No. 9 – 58 Centro, oficina 505, Edificio Mutuo Auxilio
CELULAR 314 324 0967 Cúcuta – Colombia
Email : joaquin gelvez estevez@hotmail.com

153

Radicado No. 54-001-40-03-007-2013-00468-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, comunicándole que se recibió el escrito que antecede.

Cúcuta, 29 de marzo de 2017.


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario

refer:

BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario en procuración, formula demanda ejecutiva contra **CAROLINA SUAREZ PEREZ**, pretendiendo el pago de la obligación contenida en el pagaré adosado a la demanda como base del recaudo ejecutivo.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **CAROLINA SUAREZ PEREZ**, pagar a **BANCOLOMBIA S.A.**, suma **TRECE MILLONES SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS, (\$13.006.687,00)** por concepto de saldo de capital insóluto del pagaré No: **880093315, UN MILLÓN VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$1.022.690,00)** por los intereses de plazo desde el 4 de noviembre de 2016 hasta el 4 de febrero de 2014, más los intereses moratorios sobre el saldo del capital insóluto desde el 1º marzo de 2017, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por Superintendencia Financiera de Colombia

Accionado: **CAROLINA SUAREZ PEREZ**



154

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado:	54-001-40-03-007-2013-00468-00
Accionante:	LUZ MARINA CHAPARRO
Accionado:	LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO y MARIA CAMPOS LAVADO DE LIZARAZO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandada, comuníquesele que el pasado 16 de marzo del año en curso, se le dio trámite a su solicitud del 3 de marzo.

Así mismo, requiérase al apoderado de la parte actora para que se pronuncie sobre el escrito presentado por el apoderado de la parte demandada el 3 de marzo de 2017.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017) a las 8:00 a.m.
El Secretario,
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

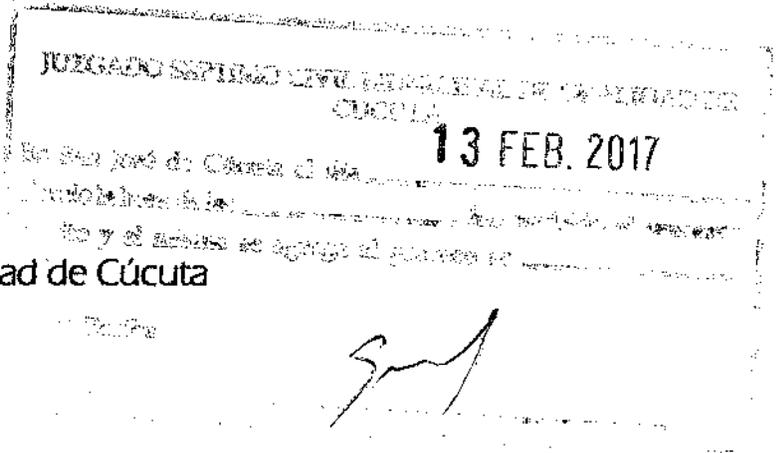
JCS

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO
Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia
Fiscal Junta Directiva Colegiatura de Abogados Litigantes de
Colombia, COABOCOL, Capítulo Norte de Santander
AVALUADOR DE BIENES – R.N.A. CORPOLONJAS DE COLOMBIA

Señora

Jueza Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta

E. S. D.
=====



Ref. Radicado # 0468-2013 (Remitido de Juzgado 2º Ejecución Civil Mpal. Cúcuta)
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: LUZ MARINA CHAPARRO
Demandados: LUÍS FERNANDO LIZARAZO LAVADO y Otra
Asunto: Solicitud de trámite directo de diligencia de secuestro de inmueble por
parte del Juzgado de conocimiento
Cuaderno # 1 (Principal).-
=====

LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN, abogado en ejercicio, con identificación profesional anunciada al pie de mi firma, como apoderado de la parte actora en el sub lite, respetuosamente me permito solicitar que se ordene la práctica directa por parte del despacho de la diligencia de secuestro del inmueble perseguido en el presente asunto, el cual está debidamente embargado en el folio inmobiliario correspondiente, debido a que se le debe dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por el Parágrafo 1º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, esto es el nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana, en donde expresamente se prohíbe a las Inspecciones de Policía atender la realización de diligencias judiciales por comisión de los Jueces de la República, luego se debe acatar dicha norma en respeto al debido proceso y al orden legal.

En consecuencia, actualmente no es permitido librar comisiones judiciales a las Inspecciones de Policía y por lógica razón dichas dependencias municipales carecen de competencia para actuar delegadamente en apoyo a la función jurisdiccional de Poder Público, y por tanto, le corresponde ahora al Juzgado de conocimiento evacuar directamente la práctica de la diligencia de secuestro del bien raíz afectado con garantía hipotecaria a favor de mi mandante.

Como aún no se han resuelto mis memoriales precedentes en donde también se alude a la diligencia invocada en este escrito, solicito tener en cuenta la presente petición y ordenar de una vez la realización del secuestro físico pendiente, procediendo a señalar fecha y hora para su diligenciamiento y designar el secuestro respectivo.

Solicito mayor celeridad para la toma de decisiones en este proceso, pues los memoriales anteriores datan de considerable tiempo atrás desde su fecha de presentación y hasta el momento no han sido sustanciados en su resolución judicial.

SOLUCIONES LEGALES EFICIENTES Y EFECTIVAS

Bufete: Avenida 4E # 6-49 Edificio Centro Jurídico-Oficina 310, Urbanización Sayago

Teléfono-Fax 5774216 Celulares: 311 5396401, 315 3373022

Correo Electrónico: luisaurelioabogado_74@hotmail.com

San José de Cúcuta, República de Colombia

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

DEPARTMENT OF CHEMISTRY

PHYSICAL CHEMISTRY

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO
Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia
Fiscal Junta Directiva Colegiatura de Abogados Litigantes de
Colombia, COABOCOL, Capítulo Norte de Santander
AVALUADOR DE BIENES – R.N.A. CORPOLONJAS DE COLOMBIA

ASB

Obro dentro del estanco procesal pertinente y con la legitimidad en causa de rigor.

De la Señora Jueza,

Atentamente,



Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
C.C. # 88.208.167 de Cúcuta
T.P. # 85.599 del C.S. de la Jud.

SOLUCIONES LEGALES EFICIENTES Y EFECTIVAS

Bufete: Avenida 4E # 6-49 Edificio Centro Jurídico-Oficina 310, Urbanización Sayago

Teléfono-Fax 5774216 Celulares: 311 5396401, 315 3373022

Correo Electrónico: luisaurelioabogado_74@hotmail.com

San José de Cúcuta, República de Colombia

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

DEPARTMENT OF CHEMISTRY

PHYSICAL CHEMISTRY LABORATORY

RESEARCH REPORT NO. 1000

BY J. H. GOLDSTEIN AND J. K. RILEY

CHICAGO, ILLINOIS, 1953



RESEARCH REPORT NO. 1000
 BY J. H. GOLDSTEIN AND J. K. RILEY
 CHICAGO, ILLINOIS, 1953



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado:	54-001-40-03-007-2013-0468-00
Demandante:	LUZ MARINA CHAPARRO
Demandado:	LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO Y MARÍA CAMPOS LAVADO DE LIZARAZO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver lo que en derecho corresponda respecto del memorial allegado por el apoderado judicial de los ejecutados el 3 de marzo del año en curso.

Leído en extenso el mencionado memorial, se observa que en éste se limita a poner en conocimiento de peste Juzgado la transacción celebrada por los ejecutados con la acreedora, por lo que en primera medida, se podría indicar que no existe petición para resolver, pues en sí, en dicho memorial no se realizó ninguna solicitud.

No obstante lo anterior, el apoderado judicial del extremo ejecutado corrigiendo tal falencia, el 28 de marzo solicita que se le de trámite a la transacción celebrada entre las partes trabadas en la litis, solicitando la terminación del proceso en razón a ella.

Desde ya se puede indicar que tal petición no resulta de recibo del Despacho en la medida que si bien es cierto existe un documento en el que se pactaron unas condiciones con las que se pretendía solucionar la obligación perseguida dentro del presente asunto, no es menos cierto que las condiciones allí plasmadas no fueron cumplidas o por lo menos no se allegó medio persuasivo alguno con el que se pueda demostrar el cumplimiento de éstas y veamos porque:

Para poder sustentar la decisión del Despacho resulta necesario transcribir apartes pertinentes del documento bautizado como "CONTRATO DE TRANSACCIÓN SOBRE ACREENCIA HIPOTECARIA PERSEGUIDA EN PROCESO EJECUTIVO CON TÍTULO REAL, PARA ACORDAR DACIÓN DE UN INMUEBLE URBANO EN PAGO DE LAS OBLIGACIONES ADEUDADAS."

En dicho contrato se estableció:

"...Entre los suscritos, LUZ MARINA CHAPARRO, ...y LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO y MARÍA CAMPOS LAVADO DE LIZARAZO, ...hemos acordado en celebrar el presente CONTRATO DE TRANSACCIÓN, como solución para el pago de la obligación hipotecaria contenida en la escritura # 3068 (agosto 04 de 2006), corrida ante la Notaría Segunda de esta capital, en donde la parte demandada se compromete a traspasar a la acreedora hipotecaria-demandante, una porción del lote de terreno junto con las mejoras sobre éste construidas, con el fin de satisfacer el valor del crédito ejecutado dentro del proceso # 0468-2013 conocido actualmente por el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, y que consiste en la entrega como dación en pago del derecho pleno de dominio, propiedad y posesión del siguiente bien inmueble denominado como lote de terreno propio, de carácter urbano, ubicado en la Avenida 11, entre Calles 7 y 8, del barrio El Llano de la ciudad de San José de Cúcuta, ...La transacción acordada se perfeccionará al momento de la firma de la respectiva escritura pública donde se traspase oficialmente la propiedad entregada como pago a la acreedora hipotecaria, la cual se solemnizará una vez se termine el trámite ante la Curaduría Urbana para obtener la licencia correspondiente de autorización de la subdivisión material del predio de mayor extensión, y se coloca como límite máximo para otorgar la escritura pública aludida, el día miércoles 29 de agosto de 2014, a las cuatro de la tarde (04:00 P.M.) en la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, pues en esa fecha se deberá correr el instrumento público que solemnice la escritura prometida en este documento."

De la simple lectura de los apartes transcritos se puede indicar sin asomo de duda alguno que para perfeccionarse la transacción, se debe suscribir la escritura pública del traspaso por dación en pago del inmueble identificado dentro del mencionado contrato de transacción y dentro del plenario no obra la referida escritura pública.

Por lo anterior brevemente expuesto, forzoso resulta concluir que, no es posible acceder a la terminación del proceso por la dación en pago, pues, como se indicó en líneas anteriores, no se demostró por parte del peticionario, que la transacción hubiese sido perfeccionada conforme a las estipulaciones contractuales vertidas en el documento apoderado por los ejecutados obrante a los folios 143 al 145 del presente diligenciamiento.

Sobre las peticiones elevadas por los extremos de la Litis así:

1. Demandada RUTH BETTY ORTIZ PADILLA allegó consignación por la suma de SEIS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$6'100.000.00.) y solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Para resolver este pedimento resulta necesario aclarar en primera medida que el mismo no cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 461 del Código General del Proceso y más exactamente la establecida en el Inciso Tercero de la aludida norma, toda vez que con la petición no se allegó la liquidación del crédito y las costas causadas dentro del proceso.

No obstante lo anterior, el Despacho a fin de resolver tal petición, entrará a analizarla de cara con la realidad expedienta así:

El mandamiento de pago se libró por unas sumas ciertas causadas hasta la presentación de la demanda y por ser una obligación de tracto sucesivo, se ordenó el pago de los cánones de arrendamiento que se siguieren causando durante el trámite del proceso.

A la fecha de la presentación del presente compulsivo se había generado por concepto de cánones de arrendamiento la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2'200.000.00.) y por la cláusula penal la suma de DOS MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$2'059.362.00.).

Sin embargo, como se desconoce la fecha en que se hizo entrega del inmueble arrendado, si es que así se hizo, no se puede determinar si existe pago o no de la obligación, pues, se desconoce hasta que fecha se causaron los cánones de arrendamiento, información que no reposa en el expediente y resulta indispensable y necesaria para poder determinarse si existe o no pago total de la obligación.

Por lo anterior, no se puede acceder a la solicitud de terminación del proceso elevada por la ejecutada RUTH BETTY ORTIZ PADILLA.

2. Por otra parte, el demandante allega la liquidación del crédito y solicita la entrega de los depósitos judiciales consignados por la demandada RUTH BETTY ORTIZ PADILLA.

Dicha petición también se debe resolver negativamente en la medida que no nos encontramos en el momento procesal oportuno para realizar la entrega de dineros, puesto que el Artículo 447 del Código General del Proceso establece que dicha entrega se debe realizar luego de que quede ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito o las costas, escaño procesal que aún no ha acaecido en este asunto.

Por otra parte, se requiere al extremo demandante para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación de éste auto, allegue el original de la constancia sobre la entrega del aviso dirigido a los ejecutados expedido por la empresa de servicio postal ENVIAMOS, so pena de darse aplicación a lo establecido en el Artículo 317 de la codificación en cita.

Lo anterior, teniendo en cuenta que dicha certificación fue allegada en copia simple.

Finalmente, se agrega al expediente y pone en conocimiento de las partes, el contenido del memorial proveniente del Banco AV VILLAS, a fin de que manifiesten lo que consideren pertinente.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la terminación deprecada por los ejecutados, por lo indicado en las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

AMSI-05-17

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017)** a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

160

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO
Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia
Fiscal Junta Directiva Colegiatura de Abogados Litigantes de
Colombia, Capítulo Norte de Santander
Avaluador Profesional – R.N.A. CORPOLONJAS DE COLOMBIA

JUEZ CIVIL MFL

14 JUN 2017

RECIBIDA

Señora

Jueza Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta

E. S. D.

=====

Ref. Radicado # **468-2014**

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: **LUZ MARINA CHAPARRO**

Demandados: **LUÍS FERNANDO LIZARAZO LAVADO y Otra**

Asunto: Solicitud de corrección de la providencia que ordenó comisión para - diligencia de secuestro de inmueble y denegó la terminación del proceso pedida por el apoderado de los demandados

Cuaderno # 1 (Principal).-

=====

LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN, abogado en ejercicio, con anotaciones personales conocidas de autos, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de la demandante en el sub lite, respetuosamente solicito que se haga aclaración del contenido del auto precedente, en el sentido de que se precise en su parte considerativa, de que se hace referencia expresa, única y exclusiva al presente asunto, y no a ningún proceso alusivo a una restitución de inmueble arrendado y con otros sujetos procesales, puesto que hubo una confusión al momento de sustanciarse el proveído en cuestión y se mencionaron datos relacionados con otra actuación procesal totalmente diferente, así como situaciones fácticas que no corresponde a la verdad expedencial de este negocio.

Además. Es temeraria la posición e insistencia del apoderado de los demandados, cuando vuelve a colocar en estudio un tema ya resuelto negativamente a los intereses de sus patrocinados, como es que se denegó la terminación del proceso por el incumplimiento de las condiciones pactadas entre las partes para materializar la transacción convenida, ya que no ha sido posible que se concrete el traspaso del dominio del inmueble hipotecado, debido a la negligencia de los demandados para facilitar el trámite de expedición de la licencia que habilite la división material del bien raíz, lo cual ha provocado un desgaste económico y en tiempo, tal y como se ha explicado suficientemente al Despacho, allegándose incluso los soportes documentales que acreditan toda la gestión que el suscrito ha hecho para ese diligenciamiento.

Ante tanta insistencia del mencionado apoderado, solicito que se le reconvenga para que no vuelva a desgastar a la administración de justicia con la misma solicitud, pues se la han

Bufete: Avenida 4E # 6-49 Edificio Centro Jurídico-Oficina 310, Urbanización Sayago
Teléfono-Fax 5774216, Celulares: 311 5396401, 315 3373022
Correo Electrónico: luisaurelioabogado_74@hotmail.com
San José de Cúcuta, República de Colombia

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF POLITICAL SCIENCE
1100 SOUTH EAST ASIAN BLDG
CHICAGO, ILLINOIS 60607
TEL: 773-936-3300 FAX: 773-936-3301

REPLY TO: DIRECTOR OF THE UNIVERSITY OF CHICAGO

NAME: [REDACTED]
ADDRESS: [REDACTED]
CITY: [REDACTED] STATE: [REDACTED] ZIP: [REDACTED]
TELEPHONE: [REDACTED]
FAX: [REDACTED]

DATE: [REDACTED]
SUBJECT: [REDACTED]

RE: [REDACTED]

PLEASE PRINT CLEARLY AND IN BLOCK LETTERS

UNIVERSITY OF CHICAGO
1100 SOUTH EAST ASIAN BLDG
CHICAGO, ILLINOIS 60607
TEL: 773-936-3300 FAX: 773-936-3301

y6/8

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO
Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia
Fiscal Junta Directiva Colegiatura de Abogados Litigantes de
Colombia, Capítulo Norte de Santander
Avaluador Profesional – R.N.A. CORPOLONJAS DE COLOMBIA

resuelto negativamente en varias oportunidades, y al parecer el colega no lee el expediente y desconoce el resultado adverso a sus peticiones, o quiere porfiar indebidamente sobre el mismo tema para no dejar avanzar la actividad procesal normalmente, lo cual merece todo el reproche del caso.

Si es del caso, y vuelve a presentarse otra situación similar y sobre el mismo tema, procederé a formular queja disciplinaria ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, para lo de su competencia funcional y que se aperture la investigación correspondiente, pues no se puede tolerar más esa irregularidad que se ha venido presentando.

Ahora bien, veo con suma preocupación que el Juzgado ordene la comisión al Alcalde Municipal de San José de Cúcuta, supuestamente con facultades de subcomisionar, a funcionarios subalternos, para llevar a cabo el secuestro físico del inmueble embargado a la parte ejecutada en este asunto, debido a que según he podido averiguar particularmente, actualmente la Administración Municipal ha impartido orden expresa a su oficina de correspondencia de devolver los **DESPACHOS COMISORIOS** procedentes de los **JUZGADOS DE LA REPÚBLICA**, amparados en la reforma normativa que incorporó en ese aspecto de las comisiones judiciales el nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia.

Ante esa polémica, considero más procedente que el propio Juzgado de conocimiento sea el que atienda la práctica directa de la diligencia de secuestro del inmueble perseguido en el presente asunto, el cual está debidamente embargado en el folio inmobiliario correspondiente, debido a la situación contemplada por el Parágrafo 1º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, esto es el nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana, en donde expresamente se prohíbe a las Inspecciones de Policía atender la realización de diligencias judiciales por comisión de los Jueces de la República, luego se debe acatar dicha norma en respeto al debido proceso y al orden legal.

Obro dentro del estanco procesal pertinente y con la legitimidad en causa de rigor.

De la Señora Jueza,

Atentamente,


Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
C.C. # 88.208.167 de Cúcuta
T.P. # 85.599 del C.S. de la Judic.

Bufete: Avenida 4E # 6-49 Edificio Centro Jurídico-Oficina 310, Urbanización Sayago
Teléfono-Fax 5774216, Celulares: 311 5396401, 315 3373022
Correo Electrónico: luisaurelioabogado_74@hotmail.com
San José de Cúcuta, República de Colombia

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

DEPARTMENT OF CHEMISTRY

PHYSICAL CHEMISTRY

PHYSICAL CHEMISTRY LABORATORY



162

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado:	54-001-40-03-007-2014-00468-00
Demandante:	LUZ MARINA CHAPARRO
Demandado:	LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO Y OTROS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda respecto a una serie de peticiones elevada por el extremo ejecutante, las cuales se encuentran vertidas en el escrito que antecede, y se concretan así:

1. Que se aclare el auto del 2 de mayo de 2017, en el entendido de que se trata de un proceso hipotecario e igualmente el nombre de los demandados.

Este punto resulta procedente lo pedido por el memorialista y en consecuencia de ello, el Despacho aclara el mencionado proveído en el sentido que se trata de un proceso Ejecutivo Hipotecario y que los ejecutados son LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO Y MARÍA CAMPOS LAVADO DE LIZARAZO, quienes a través de su gestor judicial solicitan la terminación del proceso.

2. Que se inste al apoderado judicial del extremo ejecutando que se abstenga de continuar insistiendo en la solicitud de terminación ya denegada en providencias precedentes.

En cuanto este asunto considera el Despacho que hasta el momento no se han presentado memoriales con tintes dilatorios que ameriten amonestar o requerir al profesional del derecho que representa los intereses de los demandados, pues en mi condición de directora del proceso, observo que las peticiones elevadas por dicho extremo han sido con miras de buscar la protección de los derechos sustanciales y procesales de sus prohijados.

Por ende, el Despacho no accede a instar al apoderado judicial de los demandados.

3. Que se fije fecha para que sea el Despacho de manera directa quien practique la diligencia de secuestro arguyendo que la Alcaldía Municipal, bajo la normatividad establecida en la Ley 1801 de 2016, se niega a la realización de éstas.

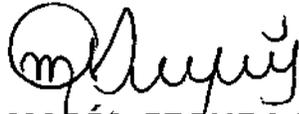
Revisado el expediente, obra al folio 13 del presente diligenciamiento certificación emitida por el Revisor Fiscal de la sociedad demandante en la que hace constar que la composición accionaria de ésta se encuentra

conformada por un 99,8362% del sector público y un 0,1638% del sector privado.

Frente a este punto, el Despacho debe recordarle al togado que la misma ya fue analizada y resuelta negativamente en la providencia del 16 de marzo de 2017, en la que se sustentó de manera clara y precisa del motivo por el cual se ordenaba comisionar al Alcalde Municipal para la realización de la diligencia de secuestro y comoquiera que la petición acá bajo análisis está fundada en los mismos argumentos por los cuales se profirió el mencionado auto, eta Unidad Judicial se está a lo dispuesto en ésta.

Líbrese el correspondiente despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE



ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

AMSI-09-17

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

DESPACHO COMISORIO No. 167

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado:	54-001-40-03-007-2013-00468-00
Demandante:	LUZ MARINA CHAPARRO
Demandado:	LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO Y MARIA CAMPOS LAVADO DE LIZARAZO

El suscrito Secretario del Juzgado Séptimo civil municipal de Cúcuta, Norte de Santander

COMUNICA

Al señor Alcalde Municipal de Cúcuta, Norte de Santander

Que dentro del proceso ejecutivo de la referencia se ha dictado un auto de fecha dieciséis (16) de marzo de Dos mil Diecisiete (2017), que en su parte pertinente dice: conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P se ordena **COMISIONAR** al señor Alcalde Municipal de Cúcuta Norte de Santander, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de los demandados **LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO Y MARIA CAMPOS LAVADO DE LIZARAZO**, ubicado en la calle 8 No. 10-96 de esta ciudad, registrado con matrícula inmobiliaria No. 260-198206, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa, y para designar secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$180.000,00 M/Cte.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los inspectores de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencias de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo; cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiendo que el precepto del párrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el

inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4º. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el párrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

*"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, *se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. *En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. *Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negrillas y subrayas ajenas del texto original).*

A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalecer entre la administración municipal y de justicia.

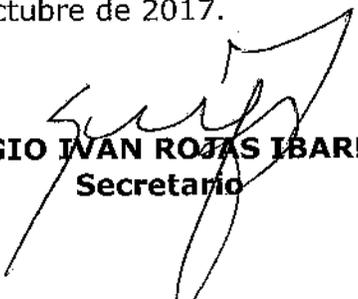
Demandante: LUZ MARINA CHAPARRO

Apoderado demandante: LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON

Dirección: AVENIDA 4E No. 6-49 EDIF. Centro Jurídico OFIC. 310

Teléfono: 5774216 – 311 5396401

San José de Cúcuta, 12 de octubre de 2017.


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario

164

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO
Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia
Fiscal Junta Directiva Colegiatura de Abogados Litigantes de
Colombia, COABOCOL, Capítulo Norte de Santander
AVALUADOR DE BIENES – R.N.A. CORPOLONJAS DE COLOMBIA

Señora
Jueza Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta
E. S. D.

SEZ 7041 SPL
15 ENE 2018
RECORRIDO

2 folios.

Ref. Radicado # 00468-2013

Proceso: Ejecutivo Real con Título Hipotecario

Demandante: LUZ MARINA CHAPARRO

Demandados: LUÍS FERNANDO LIZARAZO LAVADO y Otra

Asunto: Suministro de información sobre sanción disciplinaria vigente
a apoderado JOAQUÍN FERNANDO GÉLVEZ ESTÉVEZ

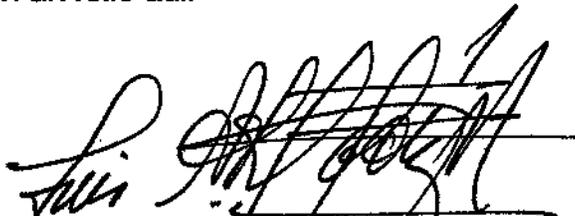
Cuaderno # 1 (Principal).-

LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN, abogado en ejercicio, con anotaciones personales conocidas de autos, obrando como mandatario judicial de la demandante en el sub lite, respetuosamente coloco en su conocimiento la existencia de una sanción disciplinaria vigente que pesa sobre el abogado **JOAQUÍN FERNANDO GÉLVEZ ESTÉVEZ**, identificado con C.C. # 13.466.311 de Cúcuta y Tarjeta Profesional de # 127.343 del C. S. de la J., quien ha venido interviniendo en este negocio como apoderado reconocido de los dos demandados en el presente trámite procesal, para efectos de que sea tenida en cuenta dicha situación, pues el jurista prenombrado, ha sido suspendido del ejercicio profesional desde noviembre 16 de 2017 y hasta julio 15 de 2018, inclusive, conforme se acredita con el certificado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

Como lógica consecuencia de la suspensión de ocho meses que le ha sido impuesta al profesional del derecho, éste debe abstenerse de proseguir en su ejercicio litigioso durante el término de vigencia de la medida sancionatoria, y en caso de hacerlo, el Juzgado no debe tener en consideración su actividad judicial.

Anexo lo enunciado en un folio útil.

Atentamente,


Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
C.C. # 88.208.167 de Cúcuta
T.P. # 85.590 del C.S. de la Judic.

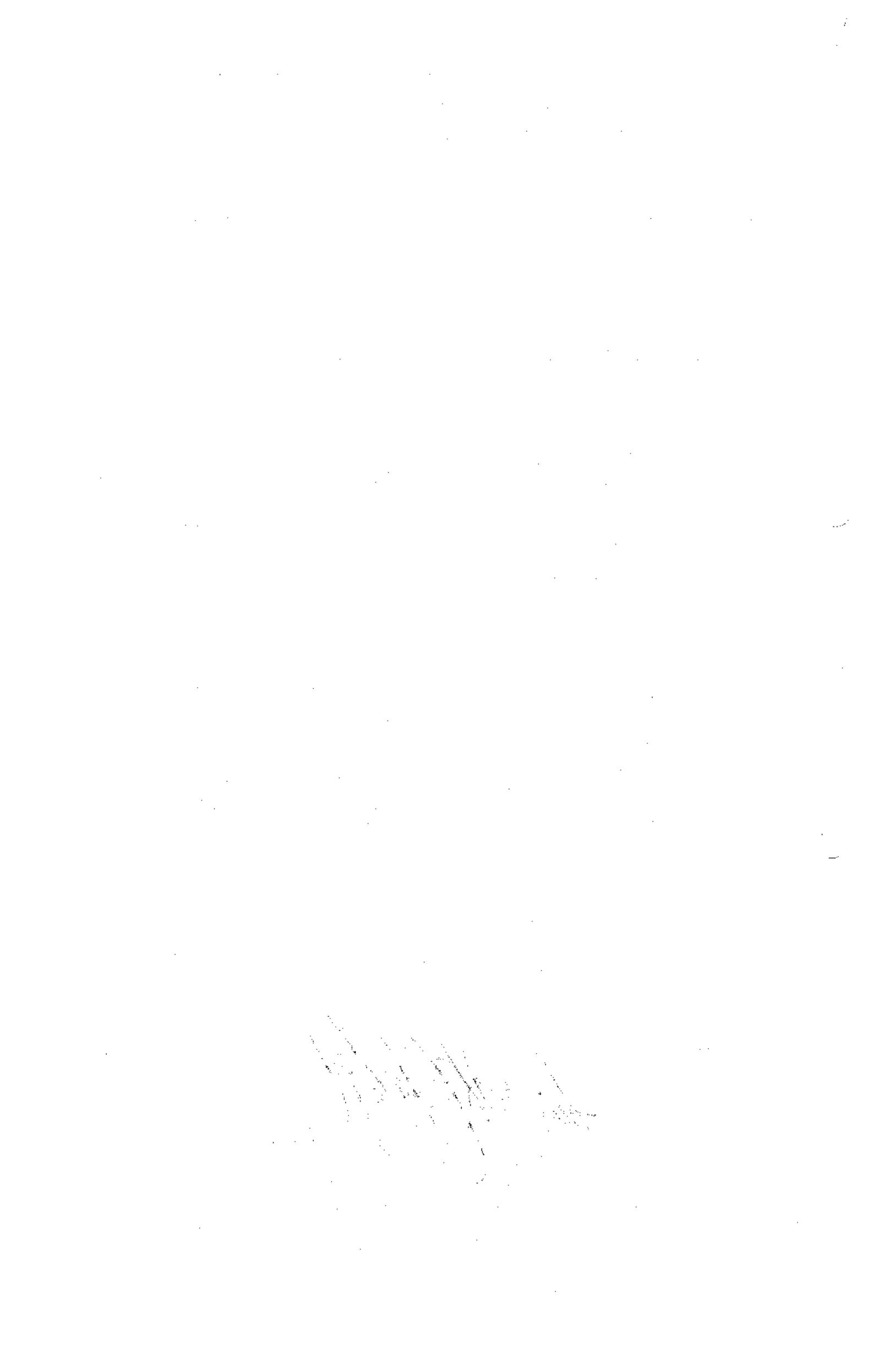
SOLUCIONES LEGALES EFICIENTES Y EFECTIVAS

Bufete: Avenida 4E # 6-49 Edificio Centro Jurídico-Oficina 310, Urbanización Sayago

Teléfono-Fax 5774216, Celulares: 311 5396401, 315 3373022

Correo Electrónico: luisaurelioabogado_74@hotmail.com

San José de Cúcuta, República de Colombia





Consejo Superior de la Judicatura

Sala Jurisdiccional Disciplinaria

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Certificado No. 40935

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario; aparecen registradas las siguientes sanciones, contra el (la) doctor(a) JOAQUIN FERNANDO GELVEZ ESTEVEZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 13466311 y la tarjeta de abogado (a) No. 127343

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CUCUTA (NORTE SANTANDER) SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINA

No. Expediente : 54001110200020100046802

Ponente : FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL

Fecha Sentencia: 29-Jun-2017

Sanción : Suspensión

Días:0 Meses:8 Años:0

Inicio Sanción: 16-Nov-2017

Final Sanción: 15-Jul-2018

Norma	Número	Año	Artículo	Paragrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	35		4			
DECRETO	196	1971	54		3			
DECRETO	196	1971	54		4			

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CUCUTA (NORTE SANTANDER) SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINA

No. Expediente : 54001110200020110082102

Ponente : NESTOR IVAN JAVIER OSUNA PASTOR

Fecha Sentencia: 07-Mar-2015

Sanción : Suspensión

Días:0 Meses:6 Años:0

Inicio Sanción: 30-Abr-2015

Final Sanción: 29-Oct-2015

Norma	Número	Año	Artículo	Paragrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	34				E	

Consejo Superior de la Judicatura

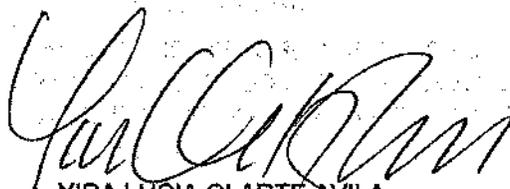
Las sanciones que no tengan fecha en que comienzan a regir no han sido comunicadas por el registro nacional de abogados.

Este certificado no acredita la calidad de abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS QUINCE (15) DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)



YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

166

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO
Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia
Fiscal Junta Directiva Colegiatura de Abogados Litigantes de
Colombia, COABOCOL, Capítulo Norte de Santander
AVALUADOR DE BIENES – R.N.A. CORPOLONJAS DE COLOMBIA

Señora
Jueza Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta
E. S. D.

JUZ 7 CIV. MPL

20 APR 2013 10:23

RECIBIDO

9 folios.

Ref. Radicado # 00468-2013

Proceso: Ejecutivo Real con Título Hipotecario
Demandante: LUZ MARINA CHAPARRO
Demandados: LUÍS FERNANDO LIZARAZO LAVADO y Otra
Asunto: Aporte de liquidación actualizada del crédito
Cuaderno # 1 (Principal).-

LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN, abogado en ejercicio, con anotaciones personales conocidas de autos, obrando como mandatario judicial de la demandante en el sub lite, respetuosamente allego la liquidación actualizada del crédito perseguido en este asunto, para efectos de que sea tenida en cuenta dicha estimación económica y se le imparta aprobación judicial, previo traslado a surtirse de la misma a la parte ejecutada.

El presente acto liquidatorio se cuantificó con base en lo ordenado en el mandamiento de pago adiado en junio 07 de 2013 y en el fallo de fondo del 12 de agosto de 2013, que decretó seguir adelante la ejecución contra el demandado, y que queda como sigue a continuación:

- Anterior liquidación de crédito aprobada judicialmente.....\$ 79.131.500.00 M/L
- Por concepto de intereses de mora causados desde diciembre 04 de 2013 hasta abril 03 de 2018, causados a la tasa máxima comercial vigente, según la Ley 510 de 1999 y el artículo 884- del Comercio, representando un tiempo efectivo de 52 meses- físicos y por tanto arroja el siguiente resultado, a saber,.....\$ 46.592.000.00 M/L
{2.56 % x 52 meses = 133.12 % = \$ 35.000.000 MCTE. x 133.12 % = \$ 46.592.000.00 M/L}
- Nuevo saldo del crédito a cargo de los demandados:.....\$ 125.723.500.00 M/L

GRAN RESUMEN DEL ACTO LIQUIDATORIO:

SOLUCIONES LEGALES EFICIENTES Y EFECTIVAS

Bufete: Avenida 4E # 6-49 Edificio Centro Jurídico-Oficina 310, Urbanización Sayago
Teléfono-Fax 5774216, Celulares: 311 5396401, 315 3373022
Correo Electrónico: luisaurelioabogado_74@hotmail.com
San José de Cúcuta, República de Colombia

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN

ABOGADO TITULADO

Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia

Fiscal Junta Directiva Colegiatura de Abogados Litigantes de
Colombia, COABOCOL, Capítulo Norte de Santander

AVALUADOR DE BIENES – R.N.A. CORPOLONJAS DE COLOMBIA

A continuación se detalla el monto de las operaciones efectuadas en esta liquidación adicional del crédito, teniendo en cuenta los valores anteriormente relacionados y los intereses de mora que se siguieron causando por el paso del tiempo, y que quedan como se anuncia:

- Anterior liquidación del crédito aprobada judicialmente:.....\$ 79.131.500.00 MCTE.
- Valor parcial de intereses de mora causados.....\$ 46.592.500.00 MCTE.

Monto actualizado por cuenta de la obligación ejecutada.....\$ 125.723.500.00 MCTE.
(S.E.U.O.)

Entonces, se desprende que la obligación perseguida tiene un nuevo saldo actual pendiente por la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 125.723.500.00) MCTE. (SALVO ERROR U OMISIÓN), a cargo de la parte demandada, y a favor de la parte demandante, más lo concerniente al valor de las costas procesales impuestas en la condena proferida en la sentencia que dirimió el fondo de este asunto.

Consecuencialmente, pido que se tenga en consideración tal cantidad económica expresada en este memorial, como referente matemático de la liquidación de crédito ordenada en la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

Me apoyo en lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CONSTANCIA ESPECIAL:

Dejo expresa constancia, tal y como ya lo he advertido en memoriales precedentes, de que el suscrito siempre ha tenido en cuenta las fechas relacionadas por mi mandante LUZ MARINA CHAPARRO, para el cobro de los intereses mencionados en el cuerpo de la demanda, y solo me puedo atener a la información que dicha persona me ha facilitado, y en cuanto al reclamo del apoderado de los demandados acerca de que supuestamente no les han tenido en cuenta unos abonos realizados para amortizar a la deuda cobrada en este proceso, debo reiterar nuevamente que los mismos soportes documentales que asomó en memorial anterior el mentado jurista, éstos no corresponden a la época del trámite procesal sino son anteriores a la presentación de la demanda, como también las fechas de corte de los intereses son anteriores igualmente a la relación de tales réditos, y ya en vigencia de esta actuación procesal, mi procurada no me ha informado del recaudo de más abonos posteriores a la iniciación del presente litigio, y por eso, no existen reportes del suscrito en tal sentido.

Acerca de la transacción extraprocesal que aludió el apoderado contradictor, ya quedó suficientemente explicado por mi parte, y entendido por el Juzgado de conocimiento, de que dicho acuerdo entre los sujetos procesales, se necesitaba perfeccionar con la suscripción de la Escritura Pública de traspaso del dominio del inmueble ofrecido a favor de mi mandante, pero tal situación no se cumplió y actualmente no existe ninguna escritura

SOLUCIONES LEGALES EFICIENTES Y EFECTIVAS

Bufete: Avenida 4E # 6-49 Edificio Centro Jurídico-Oficina 310, Urbanización Sayago

Teléfono-Fax 5774216, Celulares: 311 5396401, 315 3373022

Correo Electrónico: luisaurelioabogado_74@hotmail.com

San José de Cúcuta, República de Colombia

1. The first part of the text discusses the importance of maintaining accurate records.

2. It highlights the need for consistency in data collection.

3. The second section focuses on the challenges faced by researchers.

4. It describes how these challenges can be overcome through careful planning.

5. The third part of the document addresses the ethical considerations.

6. It emphasizes the importance of transparency and accountability in research.

7. The fourth section discusses the role of technology in modern research.

8. It explores how digital tools can enhance data analysis and reporting.

9. The fifth part of the text covers the importance of collaboration.

10. It shows how working with others can lead to more comprehensive results.

11. The sixth section discusses the impact of research on society.

12. It illustrates how scientific findings can be applied to solve real-world problems.

13. The seventh part of the document addresses the future of research.

14. It looks at emerging trends and potential areas for further study.

15. The eighth section discusses the importance of funding.

16. It explains how financial support is crucial for the success of research projects.

17. The ninth part of the text covers the role of education.

18. It highlights how a strong educational foundation is essential for researchers.

19. The tenth section discusses the importance of mentorship.

20. It shows how experienced researchers can guide and support newcomers.

21. The eleventh part of the document addresses the importance of networking.

22. It explains how building relationships can open up new opportunities.

23. The twelfth section discusses the importance of staying current.

24. It emphasizes the need for continuous learning and professional development.

25. The thirteenth part of the text covers the importance of communication.

26. It shows how effectively sharing research findings is crucial for their impact.

27. The fourteenth section discusses the importance of documentation.

28. It explains how thorough record-keeping is essential for reproducibility.

29. The fifteenth part of the document addresses the importance of peer review.

30. It highlights how this process helps ensure the quality and validity of research.

31. The sixteenth section discusses the importance of public engagement.

32. It shows how involving the public can increase the relevance and impact of research.

33. The seventeenth part of the text covers the importance of interdisciplinary collaboration.

34. It explains how combining expertise from different fields can lead to breakthroughs.

35. The eighteenth section discusses the importance of data management.

36. It highlights how proper storage and organization of data are crucial for long-term use.

37. The nineteenth part of the document addresses the importance of reproducibility.

38. It explains how being able to repeat experiments is a key indicator of scientific validity.

39. The twentieth section discusses the importance of open access.

40. It shows how making research freely available can accelerate discovery and innovation.

41. The twenty-first part of the text covers the importance of ethics training.

42. It emphasizes how understanding ethical guidelines is essential for responsible research.

43. The twenty-second section discusses the importance of diversity.

44. It explains how diverse teams can bring different perspectives and ideas to the table.

45. The twenty-third part of the document addresses the importance of resilience.

46. It shows how the ability to bounce back from setbacks is crucial for long-term success.

168

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO
Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia
Fiscal Junta Directiva Colegiatura de Abogados Litigantes de
Colombia, COABOCOL, Capítulo Norte de Santander
AVALUADOR DE BIENES – R.N.A. CORPOLONJAS DE COLOMBIA

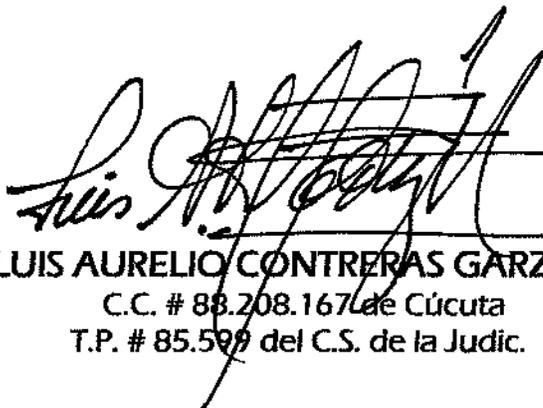
en tal sentido, además, de que el trámite previo requerido para obtener la licencia de subdivisión material o desenglobe ante la respectiva Curaduría Urbana, fue torpedeado por los mismos demandados, al negarse a firmar el documento de autorización como parte interesada para proceder con dicho trámite administrativo ante la autoridad competente, tal y como se ha acreditado en réplica precedente y con los documentos anexados, los cuales corresponden, entre otros, a un conjunto de gastos que se ocasionaron para evacuar ese diligenciamiento frustrado.

Entonces, mi poderdante me ha instruido para que prosiga con el curso normal del proceso, pues la parte demandada no le volvió a ofrecer ninguna solución alternativa para finiquitar la situación acordada en la transacción, como tampoco le ha planteado otro medio de pago alterno, ni le volvió a abonar dinero en efectivo para amortizar a la obligación ejecutada en esta litis.

Anexo lo enunciado en cinco folios útiles.

De la Señora Jueza,

Atentamente,



Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
C.C. # 88.208.167 de Cúcuta
T.P. # 85.599 del C.S. de la Judic.

SOLUCIONES LEGALES EFICIENTES Y EFECTIVAS

Bufete: Avenida 4E # 6-49 Edificio Centro Jurídico-Oficina 310, Urbanización Sayago
Teléfono-Fax 5774216, Celulares: 311 5396401, 315 3373022
Correo Electrónico: luisaurelioabogado_74@hotmail.com
San José de Cúcuta, República de Colombia

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...



...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 7 del artículo 11.2.1.4.15 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 0416 de 2006, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 98 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 884 del Código de Comercio.

CERTIFICA

169

RESOLUCION	FECHA	VIGENCIA		INTERES ANUAL EFECTIVO		
		DESDE	HASTA	CORRIENTE	BANCARIO CORRIENTE	CREDITOS ORDINARIOS LIBRE ASIGNACION
2865	29-Oct-71	29-Oct-71	09-Feb-72	18.00%	14.00%	---
290	10-Feb-72	10-Feb-72	30-Jul-73	14.00%	14.00%	---
2190	31-Jul-73	31-Jul-73	11-Mar-74	14.00%	14.00%	---
699	12-Mar-74	12-Mar-74	22-Jun-75	16.00%	18.00%	---
1472	23-Jun-75	23-Jun-75	22-Jun-76	18.00%	16.00%	---
1487	23-Jun-76	23-Jun-76	27-Jun-77	18.00%	18.00%	---
2067	28-Jun-77	28-Jun-77	12-Jul-78	18.00%	18.00%	---
1800	13-Jul-78	13-Jul-78	05-Mar-79	18.00%	18.00%	---
1068	06-Mar-79	06-Mar-79	27-Ags-80	18.00%	18.00%	---
4422	28-Ags-80	28-Ags-80	23-Jul-81	18.00%	18.00%	---
4037	24-Jul-81	24-Jul-81	15-Oct-84	18.00%	18.00%	---
1768	06-Abr-81	01-Feb-81	15-Oct-84	---	---	32.00%
4815	03-Oct-84	16-Oct-84	25-Mar-86	33.60%	33.60%	---
4816	03-Oct-84	16-Oct-84	25-Mar-86	---	---	42.66%
1374	27-Feb-86	26-Mar-86	25-May-87	---	33.81%	---
1375	27-Feb-86	26-Mar-86	25-May-87	---	---	41.12%
1900	22-May-87	26-May-87	19-May-88	---	32.52%	---
1901	22-May-87	26-May-87	19-May-88	---	---	39.03%
1700	20-May-88	20-May-88	02-May-89	---	34.04%	---
1701	20-May-88	20-May-88	02-May-89	---	---	39.86%
1360	03-May-89	03-May-89	24-May-90	---	---	40.46%
1361	03-May-89	03-May-89	24-May-90	---	36.15%	---
1850	25-May-90	25-May-90	28-Feb-91	---	---	41.98%
1851	25-May-90	25-May-90	28-Feb-91	---	34.27%	---
714	28-Feb-91	01-Mar-91	27-Feb-92	---	---	43.80%
715	28-Feb-91	01-Mar-91	27-Feb-92	---	36.41%	---
734	27-Feb-92	28-Feb-92	29-Abr-92	---	42.41%	---
735	27-Feb-92	28-Feb-92	29-Abr-92	---	---	45.24%
1541	30-Abr-92	30-Abr-92	30-Jun-92	---	38.47%	---
1542	30-Abr-92	30-Abr-92	30-Jun-92	---	---	42.60%
2567	30-Jun-92	01-Jul-92	30-Ags-92	---	38.18%	---
2568	30-Jun-92	01-Jul-92	30-Ags-92	---	---	41.23%
3423	31-Ags-92	31-Ags-92	31-Oct-92	---	---	37.51%
3424	31-Ags-92	31-Ags-92	31-Oct-92	---	34.33%	---
4487	29-Oct-92	01-Nov-92	31-Dic-92	---	32.15%	---
4488	29-Oct-92	01-Nov-92	31-Dic-92	---	---	35.27%
5393	29-Dic-92	01-Ene-93	28-Feb-93	---	34.35%	---
5394	29-Dic-92	01-Ene-93	28-Feb-93	---	---	36.23%
0626	26-Feb-93	01-Mar-93	30-Abr-93	---	34.74%	---
0627	26-Feb-93	01-Mar-93	30-Abr-93	---	---	36.38%
1299	27-Abr-93	01-May-93	30-Jun-93	---	35.10%	---
1300	27-Abr-93	01-May-93	30-Jun-93	---	---	37.25%
2150	30-Jun-93	01-Jul-93	31-Ago-93	---	35.43%	---
2151	30-Jun-93	01-Jul-93	31-Ago-93	---	---	37.51%
2880	31-Ago-93	01-Sep-93	31-Oct-93	---	35.66%	---
2881	31-Ago-93	01-Sep-93	31-Oct-93	---	---	37.60%
3542	28-Oct-93	01-Nov-93	31-Dic-93	---	35.87%	---
3543	28-Oct-93	01-Nov-93	31-Dic-93	---	---	37.89%
4457	29-Dic-93	01-Ene-94	28-Feb-94	---	35.02%	---
4458	29-Dic-93	01-Ene-94	28-Feb-94	---	---	37.37%
0191	25-Feb-94	01-Mar-94	30-Abr-94	---	35.42%	---
0192	25-Feb-94	01-Mar-94	30-Abr-94	---	---	37.33%
0779	29-Abr-94	01-May-94	30-Jun-94	---	36.13%	---
0780	29-Abr-94	01-May-94	30-Jun-94	---	---	38.12%
1301	24-Jun-94	01-Jul-94	31-Ago-94	---	36.25%	---
1299	24-Jun-94	01-Jul-94	31-Ago-94	---	---	38.48%
1635	29-Ago-94	01-Sep-94	31-Oct-94	---	36.89%	---
1636	29-Ago-94	01-Sep-94	31-Oct-94	---	---	39.03%
2350	31-Oct-94	01-Nov-94	31-Dic-94	---	38.76%	---
2351	31-Oct-94	01-Nov-94	31-Dic-94	---	---	40.46%
2931	27-Dic-94	01-Ene-95	28-Feb-95	---	40.12%	---
2932	27-Dic-94	01-Ene-95	28-Feb-95	---	---	41.70%
0338	28-Feb-95	01-Mar-95	30-Abr-95	---	42.74%	---
0337	28-Feb-95	01-Mar-95	30-Abr-95	---	---	43.71%
0879	28-Abr-95	01-May-95	30-Jun-95	---	42.45%	---
0878	28-Abr-95	01-May-95	30-Jun-95	---	---	43.86%
1418	27-Jun-95	01-Jul-95	31-ago-95	---	43.84%	---
1419	27-Jun-95	01-Jul-95	31-ago-95	---	---	45.33%
2024	30-Ago-95	01-Sep-95	31-oct-95	---	44.62%	---
2025	30-Ago-95	01-Sep-95	31-oct-95	---	---	46.35%
2572	30-Oct-95	01-Nov-95	31-dic-95	---	42.72%	---
2573	30-Oct-95	01-Nov-95	31-dic-95	---	---	43.48%

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 7 del artículo 11.2.1.4.15 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 0416 de 2006, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 98 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 884 del Código de Comercio.

CERTIFICA

3170	28-Dic-95	01-Ene-96	29-feb-96	---	40,27%	---
3171	28-Dic-95	01-Ene-96	29-feb-96	---	---	42,32%
0313	29-Feb-96	01-Mar-96	30-abr-96	---	41,37%	---
0314	29-Feb-96	01-Mar-96	30-abr-96	---	---	43,32%
0843	30-Abr-96	01-May-96	30-jun-96	---	42,19%	---
0844	30-Abr-96	01-May-96	30-jun-96	---	---	43,78%
1127	28-Jun-96	01-Jul-96	31-ago-96	---	42,94%	---
1128	28-Jun-96	01-Jul-96	31-ago-96	---	---	44,53%
1390	29-Ago-96	01-Sep-96	31-oct-96	---	42,29%	---
1389	29-Ago-96	01-Sep-96	31-oct-96	---	---	44,04%
1621	31-Oct-96	01-Nov-96	31-dic-96	---	41,37%	---
1622	31-Oct-96	01-Nov-96	31-dic-96	---	---	42,95%
1825	27-Dic-96	01-Ene-97	28-feb-97	---	39,77%	---
1824	27-Dic-96	01-Ene-97	28-feb-97	---	---	41,68%
0214	26-Feb-97	01-Mar-97	30-abr-97	---	38,95%	---
0215	26-Feb-97	01-Mar-97	30-abr-97	---	---	40,63%
0420	29-Abr-97	01-May-97	30-jun-97	---	36,99%	---
0419	29-Abr-97	01-May-97	30-jun-97	---	---	38,68%
0633	25-Jun-97	01-Jul-97	31-ago-97	---	36,50%	---
0634	25-Jun-97	01-Jul-97	31-ago-97	---	---	38,29%
0851	29-Ago-97	01-Sep-97	30-sep-97	---	31,84%	---
0852	29-Ago-97	01-Sep-97	30-sep-97	---	---	36,82%
0967	29-Sep-97	01-Oct-97	31-oct-97	---	31,33%	---
0968	29-Sep-97	01-Oct-97	31-oct-97	---	---	35,44%
1120	31-Oct-97	01-Nov-97	30-nov-97	---	31,47%	---
1121	31-Oct-97	01-Nov-97	30-nov-97	---	---	36,99%
1251	28-Nov-97	01-Dic-97	31-dic-97	---	31,74%	---
1252	28-Nov-97	01-Dic-97	31-dic-97	---	---	36,01%
1402	31-Dic-97	01-Ene-98	31-ene-98	---	31,69%	---
1403	31-Dic-97	01-Ene-98	31-ene-98	---	---	36,29%
0095	30-Ene-98	01-Feb-98	28-feb-98	---	32,56%	---
0096	30-Ene-98	01-Feb-98	28-feb-98	---	---	37,07%
0218	27-Feb-98	01-Mar-98	31-mar-98	---	32,15%	---
0219	27-Feb-98	01-Mar-98	31-mar-98	---	---	36,60%
0403	31-Mar-98	01-Abr-98	30-abr-98	---	36,28%	---
0404	31-Mar-98	01-Abr-98	30-abr-98	---	---	39,01%
0543	30-Abr-98	01-May-98	31-may-98	---	38,39%	---
0544	30-Abr-98	01-May-98	31-may-98	---	---	40,58%
0656	29-May-98	01-Jun-98	30-jun-98	---	39,51%	---
0657	29-May-98	01-Jun-98	30-jun-98	---	---	41,65%
0821	30-Jun-98	01-Jul-98	31-jul-98	---	47,83%	---
0822	30-Jun-98	01-Jul-98	31-jul-98	---	---	47,98%
0904	31-Jul-98	01-Ago-98	31-ago-98	---	48,41%	---
0905	31-Jul-98	01-Ago-98	31-ago-98	---	---	49,69%
1146	31-Ago-98	01-Sep-98	30-sep-98	---	43,20%	---
1147	31-Ago-98	01-Sep-98	30-sep-98	---	---	46,31%
2118	30-Sep-98	01-oct-98	31-oct-98	---	46,00%	---
2119	30-Sep-98	01-oct-98	31-oct-98	---	---	47,28%
2269	30-Oct-98	01-nov-98	30-nov-98	---	49,99%	---
2260	30-Oct-98	01-nov-98	30-nov-98	---	---	50,41%
2384	30-Nov-98	01-dic-98	31-dic-98	---	47,71%	---
2385	30-Nov-98	01-dic-98	31-dic-98	---	---	48,90%
2514	30-Dic-98	01-ene-99	31-ene-99	---	46,49%	---
2516	30-Dic-98	01-ene-99	31-ene-99	---	---	48,74%
0093	29-ene-99	01-feb-99	28-feb-99	---	42,39%	---
0094	29-ene-99	01-feb-99	28-feb-99	---	---	44,46%
0237	28-feb-99	01-mar-99	14-mar-99	---	40,99%	---
0238	26-feb-99	01-mar-99	14-mar-99	---	---	44,32%
0275	06-mar-99	15-mar-99	31-mar-99	---	39,76%	---
0276	06-mar-99	15-mar-99	31-mar-99	---	---	36,81%
0387	31-mar-99	01-abr-99	30-abr-99	---	33,57%	---
0388	31-mar-99	01-abr-99	30-abr-99	---	---	34,42%
0692	30-abr-99	01-may-99	31-may-99	---	31,14%	---
0693	30-abr-99	01-may-99	31-may-99	---	---	32,13%
0820	31-may-99	01-jun-99	30-jun-99	---	27,46%	---
0821	31-may-99	01-jun-99	30-jun-99	---	---	28,36%
1000	30-jun-99	01-jul-99	31-jul-99	---	24,22%	---
1001	30-jun-99	01-jul-99	31-jul-99	---	---	26,71%
1183	30-jul-99	01-ago-99	31-ago-99	---	26,25%	---
1184	30-jul-99	01-ago-99	31-ago-99	---	---	27,58%
1350	31-ago-99	01-sep-99	30-sep-99	---	26,01%	---
1351	31-ago-99	01-sep-99	30-sep-99	---	---	28,46%
1490	30-sep-99	01-oct-99	31-oct-99	---	26,96%	---
1491	30-sep-99	01-oct-99	31-oct-99	---	---	26,81%
1630	29-oct-99	01-nov-99	30-nov-99	---	25,70%	---
1631	29-oct-99	01-nov-99	30-nov-99	---	---	24,13%
1765	30-nov-99	01-dic-99	31-dic-99	---	24,22%	---

pe

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 7 del artículo 11.2.1.4.15 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 0416 de 2005, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 98 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 884 del Código de Comercio.

CERTIFICA

1756	30-nov-99	01-dic-99	31-dic-99	---	---	22,80%
1910	30-dic-99	01-ene-00	31-ene-00	---	22,40%	---
1911	30-dic-99	01-ene-00	31-ene-00	---	---	21,26%
0166	31-ene-00	01-feb-00	29-feb-00	---	18,46%	---
0166	31-ene-00	01-feb-00	29-feb-00	---	---	17,39%
0343	29-feb-00	01-mar-00	31-mar-00	---	17,45%	---
0344	29-feb-00	01-mar-00	31-mar-00	---	---	17,67%
0512	31-mar-00	01-abr-00	30-abr-00	---	17,97%	---
0513	31-mar-00	01-abr-00	30-abr-00	---	---	17,61%
0664	28-abr-00	01-may-00	31-may-00	---	17,90%	---
0665	28-abr-00	01-may-00	31-may-00	---	---	18,08%
0848	31-may-00	01-jun-00	30-jun-00	---	19,77%	---
0849	31-may-00	01-jun-00	30-jun-00	---	---	19,10%
1019	30-jun-00	01-jul-00	31-jul-00	---	19,44%	---
1020	30-jun-00	01-jul-00	31-jul-00	---	---	19,84%
1201	31-jul-00	01-ago-00	31-ago-00	---	19,92%	---
1202	31-jul-00	01-ago-00	31-ago-00	---	---	20,64%
1345	31-ago-00	01-sep-00	30-sep-00	---	22,93%	---
1346	31-ago-00	01-sep-00	30-sep-00	---	---	22,62%
1492	29-sep-00	01-oct-00	31-oct-00	---	23,08%	---
1493	29-sep-00	01-oct-00	31-oct-00	---	---	23,76%
1666	31-oct-00	01-nov-00	30-nov-00	---	23,80%	---
1667	31-oct-00	01-nov-00	30-nov-00	---	---	24,50%
1847	30-nov-00	01-dic-00	31-dic-00	---	23,69%	---
1848	30-nov-00	01-dic-00	31-dic-00	---	---	24,58%
2030	29-dic-00	01-ene-01	31-ene-01	---	24,16%	---
2031	29-dic-00	01-ene-01	31-ene-01	---	---	25,06%
0090	31-ene-01	01-feb-01	28-feb-01	---	26,03%	---
0091	31-ene-01	01-feb-01	28-feb-01	---	---	25,62%
0202	28-feb-01	01-mar-01	31-mar-01	---	25,11%	---
0203	28-feb-01	01-mar-01	31-mar-01	---	---	25,50%
0319	30-mar-01	01-abr-01	30-abr-01	---	24,83%	---
0320	30-mar-01	01-abr-01	30-abr-01	---	---	25,67%
0426	30-abr-01	01-may-01	31-may-01	---	24,24%	---
0427	30-abr-01	01-may-01	31-may-01	---	---	25,49%
0536	31-may-01	01-jun-01	30-jun-01	---	25,17%	---
0537	31-may-01	01-jun-01	30-jun-01	---	---	25,38%
0669	29-jun-01	01-jul-01	31-jul-01	---	26,08%	---
0670	29-jun-01	01-jul-01	31-jul-01	---	---	25,27%
0818	31-jul-01	01-ago-01	31-ago-01	---	24,25%	---
0954	31-ago-01	01-sep-01	30-sep-01	---	23,06%	---
1090	28-sep-01	01-oct-01	31-oct-01	---	23,22%	---
1224	31-oct-01	01-nov-01	30-nov-01	---	22,98%	---
1380	30-nov-01	01-dic-01	31-dic-01	---	22,48%	---
1544	28-dic-01	01-ene-02	31-ene-02	---	22,81%	---
0093	31-ene-02	01-feb-02	28-feb-02	---	22,35%	---
0239	28-feb-02	01-mar-02	31-mar-02	---	20,97%	---
0366	27-mar-02	01-abr-02	30-abr-02	---	21,03%	---
0476	30-abr-02	01-may-02	31-may-02	---	20,00%	---
0585	31-may-02	01-jun-02	30-jun-02	---	19,96%	---
0726	28-jun-02	01-jul-02	31-jul-02	---	19,77%	---
0847	31-jul-02	01-ago-02	31-ago-02	---	20,01%	---
0966	30-ago-02	01-sep-02	30-sep-02	---	20,18%	---
1106	30-sep-02	01-oct-02	31-oct-02	---	20,30%	---
1247	31-oct-02	01-nov-02	30-nov-02	---	19,76%	---
1368	29-nov-02	01-dic-02	31-dic-02	---	19,69%	---
1557	31-dic-02	01-ene-03	31-ene-03	---	19,64%	---
0069	31-ene-03	01-feb-03	28-feb-03	---	19,78%	---
0196	28-feb-03	01-mar-03	31-mar-03	---	19,49%	---
0290	31-mar-03	01-abr-03	30-abr-03	---	19,81%	---
0366	30-abr-03	01-may-03	31-may-03	---	19,89%	---
0521	30-may-03	01-jun-03	30-jun-03	---	19,20%	---
0636	27-jun-03	01-jul-03	31-jul-03	---	19,44%	---
0772	31-jul-03	01-ago-03	31-ago-03	---	19,88%	---
0881	29-ago-03	01-sep-03	30-sep-03	---	20,12%	---
1038	30-sep-03	01-oct-03	31-oct-03	---	20,04%	---
1152	31-oct-03	01-nov-03	30-nov-03	---	19,87%	---
1315	28-nov-03	01-dic-03	31-dic-03	---	19,81%	---
1531	31-dic-03	01-ene-04	31-ene-04	---	19,67%	---
0068	30-ene-04	01-feb-04	29-feb-04	---	19,74%	---
0155	27-feb-04	01-mar-04	31-mar-04	---	19,80%	---
0257	31-mar-04	01-abr-04	30-abr-04	---	19,78%	---
1129	30-abr-04	01-may-04	31-may-04	---	19,71%	---
1228	31-may-04	01-jun-04	30-jun-04	---	19,67%	---
1337	30-jun-04	01-jul-04	31-jul-04	---	19,44%	---
1438	30-jul-04	01-ago-04	31-ago-04	---	19,28%	---
1527	31-ago-04	01-sep-04	30-sep-04	---	19,50%	---

171

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 7 del artículo 11.2.1.4.15 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 0416 de 2006, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 98 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 894 del Código de Comercio.

CERTIFICA

AR

1648	30-sep-04	01-oct-04	31-oct-04	---	19,09%	---
1753	29-oct-04	01-nov-04	30-nov-04	---	19,59%	---
1690	30-nov-04	01-dic-04	31-dic-04	---	19,49%	---
2037	31-dic-04	01-ene-05	31-ene-05	---	19,45%	---
0244 modif por 0266	01-feb-05	01-feb-05	28-feb-05	---	19,40%	---
0386	28-feb-05	01-mar-05	31-mar-05	---	19,15%	---
0567	31-mar-05	01-abr-05	30-abr-05	---	19,19%	---
0663	29-abr-05	01-may-05	31-may-05	---	19,02%	---
0803	31-may-05	01-jun-05	30-jun-05	---	18,65%	---
0946	30-jun-05	01-jul-05	31-jul-05	---	18,60%	---
1101	29-jul-05	01-ago-05	31-ago-05	---	18,24%	---
1257	31-Ago-05	01-sep-05	30-sep-05	---	18,22%	---
1487	30-Sep-05	01-oct-05	31-oct-05	---	17,93%	---
1690	31-Oct-05	01-nov-05	30-nov-05	---	17,81%	---
0008	30-Nov-05	01-dic-05	31-dic-05	---	17,49%	---
0290	30-Dic-05	01-ene-06	31-ene-06	---	17,35%	---
0206	31-Ene-06	01-feb-06	28-feb-06	---	17,51%	---
0349	28-Feb-06	01-mar-06	31-mar-06	---	17,25%	---
0633	31-Mar-06	01-abr-06	30-abr-06	---	16,75%	---
0748	30-abr-06	01-may-06	31-may-06	---	16,07%	---
0887	31-may-06	01-jun-06	30-jun-06	---	15,61%	---
1103	30-jun-06	01-jul-06	31-jul-06	---	15,08%	---
1305	31-jul-06	01-ago-06	31-ago-06	---	15,02%	---
1468	31-ago-06	01-sep-06	30-sep-06	---	15,05%	---
1715	29-sep-06	01-oct-06	31-dic-06	---	15,07%	---

RESOLUCION	FECHA	VIGENCIA		INTERES ANUAL EFECTIVO		
		DESDE	HASTA	COMERCIAL	CONSUMO	MICROCRÉDITO
2441	29-dic-06	01-ene-07	04-ene-07	11,07%	20,68%	21,39%

RESOLUCION	FECHA	VIGENCIA		INTERES ANUAL EFECTIVO	
		DESDE	HASTA	CRÉDITO COMERCIAL Y DE CONSUMO	MICROCRÉDITO
0008	04-ene-07	06-ene-07	31-mar-07	13,83%	21,39%

RESOLUCION	FECHA	VIGENCIA		INTERES ANUAL EFECTIVO		
		DESDE	HASTA	CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO	MICROCRÉDITO	CONSUMO DE BAJO MONTO
0428	30-mar-07	01-abr-07	30-jun-07	16,75%		
0428	30-mar-07	01-abr-07	31-mar-08		22,62%	
1086	29-jun-07	01-jul-07	30-sep-07	19,01%		
1742	28-sep-07	01-oct-07	31-dic-07	21,26%		
2366	28-dic-07	01-ene-08	31-mar-08	21,83%		
0474	31-mar-08	01-abr-08	30-jun-08	21,92%		
1011	27-jun-08	01-jul-08	30-sep-08	21,51%		
1555	30-sep-08	01-oct-08	31-dic-08	21,02%		
2163	30-dic-08	01-ene-09	31-mar-09	20,47%		
0388	31-mar-09	01-abr-09	30-jun-09	20,28%		
0937	30-jun-09	01-jul-09	30-sep-09	18,65%		
1486	30-sep-09	01-oct-09	31-dic-09	17,28%		
2039	30-dic-09	01-ene-10	31-mar-10	16,14%		
0699	30-mar-10	01-abr-10	30-jun-10	15,31%		
1311	30-jun-10	01-jul-10	30-sep-10	14,94%		
1920	30-sep-10	01-oct-10	31-dic-10	14,21%	24,59%	
2476	30-dic-10	01-ene-11	31-mar-11	15,61%	26,59%	
0487	31-mar-11	01-abr-11	30-jun-11	17,69%	29,33%	
1047	30-jun-11	01-jul-11	30-sep-11	18,63%	32,33%	
1684	30-sep-11	01-oct-11	31-dic-11	19,39%		
1684	30-sep-11	01-oct-11	30-sep-12		33,45%	
2336	28-dic-11	01-ene-12	31-mar-12	19,92%		
0465	30-mar-12	01-abr-12	30-jun-12	20,52%		
0984	29-jun-12	01-jul-12	30-sep-12	20,86%		
1528	28-sep-12	01-oct-12	31-dic-12	20,89%		
1628	28-sep-12	01-oct-12	30-sep-13		35,63%	
2200	28-dic-12	01-ene-13	31-mar-13	20,75%		
0605	27-mar-13	01-abr-13	30-jun-13	20,83%		
1192	28-jun-13	01-jul-13	30-sep-13	20,34%		
1779	30-sep-13	01-oct-13	31-dic-13	19,85%		
1779	30-sep-13	01-oct-13	30-sep-14		34,12%	
2372	30-dic-13	01-ene-14	31-mar-14	19,65%		
0503	31-mar-14	01-abr-14	30-jun-14	19,63%		

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 7 del artículo 11.2.1.4.15 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 0416 de 2006, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 98 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 884 del Código de Comercio.

CERTIFICA

1041	27-jun-14	01-jul-14	30-sep-14	19,33%		
1707	30-sep-14	01-oct-14	31-dic-14	19,17%		
1707	30-sep-14	01-oct-14	30-sep-15		34,81%	
2259	22-dic-14	22-dic-14	30-sep-15			31,96%
2359	30-dic-14	01-ene-15	31-mar-15	19,21%		
0369	30-mar-15	01-abr-15	30-jun-15	19,37%		
0913	30-jun-15	01-jul-15	30-sep-15	19,26%		
1341	29-sep-15	01-oct-15	31-dic-15	19,33%		
1341	29-sep-15	01-oct-15	30-sep-16		35,42%	
1341	29-sep-16	01-oct-15	30-sep-16			34,77%
1788	28-dic-15	01-ene-16	31-mar-16	19,68%		
0334	29-mar-16	01-abr-16	30-jun-16	20,54%		
0811	28-jun-16	01-jul-16	30-sep-16	21,34%		
1233	29-sep-16	01-oct-16	31-dic-16	21,98%		
1233	29-sep-16	01-oct-16	30-sep-17		36,73%	
1233	29-sep-16	01-oct-16	30-sep-17			35,47%
1612	26-dic-16	01-ene-17	31-mar-17	22,34%		
0488	28-mar-17	01-abr-17	30-jun-17	22,33%		
0907	30-jun-17	01-jul-17	30-sep-17	21,98%		
1155	30-ago-17	01-sep-17	30-sep-17	21,48%		
1298	29-sep-17	01-oct-17	31-oct-17	21,15%		
1298	29-sep-17	01-oct-17	31-dic-17		36,76%	
1298	29-sep-17	01-oct-17	30-sep-18			37,55%
1447	27-oct-17	01-nov-17	30-nov-17	20,98%		
1619	29-nov-17	01-dic-17	31-dic-17	20,77%		
1890	28-dic-17	01-ene-18	31-ene-18	20,69%		
1890	28-dic-17	01-ene-18	31-mar-18		36,78%	
0131	31-ene-18	01-feb-18	28-feb-18	21,01%		
0259	28-feb-18	01-mar-18	31-mar-18	20,68%		
0398	28-mar-18	01-abr-18	30-abr-18	20,48%		
0398	28-mar-18	01-abr-18	30-jun-18		36,85%	

NOTA: Para efectos probatorios, de conformidad con el artículo 029 del Decreto 19 de 2012, "las entidades legalmente obligadas para el efecto, surtirán el trámite de certificación del interés bancario corriente, la tasa de cambio representativa del mercado, el precio del oro, y demás indicadores macroeconómicos requeridos en procesos administrativos o judiciales, mediante su publicación en su respectiva página web, una vez hayan sido expedidas las respectivas certificaciones. Esta información, así como los datos históricos, mínimo de los últimos diez (10) años, debe mantenerse a disposición del público en la web para consulta permanente. Ninguna autoridad podrá exigir la presentación de estas certificaciones para adelantar procesos o actuaciones ante sus despachos, para lo cual bastará la consulta que se haga a la web de la entidad que certifica."

Expedida en Bogotá D.C.

ERNESTO MURILLO LEÓN
DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO (E)

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE DE FIJACION	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL
2016-00041	EJECUTIVO	COOPFUETURO	JENNIFER GHISSELLE MONTAÑO NARANJO	COSTAS	15/05/2018	17/05/2018
2018-00040	EJECUTIVO	FINANCIERA COOMULTRASAN	LEIDA RARINA ORTEGA RAMIREZ	COSTAS	15/05/2018	17/05/2018
2015-00497	EJECUTIVO	BANCO DE BOGOTA	JORGE ELIECER ROJAS ROJAS	COSTAS	15/05/2018	17/05/2018
2017-00832	EJECUTIVO	RADIO TAXI CONE LTDA	CUSTODIA JIMENEZ	RECURSO DE REPOSICIÓN	15/05/2018	17/05/2018
2018-00236	EJECUTIVO	ROLANDO PEREZ AREVALO	MARIO CASTRO	RECURSO DE REPOSICIÓN	15/05/2018	17/05/2018
2013-00063	EJECUTIVO	MARTHA CECILIA RIVERA ESPINOSA	DIEGO FERNANDO SANCHEZ PEREZ Y ADRIANA REYES ALVAREZ	RECURSO DE REPOSICIÓN	15/05/2018	17/05/2018
2016-00819	EJECUTIVO	BANCO CAJA SOCIAL	REINALDO ANAVITARTE REYES	RECURSO DE REPOSICIÓN	15/05/2018	17/05/2018
2018-00342	EJECUTIVO	OSCAR CACERES GOMEZ	MARTHA MORA DUARTE	RECURSO DE REPOSICIÓN	15/05/2018	17/05/2018
2017-01211	VERBAL	JAIRO ENRIQUE ASCENCIO GUTIERREZ	ASEGURADORA MAPFRE	EXCEPCIONES	15/05/2018	21/05/2018
2018-00114	VERBAL	GLADYS ESPERANZA DIAZ DE LOPEZ, Y OTROS	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. Y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA	EXCEPCIONES DE MÉRITO	15/05/2018	21/05/2018
2016-01188	EJECUTIVO	REINALDO ROJAS CASTELLANOS	TERESA RODRIGUEZ DE GONZALEZ	CREDITO	15/05/2018	17/05/2018
2015-00829	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA	GABRIEL ANGEL SEPULVEDA OCHOA	COSTAS	15/05/2018	17/05/2018
2016-00114	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA	NANCY FABRIOLA GARCIA SANCHEZ	CREDITO	15/05/2018	17/05/2018
2017-01111	EJECUTIVO	FINANCIERA COOMULTRASAN	BEATRIZ ELENA ELEJALDE LONDOÑO	CREDITO	15/05/2018	17/05/2018
2017-00265	EJECUTIVO	BANCO DE OCCIDENTE	JACQUELINE HERRERA DIAZ	CREDITO	15/05/2018	17/05/2018
2014-00477	EJECUTIVO	FOTRANORTE	MARIA CAROLINA CASTILLO NAVARRO Y OTROS	CREDITO	15/05/2018	17/05/2018
2017-00859	EJECUTIVO	CONIUNTO RESIDENCIAL EL TRIGAL	ANA CAROLINA YAÑEZ PEÑARANDA	CREDITO	15/05/2018	17/05/2018
2017-01013	EJECUTIVO	BANCO DE BOGOTA	ALBEIRO BELTRAN CASADIEGO	CREDITO	15/05/2018	17/05/2018
2011-00215	EJECUTIVO	IVAN JAVIER GELVEZ JIMENEZ	ALICE LEONOR PEÑALOZA LOPEZ	CREDITO	15/05/2018	17/05/2018
2004-00824	EJECUTIVO	CASA LUKER LTDA	VICTOR JULIO GAMBOA MENESES	CREDITO	15/05/2018	17/05/2018
2017-01204	EJECUTIVO	BANCO DE BOGOTA	JAVIER HERNANDEZ NIÑO	CREDITO	15/05/2018	17/05/2018
2017-00303	EJECUTIVO	BANCO COOMEVA S.A.	MYRIAM CECILIA ROSAS MEDINA	CREDITO	15/05/2018	17/05/2018
2017-00035	EJECUTIVO	OLGA MERCEDES PIÑA RICO	JESUS ANTONIO OCHOA CORONADO	CREDITO	15/05/2018	17/05/2018
2015-00883	EJECUTIVO	CHEVYPLAN S.A.	MAURICIO GONZALEZ VEGA	CREDITO	15/05/2018	17/05/2018
2016-01182	EJECUTIVO	EXTRARAPIDO LOS MOTILONES S.A.	JOSE SANTIAGO CONTRERAS MONCADA	CREDITO	15/05/2018	17/05/2018
2012-00483	EJECUTIVO	LUZ MARINA ROJAS PINTO	RAMIRO RANGEL SALAS	CREDITO	15/05/2018	17/05/2018
2016-01118	EJECUTIVO	SUPERCREDITOS LTDA. MUEBLES Y ELECTRODOM	MARIA AURORA ARDILA RAMOS, Y OTROS	CREDITO	15/05/2018	17/05/2018
2017-00451	EJECUTIVO	RAFAEL EDUARDO GOMEZ	NUBIA RANGEL NIÑO	COSTAS	15/05/2018	17/05/2018
2016-01103	EJECUTIVO	SANDRA AMELIA SOSA	LUIS JESUS CARRILLO URIBE	CREDITO	15/05/2018	17/05/2018
2016-00684	EJECUTIVO	CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL"	FREDDY ALEXANDER SANCHEZ VERGEL Y JEAN CARLOS GUTIERREZ	CREDITO	15/05/2018	17/05/2018
2016-01074	EJECUTIVO	MARIA DEL MAR ANDRADE ZUREK	CIRO HERNANDO JAIMES FLORES	CREDITO	15/05/2018	17/05/2018
2013-00242	EJECUTIVO	BANCO DAVIVIENDA S.A.	CARLOS ENRIQUE MERCADO SANCHEZ	CREDITO	15/05/2018	17/05/2018
2014-00525	EJECUTIVO	JORGE RICARDO TORRES JIMENEZ	CARLOS ARTURO RAMIREZ AVILA Y OTROS	CREDITO	15/05/2018	17/05/2018
2017-00184	EJECUTIVO	NANCY BELTRAN TRIANA	JANA MARIA ARDILA CARREÑO	CREDITO	15/05/2018	17/05/2018
2017-00875	EJECUTIVO	FINANCIERA COOMULTRASAN	YANETH OLIVA RAMIREZ MONTOYA	CREDITO	15/05/2018	17/05/2018

24

2013-00468	EJECTIVO	LUZ MARINA CHAPARRO MERO	LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO Y OTRA	CREDITO	15/05/2018	17/05/2018
2017-00876	EJECTIVO	COOPERATIVA DE LA CONSTRUCCION EL PALUSTRE	JOSE HERMILLO CASIQUE SIERRA	CREDITO	15/05/2018	17/05/2018
2012-00312	EJECTIVO	BANCO DE OCCIDENTE	NOHORA ADRIANA HERNANDEZ	RECURSO DE REPOSICIÓN	15/05/2018	17/05/2018
2018-00349	EJECTIVO	EDIFICIO SAN FELIPE	SAMIR AGUAS BARETO	RECURSO DE REPOSICIÓN	15/05/2018	17/05/2018
2017-00904	EJECTIVO	PABLO ENRIQUE COLMENARES PORRAS	GILBERTO DE JESUS CASADIEGO JACOME	RECURSO DE REPOSICIÓN	15/05/2018	17/05/2018
2017-01100	RESTITUCION	ELDA URBINA BENITEZ	LUZ MARINA URBINA BENITEZ	EXCEPCIONES	15/05/2018	21/05/2018
2018-00016	VERBAL	ANDRES FELIX QUINTERO DOVALE	GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO	EXCEPCIONES	15/05/2018	21/05/2018

De conformidad con lo previsto en art. 110 del Código General del Proceso se fija en lista los presentes procesos hoy once (11) de mayo de 2018 a las 08:00 de la mañana

Secretario

ps

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO
Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia
Conciliador en Derecho y Equidad
Fiscal Junta Directiva Colegiatura de Abogados Litigantes de
Colombia, COABOCOL, Capítulo Norte de Santander
Avaluador Profesional – R.N.A. CORPOLONJAS DE COLOMBIA

JUZ 7 CAL. MPL
20 NOV 2013 04:50

RECIBIDO: 47

Señora
Jueza Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta
E. S. D.

Ref. Radicado # 00468-2013
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: LUZ MARINA CHAPARRO
Demandados: LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO y Otra
Asunto: Solicitud de aprobación de liquidación adicional de crédito
Cuaderno # 1 (Principal).-

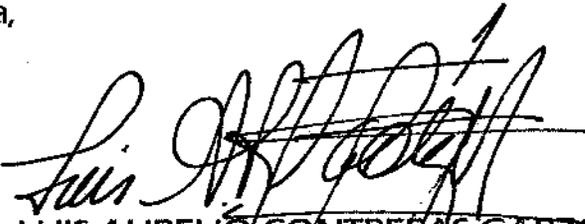
LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN, abogado titulado y en ejercicio, de anotaciones personales conocidas de autos, obrando como apoderado judicial de la demandante en el proceso referido, identificado profesionalmente como aparece al pie de mi firma, respetuosamente solicito que se imparta aprobación judicial a la liquidación adicional del crédito que se presentó a consideración del estrado recientemente, y de la cual no se tiene conocimiento de que haya sido objetada en debida forma por la parte demandada, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Lo anterior, para efectos de impulsar procesalmente la actuación de marras.

Obro dentro de la oportunidad legal y con la legitimidad en causa de rigor.

De la Señora Jueza,

Atentamente,


Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
C.C. # 88.208.167 de Cúcuta
T.P. # 85.599 del C.S. de la Judic.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY

MEMORANDUM FOR THE RECORD
DATE: 10/15/54
SUBJECT: [Illegible]

[Illegible text]

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO

Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia
Conciliador en Derecho y Equidad

Fiscal Junta Directiva Colegiatura de Abogados Litigantes de
Colombia, COABOCOL, Capítulo Norte de Santander
Avaluador Profesional – R.N.A. CORPOLONJAS DE COLOMBIA

176

Señora
Jueza Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta
E. S. D.
=====

JUZ 7 CUL 176

20 NOV 2018 16:50

RECIBIDO:

Ref. Radicado # 00468-2013
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: LUZ MARINA CHAPARRO
Demandados: LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO y Otra
Asunto: Suministro de dato de nuevo domicilio profesional
Cuaderno # 1 (Principal).-
=====

LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN, abogado titulado y en ejercicio, de anotaciones personales conocidas de autos, obrando como apoderado judicial de la demandante en el proceso referido, identificado profesionalmente como aparece al pie de mi firma, respetuosamente informo a esa Unidad Judicial, que el suscrito ha cambiado de oficina profesional recientemente (en el final del mes de abril de 2018), y por tanto, allego el dato sobre la dirección de la nueva sede de mi bufete, la cual es la Calle 10 # 6-22, Centro Comercial Cely Center, Tercer Piso, Oficina 301, Centro, en la ciudad de San José de Cúcuta, y el nuevo número telefónico fijo es el 5729336, para que sea tenida en cuenta la respectiva información que aportó, lo cual hago en cumplimiento del deber ético de mantener actualizada la información profesional como litigante ante los despachos judiciales, de acuerdo a lo establecido por el numeral 15, del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

Obro dentro de la oportunidad legal y con la legitimidad en causa de rigor.

De la Señora Jueza,

Atentamente,

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
C.C. # 88.208.167 de Cúcuta
T.P. # 85.599 del C.S. de la Judic.

SOLUCIONES LEGALES, EFICIENTES Y EFECTIVAS

Bufete: Calle 10 # 6-22 Centro Comercial Cely Center, Tercer Piso, Oficina 301, Centro
Teléfonos-Fax 5729336, Celulares 3115396401, 3153373022
Correo Electrónico: luisaurelioabogado_74@hotmail.com
San José de Cúcuta, República de Colombia

Señor
JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
E. S. D.

Referencia:
Proceso ejecutivo
Radicado No. 2013 – 00468 -00
Demandado: LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO Y OTRO
Demandante: LUZ MARINA CHAPARRO.

ELIZOCL EL
EL JUEZ SEPTIMO CIVIL

RECEBIDO

LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en causa propia, concurro a su despacho con el fin de presentar incidente de nulidad por violación al debido proceso y al derecho a la defensa.

HECHOS

Se observa en el expediente que el abogado LUIS AUURELIO CONTRERAS GARZON quien actúa en calidad de abogado de la parte demandante en este proceso, asomo un escrito en donde pone en conocimiento que mi abogado el Dr. JOAQUIN FERNANDO GELVEZ ESTEVEZ identificado con la C. C. No. 13.466.311 expedida en Cúcuta, se encuentra inhabilitado, razón por la cual este despacho debió decretar la interrupción del referenciado proceso según como lo ordena el artículo 159 del Código General del Proceso, numeral segundo.

El abogado de la parte demandante aprovechando esta situación asoma el 29 de abril del presente año asoma escrito de liquidación del crédito, corriéndose traslado el día 11 de mayo del presente año y el 30 de mayo hogaño presuntamente el abogado silicito aprobación de la liquidación del crédito.

Señor Juez en este orden de ideas, al no haberse decretado la interrupción del referenciado proceso, emerge una fragante violación al debido proceso y al derecho de defensa, ya que no se le dio aplicación a la norma prevista contenida en el artículo 159 del Código General del Proceso, numeral segundo y ala norma prevista en el artículo 160 del Código general del Proceso.

PTECION

Basado en los anteriores hechos solicito al señor Juez se sirva decretar la nulidad de todo lo actuando desde la fecha en que mi abogado fue inhabilitado y dejar sin efecto los escritos asomado por al apoderado de la parte demandante, ya que al no decretarse la interrupción se está violando el debido proceso y el derecho a mi defesa.

FUNDAMENOS DE DRECHO

Invoco como fundamentos de derecho las normas previstas en los artículos 132 y 159 y 160 del Código General del Proceso.

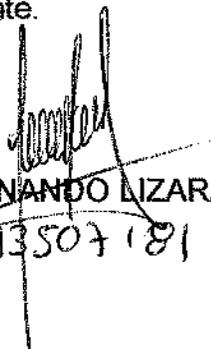
NOTIFICACIONES

La parte demandante recibirá notificaciones en la dirección aportada en la demanda inicial.

128

El suscrito recibirá notificaciones en la dirección señalada en la demanda.

Atentamente.



LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO.
C. C. No. 13507181



180

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

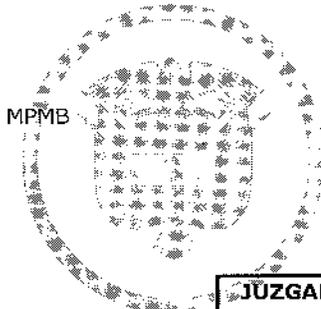
San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2013-00468-00
Accionante:	LUZ MARINA CHAPARRO
Causante:	LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO Y MARIA CAMPOS LAVADO DE LAZARO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, córrase traslado por el término de tres (3) días de la nulidad propuesta por la apoderada de la parte demandada de acuerdo a la preceptiva contenida en el inciso 4º del artículo 133 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,



[Handwritten signature]

JANA MARIA SEGURA IBARRA

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

[Handwritten signature]
SERGIO IVÁN ROJAS IBARRA

181

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO
 Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia
 Conciliador en Derecho y Equidad
 Fiscal Junta Directiva Colegiatura de Abogados Litigantes de
 Colombia, COABOCOL, Capítulo Norte de Santander
 Avaluador Profesional – R.N.A. CORPOLONJAS DE COLOMBIA

Señora
 Jueza Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta
 E. S. D.
 =====

[Handwritten signature and notes]
 15 folios.

Ref. Radicado # 00468-2013
 Proceso: Ejecutivo Hipotecario
 Demandante: LUZ MARINA CHAPARRO
 Demandados: LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO y Otra
 Asunto: Réplica a solicitud de interrupción del proceso invocada directamente por el demandado LUÍS FERNANDO LIZARAZO LAVADO
 Cuaderno # 1 (Principal).-
 =====

LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN, abogado titulado y en ejercicio, de anotaciones personales conocidas de autos, obrando como apoderado judicial de la demandante en el proceso referido, identificado profesionalmente como aparece al pie de mi firma, respetuosamente procedo a presentar la réplica a la solicitud que en causa propia elevó al Juzgado uno de los demandados, en este caso, el ejecutado LUÍS FERNANDO LIZARAZO LAVADO, ejerciendo el derecho de postulación en esta clase de procesos de menor cuantía, sin que ello le sea permitido, pues es un derecho limitado a los profesionales del derecho en ejercicio.

La solicitud formulada es para atacar la actuación procesal, planteando la NULIDAD DEL PROCESO, por supuesta violación al debido proceso y al derecho de defensa.

Debo referirme que taxativamente las causales de NULIDAD DE LA ACTUACIÓN, están contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, y entratándose de violación al debido proceso, la actividad judicial es NULA DE PLENO DERECHO, sola y únicamente cuando se ha recaudado una prueba sin respeto a las garantías procesales y derechos fundamentales como los derechos de defensa y contradicción, conforme al artículo 29 superior, lo cual no ha ocurrido acá en este asunto particular, ya que el proceso se encuentra debidamente fallado desde tiempo atrás y no se han decretado ni practicado ninguna clase de pruebas con posterioridad al fallo que resolvió el fondo del asunto.

Comentario especial merece la situación acerca de la posibilidad de litigar en causa propia para una de las partes en contienda acá en esta clase de negocios, el cual es de menor cuantía por el monto de las pretensiones de la demanda que dio origen al negocio, ya que el solo CAPITAL es de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS \$ 35.000.000.00) MCTE., más los intereses causados por el no pago oportuno de la deuda por parte de los

SOLUCIONES LEGALES, EFICIENTES Y EFECTIVAS
 Bufete: Calle 10 # 6-22 Centro Comercial Cely Center, Tercer Piso, Oficina 301, Centro
 Teléfonos-Fax 5729336, Celulares 3115396401, 3153373022
 Correo Electrónico: luisaurelioabogado_74@hotmail.com
 San José de Cúcuta, República de Colombia

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN

ABOGADO TITULADO

Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia

Conciliador en Derecho y Equidad

Fiscal Junta Directiva Colegiatura de Abogados Litigantes de

Colombia, COABOCOL, Capítulo Norte de Santander

Avaluador Profesional – R.N.A. CORPOLONJAS DE COLOMBIA

demandados, situación que a todas luces cataloga al proceso como un ASUNTO DE MENOR CUANTÍA, que no permite que el litigante no sea ABOGADO TITULADO y EN EJERCICIO PROFESIONAL DE SU ACTIVIDAD.

En este caso concreto, el memorialista LIZARAZO LAVADO asume en desarrollo de la defensa material que le asiste, también la DEFENSA TÉCNICA planteando la nulidad procesal propuesta, pero sin tener en cuenta que es un derecho que solo le corresponde a un profesional del derecho, pues no estamos ante un asunto de mínima cuantía, en donde si está permitido litigar en causa propia, tal y como lo contempla el Decreto Ley 196 de 1971, vigente aún respecto de esos ejes temáticos.

Se duele el demandado en mención, de que según su criterio está desamparado porque su apoderado se encuentra inhabilitado profesionalmente por encontrarse actualmente sancionado disciplinariamente, pero omite advertir que dicha sanción no es nueva, ni es la primera sanción que le es impuesta a dicho profesional del derecho (así lo informa el certificado de antecedentes disciplinarios que obra en el expediente), pero llama poderosamente la atención de que ninguno de los demandados que son poderdantes del jurista JOAQUÍN FERNANDO GÉLVEZ ESTÉVEZ, advirtió nada sobre ese supuesto desamparo anteriormente, como tampoco han efectuado ninguna gestión para reemplazar al togado durante la vigencia de su sanción disciplinaria, luego se entiende que astutamente se pretendió paralizar la actuación procesal a la conveniencia del extremo pasivo del litigio, por el tiempo que faltara para cumplir el resto del término de sanción del togado.

Sin embargo, también es pertinente tener en cuenta que la propia solicitud de interrupción procesal se torna inocua, puesto que para la fecha de vigencia del traslado de la misma y que hago este pronunciamiento, es decir, 17 de julio de 2018, el abogado GÉLVEZ ESTÉVEZ, ya cumplió con la sanción de ocho meses y se encuentra habilitado para ejercer nuevamente su profesión y litigar en causa propia o ajena.

Para acreditar lo anterior, aporto el certificado de antecedentes disciplinarios debidamente actualizado a la fecha presente, para demostrar que es improcedente decretar la interrupción procesal en gracia de discusión, por tornarse extemporánea su alegación y eventual decisión sobre el particular, como también existir negligencia directa y personal de la parte interesada en haberle dado trámite.

Nótese la falta de lealtad procesal con el Juzgado de conocimiento y con su contraparte, al no haber advertido la situación irregular de la vigencia de la sanción disciplinaria impuesta al jurista, quien tampoco se separó del conocimiento del proceso, cuando era su deber ético haberlo efectuado, y sin embargo se mantuvo con el apoderamiento para venir a intentar sorprender a la Administración de Justicia y a la parte actora con el planteamiento de una nulidad procesal por el hecho de estar sancionado disciplinariamente el apoderado de los demandados.

Es reprochable desde todo punto de vista el haber guardado silencio tanto por los poderdantes como por el mismo mandatario judicial acerca de la existencia de la medida disciplinaria mencionada, y venir a alegarla ahora después de tanto tiempo, es un acto de

SOLUCIONES LEGALES, EFICIENTES Y EFECTIVAS

Bufete: Calle 10 # 6-22 Centro Comercial Cely Center, Tercer Piso, Oficina 301, Centro

Teléfonos-Fax 5729336, Celulares 3115396401, 3153373022

Correo Electrónico: luisaurelioabogado_74@hotmail.com

San José de Cúcuta, República de Colombia

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

DEPARTMENT OF CHEMISTRY

PHYSICAL CHEMISTRY LABORATORY

CHICAGO, ILLINOIS

REPORT OF THE PHYSICAL CHEMISTRY LABORATORY
FOR THE YEAR 1954

EDITED BY
R. M. MAYER

CHICAGO, ILLINOIS
UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS
1955

PHYSICAL CHEMISTRY LABORATORY
UNIVERSITY OF CHICAGO
5708 SOUTH CAMPUS DRIVE
CHICAGO, ILLINOIS 60637

PHYSICAL CHEMISTRY LABORATORY
UNIVERSITY OF CHICAGO
5708 SOUTH CAMPUS DRIVE
CHICAGO, ILLINOIS 60637

PHYSICAL CHEMISTRY LABORATORY
UNIVERSITY OF CHICAGO
5708 SOUTH CAMPUS DRIVE
CHICAGO, ILLINOIS 60637

PHYSICAL CHEMISTRY LABORATORY
UNIVERSITY OF CHICAGO
5708 SOUTH CAMPUS DRIVE
CHICAGO, ILLINOIS 60637

PHYSICAL CHEMISTRY LABORATORY
UNIVERSITY OF CHICAGO
5708 SOUTH CAMPUS DRIVE
CHICAGO, ILLINOIS 60637

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO

Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia
Conciliador en Derecho y Equidad

Fiscal Junta Directiva Colegiatura de Abogados Litigantes de
Colombia, COABOCOL, Capítulo Norte de Santander

Avaluador Profesional – R.N.A. CORPOLONJAS DE COLOMBIA

indelicadeza y deslealtad procesal, pues se interpreta que el silencio adoptado fue premeditado y con intención de afectar la actuación procesal a futuro, y dilatar el impulso normal del trámite del negocio, como ha sido la característica del demandado que ha invocado la aludida nulidad, pues si no es precisamente por el suscrito que informa tal novedad al Juzgado, hubiera pasado inadvertida la situación y posteriormente se habría venido a alegar el vicio para la actividad judicial del proceso de marras.

Acá quien ha venido a querer aprovecharse de lo sucedido, no es la parte actora ni el suscrito, sino propiamente la parte demandada, pues no se pudo desconocer que el origen de la información oportuna y veraz fue producto de mis pesquisas y lealtad frente al estrado, lo cual no ocurrió coherentemente con el extremo pasivo del litigio ni con su mandatario judicial, pues son los que precisamente quieren sacar partido o beneficio de la ocurrencia de la sanción para atacar la validez de lo actuado.

Sin embargo, debo informar al Juzgado que el apoderado judicial GÉLVEZ ESTÉVEZ, no se ha separado del conocimiento y manejo directo del presente proceso, pues durante la vigencia de su impedimento para litigar siguió haciéndolo, contactando directamente al ciudadano ERNESTO ARMANDO BOTÍA DURÁN (esposo de la acá demandante LUZ MARINA CHAPARRO), y remitiéndole unos documentos que corresponden a escritos redactados por él mismo para persuadirlo a que los firmara y concretar un arreglo interpartes a título de dación en pago, solo entre el demandado LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO y ERNESTO ARMANDO BOTÍA DURÁN, a lo que el prenombrado le replicó que él no era parte en el proceso y que no tenía nada que ver, y que no aceptaba que lo involucrara.

Después el mismo jurista volvió a remitirle otro escrito, esta vez modificado en su contenido, en donde se incluye a la demandante, su esposo, y los dos demandados, a lo cual también se produjo el rechazo del señor BOTÍA DURÁN, quien le insistió en que él no es sujeto procesal y no tiene ningún vínculo con el proceso, y le enrostró que por qué motivo estaba litigando si sabía que estaba sancionado, a lo cual el abogado GÉLVEZ ESTÉVEZ, le amenazó que procedería con acciones judiciales en su contra si no se aceptaba el arreglo propuesto.

Asimismo, y por equivocación el togado le remitió al mismo señor BOTÍA DURÁN, otro escrito en copia auténtica que no corresponde al presente proceso y sobre un negocio de promesa de compraventa con un señor JUAN MAURICIO RESTREPO SEPÚLVEDA, documento también proveniente del mismo apoderado GÉLVEZ ESTÉVEZ.

Se puede apreciar con meridiana claridad de que el extremo pasivo del litigio, no ha estado desamparado en el tiempo de vigencia de la sanción de su apoderado, pues éste continuó normalmente ejerciendo su profesión y asesorándolos sobre este negocio, al punto de redactar documentos y contactar al marido de la demandante para proponerle un arreglo económico, sin importarle la vigencia de su medida disciplinaria y estando in curso en una nueva falta contra el Estatuto Deontológico del Abogado por ejercicio ilegal de la profesión, e incluso preparando el propio escrito que presentó personalmente el demandado LIZARAZO LAVADO, pues sin mayor esfuerzo mental, se colige que por su redacción, el tipo de letra usado y el contenido del memorial, que es plenamente

SOLUCIONES LEGALES, EFICIENTES Y EFECTIVAS

Bufete: Calle 10 # 6-22 Centro Comercial Cely Center, Tercer Piso, Oficina 301, Centro

Teléfonos-Fax 5729336, Celulares 3115396401, 3153373022

Correo Electrónico: luisaurelioabogado_74@hotmail.com

San José de Cúcuta, República de Colombia

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes that proper record-keeping is essential for transparency and accountability, particularly in the context of public administration and financial management. The text highlights that without reliable records, it becomes difficult to track expenditures, identify inefficiencies, and ensure that funds are being used for their intended purposes.

2. The second part of the document focuses on the role of internal controls and audits in preventing fraud and mismanagement. It states that a robust system of internal controls is necessary to detect and deter any irregularities or unauthorized actions. Regular audits are also crucial to verify the accuracy of the records and to provide an independent assessment of the organization's financial health. The text suggests that these measures are not only protective but also contribute to the overall efficiency and effectiveness of the organization.

3. The third part of the document addresses the need for clear communication and reporting mechanisms. It argues that stakeholders, including the public and oversight bodies, should have access to timely and accurate information. This can be achieved through the implementation of transparent reporting systems and the establishment of clear channels for feedback and inquiries. The text stresses that such transparency is vital for building trust and ensuring that the organization remains accountable to its constituents.

4. The fourth part of the document discusses the importance of continuous improvement and learning. It notes that organizations should regularly evaluate their processes and procedures to identify areas for enhancement. This involves staying updated on best practices, seeking input from staff and external experts, and being willing to adapt to changing circumstances. The text concludes that a commitment to continuous improvement is essential for long-term success and for maintaining the highest standards of performance.

5. The fifth part of the document provides a summary of the key points discussed and offers final recommendations. It reiterates that a combination of accurate record-keeping, strong internal controls, transparent communication, and a focus on continuous improvement are the pillars of effective organizational management. The text encourages all stakeholders to work together to ensure that these principles are fully implemented and maintained over time.

6. The sixth part of the document contains a detailed list of references and sources used in the report. These include various government reports, academic studies, and industry publications that provide supporting evidence for the findings and recommendations. The references are organized alphabetically and include full citations for each source, ensuring that the information is verifiable and accessible to the reader.

7. The final part of the document is a concluding statement that expresses the author's confidence in the findings and the value of the recommendations. It states that the information provided is based on a thorough review of the available data and is intended to serve as a practical guide for improving organizational operations. The text ends with a note of appreciation for the support and cooperation of all those who have contributed to the completion of the report.

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO
 Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia
 Conciliador en Derecho y Equidad
 Fiscal Junta Directiva Colegiatura de Abogados Litigantes de
 Colombia, COABOCOL, Capítulo Norte de Santander
 Avaluador Profesional – R.N.A. CORPOLONJAS DE COLOMBIA

coincidente con los rasgos de los escritos presentados directamente por el apoderado, como con los documentos redactados para el arreglo propuesto al esposo de la demandante y demás documentos que allego con esta réplica.

En este caso particular no procede acceder al pedimento de la nulidad planteada, porque no se reúnen los presupuestos jurídicos para dicho cometido, ya que la suspensión en el ejercicio profesional del apoderado de la parte demandada ha cesado, éste no ha efectuado ninguna clase de actuación procesal en el término de vigencia de la sanción disciplinaria, y tampoco el Juzgado ha producido alguna providencia interlocutoria que decida algo trascendente en el mismo lapso, luego se torna inocua adoptar una medida ilusoria frente a una situación superada y no alegada oportunamente en forma desleal por el ahora interesado en plantearla.

Allego el certificado de antecedentes disciplinarios del apoderado de la parte ejecutada, debidamente actualizado, para efectos de acreditar que ya se encuentra habilitado para ejercer su profesión como abogado en este asunto y que sus poderdantes actualmente no están desamparados.

Además, asomo los documentos remitidos por el jurista prenombrado con destino al ciudadano ERNESTO ARMANDO BOTÍA DURÁN (esposo de la acá demandante LUZ MARINA CHAPARRO), los cuales corresponden a escritos redactados por el togado para persuadirlo a que los firmara y concretar un arreglo interpartes a título de dación en pago.

Obro dentro de la oportunidad legal y con la legitimidad en causa de rigor.

Anexo lo enunciado en once (11) folios útiles.

De la Señora Jueza,

Atentamente,



Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
 C.C. # 88.208.167 de Cúcuta
 T.P. # 85.599 del C.S. de la Judic.

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. This is essential for ensuring the integrity of the financial statements and for providing a clear audit trail. The records should be kept up-to-date and should be accessible to all relevant parties.

2. The second part of the document outlines the procedures for handling cash receipts and payments. It is important to ensure that all receipts are properly recorded and that payments are made in a timely and accurate manner. This helps to prevent errors and ensures that the company's cash flow is well-managed.

3. The third part of the document discusses the process of reconciling bank statements. This involves comparing the company's records of cash transactions with the bank's records to ensure that they match. Any discrepancies should be investigated and resolved as soon as possible. This process is crucial for identifying errors and preventing fraud.

4. The fourth part of the document outlines the procedures for handling payroll. It is important to ensure that all employees are paid accurately and on time. This involves calculating wages, deductions, and taxes, and ensuring that all payments are properly recorded. This helps to maintain employee morale and ensures that the company is in compliance with applicable laws.

5. The fifth part of the document discusses the process of preparing financial statements. This involves summarizing the company's financial performance over a specific period and presenting this information in a clear and concise manner. The financial statements should be reviewed and approved by the appropriate authorities before being released to the public.

6. The sixth part of the document outlines the procedures for handling tax matters. This involves calculating the company's tax liability and ensuring that all taxes are paid on time. It is important to stay up-to-date on changes in tax laws and to consult with a tax professional if needed.

7. The seventh part of the document discusses the process of handling audits. This involves preparing for an audit by ensuring that all records are accurate and complete. It is important to cooperate fully with the auditors and to provide them with all the information they need to perform their duties.

8. The eighth part of the document outlines the procedures for handling financial reporting. This involves providing regular reports to the board of directors and other stakeholders on the company's financial performance. These reports should be clear, accurate, and easy to understand.

9. The ninth part of the document discusses the process of handling financial risk. This involves identifying potential risks to the company's financial stability and taking steps to mitigate these risks. This can include diversifying investments, hedging currency, and other risk management strategies.

10. The tenth part of the document outlines the procedures for handling financial fraud. This involves identifying potential signs of fraud and taking steps to investigate and prevent it. It is important to have a strong internal control system in place to help prevent fraud from occurring.

11. The eleventh part of the document discusses the process of handling financial disputes. This involves resolving any disagreements or conflicts that may arise between the company and its financial partners. It is important to handle these disputes in a fair and equitable manner.

12. The twelfth part of the document outlines the procedures for handling financial emergencies. This involves having a plan in place to deal with any unexpected financial crises. This can include having a line of credit available and having a contingency plan for other financial risks.

13. The thirteenth part of the document discusses the process of handling financial reporting. This involves providing regular reports to the board of directors and other stakeholders on the company's financial performance. These reports should be clear, accurate, and easy to understand.

105

República de Colombia
Rama Judicial



Consejo Superior
de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Certificado No. 539180

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario; aparecen registradas las siguientes sanciones, contra el (la) doctor(a) **JOAQUIN FERNANDO GELVEZ ESTEVEZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **13466311** y la tarjeta de abogado (a) No. **127343**

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CUCUTA (NORTE SANTANDER) SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINA

No. Expediente : **54001110200020100046802**

Ponente : FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL

Fecha Sentencia: **29-Jun-2017**

Sanción : Suspensión

Días:0 Meses:8 Años: 0

Inicio Sanción: **16-Nov-2017**

Final Sanción: **15-Jul-2018**

Norma	Número	Año	Artículo	Paragrafo	Numeral	Inciso	Líteral	Ordinal
LEY	1123	2007	35		4			
DECRETO	196	1971	54		3			
DECRETO	196	1971	54		4			

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CUCUTA (NORTE SANTANDER) SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINA

No. Expediente : **54001110200020110082102**

Ponente : NESTOR IVAN JAVIER OSUNA PATIÑO

Fecha Sentencia: **04-Mar-2015**

Sanción : Suspensión

Días:0 Meses:6 Años: 0

Inicio Sanción: **30-Abr-2015**

Final Sanción: **29-Oct-2015**

Norma	Número	Año	Artículo	Paragrafo	Numeral	Inciso	Líteral	Ordinal
LEY	1123	2007	34				E	

Las sanciones que no tengan fecha en que comienzan a regir no han sido comunicadas por el registro nacional de abogados.

Este certificado no acredita la calidad de abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECISIETE (17) DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)


YIRA LUCÍA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

DEPARTMENT OF CHEMISTRY

RESEARCH REPORT

NO. 1000

1950

1950

1950

9

El presente documento es el resultado de la negociación entre las partes...

TERCERA OBLIGACIONES DE LOS PROMITENTES VENEDORES. - A) Recibir el precio acordado en la forma y términos pactados en la Cláusula Segunda del presente Contrato de venta del inmueble como acto de consumación a la fecha señalada en la Cláusula Segunda del presente contrato. B) En la fecha de la firma de la escritura pública de venta de protocolización del presente documento, entregar físicamente en las condiciones en que se encuentra actualmente el inmueble al PROMITENTE COMPRADOR en una vez se protocolice la correspondiente Escritura de Venta entregando libre de embargos, hipotecas, pólizas pendientes, hipotecas, demandas civiles, penales, laborales, sociales, laborales, condiciones de arrendamiento por escritura pública, desmembraciones, limitaciones de dominio, condiciones resolutorias, patrimonio de familia y afectación a vivienda familiar e incluso salir al saneamiento de ley en los casos previstos cuando sea requerido para el efecto, como también de entregar el apartamento dividido materialmente con independencia y deslinde legal. C) Entregar el inmueble a paz y salvo por concepto del consumo de servicios públicos domiciliarios a la fecha en que se suscribe la escritura de venta respectiva al PROMITENTE COMPRADOR, además de que deberá entregarlo el mismo a paz y salvo por concepto de impuestos, tasas y contribuciones por vigencia fiscal del año en curso (2014), teniendo en cuenta la fecha de la venta convenida. **CUARTA OBLIGACIONES DEL PROMITENTE COMPRADOR.** - A) Pagar el precio acordado en la forma y términos pactados. B) firmar la correspondiente escritura de solemnización de la venta prometida, en la fecha señalada en este documento o en la que se señale de común acuerdo. C) Recibir el inmueble y entrar en posesión del mismo, para el cual se pacta que lo será entregado el 29 de agosto de 2014. **QUINTA GASTOS NOTARIALES Y DE REGISTRO.** - Los gastos notariales que se causen por suscripción de este documento de promesa de compraventa, serán asumidos por las partes en partes iguales, así como también los que generen por el otorgamiento de la escritura pública de venta a la cual igualmente será entregado por partes iguales entre los PROMITENTES VENEDORES y el PROMITENTE

... en virtud de lo establecido en el artículo 1304 del Código de Comercio, que establece que el comprador debe pagar el precio de la compra en el momento de la entrega de la mercancía, salvo que se pacte lo contrario. En consecuencia, el comprador debe pagar el precio de la compra en el momento de la entrega de la mercancía, salvo que se pacte lo contrario.

... en virtud de lo establecido en el artículo 1304 del Código de Comercio, que establece que el comprador debe pagar el precio de la compra en el momento de la entrega de la mercancía, salvo que se pacte lo contrario. En consecuencia, el comprador debe pagar el precio de la compra en el momento de la entrega de la mercancía, salvo que se pacte lo contrario.

... en virtud de lo establecido en el artículo 1304 del Código de Comercio, que establece que el comprador debe pagar el precio de la compra en el momento de la entrega de la mercancía, salvo que se pacte lo contrario. En consecuencia, el comprador debe pagar el precio de la compra en el momento de la entrega de la mercancía, salvo que se pacte lo contrario.

... en virtud de lo establecido en el artículo 1304 del Código de Comercio, que establece que el comprador debe pagar el precio de la compra en el momento de la entrega de la mercancía, salvo que se pacte lo contrario. En consecuencia, el comprador debe pagar el precio de la compra en el momento de la entrega de la mercancía, salvo que se pacte lo contrario.

... en virtud de lo establecido en el artículo 1304 del Código de Comercio, que establece que el comprador debe pagar el precio de la compra en el momento de la entrega de la mercancía, salvo que se pacte lo contrario. En consecuencia, el comprador debe pagar el precio de la compra en el momento de la entrega de la mercancía, salvo que se pacte lo contrario.

LOS PROMIENENTES VENDEDORES

[Firma]
LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO
 C.C. 13.589.484 Exo. En Cali

[Firma]
MARIA CAMPOS LAVADO DE LIZARAZO
 C.C. 20.555.877 Exo. en Fuzaraguá

EL PROMIENENTE COMPRADOR

[Firma]
ESTEBAN OSPILVEDA



ACUERDO DE CONCILIACION ENTRE LOS SEÑORES ERNESTO BOTIA Y LUIS FERNANDO LIZAZO

En el presente se concilia entre el señor ERNESTO BOTIA y el señor LUIS FERNANDO LIZAZO, quienes se encuentran en proceso de conciliación por el pago de la deuda que el señor ERNESTO BOTIA tiene con el señor LUIS FERNANDO LIZAZO por concepto de la compra de un terreno en el barrio de SAN JUAN, en el municipio de SAN JUAN, del estado de SAN JUAN, del país de COLOMBIA.

Los señores ERNESTO BOTIA y LUIS FERNANDO LIZAZO, quienes se encuentran en proceso de conciliación por el pago de la deuda que el señor ERNESTO BOTIA tiene con el señor LUIS FERNANDO LIZAZO por concepto de la compra de un terreno en el barrio de SAN JUAN, en el municipio de SAN JUAN, del estado de SAN JUAN, del país de COLOMBIA, han acordado lo siguiente:

Primero: Que el señor ERNESTO BOTIA, quien se encuentra en proceso de conciliación por el pago de la deuda que el señor ERNESTO BOTIA tiene con el señor LUIS FERNANDO LIZAZO por concepto de la compra de un terreno en el barrio de SAN JUAN, en el municipio de SAN JUAN, del estado de SAN JUAN, del país de COLOMBIA, se compromete a pagar al señor LUIS FERNANDO LIZAZO la suma de \$ 10.000.000 (diez millones de pesos) en el término de 12 meses, a partir del día 15 de mayo de 2018.

Segundo: Que el señor ERNESTO BOTIA, quien se encuentra en proceso de conciliación por el pago de la deuda que el señor ERNESTO BOTIA tiene con el señor LUIS FERNANDO LIZAZO por concepto de la compra de un terreno en el barrio de SAN JUAN, en el municipio de SAN JUAN, del estado de SAN JUAN, del país de COLOMBIA, se compromete a pagar al señor LUIS FERNANDO LIZAZO la suma de \$ 10.000.000 (diez millones de pesos) en el término de 12 meses, a partir del día 15 de mayo de 2018, en cuotas mensuales de \$ 833.333 (ochocientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos) y un pago final de \$ 10.000.000 (diez millones de pesos) el día 15 de mayo de 2019.

Tercero: Que el señor ERNESTO BOTIA, quien se encuentra en proceso de conciliación por el pago de la deuda que el señor ERNESTO BOTIA tiene con el señor LUIS FERNANDO LIZAZO por concepto de la compra de un terreno en el barrio de SAN JUAN, en el municipio de SAN JUAN, del estado de SAN JUAN, del país de COLOMBIA, se compromete a pagar al señor LUIS FERNANDO LIZAZO la suma de \$ 10.000.000 (diez millones de pesos) en el término de 12 meses, a partir del día 15 de mayo de 2018, en cuotas mensuales de \$ 833.333 (ochocientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos) y un pago final de \$ 10.000.000 (diez millones de pesos) el día 15 de mayo de 2019, con intereses calculados al 10% anual sobre el saldo pendiente.

Cuarto: Que el señor ERNESTO BOTIA, quien se encuentra en proceso de conciliación por el pago de la deuda que el señor ERNESTO BOTIA tiene con el señor LUIS FERNANDO LIZAZO por concepto de la compra de un terreno en el barrio de SAN JUAN, en el municipio de SAN JUAN, del estado de SAN JUAN, del país de COLOMBIA, se compromete a pagar al señor LUIS FERNANDO LIZAZO la suma de \$ 10.000.000 (diez millones de pesos) en el término de 12 meses, a partir del día 15 de mayo de 2018, en cuotas mensuales de \$ 833.333 (ochocientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos) y un pago final de \$ 10.000.000 (diez millones de pesos) el día 15 de mayo de 2019, con intereses calculados al 10% anual sobre el saldo pendiente.

Quinto: Que el señor ERNESTO BOTIA, quien se encuentra en proceso de conciliación por el pago de la deuda que el señor ERNESTO BOTIA tiene con el señor LUIS FERNANDO LIZAZO por concepto de la compra de un terreno en el barrio de SAN JUAN, en el municipio de SAN JUAN, del estado de SAN JUAN, del país de COLOMBIA, se compromete a pagar al señor LUIS FERNANDO LIZAZO la suma de \$ 10.000.000 (diez millones de pesos) en el término de 12 meses, a partir del día 15 de mayo de 2018, en cuotas mensuales de \$ 833.333 (ochocientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos) y un pago final de \$ 10.000.000 (diez millones de pesos) el día 15 de mayo de 2019, con intereses calculados al 10% anual sobre el saldo pendiente.

Sexto: Que el señor ERNESTO BOTIA, quien se encuentra en proceso de conciliación por el pago de la deuda que el señor ERNESTO BOTIA tiene con el señor LUIS FERNANDO LIZAZO por concepto de la compra de un terreno en el barrio de SAN JUAN, en el municipio de SAN JUAN, del estado de SAN JUAN, del país de COLOMBIA, se compromete a pagar al señor LUIS FERNANDO LIZAZO la suma de \$ 10.000.000 (diez millones de pesos) en el término de 12 meses, a partir del día 15 de mayo de 2018, en cuotas mensuales de \$ 833.333 (ochocientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos) y un pago final de \$ 10.000.000 (diez millones de pesos) el día 15 de mayo de 2019, con intereses calculados al 10% anual sobre el saldo pendiente.

DECLARACION DEL ACCIDENTE PARA SOLICITAR LA CUOTA DE PASO Y
INDICAR EL TIPO DE LESION POR LA EMPRESA TRABAJADORA

Yo, el Sr. _____, con DNI N.º _____, en calidad de trabajador de la empresa _____, declaro que el día _____ a las _____ horas, sufrí un accidente de trabajo que me ocasionó la lesión de _____, la cual me impide desempeñar mi actividad profesional de manera normal. Solicito la cobertura de la cuota de paso y el pago de los gastos médicos y de rehabilitación que correspondan. Declaro que el accidente ocurrió en el tiempo y espacio de mi actividad laboral y que no estoy cobijado por otro seguro de accidentes de trabajo. Firmo y sello en _____ a los _____ días del mes de _____ del año 2018.

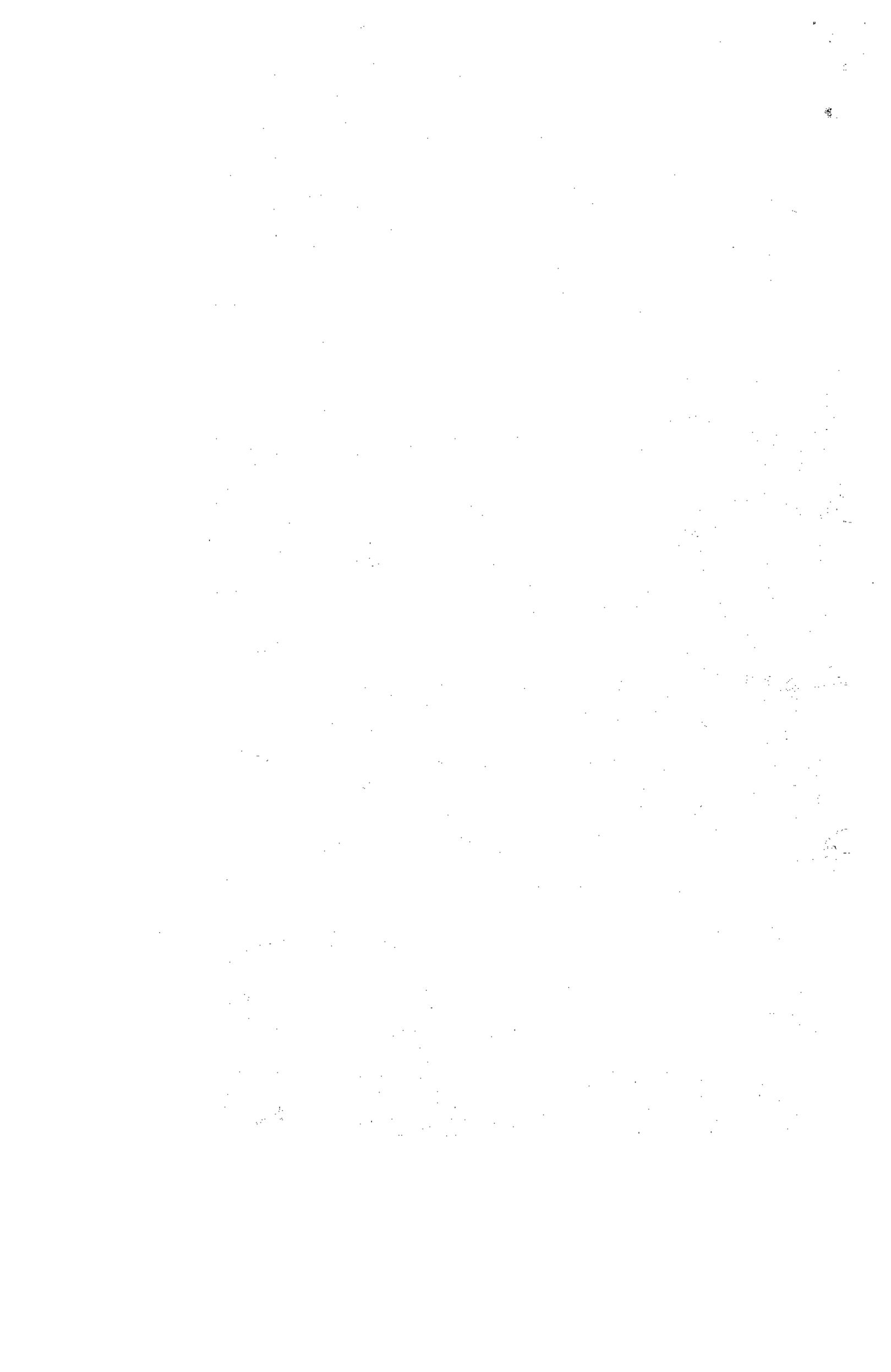
Yo, el Sr. _____, con DNI N.º _____, en calidad de representante de la empresa _____, declaro que el Sr. _____ es un trabajador de esta empresa y que el accidente ocurrido el día _____ a las _____ horas, en el lugar de trabajo, es un accidente de trabajo. Declaro que el Sr. _____ no está cobijado por otro seguro de accidentes de trabajo. Firmo y sello en _____ a los _____ días del mes de _____ del año 2018.

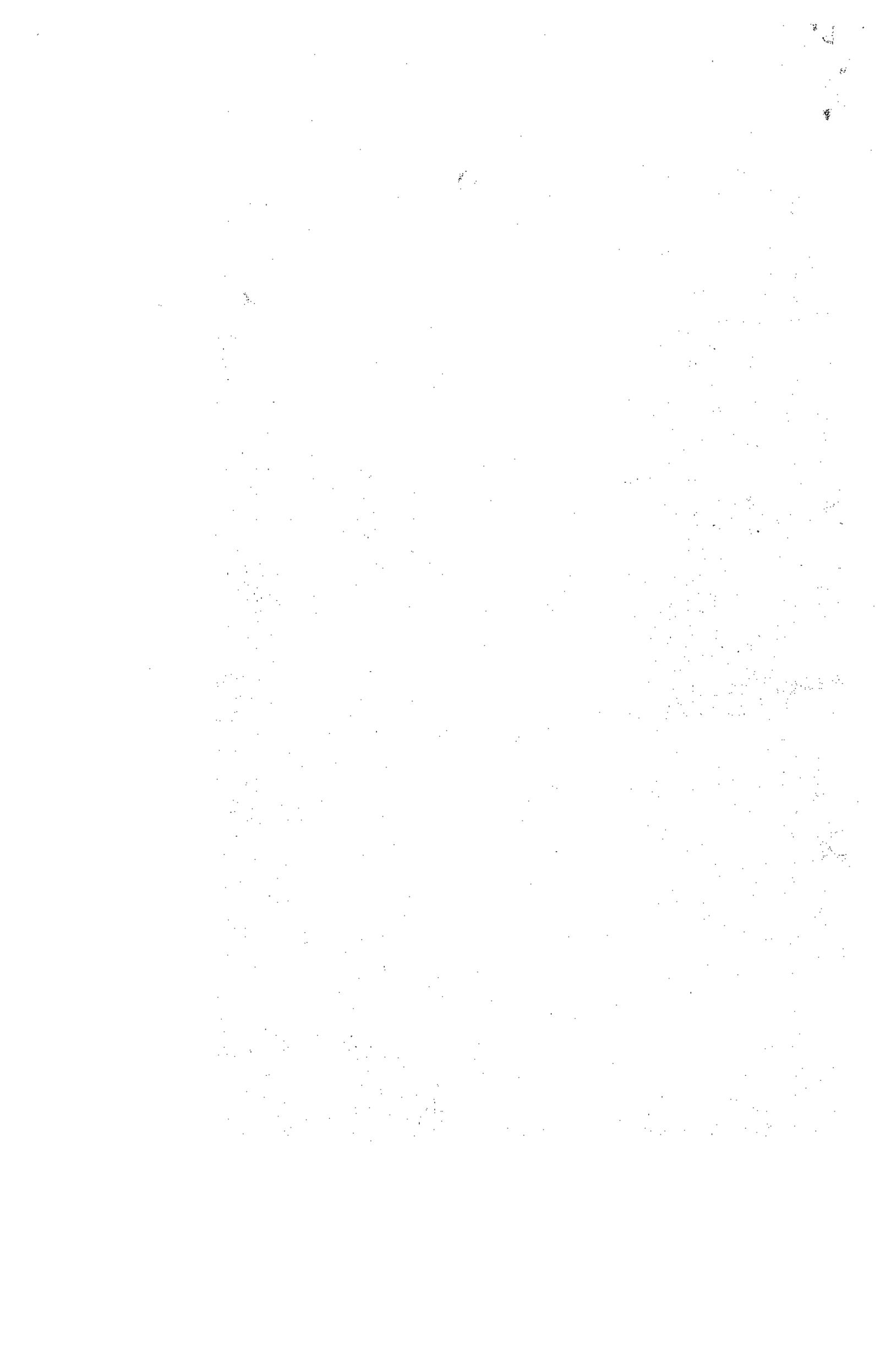
No debo constatar que los datos proporcionados sean de carácter confidencial y la informo en todo caso de sus derechos y la forma de ejercerlos. _____ 2018

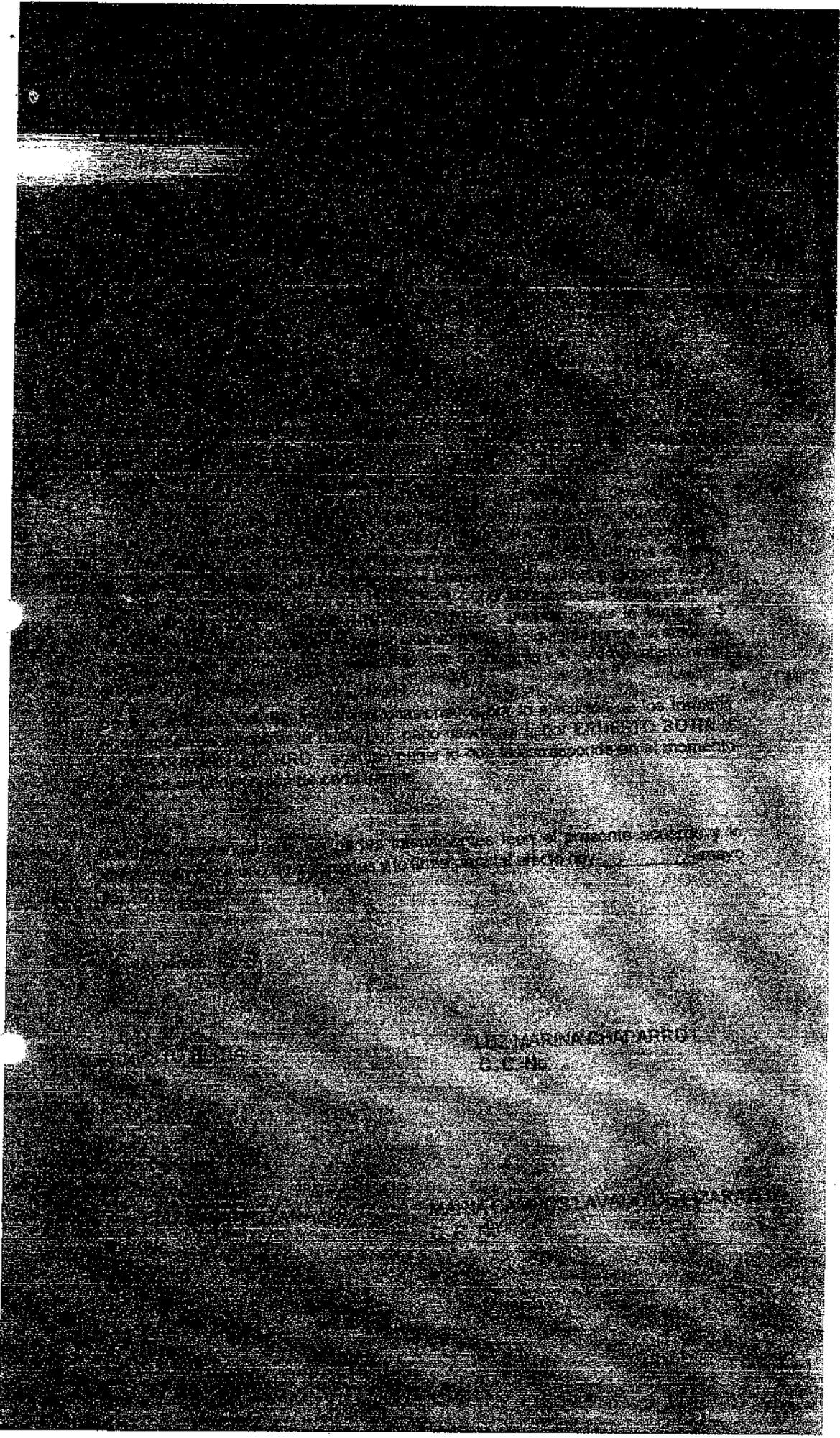
Atentamente

ERNESTO GUTIERREZ

JUAN FERNANDO LIZARRAZO







ACUERDO PARA SOLEMNIZAR LA DACION DE PAGO Y PARA EL PAGO DE LOS TRAMITES CORRESPONDIENTES

Entre el señor ERNESTO BOTIA y LUZ MARINA CHAPARRO y el señor LUIS FERNANDO LIZARAZO y MARIA CAMPOS LAVADO DE LIZARAZO con el fin de finalizar la legalización, desenglobe, constitución la de propiedad horizontal y elaboración de escritura de venta de una cuota parte de un predio que se encuentra en un predio de mayor extensión ubicado en la calle 8 No. 10 - 96 del barrio el Llano, con matrícula inmobiliaria No. 260 - 198206 acuerdan lo siguiente:

Primero. Que en consecuencia del proceso ejecutivo hipotecario que cursa en el juzgado séptimo civil municipal bajo el radicado No 468 - 2014, y quien obra como demandante la señora LUZ MARINA CHAPARRO, con fin de llegar a un acuerdo transicional, el demandado señor LUIS FERNANDO LIZARAZO y MARIA CAMPOS LAVADO DE LIZARAZO procedieron a entregar en dación de pago una cuota parte de su predio de mayor extensión, de acuerdo como consta en el documento suscrito el día 21 de junio del 2014

Segundo. Entre el señor ERNESTO BOTIA quien obra en calidad de esposo de la aquí demandante señora LUZ MARINA CHAPARRO y el señor LUIS FERNANDO LIZARAZO y MARIA CAMPOS LAVADO DE LIZARAZO con el fin de solemnizar el acuerdo transaccional citado, se ha acordado lo siguiente:

Iniciar los trámites en la curaduría correspondiente a efectos de obtener el reconocimiento de las mejoras construidas en el predio de mayor extensión ubicado en la calle 8 No. 10 - 96 del barrio el Llano, con matrícula inmobiliaria No. 260 - 198206, constituir la propiedad horizontal y obtener la respectiva autorización para desenglobar los predios en donde se encuentra cada mejora construida y obtener una matrícula, y un número predial para cada predio y mejora allí construida

Las mejoras construidas en el predio de mayor extensión citado serán identificadas como número 1, 2, 3.

Tercero. Constituida la propiedad horizontal, obtenido la autorización para el desenglobable de los predios que ocupa cada mejora, elevado a escritura pública y registrado en la oficina de instrumentos públicos se acuerda entre el señor ERNESTO BOTIA y LUZ MARINA CHAPARRO quien obra en calidad de demandante y el señor LUIS FERNANDO LIZARAZO y MARIA CAMPOS LAVADO DE LIZARAZO proceder a elaborar escritura de venta del predio y las mejoras allí construidas, la cual se identificará con el No 3, bien a favor de la parte demandante en el proceso ejecutivo citado o a favor de la persona que designe el señor ERNESTO BOTIA

Cuarto. Así mismo se acuerda que para constituir la propiedad horizontal y elevarla a escritura pública el señor ERNESTO BOTIA se compromete a través de la demandante LUZ MARINA CHAPARRO, levantar la medida catastral de gravar el predio mayor extensión y que inmediatamente elaborada y firmada la escritura de venta, de la cuota parte del predio y mejora No. 3, que hace mención el acuerdo transicional la demandante se compromete en solicitar la terminación del proceso ejecutivo hipotecario citado

Quinto. Se acuerda entre el señor ERNESTO BOTIA y LUZ MARINA CHAPARRO el señor LUIS FERNANDO LIZARAZO y MARIA CAMPOS LAVADO DE LIZARAZO que los gastos que se ocasionen por los trámites a iniciar se dividirán en tres partes serán pagado por el que será titular de cada mejora, como son el pago de la elaboración de los planos arquitectónico y estructurales, el valor a pagar en la



**CONTINUACION DEL ACUERDO PARA SOLEMNIZAR LA DACION DE PAGO Y
PARA EL PAGO DE LOS TRAMITES CORRESPONDIENTES**

Los gastos que se ocasionen para la elaboración de la escritura de venta a favor de ERNESTO BOTIA Y/O LUZ MARINA CHAPARRO o a la persona que indique se pagaran de la siguiente manera: derechos notariales en partes iguales, retención a la fuente, boleta fiscal y registro será pagado en un 100 % por el señor ERNESTO BOTIA y/o LUZ MARINA CHAPARRO

Es de anotar que en el momento el valor del levantamiento de los planos arquitectónicos y los planos estructurales tienen un costo de \$ 1 500 000.00 de los cuales el señor ERNESTO BOTIA Y LUZ MARINA CHAPARRO aceptan pagar la suma de \$ 500. 000.00 y serán pagado en el momento de la firma de este documento, así mismo que el valor de los tramites o la gestión a ejecutar por la persona encargada para tal fin es la suma de \$ 4 000. 000.00 de los cuales el señor ERNESTO BOTIA Y LUZ MARINA CHAPARRO aceptan pagar la suma de \$ 1.300. 000.00 y que procederá a pagar esta suma de la siguiente forma, la suma de \$ 800. 000.00 al momento en que se firme este documento y el saldo en el momento en se termine la gestión.

Se acuerda que los demás valores ocasionados por la ejecución de los tramites orientados a solemnizar la dación en pago citado, el señor ERNESTO BOTIA Y LUZ MARINA CHAPARRO aceptan pagar lo que le corresponda en el momento oportuno de la ejecución de cada tramite

Se deja constancia que las partes intervinientes leen el presente acuerdo y lo aprueba en cada uno de sus partes y lo firma para tal efecto hoy _____ mayo del 2018

Alentamente.

ERNESTO BOTIA
C. C. No

LUZ MARINA CHAPARRO
C. C. No

LUIS FERNANDO LIZARAZO
C. C. No

MARIA CAMPOS LAVADO DE LIZARAZO
C. C. No





176

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

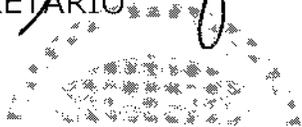
Radicado: 2013-468

INFORME SECRETARIAL

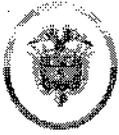
Al despacho de la señora juez, el presente proceso informando se encuentra surtido el traslado conforme art 133 del CGP, informando que dentro del término se presentó escrito provea

19 julio de 2018


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
SECRETARIO



Firma Original
Poder Judicial de la República de Colombia
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cucuta



**SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA**

Cúcuta, 4 de diciembre de 2018

SSJDNS-JAAP-4188

Señores:

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

jcvimcu7@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia Bloque A, Tercer Piso

Ciudad

REF.	Rdo. 510011102-000-2018-00248 00
M. Ponente:	CALIXTO CORTÉS PRIETO
Quejoso:	LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO
Investigado(s)	Abg. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON

En cumplimiento a lo ordenado en audiencia de fecha 26 de noviembre del 2018, me permito solicitarles se sirvan remitir en calidad de préstamo el expediente relacionado a continuación:

Radicado:	2013-00468
-----------	------------

Lo anterior antes del día **PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE 2019 A LAS 11:00 A.M.**, fecha en la que se llevará a cabo la **CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL** de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la ley 1123 de 2007.

Atentamente,


JUDITH ALICIA ALMEIDA PEÑA
Citadora Grado IV



861

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | ...

SOLICITUD DE EXP. PRÉSTAMO - AUD 1º FEB/19 - 11 AM /// RADISC. 2018-248

S Secretaria Disciplinaria Consejo - Seccional Cucuta
Hoy, 10:08 a.m.
Juzgado 07 Civil Municipal - Seccional Cucuta

Bandeja de entrada

Cúcuta, 4 de diciembre de 2018

SSJDNS-JAAP-4188

Señores:

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

jcivmecu7@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia Bloque A, Tercer Piso
Ciudad

REF.	Rdo. 540011102-000-2018-00248 00
M. Ponente:	CALIXTO CORTÉS PRIETO
Quejoso:	LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO
Investigado(s)	Abg. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON

En cumplimiento a lo ordenado en audiencia de fecha 26 de noviembre del 2018, me permito solicitarles se sirvan remitir en calidad de préstamo el expediente relacionado a continuación:

Radicado:	2013-00468
-----------	------------

Lo anterior antes del día PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE 2019 A LAS 11:00 A.M., fecha en la que se llevará a cabo la **CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL** de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la ley 1123 de 2007.

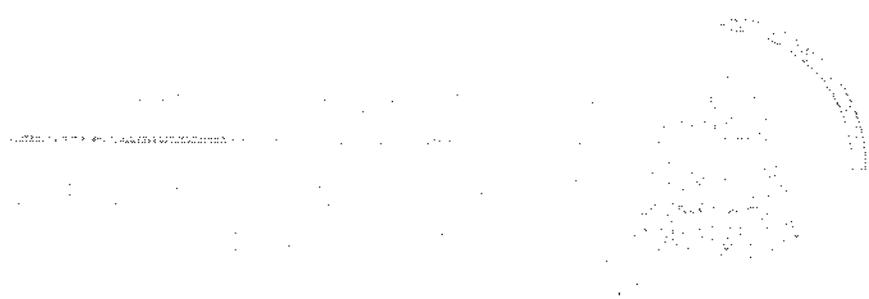
Atentamente,

JUDITH ALICIA ALMEIDA PEÑA
Citadora Grado IV

 Responder a todos | v

 Eliminar

Correo no deseado | v





199

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-53-007-2013-00468-00
Demandante:	LUZ MARINA CHAPARRO
Demandado:	LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO y MARIA CAMPOS LAVADO DE LIZARAZO

Mediante escrito aportado el 29 de junio de 2018, el demandado LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO en su calidad de demandado, presenta incidente de nulidad por violación al debido proceso y al derecho a la defensa.

Manifiesta el memorialista que se dan los presupuestos contenidos en los artículos 159 y 160 del Código General del Proceso.

El artículo 159 refiere: CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem. 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. 3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial. La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento. **Y el artículo 160 determina: CITACIONES.** El juez, inmediateamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso. Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.

Revisado el expediente se puede observar que el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito allegado al proceso el día 15 de enero de 2018, aporta una certificación de antecedentes donde se registra una sanción de suspensión de la profesión al doctor JOAQUIN FERNANDO GELVEZ ESTEVEZ, quien funje como apoderado judicial de la parte demandada.

Posteriormente, el procurador judicial demandante, el día 23 de abril de 2018 aporta escrito contentivo de la liquidación actualizada del crédito de la cual el Despacho corrió traslado por fijación en lista el día 11 de mayo de 2018 según se observa a folio 166 a 174 del expediente.

Efectivamente, según lo informado por el apoderado judicial de la parte demandante (folio 165) el togado JOAQUIN FERNANDO GELVEZ ESTEVEZ fue sancionado con la suspensión del ejercicio de su profesión de abogado por el término de seis meses, sanción comprendida entre el 16 de noviembre de 2017 y el 15 de julio de 2018.

Conforme a lo indicado y, de acuerdo con los documentos allegados al expediente, es claro para el juzgado que se dan los presupuestos establecidos en el numeral 2º del artículo 159 del CGP, esto es, la interrupción del proceso por suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado del procurador judicial de la parte demandada.

Comparte este Despacho lo afirmado por el procurador judicial demandante en su escrito describiendo la nulidad propuesta al afirmar que el nuliante no podía actuar en causa propia por tratarse de un proceso de menor cuantía y por lo tanto carecer del derecho de postulación en cuanto a lo previsto en el artículo 73 del CGP en armonía con el artículo 28 del Decreto 196 de 1971; No obstante lo anterior, el Despacho debe tener en cuenta las prescripciones de nuestro ordenamiento procesal, en especial lo previsto en el artículo 132 del CGP el cual indica: **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Si bien es cierto que no estaba facultado el demandado para actuar en el proceso por las razones arriba anotadas, también lo es que el Juzgado, una vez conoció de la sanción impuesta al profesional del derecho, debió dar cumplimiento a las previsiones del artículo 159 y 160 del Código General del Proceso, situación que no ocurrió y, por el contrario, procedió a correr traslado de la liquidación presentada por la parte demandante, liquidación que fue presentada por su procurador judicial aún a sabiendas que el proceso estaba inmerso en la causal de interrupción ya referida.

En ese orden de ideas y sin mayor elucubración alguna, debe el Despacho ejercer la facultad prevista en el artículo 132 del CGP y, por consiguiente, decretar que dentro del proceso se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 3º del artículo 140 de la obra ya citada, esto es, cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida, que para el caso concreto, consiste en la sanción de suspensión de la actividad profesional de abogado del procurador judicial de la parte demandada.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 y 160 del CGP, se decretará la interrupción del proceso en el periodo comprendido entre el 16 de noviembre de 2017 y el 15 de julio de 2018 y, consecuentemente, dejar sin efecto las actuaciones realizadas por el Despacho en dicho periodo de tiempo, sin necesidad de proceder a la citación prevista en el artículo 160 del CGP, pues el término de suspensión ya fue superado.

De otra parte, una vez ejecutoriado el término de notificación por anotación en estado de este auto, procédase por secretaría a dar trámite a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante que obra a folios 166 y siguientes de este cuaderno conforme a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1º).- Decretar que en el presente proceso se configuró la nulidad en el numeral 3º del artículo 140 del Código General del Proceso por lo expuesto en la parte motiva.

2º).- Decretar la interrupción del proceso en el periodo comprendido entre el 16 de noviembre de 2017 y el 15 de julio de 2018 y, consecuentemente, dejar sin efecto las actuaciones realizadas por el Despacho en dicho periodo de tiempo, sin necesidad de proceder a la citación prevista en el artículo 160 del CGOP, pues el término de suspensión ya fue superado.

3º).- Proceder por secretaría a dar trámite a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante que obra a folios 166 y siguientes de este cuaderno conforme a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

4º).- Remitir el expediente en calidad de préstamo a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Norte de Santander y Arauca conforme a lo solicitado en oficio SSJDNS-JAAP-4188.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC-AI

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m. El Secretario,</p> <p style="text-align: center;"> SERGIO IVÁN ROJAS IBARRA</p>
--



**SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
 NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA**

Cúcuta, 11 de febrero de 2019

SSJDNS-JAAP-0195

RECEBIDO
 11 FEB 2019
 10:58 AM
 CUCUTA

Señores:

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

jcivm7@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Palacio de Justicia Bloque A, Tercer Piso
 Ciudad

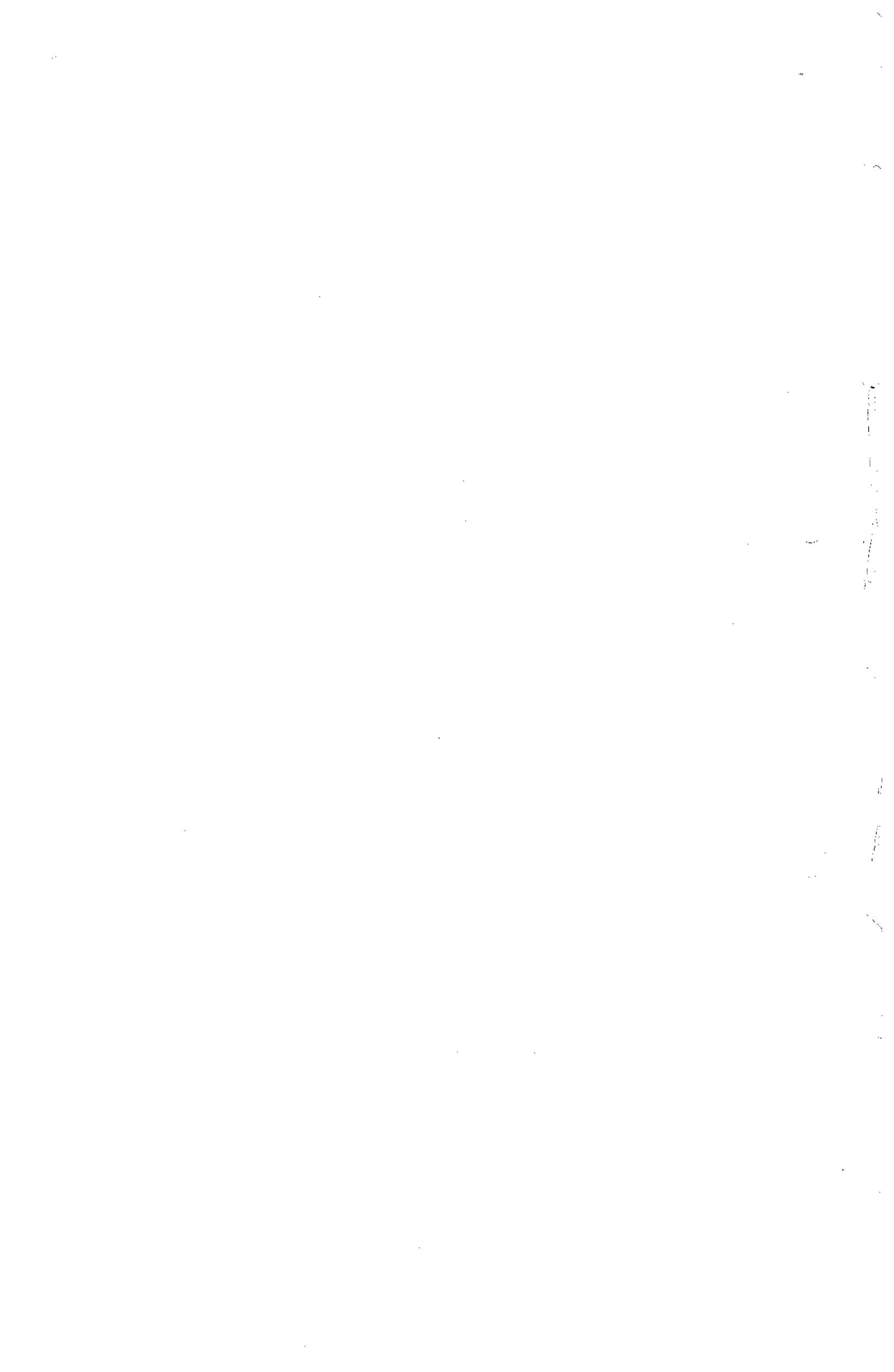
REF. Rdo. 540011102-000-2018-00248 00
 M. Ponente: CALIXTO CORTÉS PRIETO
 Quejoso: LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO
 Investigado(s): Abg. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON

En cumplimiento a lo dispuesto en audiencia del 1° de febrero de 2019, me permito DEVOLVER el siguiente expediente, el cual fue remitido a esta secretaría con oficio N° 605 de la misma fecha:

Ref.	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado	540014003-007-2013-00468-00
Demandante	LUZ MARINA CHAPARRO
Demandado	LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO
	Un (1) cuaderno original con 200 folios.

Atentamente,


JUDITH ALICIA ALMEIDA PEÑA
 Citadora Grado IV



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE DE FIJACION	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL
2018-442	VERBAL	CENS SA ESP	MUNICIPIO DE CUCUTA E INDETERMINADOS	REPOSICION	27/02/2019	01/03/2019
2018-966	EJECUTIVO	BANCO DE BOGOTA	JOSE DOMINGO RIASCOS	CREDITO	27/02/2019	01/03/2019
2016-114	EJECUTIVO	BANCO DE BOGOTA	MISAEEL RICARDO LEON	CREDITO	27/02/2019	01/03/2019
2018-986	EJECUTIVO	BANCO DE BOGOTA	NORMA TATIAN SEPULVEDA	CREDITO	27/02/2019	01/03/2019
2018-463	EJECUTIVO	JESUS ALEXANDER RIZO	DANIEL ANDREDE RAMIREZ	CREDITO Y COSTAS	27/02/2019	01/03/2019
2018-431	EJECUTIVO	BANCO DE BOGOTA	JIMY GERARDO FONSECA	CREDITO	27/02/2019	01/03/2019
2018-348	EJECUTIVO	BANCO DE BOGOTA	JOAN JAVIER ORTEGA	CREDITO	27/02/2019	01/03/2019
2018-1070	EJECUTIVO	BANCO DE BOGOTA	JOHAN FELIPE URBINA TORRADO	COSTAS	27/02/2019	01/03/2019
2013-468	EJECUTIVO	LUZ MARINA CHAPARRO	LUIS FERNANDO LIZARAZO Y OTRO	CREDITO	27/02/2019	01/03/2019
2015-873	EJECUTIVO	BANCO DE BOGOTA	NELIDA VILLAMIZAR BAUTISTA	CREDITO	27/02/2019	01/03/2019
2018-151	EJECUTIVO	PEDRO ALEJANDRO MARUM	NELSON GIOVANNY CASTELLANOS	CREDITO Y COSTAS	27/02/2019	01/03/2019
2012-437	EJECUTIVO	BANCOMPARTIR	SONIA IDALINA MORALES	CREDITO	27/02/2019	01/03/2019
2017-535	EJECUTIVO	FOMANORT	GLORIA GALVIS VERGEL	CREDITO Y COSTAS	27/02/2019	01/03/2019
2010-355	EJECUTIVO	JOSEFA ANTONIA RUIZ	MERY SOCORRO BAUTISTA	CREDITO	27/02/2019	01/03/2019
2017-280	EJECUTIVO	BANCO DE BOGOTA	FABER ANDRES BARRIENTOS	CREDITO	27/02/2019	01/03/2019
2016-1115	EJECUTIVO	ELKIN JAVIER CARRERO	PEDRO JESUS URBINA BUSTOS	REPOSICION	27/02/2019	01/03/2019

De conformidad con lo previsto en art. 110 del Código General del Proceso se fija en lista los presentes procesos hoy veintiseis (26) de febrero de 2019 a las 08:00 de la mañana
 Secretario

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



203

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO
 Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia
 Conciliador en Derecho y Equidad
 Fiscal Junta Directiva Colegiatura de Abogados Litigantes de
 Colombia, COABOCOL, Capítulo Norte de Santander
 Avaluador Profesional – R.N.A. CORPOLONJAS DE COLOMBIA

S fol 203

Señora
Jueza Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta
 E. S. D.

Ref. Radicado # **00468-2013**
 Proceso: Ejecutivo Hipotecario
 Demandante: **LUZ MARINA CHAPARRO**
 Demandados: **LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO** y Otra
 Asunto: Reiteración a memorial de réplica a solicitud de interrupción del
proceso invocada directamente por el demandado
 Cuaderno # 1 (Principal).-

LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN, abogado titulado y en ejercicio, de anotaciones personales conocidas de autos, obrando como apoderado judicial de la demandante **LUZ MARINA CHAPARRO** en el proceso citado en la referencia, identificado profesionalmente como aparece al pie de mi firma, respetuosamente me permito reiterar mi memorial adiado en julio 17 del año en curso, por medio del cual presenté la réplica a la solicitud que en causa propia elevó al Juzgado uno de los demandados, en este caso, el ejecutado **LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO**, ejerciendo el derecho de postulación en esta clase de procesos de menor cuantía, sin que ello le sea permitido, pues es un derecho limitado a los profesionales del derecho en ejercicio.

En efecto, según lo establecido por los artículos 24 y 25, en armonía con los artículos 28 y 29, del Decreto Ley 196 de 1971, solo pueden ejercer las actividades litigiosas en asuntos como el que nos ocupa, los profesionales del derecho debidamente inscritos, y con tarjeta profesional vigente, con las excepciones de rigor, como por ejemplo cuando se trata de asuntos de mínima cuantía, pero no en esta clase de procesos ejecutivos con título real y cuyo monto supera el tope establecido para esa clasificación económica.

Se considera que ha trascurrido el tiempo más que prudencial en espera de que el estrado tome una decisión respecto al tema colocado en estudio, pero ya casi seis meses después aún no se conoce respuesta de fondo de la operadora judicial, lo cual está causando no solo afectación y perjuicios a los derechos crediticios de mi mandante, sino también de la propia parte demandada, pues el monto de la obligación a su cargo se ha venido incrementando por el paso de los meses, al seguirse causando intereses sin concretar ninguna solución al respecto, ni tampoco emitirse pronunciamiento judicial.

Además, ahora se ha presentado el requerimiento de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, la cual tiene a su conocimiento el proceso aperturado en mi

SOLUCIONES LEGALES, EFICIENTES Y EFECTIVAS
 Bufete: Calle 10 # 6-22 Centro Comercial Cely Center, Tercer Piso, Oficina 301, Centro
 Teléfonos-Fax 5729336, Celulares 3115396401, 3153373022
 Correo Electrónico: luisaurelioabogado_74@hotmail.com
 San José de Cúcuta, República de Colombia



Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO

Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia
Conciliador en Derecho y Equidad

Fiscal Junta Directiva Colegiatura de Abogados Litigantes de
Colombia, COABOCOL, Capítulo Norte de Santander
Avaluador Profesional – R.N.A. CORPOLONJAS DE COLOMBIA

contra por la queja formulada por el mismo demandado que elevó la solicitud de nulidad procesal, pues dentro de dicha actuación disciplinaria se ha ordenado una inspección judicial al expediente, para determinar cuál es su estado procesal, las actuaciones profesionales de impulso de dicho negocio y establecer la veracidad o no del desconocimiento de unos supuestos abonos de dinero efectuados por el mismo ejecutado en los años 2007 y 2008 a personas diferentes al suscrito, y que según su criterio, no le han sido reportados al interior del presente proceso cursado en su contra.

Al evaluarse el contenido del escrito del ejecutado en mención, se tiene que la solicitud formulada es para atacar la actuación procesal, planteando la **NULIDAD DEL PROCESO**, por supuesta violación al debido proceso y al derecho de defensa.

Debo reiterar que taxativamente las causales de **NULIDAD DE LA ACTUACIÓN**, están contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, y entratándose de violación al debido proceso, la actividad judicial es **NULA DE PLENO DERECHO**, sola y únicamente cuando se ha recaudado una prueba sin respeto a las garantías procesales y derechos fundamentales como los derechos de defensa y contradicción, conforme al artículo 29 superior, lo cual no ha ocurrido acá en este asunto particular, ya que el proceso se encuentra debidamente fallado desde tiempo atrás y no se han decretado ni practicado ninguna clase de pruebas con posterioridad al fallo que resolvió el fondo del asunto.

Insisto en que mención especial merece la situación acerca de la posibilidad de litigar en causa propia para una de las partes en contienda acá en esta clase de negocios, el cual es de menor cuantía por el monto de las pretensiones de la demanda que dio origen al negocio, ya que el solo CAPITAL es de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS \$ 35.000.000.00} MCTE.**, más los intereses causados por el no pago oportuno de la deuda por parte de los demandados, situación que a todas luces cataloga al proceso como un ASUNTO DE MENOR CUANTÍA, que no permite que el litigante no sea **ABOGADO TITULADO y EN EJERCICIO PROFESIONAL DE SU ACTIVIDAD**.

En este caso concreto, el memorialista **LIZARAZO LAVADO** asume en desarrollo de la defensa material que le asiste, también la **DEFENSA TÉCNICA** planteando la nulidad procesal propuesta, pero sin tener en cuenta que es un derecho que solo le corresponde a un profesional del derecho, pues no estamos ante un asunto de mínima cuantía, en donde si está permitido litigar en causa propia, tal y como lo contempla el Decreto Ley 196 de 1971, vigente aún respecto de esos ejes temáticos, en especial, los artículos 24 y 25, en armonía con los artículos 28 y 29, de la citada norma.

Se duele el demandado en mención, de que según su criterio está desamparado porque su apoderado se encuentra inhabilitado profesionalmente por encontrarse actualmente sancionado disciplinariamente, pero omite advertir que dicha sanción no es nueva, ni es la primera sanción que le es impuesta a dicho profesional del derecho (así lo informa el certificado de antecedentes disciplinarios que obra en el expediente), pero llama poderosamente la atención de que ninguno de los demandados que son poderdantes del jurista **JOAQUÍN FERNANDO GÉLVEZ ESTÉVEZ**, advirtió nada sobre ese supuesto desamparo anteriormente, como tampoco han efectuado ninguna gestión para reemplazar al togado durante la vigencia de su sanción disciplinaria, luego se entiende

SOLUCIONES LEGALES, EFICIENTES Y EFECTIVAS

Bufete: Calle 10 # 6-22 Centro Comercial Cely Center, Tercer Piso, Oficina 301, Centro
Teléfonos-Fax 5729336, Celulares 3115396401, 3153373022
Correo Electrónico: luisaurelioabogado_74@hotmail.com
San José de Cúcuta, República de Colombia

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO

Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia
Conciliador en Derecho y Equidad

Fiscal Junta Directiva Colegiatura de Abogados Litigantes de
Colombia, COABOCOL, Capítulo Norte de Santander
Avaluador Profesional – R.N.A. CORPOLONJAS DE COLOMBIA

que astutamente se pretendió paralizar la actuación procesal a la conveniencia del extremo pasivo del litigio, por el tiempo que faltara para cumplir el resto del término de sanción del togado.

Sin embargo, también es pertinente tener en cuenta que la propia solicitud de interrupción procesal se torna inocua, puesto que para la fecha de vigencia del traslado de la misma y que hago este pronunciamiento, es decir, 17 de julio de 2018, el abogado GÉLVEZ ESTÉVEZ, ya cumplió con la sanción de ocho meses y se encuentra habilitado para ejercer nuevamente su profesión y litigar en causa propia o ajena.

Para acreditar lo anterior, aporté oportunamente con mi escrito precedente de réplica, el certificado de antecedentes disciplinarios debidamente actualizado a la fecha presente, para demostrar que es improcedente decretar la interrupción procesal en gracia de discusión, por tornarse extemporánea su alegación y eventual decisión sobre el particular, como también existir negligencia directa y personal de la parte interesada en haberle dado trámite.

Nótese la falta de lealtad procesal con el Juzgado de conocimiento y con su contraparte, al no haber advertido la situación irregular de la vigencia de la sanción disciplinaria impuesta al jurista, quien tampoco se separó del conocimiento del proceso, cuando era su deber ético haberlo efectuado, y sin embargo se mantuvo con el apoderamiento para venir a intentar sorprender a la Administración de Justicia y a la parte actora con el planteamiento de una nulidad procesal por el hecho de estar sancionado disciplinariamente el apoderado de los demandados.

Es reprochable desde todo punto de vista el haber guardado silencio tanto por los poderdantes como por el mismo mandatario judicial acerca de la existencia de la medida disciplinaria mencionada, y venir a alegarla ahora después de tanto tiempo, es un acto de indelicadeza y deslealtad procesal, pues se interpreta que el silencio adoptado fue premeditado y con intención de afectar la actuación procesal a futuro, y dilatar el impulso normal del trámite del negocio, como ha sido la característica del demandado que ha invocado la aludida nulidad, pues si no es precisamente por el suscrito que informa tal novedad al Juzgado, hubiera pasado inadvertida la situación y posteriormente se habría venido a alegar el vicio para la actividad judicial del proceso de marras.

Acá quien ha venido a querer aprovecharse de lo sucedido, no es la parte actora ni el suscrito, sino propiamente la parte demandada, pues no se pudo desconocer que el origen de la información oportuna y veraz fue producto de mis pesquisas y lealtad frente al estrado, lo cual no ocurrió coherentemente con el extremo pasivo del litigio ni con su mandatario judicial, pues son los que precisamente quieren sacar partido o beneficio de la ocurrencia de la sanción para atacar la validez de lo actuado.

Sin embargo, debo informar al Juzgado que el apoderado judicial GÉLVEZ ESTÉVEZ, no se ha separado del conocimiento y manejo directo del presente proceso, pues durante la vigencia de su impedimento para litigar siguió haciéndolo, contactando directamente al ciudadano ERNESTO ARMANDO BOTÍA DURÁN (esposo de la acá demandante LUZ MARINA CHAPARRO), y remitiéndole unos documentos que corresponden a escritos

SOLUCIONES LEGALES, EFICIENTES Y EFECTIVAS

Bufete: Calle 10 # 6-22 Centro Comercial Cely Center, Tercer Piso, Oficina 301, Centro
Teléfonos-Fax 5729336, Celulares 31 15396401, 3153373022
Correo Electrónico: luisaurelioabogado_74@hotmail.com
San José de Cúcuta, República de Colombia

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO

Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia
Conciliador en Derecho y Equidad

Fiscal Junta Directiva Colegiatura de Abogados Litigantes de
Colombia, COABOCOL, Capítulo Norte de Santander
Avaluador Profesional – R.N.A. CORPOLONJAS DE COLOMBIA

redactados por él mismo para persuadirlo a que los firmara y concretar un arreglo interpartes a título de dación en pago, solo entre el demandado LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO y ERNESTO ARMANDO BOTÍA DURÁN, a lo que el prenombrado le replicó que él no era parte en el proceso y que no tenía nada que ver, y que no aceptaba que lo involucrara.

Después el mismo jurista volvió a remitirle otro escrito, esta vez modificado en su contenido, en donde se incluye a la demandante, su esposo, y los dos demandados, a lo cual también se produjo el rechazo del señor BOTÍA DURÁN, quien le insistió en que él no es sujeto procesal y no tiene ningún vínculo con el proceso, y le enrostró que por qué motivo estaba litigando si sabía que estaba sancionado, a lo cual el abogado GÉLVEZ ESTÉVEZ, le amenazó que procedería con acciones judiciales en su contra si no se aceptaba el arreglo propuesto.

Asimismo, y por equivocación el togado le remitió al mismo señor BOTÍA DURÁN, otro escrito en copia auténtica que no corresponde al presente proceso y sobre un negocio de promesa de compraventa con un señor JUAN MAURICIO RESTREPO SEPÚLVEDA, documento también proveniente del mismo apoderado GÉLVEZ ESTÉVEZ.

Por todo lo anterior, el togado que representa a la parte demandada en este asunto, ha sido denunciado en la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, con el propósito de que se adelante la respectiva investigación de su competencia por los hechos relacionados con este caso.

Se puede apreciar con meridiana claridad de que el extremo pasivo del litigio, no ha estado desamparado en el tiempo de vigencia de la sanción de su apoderado, pues éste continuó normalmente ejerciendo su profesión y asesorándolos sobre este negocio, al punto de redactar documentos y contactar al marido de la demandante para proponerle un arreglo económico, sin importarle la vigencia de su medida disciplinaria y estando in curso en una nueva falta contra el Estatuto Deontológico del Abogado por ejercicio ilegal de la profesión, e incluso preparando el propio escrito que presentó personalmente el demandado LIZARAZO LAVADO, pues sin mayor esfuerzo mental, se colige que por su redacción, el tipo de letra usado y el contenido del memorial, que es plenamente coincidente con los rasgos de los escritos presentados directamente por el apoderado, como con los documentos redactados para el arreglo propuesto al esposo de la demandante y demás documentos que allego con esta réplica.

Repito, al incurrirse en esa situación se ha procedido a elevar la respectiva queja disciplinaria en contra del colega, y ya se está por fijar la fecha de la audiencia de calificación provisional de la conducta y decreto de pruebas en la actuación abierta en su contra.

En este caso particular no procede acceder al pedimento de la nulidad planteada, porque no se reúnen los presupuestos jurídicos para dicho cometido, ya que la suspensión en el ejercicio profesional del apoderado de la parte demandada ha cesado, éste no ha efectuado ninguna clase de actuación procesal en el término de vigencia de la sanción disciplinaria, y tampoco el Juzgado ha producido alguna providencia interlocutoria que

SOLUCIONES LEGALES, EFICIENTES Y EFECTIVAS

Bufete: Calle 10 # 6-22 Centro Comercial Cely Center, Tercer Piso, Oficina 301, Centro
Teléfonos–Fax 5729336, Celulares 3115396401, 3153373022
Correo Electrónico: luisaurelioabogado_74@hotmail.com
San José de Cúcuta, República de Colombia

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO

Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia
Conciliador en Derecho y Equidad

Fiscal Junta Directiva Colegiatura de Abogados Litigantes de
Colombia, COABOCOL, Capitulo Norte de Santander
Avaluador Profesional – R.N.A. CORPOLONJAS DE COLOMBIA

decida algo trascendente en el mismo lapso, luego se torna inocua adoptar una medida ilusoria frente a una situación superada y no alegada oportunamente en forma desleal por el ahora interesado en plantearla.

Reitero, que con el certificado de antecedentes disciplinarios del apoderado de la parte ejecutada, asomado en su oportunidad debidamente actualizado, se acreditó que para esa época el jurista GÉLVEZ ESTÉVEZ ya se encontraba habilitado para ejercer su profesión como abogado en este asunto y que sus poderdantes actualmente no están desamparados.

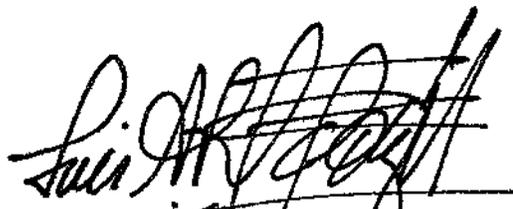
Debe tenerse en cuenta también que el suscrito aportó con el anterior memorial, los documentos remitidos por el jurista prenombrado con destino al ciudadano ERNESTO ARMANDO BOTÍA DURÁN (esposo de la acá demandante LUZ MARINA CHAPARRO), los cuales corresponden a escritos redactados por el togado para persuadirlo a que los firmara y concretar un arreglo interpartes a título de dación en pago.

Debe entrarse a resolver de fondo la presente situación y no se puede seguir manteniendo estática la misma, por la grave afectación que se está haciendo a los derechos patrimoniales de mi poderdante.

Obro dentro de la oportunidad legal y con la legitimidad en causa de rigor.

De la Señora Jueza,

Atentamente,


Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
C.C. # 88.288.167 de Cúcuta
T.P. # 85.599 del C.S. de la Judic.

SOLUCIONES LEGALES, EFICIENTES Y EFECTIVAS

Bufete: Calle 10 # 6-22 Centro Comercial Cely Center, Tercer Piso, Oficina 301, Centro
Teléfonos-Fax 5729336, Celulares 31 15396401, 3153373022
Correo Electrónico: luisaurelioabogado_74@hotmail.com
San José de Cúcuta, República de Colombia



JOAQUIN FERNANDO GELVEZ ESTEVEZ.
ABOGADO

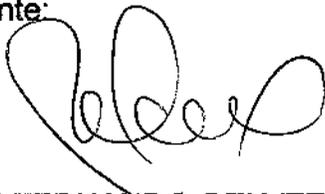
Señor
JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
E. S. D.

Referencia:
Proceso ejecutivo
Radicado No. 2013 - 00468 -00
Demandado: LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO Y OTRO
Demandante: LUZ MARINA CHAPARRO.

JOAQUIN FERNANDO GELVEZ ESTEVEZ de calidades conocidas en autos, muy respetuosamente concurre a su despacho con el fin de solicitar que ordene a quien le corresponda expedirme copias simples de los siguientes folios: 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 146, 147, 147, 150, 151, 152, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 166, 167, 168, 175, 176, 177, 178, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 199, 200. Total 66 folios.

Anexo pago de arancel para copias simples correspondientes a 70 folios en caso de que se llegare a observar algún faltante, esto es equivalente a \$ 10. 500.00

Atentamente:



JOAQUIN FERNANDO GELVEZ ESTEVEZ
C. C. No. 13.466.311 expedida en Cúcuta.
T. P. No. 127. 343 del C S de la J.

200





Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800- 8

11/04/2019 10:55:04 Cajero: advanega

Oficina: 9761 - CB PUNTO DE PAGO CUCUTA
Terminal: SERCO-CUCUTA Operación: 708975655

Transacción: **RECAUDO DE CONVENIOS**

Valor: **\$10,500.00**

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EMO

Ref 1: 13466311

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800- 8

11/04/2019 10:55:04 Cajero: advanega

Oficina: 9761 - CB PUNTO DE PAGO CUCUTA
Terminal: SERCO-CUCUTA Operación: 708975655

Transacción: **RECAUDO DE CONVENIOS**

Valor: **\$10,500.00**

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EMO

Ref 1: 13466311

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

209



210

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2013-00468-00
Demandante:	LUZ MARINA CHAPARRO
Demandado:	LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO Y OTRA

Como quiera que la liquidación del crédito practicada por la parte actora no fue objetada dentro del término de Ley, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

De otra parte, accédase a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada y, en consecuencia, expídanse las copias requeridas.

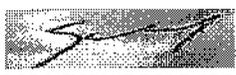
NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.



El Secretario,
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



211 211

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que e día de hoy no hubo acceso a los usuarios a las instalaciones del palacio de Justicia, por el paro nacional convocado por ASONAL JUDICIAL, razón por la que no corrieron términos judiciales, a fin de garantizar el debido proceso

25 de abril de 2019


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
SECRETARIO



212

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, 9 de mayo de 2019

Señores
Centro de copiado
Palacio de justicia 2 piso
Ciudad

Referencia: Remisión expediente para copias simples

Comidamente me permito remitirle los siguientes procesos para expedición de copias.

1- **RADICADO 2013-468** para la expedición **DE COPIAS DE LOS SIGUIENTES FOLIOS:**

2- **94 al 115**

3- **127 al 136**

4- **146 al 168**

5- **175 al 187**

6- **199 al 200**

El expediente el cual consta de 1 cuadernos con 211 folios respectivamente, **anexo 1 recibos por valor de \$10.500**; Anexo formato copias.

Cordialmente,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
SECRETARIO

Mayo 17 de 2019.

Se hizo entrega de las Copias Solicitadas
al Doctor Joaquin Fernando Gelvez Estevez

Glady's Teina
Sustancadora.



Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO

113

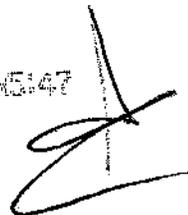
Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia
Conciliador en Derecho y Equidad
Fiscal Junta Directiva Colegiatura de Abogados Litigantes de
Colombia, COABOCOL, Capitulo Norte de Santander
Avaluador Profesional – R.N.A. CORPOLONJAS DE COLOMBIA

Señora
Jueza Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta
E. S. D.

JUZ 7 CIV NPL

4 JUL 2019 PM5:47

RECIBIDO:



Ref. Radicado # 00468-2013
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: LUZ MARINA CHAPARRO
Demandados: LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO y Otra
Asunto: Aporte de nueva liquidación del crédito
Cuaderno # 1 (Principal).-

LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN, abogado en ejercicio, con anotaciones personales conocidas de autos, obrando como apoderado judicial reconocido de la parte demandante en el asunto de marras, respetuosamente allego la liquidación actualizada del crédito perseguido en este asunto, para efectos de que sea tenida en cuenta dicha estimación económica y se le imparta aprobación judicial, previo traslado a surtirse del acto liquidatorio en mención a la parte ejecutada.

La presente liquidación adicional del crédito se cuantificó con base en lo ordenado en el mandamiento de pago adiado en junio 07 de 2013 y en el fallo de fondo del 12 de agosto de 2013, que decretó seguir adelante la ejecución contra los demandados, y que queda como sigue a continuación:

- Anterior liquidación de crédito aprobada judicialmente.....\$ 125.723.500.00 M/L
- Por concepto de intereses de mora causados desde abril 04 de 2018 hasta julio 03 de 2019, causados a - la tasa máxima comercial vigente, según la Ley 510 de - 1999 y el artículo 884 del Código de Comercio, que - representa un tiempo efectivo de 15 meses físicos y por - tanto arroja el siguiente resultado, a saber,.....\$ 13.282.000.00 M/L
(2.53 % x 15 meses = 37.95 % = \$ 35.000.000 MCTE. x 37.95 % = \$ 13.282.500.00 M/L)
- Nuevo saldo del crédito a cargo de los demandados:.....\$ 139.006.000.00 M/L

GRAN RESUMEN DEL ACTO LIQUIDATORIO:

SOLUCIONES LEGALES, EFICIENTES Y EFECTIVAS

Bufete: Calle 10 # 6-22 Centro Comercial Cely Center, Tercer Piso, Oficina 301, Centro
Teléfonos-Fax 5729336, Celulares 3115396401, 3153373022
Correo Electrónico: luisaurelioabogado_74@hotmail.com
San José de Cúcuta, República de Colombia

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that proper record-keeping is essential for the integrity of the financial system and for the ability to detect and prevent fraud. The text also mentions the need for transparency and accountability in all financial dealings.

2. The second part of the document outlines the specific procedures for handling financial records. It details the steps for recording transactions, from initial entry to final reconciliation. The procedures are designed to ensure consistency and accuracy throughout the process.

3. The third part of the document discusses the role of internal controls in maintaining the accuracy of financial records. It explains how internal controls help to identify and prevent errors and fraud before they occur. The text also mentions the importance of regular audits and reviews to ensure that internal controls are effective and up-to-date.

4. The fourth part of the document discusses the importance of training and education for all personnel involved in financial record-keeping. It emphasizes that ongoing training is necessary to ensure that staff are up-to-date on the latest accounting practices and regulations. The text also mentions the need for clear communication and collaboration between all departments involved in the financial process.

5. The fifth part of the document discusses the importance of maintaining the confidentiality and security of financial records. It outlines the measures that should be taken to protect sensitive information from unauthorized access and disclosure. The text also mentions the need for regular security audits and updates to ensure that the system is secure and compliant with relevant regulations.

6. The sixth part of the document discusses the importance of maintaining the accuracy and integrity of financial records over the long term. It emphasizes that proper record-keeping is essential for the accurate calculation of financial statements and for the detection of any discrepancies or errors.

7. The seventh part of the document discusses the importance of maintaining the accuracy and integrity of financial records in the context of the overall financial system. It explains how accurate records are essential for the stability and confidence of the financial system as a whole. The text also mentions the need for ongoing monitoring and reporting to ensure that the system remains healthy and secure.

8. The eighth part of the document discusses the importance of maintaining the accuracy and integrity of financial records in the context of the overall financial system. It explains how accurate records are essential for the stability and confidence of the financial system as a whole. The text also mentions the need for ongoing monitoring and reporting to ensure that the system remains healthy and secure.

9. The ninth part of the document discusses the importance of maintaining the accuracy and integrity of financial records in the context of the overall financial system. It explains how accurate records are essential for the stability and confidence of the financial system as a whole. The text also mentions the need for ongoing monitoring and reporting to ensure that the system remains healthy and secure.

10. The tenth part of the document discusses the importance of maintaining the accuracy and integrity of financial records in the context of the overall financial system. It explains how accurate records are essential for the stability and confidence of the financial system as a whole. The text also mentions the need for ongoing monitoring and reporting to ensure that the system remains healthy and secure.

11. The eleventh part of the document discusses the importance of maintaining the accuracy and integrity of financial records in the context of the overall financial system. It explains how accurate records are essential for the stability and confidence of the financial system as a whole. The text also mentions the need for ongoing monitoring and reporting to ensure that the system remains healthy and secure.

214

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO

Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia
Conciliador en Derecho y Equidad

Fiscal Junta Directiva Colegiatura de Abogados Litigantes de
Colombia, COABOCOL, Capítulo Norte de Santander
Avaluador Profesional – R.N.A. CORPOLONJAS DE COLOMBIA

A continuación se detalla el monto de las operaciones efectuadas en esta liquidación adicional del crédito, teniendo en cuenta los valores anteriormente relacionados y los intereses de mora que se siguieron causando por el paso del tiempo, y que quedan como se anuncia:

- Anterior liquidación del crédito aprobada judicialmente:.....\$ 125.723.500.00 MCTE.
- Valor parcial de intereses de mora causados.....\$ 13.282.500.00 MCTE.

Monto actualizado por cuenta de la obligación ejecutada.....\$ 139.006.000.00 MCTE.
(S.E.U.O.)

Entonces, se desprende que la obligación perseguida tiene un nuevo saldo actual pendiente por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES SEIS MIL PESOS (\$ 139.006.000.00) MCTE. (SALVO ERROR U OMISIÓN), a cargo de la parte demandada, y a favor de la parte demandante, más lo concerniente al valor de las costas procesales impuestas en la condena proferida en la sentencia que dirimió el fondo de este asunto.

Consecuencialmente, pido que se tenga en consideración tal cantidad económica expresada en este memorial, como referente matemático de la liquidación de crédito ordenada en la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

Me apoyo en lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

De la Señora Jueza,

Atentamente,



Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
C.C. # 88.208.167 de Cúcuta
T.P. # 85.599 del C.S. de la Judic.

SOLUCIONES LEGALES, EFICIENTES Y EFECTIVAS

Bufete: Calle 10 # 6-22 Centro Comercial Cely Center, Tercer Piso, Oficina 301, Centro
Teléfonos-Fax 5729336, Celulares 3115396401, 3153373022
Correo Electrónico: luisaurelioabogado_74@hotmail.com
San José de Cúcuta, República de Colombia

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHILOSOPHY DEPARTMENT

PHILOSOPHY 101

LECTURE NOTES

LECTURE 1: THE PHENOMENON OF CONSCIOUSNESS

1.1 THE HARD PROBLEM OF CONSCIOUSNESS

1.2 THE SOFT PROBLEM OF CONSCIOUSNESS

1.3 THE MEASUREMENT OF CONSCIOUSNESS

1.4 THE NEURAL CORRELATES OF CONSCIOUSNESS

1.5 THE EVOLUTION OF CONSCIOUSNESS

1.6 THE PHILOSOPHY OF CONSCIOUSNESS

LECTURE 2: THE SELF

2.1 THE SELF AS A SUBJECT

2.2 THE SELF AS AN OBJECT

2.3 THE SELF AS A PROCESS



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE DE FIJACION	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL
2019-1194	EJECUTIVO	INMOBILIARIA LA FONTANA SAS	SAMIR AGUAS BARRETO	COSTAS	10/07/2019	12/07/2019
2019-193	EJECUTIVO	CLAUDIO JAVIER COGOLLO MERLANO	AMPARO MOROS SANCHEZ	COSTAS	10/07/2019	12/07/2019
2018-306	EJECUTIVO SING	HC ASESORIA INMOBILIARIA	ANA KARINA AMARIS RAMIREZ	COSTAS	10/07/2019	12/07/2019
2017-895	EJECUTIVO HIPC	TITULARIZADORA COLOMBIANA SA	MARIA LOURDES COTE MONTES	COSTAS	10/07/2019	12/07/2019
2018-274	EJECUTIVO HIPC	BANCOLOMBIA S.A.	ZULY KATHERINE RIZO GUERRERO	COSTAS	10/07/2019	12/07/2019
2018-218	EJECUTIVO	ROSA MARIBEL BUENDIA MORA	EZEQUIEL SOLANO RINCON-AURA MARIA PULIDO	COSTAS	10/07/2019	12/07/2019
2018-604	EJECUTIVO	MARIA CLARA PEREZ DE CORZO	MARIA DEL PILAR MEZA SIERRA	LIQ. CREDITO	10/07/2019	12/07/2019
2018-1166	EJECUTIVO SING	BANCO DAVIVIENDA SA	NOE ORJUELA SILVA	COSTAS- CREDITO	10/07/2019	12/07/2019
2018-1105	EJECUTIVO SING	YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL	ALEXIS SERRANO MAZO	CREDITO	10/07/2019	12/07/2019
2018-1126	EJECUTIVO HIPC	BANCO CAJA SOCIAL	NOHEMA MANTILLA MANTILLA	RECURSO	10/07/2019	12/07/2019
2011-698	EJECUTIVO	CARMEN ALICIA DURAQN MORENO	MARTHA CECILIA TRUJILLO	CREDITO	10/07/2019	12/07/2019
2017-597	VERBAL	ANGELICA MARCIALES	SMB SECURITY LTDA	COSTAS	10/07/2019	12/07/2019
2013-468	EJECUTIVO	LUZ MARIAN CHAPARRO	LUIS FERNANDO LIZARAZO	CREDITO	10/07/2019	12/07/2019
2014-035	EJECUTIVO	GREGORIO DUARTE	JOSE REINALDO VILLASMIL	CREDITO	10/07/2019	12/07/2019
2017-762	EJECUTIVO	GILMA JAIMES MONTAÑEZ	MARILYN SOLARTE CAÑAS	CREDITO	10/07/2019	12/07/2019
2018-1099	EJECUTIVO	OMAIRA CHACON	JOSE DARO BECERRA	COSTAS	10/07/2019	12/07/2019
2019-098	EJECUTIVO	GLADYS MENESES	JAIRO JOSE UMBARILLA	COSTAS	10/07/2019	12/07/2019

De conformidad con lo previsto en art. 110 del Código General del Proceso se fija en lista los presentes procesos hoy 9 de julio de 2019 a las 08:00 de la mañana

SERGIO IWAN ROJAS IBARRA
SECRETARIO

215



210.

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO
Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia
Conciliador en Derecho y Equidad
Fiscal Junta Directiva Colegiatura de Abogados Litigantes de
Colombia, COABOCOL, Capítulo Norte de Santander
Avaluador Profesional – R.N.A. CORPOLONJAS DE COLOMBIA

JUZ 7 CIV. MPL
15 JUL 2013 PM 4:50
RECIBIDO: Bojello

Señora
Jueza Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta
E. S. D.
=====

Ref. Radicado # 00468-2013
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: LUZ MARINA CHAPARRO
Demandados: LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO y Otra
Asunto: Solicitud de aprobación de liquidación adicional de crédito
Cuaderno # 1 (Principal).-
=====

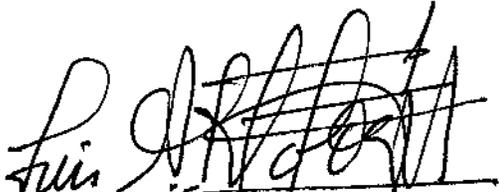
LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN, abogado titulado y en ejercicio, de anotaciones personales conocidas de autos, obrando como apoderado judicial de la demandante en el proceso referido, identificado profesionalmente como aparece al pie de mi firma, respetuosamente solicito que se imparta aprobación judicial a la reciente liquidación adicional del crédito que se presentó a consideración del estrado, pues una vez surtido su traslado secretarial, no se tiene conocimiento de que haya sido objetada en debida forma por la parte demandada, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Lo anterior, para efectos de impulsar procesalmente la actuación de marras.

Obro dentro de la oportunidad legal y con la legitimidad en causa de rigor.

De la Señora Jueza,

Atentamente,


Dr. **LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN**
C.C. # 88.208.167 de Cúcuta
T.P. # 85.599 del C.S. de la Judic.

SOLUCIONES LEGALES, EFICIENTES Y EFECTIVAS
Bufete: Calle 10 # 6-22 Centro Comercial Cely Center, Tercer Piso, Oficina 301, Centro
Teléfonos–Fax 5729336, Celulares 3115396401, 3153373022
Correo Electrónico: luisaurelioabogado_74@hotmail.com
San José de Cúcuta, República de Colombia

Handwritten text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Handwritten text in the middle section of the page.

Handwritten text in the lower middle section of the page.

Handwritten text in the lower section of the page.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a footer or concluding paragraph.

JOAQUIN FERNANDO GELVEZ ESTEVEZ
ABOGADO - UNILIBRE

1

Señor
JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
E. S. D.

JUZ 7 CIV. MPL
19 NOV 2014 08:21

RECIBIDO: *[Firma]*

Referencia:
Proceso ejecutivo
Radicado No. 2013 - 00468 -00
Demandado: LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO Y OTRO
Demandante: LUZ MARINA CHAPARRO.

JOAQUIN FERNANDO GELVEZ ESTEVEZ abogado en ejercicio, identificado con la C. C. No. 13.466.311 expedida en Cúcuta y portador de la T. P. No. 127.343. C. S de la J, concurre a su despacho con el fin de solicitar la terminación de proceso referenciado con basamento en los siguientes argumentos jurídicos:

El día **21 de junio del 2014**, se celebró un contrato transicional consistente en dar en dación de pago una cuota parte del inmueble de propiedad del demandado en este proceso ejecutivo a efectos de pagar la obligación que se cobra en este proceso ejecutivo.

En el contenido del contrato transicional, prevé: que las partes intervinientes en este acto es la parte demandante señora LUZ MARINA CHAPARRO y las partes demandadas LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO Y MARIA CAMPOS LAVADO, que con el fin de darle solución al pago de la obligación hipotecaria contenida en la escritura pública No. 3068 de agosto 04 del 2006 de la Notaria Segunda del circulo e Cúcuta, las partes demandadas se comprometían en traspasar una porción del lote de terreno, Junto las mejoras sobre este construidas con el fin de satisfacer del valor del crédito ejecutado que se cobra en este proceso ejecutivo referenciado, y **que consistió** en hacer entrega en dación de Pago del derecho del pleno de dominio, propiedad y posesión del siguiente bien inmueble denominado como lote de terreno propio, de carácter urbano ubicado en la Avenida 11 entre Calles 7 y 8, del barrio El Llano de la ciudad de San José de Cúcuta, el cual es materia de segregación de un predio de mayor extensión, identificado específicamente con el # 3, como producto de desenglobe de la matricula # 260 - 198206 del circulo registral de Cúcuta, con # predial 01 - 07 - 0028 - 0032 - 000, con un área particular de 52.44 metros cuadrados al tener 6.9 metros de frente por 7.6 metros de fondo y alinderado al tenor del documento que contiene el acto transicional.

Fijando como fecha para la elaboración de la escritura pública el 29 de agosto del 2014 en la Notaria Quinta del circulo de Cúcuta.

Se puede apreciar en la Tercera Clausula que versa sobre Las obligaciones de los deudores hipotecarios:

- a) Entregar la posesión del inmueble ofrecido como dación en pago para cubrir las obligaciones reclamadas judicialmente en el proceso ejecutivo referenciado lo cual se llevaría a cabo el día **21 de junio del 2014**.

La cuarta clausula versa sobre las obligaciones de la acreedora demandante: que prevé.

- a) Recibir la posesión del inmueble ofrecido en Dación en Pago.
- b) Firmar la correspondiente escritura pública de solemnizarían del traspaso de dominio sobre el mismo en la fecha señalada en este documento.

218

En un aparte de la octava cláusula prevé: **En caso de incumplimiento de cualquiera de las anteriores cláusulas por parte de los deudores hipotecarios – demandados, será motivo para dar por resuelto el presente acuerdo transicional.**

Su señoría en este orden de ideas y de acuerdo a los acordado en este acto transicional, mi representado dio cumplimiento lo previsto en la Cláusula Tercera:

- a) Entregar la posesión del inmueble ofrecido como dación en pago para cubrir las obligaciones reclamadas judicialmente en el proceso ejecutivo referenciado lo cual se llevaría a cabo el día **21 de junio del 2014.**

Desde la fecha señalada la parte acreedora señora LUZ MARINA CHAPARRO ha venido ejerciendo el Goce y el Disfrute del bien inmueble entregado en Dación de Pago de la obligación que se cobra en este proceso ejecutivo, pues de la fecha la acreedora lo ha entregado en arrendamiento a una tercera persona, apreciándose que el togado apoderado judicial de la parte acreedora nunca hizo del conocimiento del señor juez de esta transacción celebrada, pero si se ha ocupado en seguir con el trámite procesal a efectos de obtener el remate de todo el bien inmueble de propiedad de mi representado, sin tener en cuenta que mi representado dio cumplimiento al contenido de la cláusula tercera del acto transicional y así las cosas le ha hecho a mi representado un menoscabo a su patrimonio y como se podrá probar que la acreedora a obtenido desde la fecha un incremento en su patrimonio con los cánones de arrendamiento que ha venido recibiendo desde la fecha en que fue entregado el bien inmueble objeto del acto transicional.

De otra parte, se aprecia que la parte acreedora dio cumplimiento al contenido de la cláusula cuarta:

- a)- Recibir la posesión del inmueble ofrecido en Dación en Pago.

A la vez dando incumplimiento al literal b) de la cláusula cuarta del acto transicional que prevé:

- b) Firmar la correspondiente escritura pública de solemnizarían del traspaso de dominio sobre el mismo en la fecha señalada en este documento.

Así las cosas, es notorio el incumplimiento por parte de la parte acreedora en dar cumplimiento del literal b) de la cláusula cuarta, en razón a que no obra solicitud de levantamiento de la medida cautelar para efectos de elaborar la correspondiente escritura pública, pues es de amplio conocimiento que una medida cautelar saca del comercio a un inmueble, restringiéndose su venta, pues en caso la escritura publica a elaborar seria de una compraventa y cuya parte compradora en el caso de marras seria la parte acreedora.

Así las cosas podremos decir que la transacción es una figura atípica, tienden a confundirla, frecuentemente, con la Novación, la cual es un modo de extinguir las obligaciones, que se encuentra regulada del artículo 1687 al 1710 del **código civil** colombiano y consiste en cambiar una obligación por otra nueva que extingue la primera; mientras que la **dación en ..la Dación en pago** es un "negocio jurídico" acordado entre deudor y acreedor y **consiste en la entrega de un objeto mueble o inmueble en reemplazo de lo que se adeuda.**

219.

Un **contrato de dación en pago** es un **contrato** que formaliza la entrega de un artículo ya sea mueble o inmueble, con el fin de que lo reciban como **pago**, este **contrato** se encuentra acompañado de las firmas de dos testigos que dan fe del acto y puede contener documentos endosados.

Pues se observa en el documento que contiene el acto transaccional que se encuentra coadyuvado por el abogado LUIS AUELIO CONTRERAS GARZON y con las firmas de la parte acreedora y parte deudoras.

Ahora al trasladarnos al Título XXXIX: De la **Transacción**. ARTICULO 2469 del Código Civil Colombiano prevé: La **transacción** es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es **transacción** el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

Así las cosas, como lo prevé la citada norma y como se podrá probar que la parte acreedora ha venido disfrutando el goce y disfrute del bien inmueble entregado en Dación De pago, desde el momento en que se celebró el acto transaccional, en el caso de marras es procedente decretar la terminación del citado proceso ejecutivo hipotecario referenciado en aplicación de la norma prevista en el artículo 2469 del Código Civil.

En este orden de ideas y al tenor del **Artículo 2483**. Del Código Civil Colombiano que prevé: **Efectos de la transacción**. La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedente

Conforme a la norma citada, mis representados celebraron el acto transaccional con la parte acreedora hipotecaria **que consistió** en hacer entrega en dación de Pago del derecho del pleno de dominio, propiedad y posesión del siguiente bien inmueble denominado como lote de terreno propio, de carácter urbano ubicado en la Avenida 11 entre Calles 7 y 8, del barrio El Llano de la ciudad de San José de Cúcuta, el cual es materia de segregación de un predio de mayor extensión, identificado específicamente con el # 3, como producto de desenglobe de la matrícula # 260 – 198206 del círculo registral de Cúcuta, con # predial 01 – 07 – 0028 – 0032 – 000, con un área particular de 52.44 metros cuadrados al tener 6.9 metros de frente por 7.6 metros de fondo y alinderado al tenor del documento que contiene el acto transaccional, y prueba del cumplimiento de lo acordado en la transacción celebrada, se probara el disfrute y el uso del bien inmueble entregado en Dación de Pago, razón potísima que existe para solicitarle a su señoría la terminación de proceso ejecutivo hipotecario referenciado en razón a la materialización de la Dación en Pago celebrado por la obligación ejecutiva que se cobra en este proceso.

Ahora el artículo 312 del Código general de proceso prevé:

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

REPUBLICA
RAMA
OFICINA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL

Fecha : 18/oct/2018
GRUPO : Contra Funcionarios y Empleados

CORPORACION
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
REPARTIDO AL DESPACHO

MAG MARTHA CECILIA G

IDENTIFICACION NOMBRE
10278427 SIGIFRIBDO
SD249527 JUZGADO 7 CIVIL MPL

RECD/EMANDAS-
RECD/EMANDAS-1

OBSERVACIONES
CONSEJO SALA ADMINISTRATIVA OFIC-18-643-

Oficina de Colombia

E



228

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2013-00468-00
Accionante:	LUZ MARINA CHAPARRO
Accionado:	LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO Y MARIA CAMPOS LAVADO DE LIZARAZO

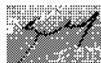
Como quiera que la liquidación del crédito practicada por la apoderada de la parte actora no fue objetada dentro del término de Ley, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Así mismo, córrase traslado por el término de tres (3) días a la parte actora del escrito allegado por el apoderado de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO
 Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia
 Conciliador en Derecho y Equidad
 Fiscal Junta Directiva Colegiatura de Abogados Litigantes de
 Colombia, COABOCOL, Capítulo Norte de Santander
 Avaluador Profesional – R.N.A. CORPOLONJAS DE COLOMBIA

03/27/2017

Señora
Jueza Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta
 E. S. D.

27/03/2017 15:05

RECIBIDO
[Firma]
 5 folios

Ref. Radicado # 0468-2013

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
 Demandante: LUZ MARINA CHAPARRO
 Demandados: LUÍS FERNANDO LIZARAZO LAVADO y Otra
 Asunto: Réplica a traslado de solicitud de terminación de proceso
 Cuaderno # 1 (Principal).-

LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN, abogado en ejercicio, con identificación profesional anunciada al pie de mi firma, como apoderado de la parte ejecutante en el sub lite, respetuosamente me permito presentar la réplica al memorial petitorio del apoderado de los demandados, mediante el cual solicita que se de por terminado el presente proceso, bajo el argumento de que ya se produjo el pago de la obligación con la entrega de una porción del inmueble dado en garantía hipotecaria para satisfacer el monto total del crédito, sus intereses y gastos procesales, lo cual es distante de la verdad, y con dicho escrito lo que se infiere es el malintencionado deseo de intentar nuevamente inducir a error a la operadora judicial, trayendo a colación una solicitud pretérita que le fue resuelta desfavorablemente mediante auto de mayo 02 de 2017, y que claramente obra en el expediente de marras.

En efecto, en esta situación particular se percibe el malsano interés del apoderado de la parte demandada de hacerle creer de mala fe a la Juzgadora que la obligación ejecutada ya fue satisfecha y ha existido negligencia de parte de mi mandante o del suscrito para finiquitar la materialización de la firma de la escritura pública de traspaso del dominio sobre el respectivo inmueble, cuando la realidad indica y demuestra todo lo contrario, ya que según el contrato de transacción convenido entre las partes, le asistía el deber jurídico a los demandados de cumplir con la carga de la división material del bien, es decir, con el desenglobe del mismo, surtiendo el correspondiente trámite legal ante la Curaduría Urbana de Cúcuta, lo cual se intentó, pero no fue posible concretar ya que el extremo pasivo del litigio siempre entregaron dos planos sin ajustar a las exigencia del PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL del municipio de San José de Cúcuta, y también se resistieron a firmar las autorizaciones para emprender formalmente el trámite ante la Curaduría Urbana # 2 de esta ciudad.

Toda esa información ya fue valorada por el propio Juzgado, y la misma solicitud de terminación del proceso que nos ocupa, resuelta en forma desfavorable al peticionario,

SOLUCIONES LEGALES, EFICIENTES Y EFECTIVAS

Bufete: Calle 10 # 6-22 Centro Comercial Cely Center, Tercer Piso, Oficina 301, Centro
 Teléfonos–Fax 5729336, Celulares 3115396401, 3153373022
 Correo Electrónico: luisaurelioabogado_74@hotmail.com
 San José de Cúcuta, República de Colombia

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

DEPARTMENT OF CHEMISTRY

PHYSICAL CHEMISTRY LABORATORY

5500 S. UNIVERSITY AVENUE

CHICAGO, ILLINOIS 60637

TEL: (773) 835-3100

FAX: (773) 835-3100

Office of the Director

5500 S. UNIVERSITY AVENUE

CHICAGO, ILLINOIS 60637

Office of the Associate Director

5500 S. UNIVERSITY AVENUE

CHICAGO, ILLINOIS 60637

TEL: (773) 835-3100

FAX: (773) 835-3100

Office of the Director

5500 S. UNIVERSITY AVENUE

The Department of Chemistry at the University of Chicago is one of the leading centers for research in chemistry in the world. Our faculty includes many of the most distinguished scientists in the field, and our students are among the best in the country. We offer a wide range of courses, from introductory to advanced, and a variety of research opportunities. Our facilities are state-of-the-art, and we have a strong tradition of excellence in teaching and research.

The Department of Chemistry at the University of Chicago is one of the leading centers for research in chemistry in the world. Our faculty includes many of the most distinguished scientists in the field, and our students are among the best in the country. We offer a wide range of courses, from introductory to advanced, and a variety of research opportunities. Our facilities are state-of-the-art, and we have a strong tradition of excellence in teaching and research.

The Department of Chemistry at the University of Chicago is one of the leading centers for research in chemistry in the world. Our faculty includes many of the most distinguished scientists in the field, and our students are among the best in the country. We offer a wide range of courses, from introductory to advanced, and a variety of research opportunities. Our facilities are state-of-the-art, and we have a strong tradition of excellence in teaching and research.

224.

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO

Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia
Conciliador en Derecho y Equidad

Fiscal Junta Directiva Colegiatura de Abogados Litigantes de
Colombia, COABOCOL, Capítulo Norte de Santander
Avaluador Profesional – R.N.A. CORPOLONJAS DE COLOMBIA

esto es, al mismo abogado JOAQUÍN FERNANDO GÉLVEZ ESTÉVEZ, quien nuevamente protagoniza una actitud desleal y contraria a la ética profesional, al volver a insistir otra vez sobre un tema que le ya le decidido en contra, lo cual se constituye en un flagrante abuso de las vías jurídicas, conducta que está tipificada en la Ley 1123 de 2007.

La providencia traída a colación, es decir, el auto calendado en mayo 02 de 2017, es evidente, expreso y palmario en analizar los mismos argumentos esgrimidos reiteradamente por el memorialista prenombrado, luego es una situación ya superada y debatida con suficiencia que merece que el Juzgado considere estarse a lo resuelto en dicho proveído sin entrar a generar mayor polémica y análisis, pues no existen pruebas que demuestren que verdaderamente si se satisfizo la obligación ejecutada, y que se cumplió con la carga de trasferir formalmente el título de dominio a favor de mi cliente respecto del inmueble en mención.

Asimismo, existe suficiente claridad en cuanto a la condición establecida de que al existir incumplimiento de parte de los demandados frente al acuerdo transaccional, éste quedaba absolutamente sin efectos jurídicos y vinculantes, lo cual así sucedió y para la época actual dicho convenio no tiene validez ni aplicación legal.

Así fue diagnosticado por el propio Juzgado de conocimiento en la providencia precedente, como también por el Magistrado CALIXTO CORTÉS PRIETO, de la SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER, cuando dentro de su proceso # 00248-2018 resolvió la terminación del mismo de manera anticipada por no encontrar mérito en mi contra como jurista investigado por queja del acá demandado LUÍS FERNANDO LIZARAZO LAVADO, y analizó la invalidez del contrato de transacción por el marcado incumplimiento de los demandados en este negocio, así como ordenó la compulsión de copias en contra del abogado JOAQUÍN FERNANDO GÉLVEZ ESTÉVEZ por su actuación contraria a derecho en este mismo asunto.

Del material aportado al expediente por el suscrito en memorial de hace más de dos años, se puede analizar que si existió un trámite desarrollado con motivo de la transacción convenida como acuerdo entre las partes para resolver amistosamente este litigio, pero que no fue cumplida por los demandados al no facilitar la gestión del diligenciamiento administrativo de expedición de la licencia urbanística necesaria para protocolizar mediante escritura pública el desenglobe y/o fraccionamiento del predio embargado y que fue afectado con gravamen hipotecario como garantía real de la obligación adquirida por los ejecutados con mi mandante.

Debo reiterar que si es verdad que las partes en contienda acordaron mediante la figura de la transacción, de manera libre y voluntaria, y como solución amistosa del conflicto jurídico que nos ocupa, que mi representada recibiría como pago de la deuda de la que es titular, una porción del predio de mayor extensión que está embargado por cuenta de este negocio hipotecario, el cual se deduciría del reloteo o fraccionamiento físico en tres predios de dicho lote de terreno, pero siempre condicionando la materialización de ese convenio interpartes, a que se gestionara el trámite de expedición de la licencia urbanística

SOLUCIONES LEGALES, EFICIENTES Y EFECTIVAS

Bufete: Calle 10 # 6-22 Centro Comercial Cely Center, Tercer Piso, Oficina 301, Centro
Teléfonos–Fax 5729336, Celulares 3115396401, 3153373022
Correo Electrónico: luisaurelioabogado_74@hotmail.com
San José de Cúcuta, República de Colombia

1. The first part of the document is a list of names and titles.

2. The second part of the document is a list of names and titles.

3. The third part of the document is a list of names and titles.

4. The fourth part of the document is a list of names and titles.

5. The fifth part of the document is a list of names and titles.

6. The sixth part of the document is a list of names and titles.

7. The seventh part of the document is a list of names and titles.

8. The eighth part of the document is a list of names and titles.

9. The ninth part of the document is a list of names and titles.

10. The tenth part of the document is a list of names and titles.

11. The eleventh part of the document is a list of names and titles.

12. The twelfth part of the document is a list of names and titles.

13. The thirteenth part of the document is a list of names and titles.

14. The fourteenth part of the document is a list of names and titles.

15. The fifteenth part of the document is a list of names and titles.

16. The sixteenth part of the document is a list of names and titles.

17. The seventeenth part of the document is a list of names and titles.

18. The eighteenth part of the document is a list of names and titles.

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO

Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia
Conciliador en Derecho y Equidad

Fiscal Junta Directiva Colegiatura de Abogados Litigantes de
Colombia, COABOCOL, Capítulo Norte de Santander
Avaluador Profesional – R.N.A. CORPOLONJAS DE COLOMBIA

ante la Curaduría competente, y se protocolizara mediante escritura pública el traspaso del dominio sobre el bien raíz que serviría de pago de la obligación a favor de mi poderdante.

También es cierto que las partes suscribieron sendo documento, y el suscrito quedó a cargo de gestionar el trámite de la licencia urbanística y la protocolización del título traslativo de dominio sobre el inmueble que debía recibir como pago mi cliente, pero pese a iniciar toda la actividad correspondiente para la consecución de dicha licencia de subdivisión material, reloteo, o desenglobe para fraccionar físicamente el lote de terreno en tres nuevos predios, no fue posible llegar a feliz término con ese cometido porque el diseño de la división material y los planos levantados para recopilar esa situación, siempre quedaron mal realizados y estuvieron a cargo en su confección por el demandado LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO, ya que no cumplieron con los requisitos normativos exigidos por las dos Curadurías Urbanas que operan en esta ciudad.

Frente a ese aspecto, el suscrito compró la carpeta exigida por la Curaduría Urbana # 2 de esta ciudad para iniciar formalmente el trámite en esa dependencia, pues era la que menos requisitos exigía para dicha labor, pero previa revisión de la documentación antes del llenado del formulario necesario para su ingreso oficial, siempre hubo el reparo del no cumplimiento de los diseños contenidos en los planos, como por ejemplo, el de la fecha de su elaboración, el de las dimensiones de fachada y área perimetral de los lotes que derivarían de la subdivisión que se buscaba aprobar, ya que no se ajustaban a la normatividad contemplada en el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de San José de Cúcuta.

Enterado el demandado LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO de las falencias de los planos, nunca los corrigió en debida forma para que quedaran ajustados a lo presupuestado en la norma aplicable para ese tipo de trámites, por lo que se generó una polémica con el demandado en mención ante la morosidad presentada al no cumplir con la corrección de su cargo.

Enfatizo en que los dos demandados se negaron a firmar la autorización contenida en el formulario para el diligenciamiento del trámite administrativo de la licencia urbanística de subdivisión material, pues esa autorización es necesaria por ser ellos los titulares del predio susceptible de la mentada licencia a gestionar, luego se hizo imposible proseguir con la labor encomendada ante tanta necesidad.

Tan es así, que se incurrió en una serie de gastos y gestiones para dar cumplimiento a los requisitos exigidos por la autoridad de la Curaduría Urbana respectiva, como son:

- Expedición del paz y salvo de impuesto predial del inmueble embargado en este proceso, correspondiente a la vigencia de 2014;
- Expedición de certificado de tradición y libertad del mismo inmueble en diciembre de 2014;
- Expedición del paz y salvo de impuesto predial del inmueble de que trata el presente proceso hipotecario, correspondiente a la vigencia de 2015:

SOLUCIONES LEGALES, EFICIENTES Y EFECTIVAS

Bufete: Calle 10 # 6-22 Centro Comercial Cely Center, Tercer Piso, Oficina 301, Centro
Teléfonos-Fax 5729336, Celulares 3115396401, 3153373022
Correo Electrónico: luisaurelioabogado_74@hotmail.com
San José de Cúcuta, República de Colombia

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN

ABOGADO TITULADO

Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia

Conciliador en Derecho y Equidad

Fiscal Junta Directiva Colegiatura de Abogados Litigantes de

Colombia, COABOCOL, Capítulo Norte de Santander

Avaluador Profesional – R.N.A. CORPOLONJAS DE COLOMBIA

- Expedición de certificado de tradición y libertad del mencionado bien en junio de 2015;
- Expedición de certificado de tradición y libertad del mismo inmueble en enero de 2016:
- Expedición del recibo de impuesto predial del inmueble, correspondiente a la vigencia anual de 2016.

Como puede apreciarse, la gestión de los anteriores documentos relacionados está ligada estrechamente con la temática tocada en este memorial y guarda íntimo vínculo con el mismo predio hipotecado a favor de mi mandante y de donde se fraccionaria el inmueble ofrecido y aceptado como solución alternativa de pago de la acreencia real para la parte ejecutante.

Conforme lo anterior, se acredita fehacientemente que si existió el interés positivo de mi representada para honrar el compromiso asumido cuando se le ofreció como arreglo para dicho pago, el entregarle una porción del inmueble a mi mandante, y ésta había aceptado esa propuesta con el fin de solucionar de fondo el presente asunto, pero infortunadamente pese a haberse iniciado los trámites administrativos para fraccionar el terreno con el reloteo o división material mediante licencia de una Curaduría Urbana de la ciudad, no se pudo concretar formalmente dicho trámite porque el plano entregado por LIZARAZO LAVADO sobre el diseño de la división de los tres lotes que aspiraba a sacar del terreno inicial, no cumplió las expectativas legales exigidas normativamente, además de que el suscrito diligenció en dos oportunidades la expedición del paz y salvo del predio correspondiente, perdiéndose la vigencia de tales documentos por el marcado incumplimiento del demandado, como también se negó a firmar la autorización expresa para gestionar la actividad administrativa ante la Curaduría Urbana competente, ya que era requisito indispensable contar con esa autorización expresa de su parte al aparecer como propietario titular en el folio inmobiliario que corresponde al bien raíz de que trata esta ejecución.

Debido a que no se cuenta con otra alternativa de solución para el pago integral del crédito hipotecario reclamado en este asunto, ni se percibe voluntad real de pago de los demandados, y se aprecia mala fe al querer provocar el error en la operadora judicial con la presente solicitud de terminación del proceso por el supuesto pago de la obligación perseguida, no queda otra alternativa que promover el diligenciamiento del remate del inmueble respectivo, previa evacuación de su secuestro físico y avalúo.

En consecuencia, lo pertinente es ordenar la materialización del secuestro del inmueble, el cual se encuentra suspendido con motivo del arreglo amistoso a que habían llegado las partes con la transacción por el pago en especie que iba a recibir mi cliente con el inmueble producto de la subdivisión material del predio de mayor extensión que se encuentra hipotecado y embargado.

Reitero, que con respecto a la malintencionada solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada, se desprende una clara MALA FE, ya que astutamente quiere inducir

SOLUCIONES LEGALES, EFICIENTES Y EFECTIVAS

Bufete: Calle 10 # 6-22 Centro Comercial Cely Center, Tercer Piso, Oficina 301, Centro

Teléfonos–Fax 5729336, Celulares 31 15396401, 3153373022

Correo Electrónico: luisaurelioabogado_74@hotmail.com

San José de Cúcuta, República de Colombia

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

DEPARTMENT OF CHEMISTRY

PHYSICAL CHEMISTRY LABORATORY

5708 SOUTH ELLIS AVENUE

CHICAGO, ILLINOIS 60637

TEL: (773) 835-3100

FAX: (773) 835-3100

WWW: <http://www.chem.uchicago.edu>

WWW: <http://www.chem.uchicago.edu/~chem>

232

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO
 Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia
 Conciliador en Derecho y Equidad
 Fiscal Junta Directiva Colegiatura de Abogados Litigantes de
 Colombia, COABOCOL, Capítulo Norte de Santander
 Avaluador Profesional – R.N.A. CORPOLONJAS DE COLOMBIA

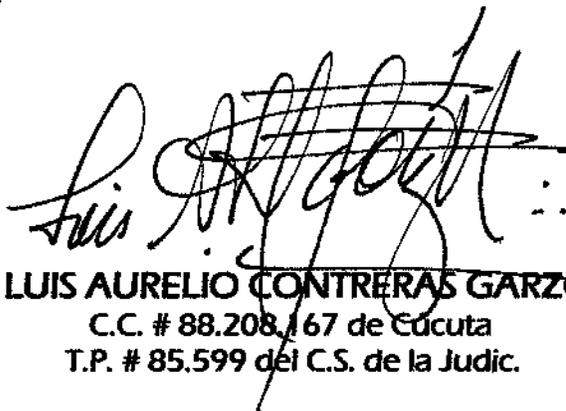
a error a la operadora judicial, en cuanto a que se le acceda a la terminación del proceso a favor de sus representados, lo cual no es procedente en esta situación.

Al presentarse la absurda solicitud, queda claro que no existe voluntad de pago y los demandados lo que quieren a toda costa es evadir su responsabilidad para satisfacer las obligaciones amparadas con la hipoteca a favor de mi poderdante, y no hay más opciones que proseguir con el trámite de la subasta del inmueble, previo secuestro y avalúo del mismo.

Obro dentro del estanco procesal oportuno del traslado concedido en el auto precedente, y con la legitimidad en causa de rigor.

De la Señora Jueza,

Atentamente,



Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
 C.C. # 88.208.167 de Cúcuta
 T.P. # 85.599 del C.S. de la Judic.

MEMORANDUM FOR THE DIRECTOR, FBI
SUBJECT: [Illegible]

Reference is made to the report of the [Illegible] dated [Illegible] at [Illegible].

The [Illegible] of the [Illegible] is [Illegible].

It is recommended that [Illegible] be [Illegible].



Very truly yours,
[Illegible Signature]

233

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

SOLICITUD

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

Secretaria Disciplinaria Consejo - Seccional Cucuta
Mar 3/09/2019 4:12 PM

Like Reply Reply All Forward More

Juzgado 07 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta

JUZ 7 CIV M PL

Cúcuta, septiembre 3 de 2019

4 SEP 2019 AM 10:04

RECEBIDO: [Signature]

SSJDNS-JABL-901

Señores:
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA BLOQUE A, PISO 3
jcivm7@cendoj.ramajudicial.gov.co / 5753334
Ciudad

REF. Rdo. 540011102-000-2019-00165 00
M. Ponente: CALIXTO CORTÉS PRIETO
Quejoso: LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
Investigado(s): Abg. JOAQUIN FERNANDO GELVEZ ESTEVEZ
Defensor de Oficio: OMAR JAVIER VALDERRAMA VILLAMIZAR

Conforme a lo ordenado por el Magistrado Ponente en audiencia realizada en agosto 15 de 2019 me permito solicitar se sirvan **REMITIR** en calidad de préstamo para ser objeto de inspección judicial en audiencia el cuaderno original con sus respectivos anexos del siguiente radicado:

RADICADO:	2014-00468
REFERENCIA:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	LUZ MARINA CHAPARRO
DEMANDADO:	LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO

Lo anterior, se requiere en esta secretaria en lo posible antes del día **TRES (3) DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 5:00 P.M.**, con el fin de llevar a cabo **CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL** de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la ley 1123 de 2007.

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JAVIER ANDRES BERNAL LUZARDO
Citador Grado IV
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA

Avenida Gran Colombia 2E-91 Bloque C, Piso 1, of. 107 C
Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander

234

Radicado No. 54-001-40-03-007-2019-00468-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, comunicándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, **5** de septiembre de 2019.



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2013-00468-00
Accionante:	LUZ MARINA CHAPARRO
Accionado:	LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO Y MARIA CAMPOS LAVADO DE LIZARAZO

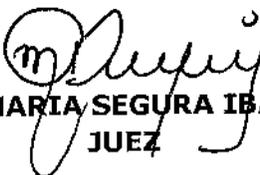
Visto y constatado el informe secretarial que antecede, agréguese y póngase en conocimiento a la parte demandada el escrito allegado por el apoderado de la parte actora.

Por lo tanto, el Despacho no accede a la terminación solicitada por la parte demandada teniendo en cuenta que no existe en el proceso prueba alguna donde conste el pago de la obligación por parte de la parte demandada.

Así mismo, continúese con el trámite normal del proceso, por lo tanto requiérase a la parte actora para que haga las diligencias para realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble hipotecado.

Por otra parte, por secretaria remítase el proceso en calidad de prestado a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Despacho del Magistrado doctor CALIXTO CORTES PRIETO.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



236

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que el día de hoy no hubo acceso a los usuarios a las instalaciones del palacio de Justicia, por el paro nacional convocado por ASONAL JUDICIAL, razón por la que no corrieron términos judiciales, a fin de garantizar el debido proceso

12 de septiembre de 2019


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
SECRETARIO



237

Cúcuta, octubre 10 de 2019

SSJDNS-JABL-1536

JUZ 7 CIV 001
10 OCT 2019 08:01
RECIBIDO: Nóbica

Señores:

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA BLOQUE A, PISO 3
jcivmcu7@cendoj.ramajudicial.gov.co / 5753334
Ciudad

REF. Rdo. 540011102-000-2019-00165 00
M. Ponente: CALIXTO CORTÉS PRIETO
Quejoso: LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
Investigado(s): Abg. JOAQUIN FERNANDO GELVEZ ESTEVEZ
Defensor de Oficio: QDMAR JAVIER VALDERRAMA MILLAMIZAR

Conforme a lo dispuesto por el magistrado sustanciador en auto de octubre 3 de 2019 me permito devolver el expediente que se relaciona y que fue remitido a esta secretaria mediante oficio N° 6290 de septiembre 19 de 2019, para que se prosiga su trámite, solicitándose comedidamente sean remitidos nuevamente en lo posible antes del día **DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 4:00 P.M.** con el fin de llevar a cabo CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL conforme al artículo 105 de la ley 1123 de 2007.

RADICADO:	2013-00468
REFERENCIA:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	LUZ MARINA CHAPARRO
DEMANDADO:	LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO

Atentamente,


JAVIER ANDRES BERNAL LUZARDO
Citador

238

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN

ABOGADO TITULADO

Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia

Conciliador en Derecho y Equidad

Fiscal Junta Directiva Colegiatura de Abogados Litigantes de

Colombia, COABOCOL, Capítulo Norte de Santander

Avaluador Profesional – R.N.A. CORPOLONJAS DE COLOMBIA

Señora

Jueza Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta

E. S. D.

=====

RECIBIDO
2019-09-05 10:14 AM

4 folios

Ref. Radicado # 00468-2013

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: LUZ MARINA CHAPARRO

Demandados: LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO y Otra

Asunto: Aporte de información sobre causal de interrupción de la actuación procesal por suspensión profesional de apoderado judicial y solicitud de requerimiento a los demandados para que designe nuevo mandatario

Cuaderno # 1 (Principal).-

=====

LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN, abogado titulado y en ejercicio, de anotaciones personales conocidas de autos, obrando como apoderado judicial de la demandante en el proceso referido, identificado profesionalmente como aparece al pie de mi firma, respetuosamente aporto al Juzgado la información relacionada con la ocurrencia de la causal de interrupción del proceso, contemplada en el artículo 159, numeral 2, del Código General del Proceso, en atención a que recientemente ha entrado a regir la sanción disciplinaria de suspensión del ejercicio profesional del abogado JOAQUÍN FERNANDO GÉLVEZ ESTÉVEZ, quien obra en el asunto de marras como APODERADO reconocido de los demandados, como consecuencia de la sentencia proferida por el Consejo Superior de la Judicatura que confirmó el fallo de primera instancia, dentro del proceso # -2017-00310, en donde se le impusieron las penas de TRES AÑOS de suspensión, más una multa económica, las cuales han cobrado vigencia a partir de septiembre 05 de 2019.

Es menester que se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 160 del estatuto procesal precitado, en el sentido de que se requiera a los acá demandados, teniendo en cuenta que son poderdantes del jurista receptor de la medida disciplinaria, para que procedan a constituir un nuevo apoderado, ya que no se conoce en este negocio que el togado GÉLVEZ ESTÉVEZ haya presentado renuncia formal y voluntaria al apoderamiento como consecuencia de la sanción que le ha sido impuesta.

En aras de salvaguardar el debido proceso, y el derecho a la defensa técnica de los dos ejecutados, debe darse cumplimiento a la disposición normativa invocada en el párrafo precedente, pues no se quiere correr el riesgo de que se invalide la actuación con una hipotética nulidad procesal como ocurrió en tiempo pasado en este mismo asunto y por

SOLUCIONES LEGALES, EFICIENTES Y EFECTIVAS

Bufete: Calle 10 # 6-22 Centro Comercial Cely Center, Tercer Piso, Oficina 301, Centro

Teléfonos-Fax 5729336, Celulares 3115396401, 3153373022

Correo Electrónico: luisaurelioabogado_74@hotmail.com

San José de Cúcuta, República de Colombia

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHILOSOPHY DEPARTMENT

PHILOSOPHY 101

LECTURE NOTES

LECTURE 1: THE PHENOMENON OF CONSCIOUSNESS

1.1 THE HARD PROBLEM OF CONSCIOUSNESS

1.2 THE SOFT PROBLEM OF CONSCIOUSNESS

1.3 THE EASY PROBLEM OF CONSCIOUSNESS

1.4 THE MEASUREMENT PROBLEM

1.5 THE INFORMATION INTEGRATION PROBLEM

1.6 THE COMPLEXITY PROBLEM

1.7 THE FUNCTIONAL PROBLEM

1.8 THE NEURAL PROBLEM

1.9 THE PHYSICAL PROBLEM

1.10 THE REDUCTIO AD ABSURDUM

2. THE PHENOMENON OF FREEDOM

2.1 THE INCOMPATIBILIST POSITION

2.2 THE COMPATIBILIST POSITION

2.3 THE NECESSITARIAN POSITION

2.4 THE NECESSITARIAN POSITION

2.5 THE NECESSITARIAN POSITION

2.6 THE NECESSITARIAN POSITION

2.7 THE NECESSITARIAN POSITION

2.8 THE NECESSITARIAN POSITION

2.9 THE NECESSITARIAN POSITION

2.10 THE NECESSITARIAN POSITION

3. THE PHENOMENON OF KNOWLEDGE

3.1 THE FOUNDATIONAL POSITION

3.2 THE COHERENTIST POSITION

3.3 THE REDUCTIVIST POSITION

3.4 THE REDUCTIVIST POSITION

3.5 THE REDUCTIVIST POSITION

239

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO

Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia
Conciliador en Derecho y Equidad

Fiscal Junta Directiva Colegiatura de Abogados Litigantes de
Colombia, COABOCOL, Capítulo Norte de Santander

Avaluador Profesional – R.N.A. CORPOLONJAS DE COLOMBIA

idéntica razón cuando se presentó la vigencia de otra sanción de suspensión disciplinaria al mismo jurista, lo cual nunca fue informado por el precitado ni tampoco por sus representados, y después fue aprovechado indebidamente para provocar la nulidad de lo actuado .

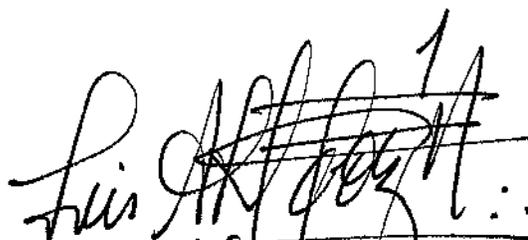
Para acreditar lo anterior, me permito allegar el certificado de antecedentes disciplinarios respecto al letrado sancionado y debidamente actualizado, el cual ha sido expedido por la autoridad competente, con el fin de demostrar la ocurrencia de la causal de interrupción procesal mencionada.

Obro dentro de la oportunidad legal y con la legitimidad en causa de rigor.

Anexo lo enunciado en dos folios útiles.

De la Señora Jueza,

Atentamente,


Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
C.C. # 88.208.167 de Cúcuta
T.P. # 85.599 del C.S. de la Judic.

SOLUCIONES LEGALES, EFICIENTES Y EFECTIVAS

Bufete: Calle 10 # 6-22 Centro Comercial Cely Center, Tercer Piso, Oficina 301, Centro

Teléfonos–Fax 5729336, Celulares 3115396401, 3153373022

Correo Electrónico: luisaurelioabogado_74@hotmail.com

San José de Cúcuta, República de Colombia

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

PHYSICS 551

STATISTICAL MECHANICS

LECTURE NOTES

BY

DAVID J. WILSON

PHYSICS DEPARTMENT, UNIVERSITY OF CHICAGO

1998

PHYSICS 551

STATISTICAL MECHANICS

1998



PHYSICS DEPARTMENT, UNIVERSITY OF CHICAGO



Consejo Superior de la Judicatura

Sala Jurisdiccional Disciplinaria

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Certificado No. 884557

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario; aparecen registradas las siguientes sanciones contra el (la) doctor(a) JOAQUIN FERNANDO GELVEZ ESTEVEZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 13466311 y la tarjeta de abogado (a) No. 127343

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CUCUTA (NORTE SANTANDER) SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINA

No. Expediente : 54001110200020100046802

Ponente : FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN GARVAJAL

Fecha Sentencia: 29-Jun-2017

Sanción : Suspensión

Días:0 Meses:8 Años: 0

Inicio Sanción: 16-Nov-2017

Final Sanción: 15-Jul-2018

Norma	Número	Año	Artículo	Paragrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	35		4			
DECRETO	196	1971	64		3			
DECRETO	196	1971	54		4			

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CUCUTA (NORTE SANTANDER) SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINA

No. Expediente : 54001110200020110082102

Ponente : NESTOR IVAN JAVIER OSUNA PATINO

Fecha Sentencia: 04-Mar-2015

Sanción : Suspensión

Días:0 Meses:6 Años: 0

Inicio Sanción: 30-Abr-2015

Final Sanción: 29-Oct-2015

Norma	Número	Año	Artículo	Paragrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	34				E	

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CUCUTA (NORTE SANTANDER) SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINA

No. Expediente : 54001110200020170031001

Ponente : JULIA EMMA GARZON DE GOMEZ

Fecha Sentencia: 10-Jul-2019

Sanción : Suspensión y Multa

Días:0 Meses:0 Años: 3

MULTA DE 11 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES

Inicio Sanción: 05-Sep-2019

Final Sanción: 04-Sep-2022

Norma	Número	Año	Artículo	Paragrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	34				G	

Page 1 of 1

241.

Las sanciones que no tengan fecha en que comienzan a regir no han sido comunicadas por el registro nacional de abogados.

Este certificado no acredita la calidad de abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTICUATRO (24) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)



YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

... ..
... ..
... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..
... ..

242.

Radicado No. 54-001-40-03-007-2013-00468-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, comunicándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 18 de octubre de 2019.



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Secretario

Por ser precedente, y reunir los requisitos exigidos en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, se accederá a la presente cesión de crédito, e igualmente se dispondrá la práctica de notificación de la presente decisión, en la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Así mismo, se requerirá a la entidad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA"**, para que indique el nombre del apoderado que se le reconocerá como apoderado del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal, de Cúcuta, Norte de Santander,

R E S U E L V E

1º.- ACEPTESE la subrogación del crédito presentada por la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º.- TENGASE como acreedor en concurrencia al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA FNG** de conformidad con el escrito aportado al expediente y por la suma de \$**50.546.857** pesos como capital más los intereses moratorios a partir de la fecha.

3º.- TENGASE como cesionario de todos los derechos de crédito, garantías y privilegios que le corresponde al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS "FNG"** dentro del presente proceso a la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA"** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

4º.- NOTIFIQUESE a la parte demandada la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.



243

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2013-00468-00
Demandante:	LUZ MARINA CHAPARRO
Demandado:	LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO Y MARIA CAMPOS LAVADO DE LIZARAZO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, agréguese al proceso el escrito suscrito por el apoderado de la parte actora.

Así mismo, y conforme lo expuesto por la parte actora este Despacho dispone requerir a la parte demandada para que designe nuevo apoderado judicial para poder continuar con el trámite del proceso.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ**

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SEGIO IVAN ROJAS IBARRA

244-

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO

Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia
Conciliador en Derecho y Equidad

Fiscal Junta Directiva Colegiatura de Abogados Litigantes de
Colombia, COABOCOL, Capítulo Norte de Santander
Avaluador Profesional – R.N.A. CORPOLONJAS DE COLOMBIA

Señora

Jueza Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta

E. S. D.
=====

Ref. Radicado # 54-001-40-03-007-2013-00468-00

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: LUZ MARINA CHAPARRO

Demandados: LUÍS FERNANDO LIZARAZO LAVADO y Otra

Asunto: Sustitución de poder especial para representación judicial
Cuaderno # 1 (Principal).-
=====

LUÍS AURELIO CONTRERAS GARZÓN, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, plenamente capaz, hábil legalmente, abogado titulado, con identificación personal anunciada al pie de mi firma, obrando como apoderado inicial de la demandante **LUZ MARINA CHAPARRO** en el proceso citado en la referencia, de la forma más respetuosa manifiesto que le sustituyo plenamente el poder especial, amplio y suficiente que me fue conferido, al doctor **JOSÉ FRANCISCO RONDÓN CARVAJAL**, quien es mayor de edad, está domiciliado en la ciudad de San José de Cúcuta, departamento Norte de Santander, es abogado en ejercicio, plenamente capaz, persona hábil legalmente, se encuentra identificado profesionalmente como se anuncia al pie de su firma, para que en nombre de dicha persona ejecutante, prosiga con su representación judicial como parte procesal del extremo activo del litigio, con el fin de que dicho nuevo apoderado continúe ejerciendo la defensa técnica de sus derechos e intereses en el plenario citado en la referencia.

Al nuevo apoderado le sustituyo también las facultades de conciliar, transigir, desistir, recibir, renunciar, reasumir, sustituir, interponer recursos, formular nulidades, plantear incidentes, y demás facultades expresas conferidas en el poder inicialmente concedido al suscrito, como de solicitar remate de bienes, presentar posturas en la subasta de los mismos, pedir en nombre de la señora **LUZ MARINA CHAPARRO** la adjudicación de éstos a beneficio de ella, solicitar y recibir para su cobro títulos judiciales, elevar peticiones al amparo del derecho fundamental contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política, siempre que éstas estén directamente relacionadas con el diligenciamiento de la actuación de marras, instaurar acciones de tutela para salvaguardar los derechos de primera generación de la parte demandante y que se vean afectados con el trámite del presente asunto, para lo cual lo faculto expresamente y en la misma manera, y demás atribuciones inherentes para el desempeño óptimo de la gestión encomendada.

SOLUCIONES LEGALES, EFICIENTES Y EFECTIVAS

Bufete: Calle 10 # 6-22 Centro Comercial Cely Center, Tercer Piso, Oficina 301, Centro

Teléfono-Fax 5729336, Celulares: 311 5396401, 315 3373022

Correo Electrónico: luisaurelioabogado_74@hotmail.com

San José de Cúcuta, República de Colombia

DEPARTMENT OF CHEMISTRY

PHYSICAL CHEMISTRY

245

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO

Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia
Conciliador en Derecho y Equidad

Fiscal Junta Directiva Colegiatura de Abogados Litigantes de
Colombia, COABOCOL, Capitulo Norte de Santander
Avaluador Profesional – R.N.A. CORPOLONJAS DE COLOMBIA

Sírvase reconocerle personería jurídica al nuevo apoderado judicial en este asunto procesal, pues a partir de la presentación personal de este documento para su reconocimiento de contenido y firma, el suscrito se desprende absolutamente del conocimiento y trámite correspondiente, situación que es convalidada plenamente por la parte interesada de común acuerdo, y queda bajo su responsabilidad la presentación de este memorial para el despacho judicial competente.

De la Señora Jueza,

Atentamente,



Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
C.C. # 88.208.167 de Cúcuta
T.P. # 85.599 del C.S. de la Judic.

Acepto,



Dr. JOSÉ FRANCISCO RONDÓN CARVAJAL
C.C. # 88.214.445 de Cúcuta
T.P. # 156.749 del C.S. de la Judic.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL CÚCUTA

OFICINA JUDICIAL
ACUERDO 1856/93 ART. 3 NUM. 4
C.S.J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
ART. 84 C.P.C.

El anterior documento fue presentado personalmente por
Luis Aurelio Contreras Garzón

Quien exhibió la C.C. No. 88208167 de Cúcuta

T.P. de abogado No. 85.599 del C.S.J.

El compareciente Luis Aurelio Contreras Garzón
San José de Cúcuta, 30/06/2019

11.362

EMPLEADO OFICINA JUDICIAL

SOLUCIONES LEGALES, EFICIENTES Y EFECTIVAS

Bufete: Calle 10 # 6-22 Centro Comercial Cely Center, Tercer Piso, Oficina 301, Centro
Teléfono-Fax 5729336, Celulares: 311 5396401, 315 3373022
Correo Electrónico: luisaurelioabogado_74@hotmail.com
San José de Cúcuta, República de Colombia

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

DEPARTMENT OF CHEMISTRY

RESEARCH REPORT

NO. 1234

BY

1955

1955

1955

Señor
JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
E. S. D.

246
JUEZ CALIF
7 JUN 2013 4:10:13

Referencia:
Proceso ejecutivo
Radicado No. 2013 – 00468 -00
Demandado: LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO Y OTRO
Demandante: LUZ MARINA CHAPARRO.

RECIBIDO


LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en causa propia, concurro a su despacho con el fin de hacer de su conocimiento que en la FISCALÍA TERCERA DE SEGURIDAD PUBLICA Y VARIOS, cursa una investigación penal radicada bajo el numero 540016001131201802268 por el presunto Delito de Fraude Procesal, presentado por el suscrito y en contra de LUZ MARINA CHAPARRO y LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON por las presuntas irregularidades cometidas dentro del proceso ejecutivo hipotecario referenciado.

En razón a lo anterior solicito se proceda en dar aplicación en lo pertinente, como sería el caso de decretar la **prejudicialidad** del proceso ejecutivo hipotecario referenciado.

Así mismo hago del conocimiento del señor Juez que el abogado LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON se encuentra sancionado disciplinariamente, investigación disciplinaria radicada bajo el número 2016 – 538, en razón a la sanción impuesta solicito a su señoría que proceda a proferir las decisiones pertinentes.

De igual forma hago de su conocimiento que contra el abogado LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON, cursa una investigación disciplinaria radicado bajo el número 2018 – 248, que al ser decretado el archivo de la investigación por el Magistrado CALIXTO CORTES, el suscrito apelo la decisión y el AD QUO de la segunda instancia procedió en revocar la decisión proferida y a la fecha la investigación disciplinaria se encuentra vigente.

En consecuencia, a lo anterior, solicito a su señoría se sirva proferir las decisiones en derecho correspondientes.

Anexos:

Copia de antecedentes del abogado citado.

Copia de la decisión de la segunda instancia que resuelve el recurso de apelación impetrada contra la decisión que el AD QUO de la primera instancia que ordeno archivar la investigación disciplinaria seguida en contra el abogado citado.

Oficio No. 20470 de la Fiscalía Tercera Seccional.

Atentamente.


LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO
C. C. No. 913507181

247

San José de Cúcuta, 02 de Octubre de 2019

Oficio 20470 - F3 Seccional N° 0744

Doctor

JOAQUIN FERNANDO GELVEZ ESTEVEZ

Abogado T.P. 127.343 C.S. de la J.

joaquin gelvez estevez@hotmail.com

Cel. 300-6387667

Cúcuta

Asunto: Su Solicitud

Radicado: 540016001131201802268

Respetado doctor Gelvez:

En atención a su solicitud mediante escrito Radicado NS-CFS No. 20198870491772, recibido el 11/09/2019, le informo:

Esta Unidad de Fiscalía Tercera de Seguridad Pública y Varios, adelanta el caso No.540016001131201802268 por el presunto delito de FRAUDE PROCESAL ART. 463 C.P., originado por denuncia presentada por el señor LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO, contra los señores LUZ MARINA CHAPARRO y LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON.

El Estado Actual del caso es ACTIVO en Etapa de INDAGACION.
A la fecha no se ha emitido decisión de fondo.

Atentamente,



LIGIA ESPERANZA SUAREZ RIVERO

Asistente de Fiscal I

Fiscalía Tercera Seccional Unidad Seguridad Pública y Varios

Anexos: N/A

Proyectó: Ligia Esperanza Suarez Rivero - Asistente de Fiscal I

Revisó: Dra. Sonia Patricia Muñoz Acero - Fiscal 3 Seccional Seguridad



Bienvenido

www.ramajudicial.gov.co

Iniciar Sesión



248

miércoles, 06 de noviembre de 2019

Sala Disciplinaria - Consulta de Antecedentes Disciplinarios

Buscar por: Funcionario Judicial Abogado Licencia Temporal
 Número Documento: 88208167

República de Colombia
Rama Judicial



Page 1 of 2

Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Certificado No. 1023834

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario; aparecen registradas las siguientes sanciones: contra el (la) doctor(a) **LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **88208167** y la tarjeta de abogado (a) No. **85589**

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CUCUTA (NORTE SANTANDER) SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINA

No. Expediente : 54001110200020160053801

Ponente : CARLOS MARIO CAÑO DIOSA

Fecha Sentencia: 30-Ago-2019

Sanción : Suspensión

Días: 0 Meses: 0 Años: 0

Inicio Sanción: 31-Oct-2019

Final Sanción: 29-Abr-2020

Norma	Número	Año	Artículo	Párrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	33		6			

Consejo Superior de la Judicatura

Las sanciones que no tengan fecha en que comienzan a regir no han sido comunicadas por el registro nacional de abogados.

Este certificado no acredita la calidad de abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS SEIS (6) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCÍA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

1. The first part of the report deals with the general situation of the country.

2. The second part of the report deals with the economic situation.

3. The third part of the report deals with the social situation.

4. The fourth part of the report deals with the political situation.

5. The fifth part of the report deals with the cultural situation.

6. The sixth part of the report deals with the international situation.

7. The seventh part of the report deals with the future prospects.

8. The eighth part of the report deals with the conclusion.

9. The ninth part of the report deals with the appendix.

10. The tenth part of the report deals with the bibliography.

11. The eleventh part of the report deals with the index.

12. The twelfth part of the report deals with the summary.

13. The thirteenth part of the report deals with the conclusion.

2
PRESIDENCIA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
31 DE OCTUBRE DE 2019

ante me permito informar el nombre de los ABOGADOS Y/O FUNCIONARIOS respecto de los cuales la SALA DISCIPLINARIA DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA ha impuesto sanción, con la petición de hacerlas conocer de las autoridades competentes.

NOMBRES Y APELLIDOS	C. C.	T. P.	RADICADO	TIPO SANCION	PRIMERA INSTANCIA	SEGUNDA INSTANCIA
MURELLO CONTRERAS GARZON	88.208.157	85.599	2016-00538-01	SUSPENSIÓN SEIS (6) MESES	31/05/2018	30/

datos judiciales y demás destartados de la presente información, antes de otorgar y/o reconocer Personería Jurídica a abogado(a)s litigantes, en el Registro Nacional de Abogados, en www.ramajudicial.gov.co, submenú ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS del profesional.

CALIXTO CORTES PRIETO
VICEPRESIDENTE



Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
SECRETARIA JUDICIAL

Bogotá, D.C., 16 de Septiembre de 2019
Telegrama S.J. MCMG 39394

Señor
LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO
CALLE 8 N° 10 - 96 BARRIO EL LLANO
CUCUTA (NORTE SANTANDER)

Notifícole, dentro del proceso disciplinario No.540011102000201800248, de LUIS FERNANDO LISARAZO LAVADO contra LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON , se dictó providencia EN SALA No. 47 del DIECISIETE (17) de JULIO de DOS MIL DIECINUEVE (2019), que RESUELVE: **PRIMERO. REVOCAR** la providencia dictada el 14 de marzo de 2019 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, mediante la cual dispuso la terminación de la actuación en favor del abogado **LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN**, para en su lugar se ordene continuar las diligencias en su contra, conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa de este proveído. **SEGUNDO. DEVUELVA** inmediatamente el expediente al Seccional de Origen para lo de su competencia.

SI PASADOS DIEZ (10) DIAS DEL ENVIÓ DE ESTA NOTIFICACIÓN, NO SE ACERCA A RECIBIRLA PERSONALMENTE, SE FIJARÁ POR ESTADO.

ADVIRTIÉNDOLE QUE DE ACUERDO A LOS ARTÍCULOS 205 Y 206 DE LA LEY 734 DE 2002, POR REMISIÓN DEL ARTICULO 16 DE LA LEY 1123 DE 2007, LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS POR ESTA SALA SE NOTIFICARAN SIN PERJUICIO DE SU EJECUTORIA INMEDIATA.

Para el efecto, me permito anexar copia de la providencia en 22 folios.

ATENTAMENTE,

ELABORÓ: 
MARÍA CONSUELO MOYANO GONZÁLEZ
ESCRIBIENTE NOMINADO


REVISÓ: PAULA CARRILLO C.
ABOGADO GRADO 21


YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

297

INFORMATIVO+ IMPORTANCIA ALTA

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

Secretaria Disciplinaria Consejo - Seccional Cucuta
Mié 29/01/2020 10:58 AM
Juzgado 07 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta



Cúcuta, Enero 29 de 2020

J5Z 7 CIV MPL
8 FEB 2020 11:37
RECIBIDO

SSJDNS-APM-0391

Señores:
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA BLOQUE A, PISO 3
jcivmecu7@cendoj.ramajudicial.gov.co / 5753334
Ciudad

REF. Rdo. 540011102-000-2019-00165 00
M. Ponente: CALIXTO CORTÉS PRIET
Quejoso: LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
Investigado(s) Abg. JOAQUIN FERNANDO GELVEZ ESTEVEZ
Defensor de Oficio: ODMAR JAVIER VALDERRAMA VILLAMIZAR

Conforme a lo dispuesto por el magistrado sustanciador en auto de enero 20 de 2020, me permito devolver el expediente que se relaciona y que fue remitido a esta secretaria mediante oficio N° 8116 de diciembre 12 de 2019, para que se prosiga su trámite, solicitándose comedidamente sea remitido NUEVAMENTE antes del día DIECINUEVE (19) DE MARZO DE 2020 A LAS 9:00 A.M., con el fin de llevar a cabo CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL conforme al artículo 105 de la ley 1123 de 2007.

Table with 2 columns: Field (RADICADO, REFERENCIA, DEMANDANTE, DEMANDADO) and Value (2013-00468, EJECUTIVO HIPOTECARIO, LUZ MARINA CHAPARRO, LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO)

Atentamente,

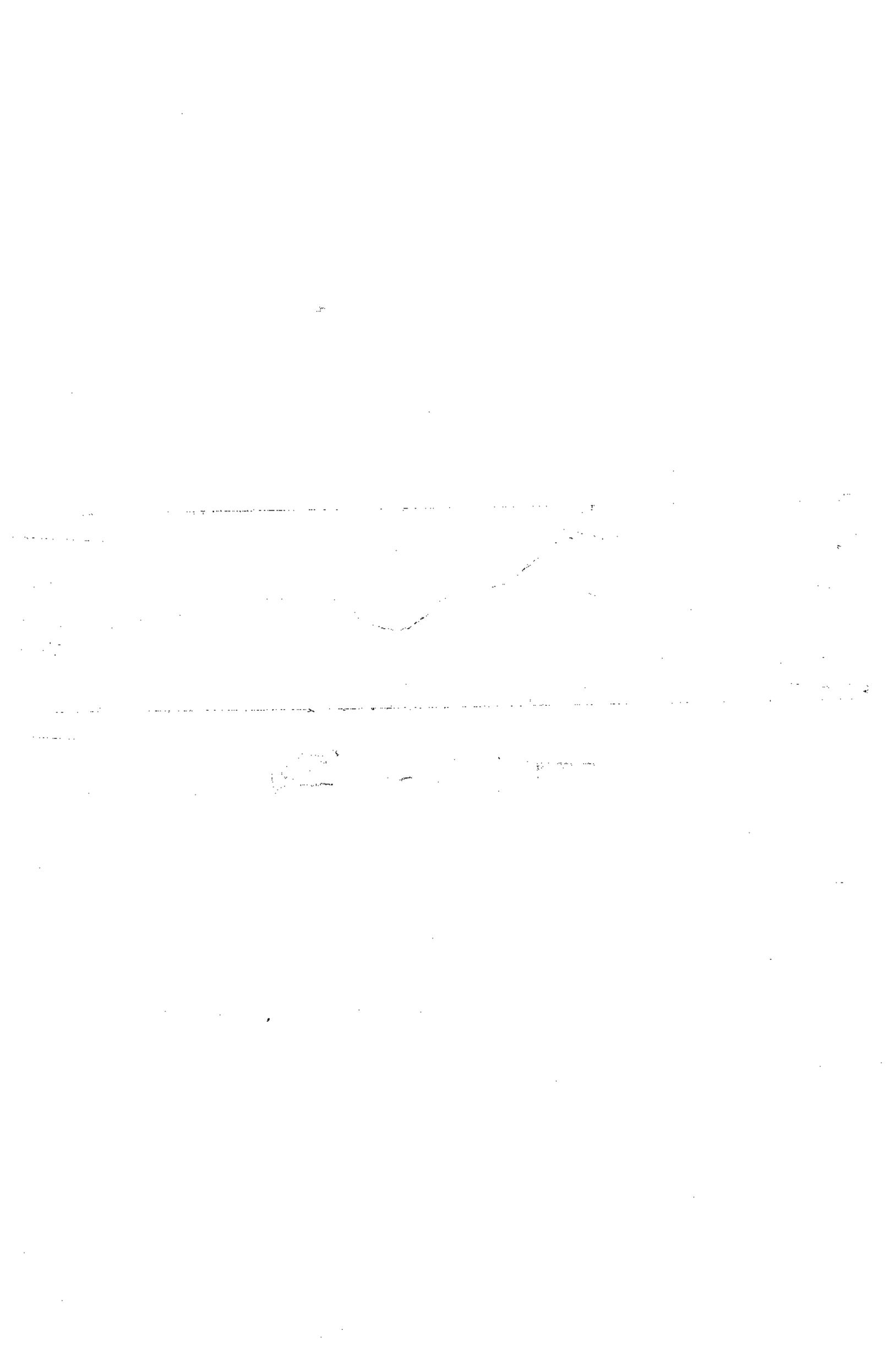
ANDELFO PAEZ MONCADA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA
discecucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Gran Colombia 2E-91 Barrio Popular
Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander
Oficina 107 C Bloque C, Piso 1 - Cúcuta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



ACUSAR RECIBIDO





298

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que a partir del 16 de marzo 2020 se suspendieron los términos judiciales y, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del Consejo Superior de la Judicatura, no hubo acceso de los usuarios a las instalaciones del palacio de Justicia, debido a la suspensión de términos judiciales decretada en atención a la emergencia causada por el COVID-19, razón por la que no corrieron términos judiciales, a fin de garantizar el debido proceso.

01 de julio de 2020

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
SECRETARIO



299

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, 10 de Julio 2020

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2013-00468-00
Demandante:	LUZ MARINA CHAPARRO
Demandado:	LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO y MARIA CAMPOS LAVADO DE LIZARAZO

Mediante escrito allegado al Juzgado, se presenta recurso de reposición y en subsidio en de apelación en contra del auto de fecha 14 de noviembre de 2019.

Revisado el expediente tenemos que por auto del 18 de octubre de 2019 se dispuso requerir a la parte demandante para que procediera a designar un nuevo procurador judicial, pues el profesional del derecho que le venía representando, el doctor LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON, fue sancionado con suspensión del ejercicio de la profesión hasta el día 29 de abril de 2020.

Debido a ello, el Juzgado por auto del 14 de noviembre de 2019, se abstuvo de dar trámite a la sustitución de poder aportada al proceso, actuación que generó la presentación del recurso de reposición y en subsidio de apelación que nos ocupa.

Para decidir tenemos que dilucidar las consecuencias que se generan a partir de la imposición de una sanción disciplinaria y su incumplimiento, por lo que resulta necesario recordar las normas que regulan el tema en el Código Disciplinario de los Abogados (Ley 1123 de 2007), así:

ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. *Son deberes del abogado:*

(...)

14. Respetar y cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión.

19. Renunciar o sustituir los poderes, encargos o mandatos que le hayan sido confiados, en aquellos eventos donde se le haya impuesto pena o sanción que resulte incompatible con el ejercicio de la profesión.

ART. 29.—*Incompatibilidades. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:*

(...)

4. Los abogados suspendidos o excluidos de la profesión.

ARTÍCULO 39. *También constituye falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional”.*

ARTÍCULO 43. SUSPENSIÓN. *Consiste en la prohibición de ejercer la profesión por el término señalado en el fallo. Esta sanción oscilará entre dos (2) meses y (3) tres años.*

PARÁGRAFO. *La suspensión oscilará entre seis (6) meses y cinco (5) años, cuando los hechos que originen la imposición de la sanción tengan lugar en actuaciones judiciales del abogado que se desempeñe o se haya desempeñado como apoderado o contraparte de una entidad pública.*

Sobre el particular, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en sentencia 11001110200020110460501 de 9 de octubre de 2013, señaló:

A la luz de tales normas, examinadas de manera conjunta y sistemática, colige esta corporación lo siguiente:

— *La suspensión del ejercicio profesional, al igual que las demás sanciones disciplinarias, empieza a regir y ostenta efectos vinculantes a partir de su inscripción en el registro nacional de abogados.*

— Dicha sanción impone al profesional del derecho suspendido la obligación de sustituir o renunciar a los poderes, encargos o mandatos que le hubieren sido confiados previamente, toda vez que el ejercicio de la abogacía está prohibido durante el lapso de la sanción.

— En caso de optarse por la sustitución de poderes, esta resulta procedente, a más tardar, inmediatamente comience a surtir efectos la suspensión del ejercicio profesional, teniendo en cuenta, en primer lugar, que a partir de ese momento el sancionado pierde la capacidad para ejercer actos propios de la abogacía (como la potestad de sustituir, habitualmente otorgada mediante poder) y, en segundo lugar, por cuanto dicho profesional del derecho ha sido notificado previamente de la decisión sancionatoria definitiva, lo cual implica que conoce con antelación las obligaciones que ello implica y tiene oportunidad para prepararse ante tal eventualidad.

— De contera, el hecho de no renunciar o sustituir oportunamente a los referidos poderes o mandatos en cualquier caso implica que el abogado sancionado como mínimo continúa ejerciendo el rol de apoderado legal —lo cual constituye un acto propio y exclusivo de la profesión—, actuación que por estar transitoriamente prohibida, implica un flagrante desconocimiento del deber profesional estudiado.

En el presente asunto, de la realidad expediencial tenemos que pese a que la sanción disciplinaria del doctor LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN, que previamente le había sido impuesta surtió efectos vinculantes a partir del 31 de octubre de 2019, momento a partir del cual le estaba expresamente prohibido el ejercicio de la profesión durante seis (6) meses, omitió sustituir oportunamente el poder otorgado y, por tanto, continuó asumiendo el rol de apoderado de la parte demandante ininterrumpidamente (inclusive para intentar sustituir el mandato extemporáneamente), actuación propia y exclusiva del ejercicio de la profesión de abogado en virtud del derecho de postulación.

Así las cosas, no queda otro camino que el de abstenerse de continuar con el trámite del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, por cuanto el profesional del derecho que lo interpone no está facultado legalmente para ello, pues no se la he reconocido personería jurídica para tal fin.

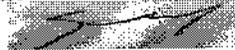
Igualmente se abstiene de dar trámite al memorial de fecha 15 de noviembre de 2019 en el cual la demandante LUZ MARINA CHAPARRO coadyuva la sustitución de poder, pues dicho acto de sustitución es totalmente nulo, como se mencionó en reglones anteriores.

De otra parte, se abstiene el Juzgado de dar trámite al escrito allegado por el señor LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO en su calidad de demandado en el proceso, pues nos encontramos en un proceso de menor cuantía y por lo tanto, el memorialista debe estar representado por apoderado judicial conforme al artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

FCC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy	
10 2 JUL. 2020	a las 8:00 a.m.
El Secretario, 	
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA	

SOLICITUD COPIA PROCESO - URGENTE

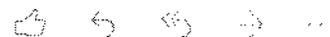
- Mensaje enviado con importancia Alta.
- Respondió el Mié 19/08/2020 4:35 PM.

Secretaria Disciplinaria Consejo - Seccional Cucuta

Mié 19/08/2020 1:31 PM

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta

Cúcuta, Agosto 19 de 2020



SSJDNS-APM-1804

Señores:

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA BLOQUE A, PISO 3
 jcivm7@cendoj.ramajudicial.gov.co / 5753334
 Ciudad

REF.	Rdo. 540011102-000-2019-00165 00
M. Ponente:	CALIXTO CORTÉS PRIETO
Quejoso:	LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
Investigado(s)	Abg. JOAQUIN FERNANDO GELVEZ ESTEVEZ
Defensor de Oficio:	ODMAR JAVIER VALDERRAMA VILLAMIZAR

Conforme a lo dispuesto por el magistrado sustanciador en auto de agosto 18 de 2020, me permito respetuosamente solicitarle se sirva **REMITIR** copia en formato PDF del expediente original el cual se relaciona a continuación:

RADICADO:	2013-00468
REFERENCIA:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	LUZ MARINA CHAPARRO
DEMANDADO:	LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO

Lo solicitado se requiere sea enviado al correo de la secretaria de la Sala Disciplinaria **discucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co**; antes del día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2020 A LAS 4:30 P.M.**, con el fin de llevar a cabo **CONTINUACION DE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL** de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la ley 1123 de 2007.

Se le recuerda además, que de conformidad con los numerales 8 y 24 del artículo 35 de la ley 734 de 2002, es su deber dar respuesta oportuna a las peticiones emitidas por las entidades judiciales.

Cordialmente,

ANDELFO PAEZ MONCADA
 Citador Grado IV
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DE
NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA

Avenida Gran Colombia 2E-91 Bloque C, Piso 1, of. 107 C
Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander
Teléfonos Secretaría 5751068 – 5755170
email discucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CUCUTA – NORTE DE SANTANDER



301

San José de Cúcuta, julio 28 de 2020
OFICIO – SPJ- 20470 – 002617

Doctor(a):

ANA MARIA SEGURA IBARRA

Juez Séptima Civil Municipal de Cúcuta

Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia Bloque A Piso 3 Oficina 314A

Ciudad

REFERENCIA: NC-54-001-60-01131-2018-02268 MT 9790
(CITAR NUMERO AL DAR RESPUESTA)

ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACION

Respetuoso saludo,

Comendidamente me dirijo a usted, con el fin de solicitar se ordene a quien corresponda se informe a esta unidad investigativa:

- Cuál es el estado actual del proceso **EJECUTIVO**, radicado **54-001-40-53-007-2013-00468-00**, donde aparece como demandante **LUZ MARINA CHAPARRO**, identificada con la C.C. # 60.286.282 de Cúcuta, contra **LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO y MARIA CAMPOS LAVADO DE LIZARAZO** así mismo favor informar el nombre de las partes y sus apoderados, dirección y teléfonos de estos para su ubicación.
- Favor hacer llegar copia de las decisiones de fondo emitidas en el proceso e informar, si hubo recursos o no y qué se resolvió de los mismos.

Lo anterior con el fin de dar respuesta a lo ordenado por la Fiscalía Tercera Seccional Unidad de Seguridad Pública y Varios de esta ciudad.

Agradezco su colaboración para que la respuesta se realice en el menor tiempo posible, favor remitirla al correo julio.espejo@fiscalia.gov.co, o al Bunker de la Fiscalía General de la Nación, ubicado en la AV 3AE 9-37 Urbanización Rosetal, Torre 3 Piso 6 UPJ, hay términos.

Atentamente,

Julio Cesar Espejo Aguilar

Técnico Investigador Judicial IV CTI

Teléfono: 5784709 Ext. 70915 Celular 3002117145

Fiscalía General de la Nación

AV 3AE 9-37 Urbanización Rosetal, Torre 3 Piso 6 UPJ

Seccional Norte de Santander – Cúcuta

CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIONES SECCIONAL CÚCUTA
Unidad de Policía judicial

AV 3AE #9-37 Urbanización Rosetal Torre 3 piso 6
Teléfono 5784709ext 70915 julio.espejo@fiscalia.gov.co
www.fiscalia.gov.co



Fwd: SOLICITUD DE INFORMACIÓN JUDICIAL

mensaje

Juzgado 07 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu7@cendoj.ramajudicial.gov.co> 28 de julio de 2020, 18:06
Para: JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL CÚCUTA <memorialesj7cm@gmail.com>

[Obtener Outlook para iOS](#)

De: Julio Cesar Espejo Aguilar <julio.espejo@fiscalia.gov.co>

Enviado: Tuesday, July 28, 2020 5:20:08 PM

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu7@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD DE INFORMACIÓN JUDICIAL

Doctor(a):

ANA MARIA SEGURA IBARRA

Juez Séptima Civil Municipal de Cúcuta

Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia Bloque A Piso 3 Oficina 314A

Ciudad

Cordial Saludo

Amablemente solicito su colaboración en ordenar a quien corresponda se nos entregue la información que le estoy solicitando en el oficio que se adjunta al presente correo. Lo anterior para dar respuesta a lo ordenado por la Fiscalía Tercera Seccional Unidad de Seguridad Pública y Varios de esta ciudad.

Agradezco una pronta respuesta.

Julio Cesar Espejo Aguilar

Técnico Investigador Judicial IV CTI

Teléfono: 5784709 Ext. 70915 Celular 3002117145

Fiscalía General de la Nación AV 3AE 9-37 Urbanización Rosetal, Torre 3 Piso 6 UPJ

Seccional Norte de Santander – Cúcuta

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL

ABOGADO

3134865990 - 5776295

franario1975@hotmail.com

✳

302

Señora
JUEZ SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
E. S. D.

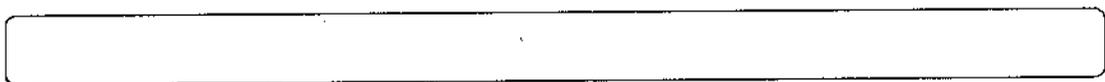
RADICADO : 2013-00468-00
PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE : LUZ MARINA CHAPARRO
DEMANDADOS : LUÍS FERNANDO LIZARAZO LAVADO Y OTRA
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE JULIO 1 DE 2020

JOSÉ FRANCISCO RONDÓN CARVAJAL, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 88.214.445 de Cúcuta, portador de la T .P. No. 156.749 del C .S. de la J., teniendo la calidad de apoderado de la demandante **LUZ MARINA CHAPARRO** en el presente proceso, comedidamente interpongo el recurso de reposición contra el auto proferido el 1 de julio del año en curso, por contener situaciones novedosas, frente al tema de no darle trámite a la impugnación del auto del 14 de noviembre de la anualidad en curso, en donde el Despacho se abstiene de darle trámite a la sustitución del poder conferida a favor del suscrito, y que se encuentra debidamente ratificada directamente por la misma parte actora en su calidad de poderdante interesada en este asunto.

Con la decisión del Juzgado, se está cercenando el derecho a la defensa material y técnica de la demandante, los cuales son atributos de rango superior por estar amparados en la Carta Política, en el artículo 29, y no se le puede privar de tal garantía a estar representada por su respectivo apoderado, máxime cuando el presente negocio ejecutivo hipotecario es de **MENOR CUANTÍA** y no permite dicha condición que el sujeto procesal interesado pueda asumir su representación en causa propia, sino necesariamente tiene que actuar a través de apoderado que ejerza el derecho de postulación.

Deja de tener en cuenta el Juzgado que el acto de sustitución procesal que me fue conferido, se hizo a través de memorial escrito que fue presentado personalmente con autenticación de su contenido y firma por el apoderado que sustituyó, ante una autoridad competente en fecha anterior a la entrada en vigencia de la medida disciplinaria que alude el Despacho en las consideraciones de su providencia, y debidamente allegado al proceso por este servidor, pero tampoco se puede dejar de un lado el hecho de que la propia poderdante interesada, se pronunció coadyuvando y convalidando la sustitución realizada para este proceso, y para complemento de la situación, también **RATIFICÓ** ese otorgamiento de poder con facultades de representación en su nombre.

En este caso, el Juzgado de manera muy literal se limita a interpretar



JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL

ABOGADO

3134865990 - 5776295

franario1975@hotmail.com

✂

unas fechas de aplicación de la veda profesional que afectó al jurista, pero sin tener en cuenta que su manifestación de voluntad y consentimiento de hacer expresamente el acto de sustitución se plasmó en el memorial que cuenta con nota de presentación personal de éste ante una autoridad competente, el día 30 de octubre del año anterior, fecha en que aún se encontraba habilitado en su ejercicio profesional y autorizado para hacer los actos propios del litigio.

Además, su acto de sustitución no fue caprichoso ni mucho menos, pues hasta contó con la plena aceptación y manifestación voluntaria y consentimiento de la demandante **LUZ MARINA CHAPARRO** para que se hubiera producido dicha sustitución en los términos en que se produjo, además, de que el acto de presentación personal con reconocimiento de contenido y firma del respectivo memorial (**de octubre 30 de 2019, ante una autoridad competente como es la Oficina Judicial Seccional de Cúcuta, según se aprecia en la foliatura**), fue practicado en fecha anterior a la entrada en vigencia de la medida disciplinaria que lamentablemente cobijó al doctor **LUÍS AURELIO CONTRERAS GARZÓN** (la medida entró a regir el día 31 de octubre de 2019, es decir, un día hábil antes de la fecha de la nota de presentación personal con reconocimiento de contenido y firma por parte del signatario del escrito de sustitución); por lo que el acto de sustitución en manera alguna puede calificarse como ilegítimo por haberse realizado en época de vigencia de la novedad mencionada en su providencia.

Se desprende que no existe ninguna ilegalidad ni ejercicio indebido de la actuación litigiosa cuando el anterior apoderado en forma oportuna sustituyó el poder al suscrito el día 30 de octubre de 2019, mediante memorial sometido a reconocimiento formal ante una autoridad que dio fe de su comparecencia personal y que plasmó su firma y huella en señal de autenticidad del contenido del documento y de tales elementos característicos del compareciente.

No puede el Juzgado excederse en el rigorismo procesal planteado en su auto recurrido, pues repito, está incurriendo en el desconocimiento de los derechos fundamentales de la demandante para contar con una plena representación judicial en este asunto.

Pensar otra cosa, es incurrir en **EXCESO RITUAL MANIFIESTO** por **RIGORISMO PROCESAL**, lo cual va en contravía de la Constitución Política, y hace que se vicie la actuación procesal por una clara **VÍA DE HECHO** en perjuicio de la parte ejecutante.

Está equivocado el Juzgado al ordenar requerir a la demandante para que designe nuevo apoderado, cuando desde el 30 de octubre el suscrito ha sido revestido de facultades expresas para asumir su representación plena en este proceso.

Aporto como demostración de la razón que me asiste, y para citar un ejemplo

JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL

ABOGADO

3134865990 - 5776295

franario1975@hotmail.com

✈

concreto del correcto proceder de otro despacho judicial de igual naturaleza frente a un caso similar de la valoración de la situación en estudio, respecto del hecho de que se tiene como referencia que el acto de sustitución del apoderamiento ocurrió efectivamente con la comparecencia del abogado sustituyente que hizo la nota de presentación personal ante una autoridad competente, como lo es la Oficina Judicial Seccional de Cúcuta, y reconoció el contenido del documento de sustitución del poder especial, además de reconocer la firma autógrafa plasmada en la respectiva sustitución como suya, y ese acto complejo ocurrió en tiempo anterior a la entrada en vigencia de la sanción disciplinaria que lamentablemente lo afectó.

Así las cosas, el anterior apoderado si cumplió con su carga procesal oportuna de sustituir oportunamente el apoderamiento, situación para la cual si estaba plenamente facultada desde el otorgamiento del mandato originalmente concedido por la parte demandada, y de todos modos, la misma poderdante interesada **LUZ MERY SALCEDO GARCÍA**, ratificó dicha potestad y convalidó el hecho de la sustitución, lo cual desvirtúa cualquier vicio de nulidad como errada e injustamente lo asegura ahora el Despacho en el auto materia de la presente impugnación.

Mantener el equivocado criterio que sirve de sustento para la decisión adversa que se controvierte con este memorial, es privilegiar con un exceso ritual manifiesto las formalidades sobre el derecho sustancial de la parte agraviada con esta providencia, puesto que se insiste en que oportunamente se recurrió el correspondiente auto y ahora se le deniega el acceso a la justicia al impugnante, bajo una errada premisa de que la sustitución del 30 de octubre de 2019 fue inválida.

En ese sentido, allego el **auto proferido el 19 de noviembre de 2019, por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, dentro de su proceso Ejecutivo No. 00589-2019**, en donde claramente se analiza y se interpreta correctamente la misma situación en estudio en este asunto, y se le da la solución acertada, sin incurrir en el flagrante acto de denegación de justicia y de afectación del derecho sustancial de los sujetos procesales demandados frente a la imposición equivocada de una formalidad procesal.

Aporto como demostración de la razón que me asiste, y para citar un ejemplo concreto del correcto proceder de otro despacho judicial de igual naturaleza frente a un caso similar de la valoración de la situación en estudio, respecto del hecho de que se tiene como referencia que el acto de sustitución del apoderamiento ocurrió efectivamente con la comparecencia del abogado sustituyente que hizo la nota de presentación personal ante una autoridad competente, como lo es la Oficina Judicial Seccional de Cúcuta, y reconoció el contenido del documento de sustitución del poder especial, además de reconocer la firma autógrafa plasmada en la respectiva sustitución como suya, y ese acto complejo ocurrió en tiempo anterior a la entrada en vigencia de la sanción disciplinaria que lamentablemente lo

afectó.



JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL

ABOGADO

3134865990 – 5776295

franario1975@hotmail.com

✉

Así las cosas, el anterior apoderado si cumplió con su carga procesal oportuna de sustituir oportunamente el apoderamiento, situación para la cual si estaba plenamente facultada desde el otorgamiento del mandato originalmente concedido por la parte demandada, y de todos modos, la misma poderdante interesada LUZ MERY SALCEDO GARCÍA, ratificó dicha potestad y convalidó el hecho de la sustitución, lo cual desvirtúa cualquier vicio de nulidad como errada e injustamente lo asegura ahora el Despacho en el auto materia de la presente impugnación.

Mantener el equivocado criterio que sirve de sustento para la decisión adversa que se controvierte con este memorial, es privilegiar con un exceso ritual manifiesto las formalidades sobre el derecho sustancial de la parte agraviada con esta providencia, puesto que se insiste en que oportunamente se recurrió el correspondiente auto y ahora se le deniega el acceso a la justicia al impugnante, bajo una errada premisa de que la sustitución del 30 de octubre de 2019 fue inválida.

En ese sentido, allego el **auto proferido el 19 de noviembre de 2019, por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, dentro de su proceso Ejecutivo No. 00589-2019**, en donde claramente se analiza y se interpreta correctamente la misma situación en estudio en este asunto, y se le da la solución acertada, sin incurrir en el flagrante acto de denegación de justicia y de afectación del derecho sustancial de los sujetos procesales demandados frente a la imposición equivocada de una formalidad procesal.

No se está midiendo con el mismo rasero, ni se está preservando la igualdad de cargas entre los sujetos procesales en este asunto, pues de un lado, a la demandante si la están requiriendo para que designe un nuevo apoderado, sin considerar que la sustitución del poder al suscrito fue efectuada en tiempo oportuno y legítimamente, además de estar debidamente ratificada, coadyuvada y convalidada por la parte interesada, y por otro lado, al demandado, a pesar de que en providencia anterior, se le requirió para que constituyera un nuevo apoderado ante la **SANCIÓN DISCIPLINARIA de TRES AÑOS e IMPOSICIÓN DE MULTA DE ONCE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** que le fue impuesta al abogado JOAQUÍN FERNANDO GÉLVEZ ESTÉVEZ, el señor LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO ha hecho caso omiso a ese requerimiento judicial del auto anterior, y se ha abstenido de asomar un nuevo apoderado, pero en cambio, si ha asumido su propia representación en causa personal, sin tener derecho a hacerlo en esta clase de procesos de MENOR CUANTÍA.

El Juzgado solo se abstuvo de resolver sobre las peticiones del demandado, pero no lo requiere en ninguna forma ni entró a analizar el memorial del 7 de noviembre del demandado LIZARAZO LAVADO (en donde claramente se anuncia que actúa en CAUSA PROPIA) y en el que solicita la PREJUDICIALIDAD del proceso ejecutivo hipotecario, por la existencia de un proceso penal,

debo

JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL

ABOGADO

3134865990 - 5776295

franario1975@hotmail.com

✳

manifestar que se ha equivocado nuevamente el Juzgado al admitir ese planteamiento de parte de este sujeto procesal que está litigando en causa propia, sin tener derecho a hacerlo de acuerdo a las motivaciones explicadas previamente.

Tampoco es procedente dicha prejudicialidad en este asunto, porque el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada desde hace más de cinco años, además de que los dos demandados fueron notificados directamente y no contestaron la demanda ni propusieron ningún medio exceptivo en su defensa, es decir, en este escenario procesal no refutaron ni la demanda ni el mandamiento de pago librado en su contra.

De igual forma, al tratarse de un proceso ejecutivo, no cabe la suspensión si se pretende atacar la validez del título ejecutivo adosado con la demanda, cuando en este propio proceso se pudieron alegar tales hechos como excepción, lo cual no se ejercitó porque la parte demandada guardó silencio, es decir, no hizo uso de tal herramienta jurídica, y pretende astutamente ahora con una denuncia penal tratar de entorpecer el normal desarrollo e impulso de la ejecución, cuando ésta ya se encuentra fallada en su contra desde hace más de un lustro, y se requiere rematar el inmueble que se ordenó vender en pública subasta en la sentencia correspondiente.

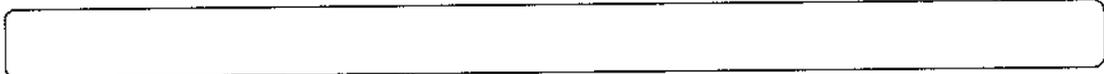
Claramente los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso regulan la suspensión procesal y la prejudicialidad, y los planteamientos del caso particular no encuadran en estas disposiciones por no ser procedentes.

Tampoco hasta el momento la Fiscalía General de la Nación a través de su Fiscal Delegado competente ha encontrado mérito alguno para decretar la prejudicialidad penal por su parte, entonces, tampoco existen presupuestos legales por ese lado para acceder al pedimento absurdo y arbitrario del demandado al litigar en causa propia en este asunto.

Se aprecia claramente que el demandado LIZARAZO LAVADO no es el autor personal del memorial que radicó ante este Juzgado, pues de haberlo sido, no se entendería por qué no anunció directamente su número de cédula en el mismo texto del escrito, sino que tuvo que apuntarlo manuscritamente, además, al analizar y comparar el estilo de redacción y tipo de letra usado en los escritos de su anterior apoderado, se encuentra gran similitud en sus características con tales piezas procesales.

Debo enfatizar en el aspecto relevante que se encuentra demostrado documentalmente en el proceso, de que el anterior apoderado de la parte demandada, abogado JOAQUÍN FERNANDO GÉLVEZ ESTÉVEZ, se encuentra sancionado desde el 5 de septiembre de 2019, con vigencia de la sanción disciplinaria hasta el 4 de septiembre de 2022, entonces tampoco el Juzgado puede dejar pasar por alto el hecho de que el demandado LIZARAZO LAVADO junto con su escrito del 7 de noviembre de este año, aportó una

respuesta de



JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL

ABOGADO

3134865990 – 5776295

franario1975@hotmail.com

✘

la FISCALÍA TERCERA SECCIONAL DE LA UNIDAD DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VARIOS fechada el 2 de octubre de 2019, en donde hace referencia a la solicitud elevada por el abogado GÉLVEZ ESTÉVEZ del "11/09/2019", es decir, que una semana después de estar ya suspendido el señor abogado en mención continuó ejerciendo normalmente la profesión como litigante y radicó la consabida solicitud ante la Fiscalía General de la Nación como si nada hubiera ocurrido, y sin mayor escrúpulo igualmente recibió la respuesta y se la proporcionó a su "cliente" para que la allegara a este proceso.

Estamos ante un descarado ejercicio ilegal de la profesión y un irrespeto absoluto por la vigencia de una medida disciplinaria que separó a dicho colega de la actividad como litigante, y el Juzgado no se ha percatado de ese tema, y no puede convalidarlo por su evidente flagrancia.

Esa grave irregularidad detectada a partir del aporte documental que hizo el demandado con su memorial, no puede pasar inadvertida y debe ser colocada en conocimiento de la autoridad competente para su investigación, pues le asiste el deber funcional al operador judicial de hacerlo, y por tanto, le solicito al Juzgado que compulse copias de los documentos pertinentes a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander para que investigue la conducta del abogado JOAQUÍN FERNANDO GÉLVEZ ESTÉVEZ por la anomalía de estar in curso en el ejercicio ilegal de la profesión estando sancionado disciplinariamente con medida de suspensión temporal.

SOLICITUD:

Solicito reponer el auto fechado el 1 de julio de 2020, para que se autorice el trámite del recurso contra la providencia del 14 de noviembre de 2019, y tener en cuenta la sustitución del apoderamiento efectuada a mi favor para seguir ejerciendo la representación judicial de la parte demandada, pues cuenta con validez, legalidad y legitimidad, en consideración de las razones expuestas en esta impugnación.

Se debe reponer también la actuación impugnada, dejando sin efectos el requerimiento a la demandante para que designe nuevo apoderado, en consideración a la representación asumida por el suscrito en defensa de sus derechos procesales.

Se debe reponer la actuación en lo concerniente a siquiera considerar la solicitud de prejudicialidad del demandado, en consideración a que él como sujeto procesal ha asumido en causa propia su representación judicial sin ser abogado titulado, y en contravía de la restricción del ejercicio profesional del derecho que regula el Decreto Ley 196 de 1971, por tratarse de un proceso de MENOR CUANTÍA. Además, el Juzgado debe atenerse a lo ya resuelto sobre la situación relacionada a haber requerido previamente al mismo demandado para que constituyera un nuevo apoderado ante la medida sancionatoria aplicada a su anterior



JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL

ABOGADO

3134865990 – 5776295

franario1975@hotmail.com

*

abogado en este asunto.

Se debe reponer la actuación en el sentido de no oficiar a la Fiscalía Tercera de Seguridad Pública y Varios, pues no existe mérito suficiente y válido jurídicamente para interpretar de que se reúnen los presupuestos legales de la suspensión procesal contemplada en los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso.

Aporto el auto invocado como elemento de prueba.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL

C. C. No 88.214.445 de CUCUTA

T. P. No. 156.749 del C. S. de J.



RV: RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO LUZ MARINA CHAPARRO

Juzgado 07 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivm7@cendoj.ramajudicial.gov.co> 8 de julio de 2020, 8:29
Para: "memorialesj7cm@gmail.com" <memorialesj7cm@gmail.com>

Cordialmente,

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta

Palacio de Justicia Oficina 314-A

Teléfono. 5753334

Cúcuta - Colombia



Salva un árbol, no imprimas este e-mail si no es indispensable

De: JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL <franario1975@hotmail.com>

Enviado: martes, 7 de julio de 2020 2:58 p. m.

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivm7@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO LUZ MARINA CHAPARRO

2 adjuntos — Descargar todos los archivos adjuntos

 **AUTO EXCLUSIÓN EJECUTADA PRINCIPAL INSOLVENCIA-PROCESO EJECUTIVO MYRIAM FRANCO DE CABAL-2.pdf**
92K Visualizar como HTML Descargar

 **RECURSO REPOSICIÓN NEGATIVA TRÁMITE SUSTITUCIÓN PODER EJECUTIVO-LUZ MARINA CHAPARRO.doc**
76K Visualizar como HTML Descargar



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2019-00589-00

Se encuentra el proceso de la referencia al Despacho para decidir solicitudes pendientes por parte del Superior Funcional y el apoderado del extremo activo. De cara a aquello, lo primero que se observa es que el profesional del derecho que representa los derechos de los ejecutantes es el Dr. Luis Aurelio Contreras Garzón, respecto de quien *a priori* se concluiría que no se tendrían en cuenta solicitudes, dada la sanción de suspensión dispuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, mediante Circular No. 016 del 31 de octubre de 2019.

En ese sentido, no habría lugar a atender el memorial radicado el 5 de noviembre de los corrientes, empero al analizar el mismo se evidencia que se trata de una sustitución de poder realizada el 30 de octubre de los corrientes, es decir un día anterior a la vigencia de la referida sanción, de ahí que es menester tener por válida la actuación. Corolario, se **RECONOCE** al Dr. Jose Francisco Rondón Carvajal, como apoderado sustituto del entre dicho, conforme y por los términos del memorial visible a folios 35 y 36. Adviértase que en el presente trámite no se admitirá actuación por parte del Dr. Contreras Garzón, sino hasta después de cumplida la referida sanción disciplinaria.

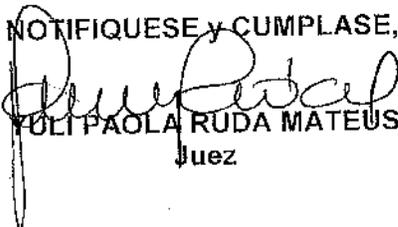
Por otro lado, en atención a lo dispuesto por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta en providencia del 15 de octubre de 2019, sería del caso remitir el expediente de la referencia a su Despacho Judicial para el conocimiento del proceso de reorganización, sino fuera porque en el mismo se advierte la existencia de solidaridad, motivo por el cual se atenderá lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.

En consecuencia, desde ahora se dispone **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante el oficio circular No. 4624 del 31 de octubre de 2019 emitido por parte del Superior Funcional que en síntesis informó lo ordenado en proveído del 15 de octubre hogafío, esto es la apertura del proceso de reorganización de Lucy Echeverry Villarreal, y por consiguiente, la remisión de todos los procesos a su Unidad Judicial, ello a fin de que en el término de la ejecutoria manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Adviértasele que de guardar silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Asimismo, se estima pertinente **CESAR** toda actuación respecto de Lucy Echeverry Villarreal, inclusive las medidas cautelares decretadas en su contra, por secretaria procédase con la expedición de nuevos oficios para lograr solo el embargo de productos financieros tan solo del demandado LEWINGER JEFREY SUAREZ PATIÑO, absteniéndose de realizar entrega al demandante del oficio No. 3256 del 16 de agosto de 2019.

De lo concluido, **OFÍCIESE DE INMEDIATO** al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, adjuntándole copia de la presente providencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


JULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria

94

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO
Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia

07 ABR 2014

Señora
Jueza Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cúcuta
E. S. D.
=====

Ref. Radicado # 0468-2013 (procedente de Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta)
Proceso: Ejecutivo con Título Hipotecario
Demandante: LUZ MARINA CHAPARRO
Demandados: LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO y MARÍA CAMPOS LAVADO DE L
Asunto: Solicitud de suspensión temporal del proceso para trámite de arreglo extraprocesal entre las partes
Cuaderno # 1 (Principal).-
=====

LUZ MARINA CHAPARRO, LUÍS FERNANDO LIZARAZO LAVADO y MARÍA CAMPOS LAVADO DE LIZARAZO, mayores de edad, domiciliados en esta ciudad, con identificación personal al pie de nuestra firma, obrando como demandante y demandados en el proceso de la referencia, respectivamente, respetuosamente solicitamos la suspensión a partir de la fecha, de la actuación judicial en este asunto, por el término de tres meses, para efectos de materializar un arreglo extraprocesal entre las partes, teniendo en cuenta que se va a gestionar el fraccionamiento de una porción del inmueble hipotecado que se persigue en este negocio, para entregarlo como dación en pago a favor de la ejecutante, y por tanto se requiere adelantar los trámites del desenglobe del terreno ante la Curaduría Urbana competente en esta ciudad.

Con la solución que se pretende concretar entre las partes, se ventilará lo concerniente al capital adeudado, los intereses causados por el plazo, la mora, los gastos procesales y los honorarios cuantificados por la tarifa oficial del Colegio Nacional de Abogados CONALBOS, por concepto de cobranza judicial conforme lo pactado en las cláusulas TERCERA y NOVENA de la Escritura Pública # 3.068 de agosto 04 de 2006, otorgada ante la Notaría Segunda del Circuito de Cúcuta.

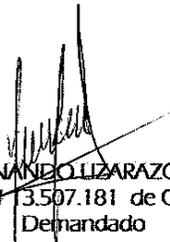
Una vez se materialice el desenglobe del lote de terreno, y el traspaso de la fracción del inmueble convenida para entregarse como pago del crédito a favor de la parte ejecutante, y la cancelación del resto de las obligaciones derivadas del presente proceso y que se relacionan en el párrafo anterior, se informará al Juzgado de conocimiento para que se reanuda la actuación, así sea antes del vencimiento del término de suspensión acá solicitado, para que se de por finalizado el proceso de acuerdo al artículo 537 del C. de P.C.

Obramos dentro de la oportunidad procesal pertinente y con la legitimidad en causa de rigor.

De la Señora Jueza,

Atentamente,

LUZ MARINA CHAPARRO
C.C. # 60.286.282 de Cúcuta
Parte Demandante

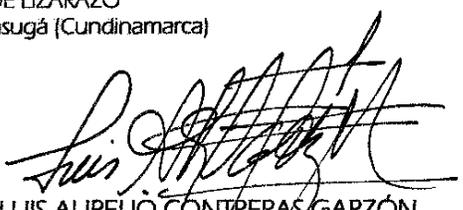

LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO
C.C. # 3.507.181 de Cúcuta
Demandado

Bufete: Avenida 4E # 6-49 Edificio Centro Jurídico-Oficina 310, Urbanización Sayago
Teléfonos-Fax 5755760, Celulares: 300 2814106, 311 5396401, 315 3373022
Correo Electrónico: laureco_06@hotmail.com
San José de Cúcuta, República de Colombia

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO
Asuntos Cíviles, Comerciales y de Familia

Maria Lizarazo
MARÍA CAMPOS LAVADO DE LIZARAZO
C.C. # 20.565.877 de Fusagasugá (Cundinamarca)
Demandada

Coadyuvo,


Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
C.C. # 88.208.167 de Cúcuta
T.P. # 85.599 del C.S. de la Jud.
Apoderado Parte Ejecutante

96

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO 54 001 40 03 007 2013 00468 00

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, seis de mayo de dos mil catorce

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante y los demandados solicitan la suspensión del proceso por el término de tres meses para efectos de materializar un arreglo extraprocesal de las partes de la obligación demandada. Atendiendo que la petición en comento es procedente al tenor de lo señalado en el numeral 3 del artículo 170 del C de PC, se accederá a la misma.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SUSPENDER el proceso por solicitud de las partes por el término de tres (03) meses.
2. Al tenor del inciso 3 del artículo 171 del C de PC, la suspensión del proceso produce efectos solo a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

NOTIFIQUESE

La juez,


KATERINE GARCIA PAENCIA

AUTO NOTIFICADO POR ESTADO No	<u>76</u>
DE FECHA	<u>08 MAY 2014</u>
Secretaria	<u></u>

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO 54 0014003 007 2013 00468 00

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, veintidós de agosto de dos mil catorce

Revisado el proceso se observa que a solicitud de partes el proceso fue suspendido por tres meses, y encontrándose vencido este término se dispondrá la reanudación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C de PC.

Por lo expuesto, el JUZGADO:

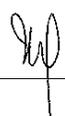
RESUELVE

1. REANUDAR el proceso en todos sus efectos legales, toda vez que el término de suspensión ordenado en el auto de fecha 6 de mayo de 2014, se encuentra vencido.

NOTIFIQUESE

La juez,


KATERINE GARCIA PALENCIA

AUTO NOTIFICADO POR ESTADO No	<u>149</u>
DE FECHA	<u>26 AGO 2014</u>
Secretaria	

98.

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO
 Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia
 Fiscal Junta Directiva Colegiatura de Abogados de Colombia,
 COABOCOL, Capítulo Norte de Santander
AVALUADOR DE BIENES – R.N.A. CORPOLONJAS DE COLOMBIA

Señora
 Jueza Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cúcuta
 E. S. D.
 =====

Ref. Radicado # 0468-2013 (procedente del Juzgado 7º Civil Municipal de Cúcuta)
 Proceso: Ejecutivo Hipotecario
 Demandante: LUJ MARINA CHAPARRO
 Demandados: LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO y MARÍA CAMPOS LAVADO DE L.
 Asunto: Solicitud de avalúo de inmueble de parte demandada
 Cuaderno # 1 (Principal).-
 =====

LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN, abogado en ejercicio, con identificación anunciada al pie de mi firma, dada mi calidad de apoderado judicial de la parte actora en el asunto de marras, respetuosamente solicito que se ordene el avalúo del inmueble trabado con medidas precautelativas en este litigio, con fines de que a futuro se lleve a cabo su remate en subasta pública, pues ha de tenerse en cuenta que ya existe el fallo de fondo que resolvió atender positivamente las pretensiones de la demanda propuesta en contra de los ejecutados, y teniendo en cuenta que se encuentran perfeccionadas las medidas de cautela emitidas para asegurar el bien raíz dado en garantía hipotecaria por la parte demandada, es por lo que se hace procedente que se autorice la estimación valuatoria de dicho inmueble.

Por lo tanto, pido que se ordene oficiar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, CATASTRO SECCIONAL, para que se expida el CERTIFICADO CATASTRAL correspondiente al predio relativo al bien afecto con el embargo y secuestro llevado a cabo en esta ejecución, y proceder a establecer su avalúo conforme lo dispuesto por el artículo 516 del C.P.C.

Estaré atento a que se produzca el oficio a librar con destino al IGAC-CATASTRO SECCIONAL, para hacer su entrega en esa entidad y diligenciar la expedición del certificado catastral requerido para el trámite solicitado en este escrito.

Obro dentro del momento procesal oportuno.

De la Señora Jueza,

Atentamente,


 Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
 C.C. # 88.208.167 de Cúcuta
 T.P. # 85.599 del C.S. de la Jud.



OFIC EJECUCION CIVIL
 RECIBE: 
 16 JUL 2015 5:55 PM 9385

SOLUCIONES LEGALES EFICIENTES Y EFECTIVAS
 Bufete: Avenida 4E # 6-49 Edificio Centro Jurídico-Oficina 310, Urbanización Sayago
 Teléfonos Celulares 3002814106, 3115396401, 3153373022
 Correo Electrónico: luisaurelioabogado_74@hotmail.com
 San José de Cúcuta, República de Colombia

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO 540014003 007 2013 00468 00

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintidós de Julio de dos mil quince

Revisado el proceso se observa que se encuentra pendiente de tramitar la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, respecto a oficiar al IGAC expida certificado de avalúo catastral del bien objeto de cautela, a lo que se accederá de conformidad con el artículo 516 del C de PC.

Por lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE

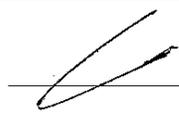
1. Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de la ciudad de Cúcuta, para que a costa de la parte interesada expida certificación del avalúo catastral del bien objeto de cautela, para los efectos señalados en el inciso 5, del artículo 516 del C de PC. Oficiar.

La juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KATERINE GARCIA PALENCIA



AUTO NOTIFICADO POR ESTADO No	<u>121</u>
DE FECHA	<u>24 JUL. 2015</u>
Secretaria	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE
CÚCUTA

Oficio No. 8514
San José de Cúcuta, 31 de Julio de 2015

Señores:
INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (I.G.A.C.)
Ciudad.

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD: 540014003007-2013-00468-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA CHAPARRO C.C 60.286.282
DEMANDADO: LUIS FERNANDO LIZARAZO C.C 13.507.181
MARIA CAMPOS LAVADO DE LIZARAZO C.C20.565.877

Atentamente me permito comunicar que por auto de fecha veintidós (22) de Julio de dos mil quince (2015), proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal dentro del proceso de la referencia, este despacho ordeno oficiarles a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, **CERTIFICADO** del avalúo catastral del inmueble ubicado en la Calle 8 N° 10-96 de esta ciudad, identificado con Matricula Inmobiliaria **No. 260-198206**, de propiedad del demandado **LUIS FERNANDO LIZARAZO**.

Acorde a lo anterior sírvase obrar de conformidad.

Lo anterior de conformidad con el acuerdo PSAA1005 de fecha 10 de octubre de 2013, por lo que este despacho asumió el conocimiento de éste proceso.

Cordialmente,

GUILLERMO PARADA CABALLERO
Secretario

Elaborado Por:
LEIDY MARO
ESCRIBIENTE

NO

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO
Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia
Fiscal Junta Directiva Colegiatura de Abogados Litigantes de
Colombia, COABOCOL, Capítulo Norte de Santander
AVALUADOR DE BIENES – R.N.A. CORPOLONJAS DE COLOMBIA

Señora
Jueza Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta
E. S. D.
=====

Ref. Radicado # 0468-2013 (Remitido de Juzgado 2º Ejecución Civil Mpal. Cúcuta)
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: LUZ MARINA CHAPARRO
Demandados: LUÍS FERNANDO LIZARAZO LAVADO y Otra
Asunto: Solicitud de trámite de avalúo y remate de inmueble por no pago de –
obligación hipotecaria ante incumplimiento de acuerdo para satisfac-
ción de la deuda perseguida y réplica a petición de desistimiento
Cuaderno # 1 (Principal).-
=====

LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN, abogado en ejercicio, con identificación profesional anunciada al pie de mi firma, como apoderado de la parte actora en el sub lite, respetuosamente solicito que se proceda con la etapa del avalúo del inmueble perseguido en este litigio, y su posterior remate como garantía del pago del crédito amparado con la garantía real constituida sobre éste, pues el demandado **LUÍS FERNANDO LIZARAZO LAVADO** no cumplió con el compromiso asumido cuando había ofrecido como arreglo para dicho pago, el entregarle una porción del inmueble a mi mandante, y ésta había aceptado esa propuesta con el fin de solucionar de fondo el presente asunto, pero infortunadamente pese a haberse iniciado los trámites administrativos para fraccionar el terreno con el reloteo o división material mediante licencia de una Curaduría Urbana de la ciudad, no se pudo concretar formalmente dicho trámite porque el plano entregado por **LIZARAZO LAVADO** sobre el diseño de la división de los tres lotes que aspiraba a sacar del terreno inicial, no cumplió las expectativas legales exigidas normativamente, además de que el suscrito diligenció en dos oportunidades la expedición del paz y salvo del predio correspondiente, perdiéndose la vigencia de tales documentos por el marcado incumplimiento del demandado, como también se negó a firmar la autorización expresa para gestionar la actividad administrativa ante la Curaduría Urbana competente, ya que era requisito indispensable contar con esa autorización expresa de su parte al aparecer como propietario titular en el folio inmobiliario que corresponde al bien raíz de que trata esta ejecución.

Debido a que no se cuenta con otra alternativa de solución para el pago integral del crédito hipotecario reclamado en este asunto, ni se percibe voluntad real de pago de los demandados, y se aprecia mala fe al querer provocar el desistimiento tácito de la presente actuación bajo el precario argumento de una supuesta inactividad en el impulso, no queda más opción que promover el diligenciamiento del avalúo y consecutivo remate del inmueble respectivo.

SOLUCIONES LEGALES EFICIENTES Y EFECTIVAS

Bufete: Avenida 4E # 6-49 Edificio Centro Jurídico-Oficina 310, Urbanización Sayago
Teléfono-Fax 5774216 Celulares: 311 5396401, 315 3373022
Correo Electrónico: luisaurelioabogado_74@hotmail.com
San José de Cúcuta, República de Colombia

JOAQUIN FERNANDO GELVEZ ESTEVEZ
ABOGADO - UNILIBRE

Señor
JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
E. S. D.

Referencia:
Proceso ejecutivo
Radicado No. 2013 – 00468 -00
Demandado: LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO Y OTRO
Demandante: LUZ MARINA CHAPARRO.



JOAQUIN FERNANDO GELVEZ ESTEVEZ abogado en ejercicio, identificado con la C. C. No. 13.466.311 expedida en Cúcuta y portador de la T. P. No. 127.343 del C. S de la J, muy respetuosamente concurre a su bien servido despacho con el fin de hacer de su conocimiento la Transacción celebrada el día 21 de junio del 2014 entre mi poderdantes señores LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO Y MARIA CAMPOS LAVADO DE LIZARAZO con la acreedora y hoy demandante señora LUZ MARINA CHAPARRO, en los términos que se consignaron en el presente documentos de transacción en donde ACORDARON DAR EN DACION DE PAGO UN INMUEBLE URBANO por las obligaciones que se cobran en esta demanda.

En el documento citado las partes acordaron con el fin de dar solución a la obligación hipotecaria que contiene el título hipotecario que fue asumido como recaudo ejecutivo, que los demandados entregan como dación en pago del derecho pleno de dominio una porción del lote de terreno, junto con las mejoras sobre el construidas, ubicado dentro un lote de mayor extensión, que se encuentra ubicado en la siguiente dirección: Avenida 11 entre calle 7 y 8 del barrio El Llano de esta ciudad y el cual sería materia de segregación:

La porción un lote entregado en Dación de Pago, que tiene un área de 52.44 metros cuadrados ósea 6.9 metros de frente por 7.6 metros de fondo.

Es necesario manifestar que el predio citado dado en Dación de Pago las partes demandadas desde el momento en que se hizo entrega el día 21 de junio del 2014, hicieron una construcción de dos niveles y los cuales los está explotando económicamente desde ese momento.

El precio de la dación en Pago fue por la suma de \$ 80.000. 000.00, conforme a la liquidación del crédito para ese momento.

Así mismo acordaron que la transacción acordada se perfeccionaría en el momento de la firma de la respectiva Escritura Publica donde se traspase oficialmente la propiedad entregada como pago a la acreedora hipotecaria y que la cual se solemnizaría una vez se termine el trámite ante la Curaduría Urbana para obtener la licencia correspondiente que autorice la subdivisión del predio de mayor extensión.

Avenida 5 No. 9 – 58 Centro, oficina 505, Edificio Mutuo Auxilio
CELULAR 314 324 0967 Cúcuta – Colombia
Email : joaquin gelvez estevez@hotmail.com

JOAQUIN FERNANDO GELVEZ ESTEVEZ
ABOGADO - UNILIBRE

134

Así mismo se hace necesario hacer de su conocimiento que mi poderdante le ha hecho abonos al apoderado de la parte demandante Doctor LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON y al señor ERENESTO BOTIA quien fue la persona directa que le hizo el préstamo a mi poderdante y haciéndole firmar como garantía un escritura de hipoteca a favor de la hoy demandante señora LUZ MARINA CHAPARRO, a continuación relacionare los abonos realizados al jurista y que debió en su momento oportuno en hacer del conocimiento del señor Juez el valor de los dineros recibidos y así mismo la transacción celebrada entre las partes como es la Dación en Pago por la obligación que se cobra en este proceso ejecutivo.

Procedo a relacionar los siguientes abonos:

La suma de \$ 2.000. 000.00 de pesos recibido por el jurista LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON el día junio 24 del 2014, y deja constancia que es abono a honorarios profesionales del proceso ejecutivo hipotecario de la señora MARIA CHAPARRO en calidad de demandante y en contra de FERNANDO LIZARASO y otro., recibo que fue rubricado por el jurista.

Es de observar que este dinero fue presuntamente exigido por el jurista a mi poderdante tres días después de haberse celebrado la transacción de DACION EN PAGO de fecha 21 de junio del 2014.

La suma de \$ 2.000. 000.00 recibidos por el jurista LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON, el día 19 de julio del 2014 y deja constancia que es pago de honorarios profesionales del proceso ejecutivo, que cursaba para el momento en el juzgado segundo civil de ejecución de sentencias.

La suma de \$ 500. 000.00 recibidos por el jurista citado LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON, el día 30 de mayo del 2014, en donde deja constancia que abono para gastos y honorarios de tramites de desemglobe de tres lotes del predio de mayor extensión ubicado en la 8 con avenida 11 esquina, barrio el Llano.

Con este recibo se observa que del jurista citado era y es la persona encargada de realizar los trámites ante la Curaduría Urbana de esta ciudad y en su lugar prosiguió con los tramites del proceso ejecutivo, con la presunta intención de perjudicar a mis representados, ya que la hipoteca y el proceso ejecutivo hipotecario grava a todo el predio de mayor extensión de propiedad de mis representados.

Así mismo me permito a relacionar los abonos que mi poderdante hizo al crédito hipotecario que no fueron relacionado en el escrito de la demanda. Y fueron recibidos por el señor ERNESTO BOTIA

La suma de \$ 700. 000.00 el día 08 del mes agosto del 2007 entregado al señor ERNESTO BOTIA, en donde constancia que son intereses de hipoteca.

La suma de \$ 700. 000.00 recibido por el señor ERNESTO BOTIA y deja constancia que son intereses de hipoteca hasta diciembre 04 del 2007, sin fecha.

La suma de \$ 700. 000.00 recibido el día 15 del mes de febrero del 2008 por el señor ERNESTO BOTIA y deja constancia que son intereses de hipoteca hasta febrero del 2008.

JOAQUIN FERNANDO GELVEZ ESTEVEZ
ABOGADO - UNILIBRE

135

La suma de \$ 700. 000.oo el día 01 de abril del año 2008 en donde deja constancia que intereses de hipoteca.

La suma de \$ 700. 000.oo recibido el día 30 del mes de mayo del 2008 por el señor ERNESTO BOTIA y deja constancia que son intereses de hipoteca

La suma de \$ 700. 000.oo recibido por el señor ERNESTO BOTIA y deja constancia que son intereses de hipoteca, este recibió carece de fecha, numero 5.

La suma de \$ 700. 000.oo recibido el día 26 de septiembre del 2008 por el señor ERNESTO BOTIA y deja constancia que son intereses de hipoteca de mayo y junio del 2007.

La suma de \$ 700. 000.oo recibido el día 26 de octubre del 2008 por el señor ERNESTO BOTIA y deja constancia que son intereses de hipoteca hasta octubre del 2007.

La suma de \$ 1.400. 000.oo recibido el día 28 del mes de agosto del 2009 por el señor ERNESTO BOTIA y deja constancia que son intereses de hipoteca hasta septiembre del 2007.

La suma de \$ 2.100. 000.oo recibido el día 19 del mes de enero del 2011 por el señor ERNESTO BOTIA y deja constancia que son intereses de hipoteca de octubre 04 del 2007 hasta enero 04 del 2008.

La suma de \$ 700. 000.oo recibido el día del mes de mayo del 2011 por el señor ERNESTO BOTIA y deja constancia que son intereses de hipoteca hasta febrero 04 del 2008.

En este orden de ideas le solicito al señor Juez se le dé el tramite pertinente a efectos de que mi poderdante no se afectado en este proceso ejecutivo que cursa en su contra.

Así las cosas, en notorio la actuación mal intencionada del jurista que emerge cuando en su lugar hubiera seguido con el trámite correspondiente a obtener la licencia o permiso de la Curaduría Urbana a fin de proceder hacer la segregación del predio entregado en dación de pago, según como se acordó en el acta de transacción de fecha 21 de junio del 2014 y posterior la elaboración y firma de la escritura pública a favor de la acreedora, procedió a proseguir con el trámite procesal y así perjudicar el patrimonio de mi representado.

En consecuencia, mi representado ha manifestado que es necesario en impetrar la denuncia necesaria para que los entes investigativos correspondientes investiguen estas conductas exteriorizadas y materializadas.

ANEXOS Y PRUEBAS.

Me permito a anexar como medio de pruebas las siguientes.

Copia del documento de transacción citada.

Copia de los recibos citados en el presente escrito.

JOAQUIN FERNANDO GELVEZ ESTEVEZ
ABOGADO - UNILIBRE

136

FUNDAMENTOS DE DERECHO

DECRETO 19 DE 2012

Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública

ARTICULO 5. ECONOMIA EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Las normas de procedimiento administrativo deben ser utilizadas para agilizar las decisiones; los procedimientos se deben adelantar en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos; las autoridades administrativas y los particulares que cumplen funciones administrativas no deben exigir más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa, o tratándose de poderes especiales.

En tal virtud, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

NOTIFICACIONES

Las partes recibirán notificaciones en la dirección citada en la demanda y en los escritos asomados.

Atentamente

JOAQUIN FERNANDO GELVEZ ESTEVEZ
C. C. No. 13.466.311 expedida en Cúcuta.
T. P. No. 127.343. C.S.D.J.

139

San José de Cúcuta, Mayo 30/2014.

Recibí de Luis Fernando Lizarrato farado

Por concepto de Abono para gastos y honorarios de trámite desenglobe

La suma de Quinientos Mil Pesos (\$ 500.000⁰⁰). M/L

Clase de proceso, actuación o diligencia Trámite desenglobe de 3 lotes de predio de mayor extensión

Radicación # Predio Calle 8 con Avenida Mesquina, barrio El Ula

Despacho Curaduría urbana de Cúcuta

Atentamente,

Luis Fernando Lizarrato

C. O. LEIS AURELIO CONTRERAS GARZON expedida en
ABOGADO TITULAR DO
C. C. 88.208.167 DE CÚCUTA
T. P. 85.599 DEL C. S. DE LA J.

RECIBO No.

AÑO	MES	DÍA
2008	05	30

POR \$ 700.000⁰⁰

RECIBI DE FERNANDO LIZARRATO Y MARIA CAMPOS

LA SUMA DE ~~SETECIANTOS MIL PESOS M/L~~

CONCEPTO	FIRMA RECIBIDO
INT HIPOTECA HASTA ABRIL 4/07	<i>Eranto Botica</i>

C.C. O NIT No.

FORMAS DYMAR 20-12 FORMAS DYMAR

No. 056 Por \$ 700.000

de

Recibí (mos) de FERNANDO LIZARRATO Y MARIA CAMPOS

La suma de: SETECIANTOS MIL PESOS M/L

para: PAGAR INT/HIPOTECA HASTA ABRIL 4/07

Atto(s) S.S. *Eranto Botica*

San José de Cúcuta, Mayo 30/2014.

142

Recibí de Luis Fernando Lizarazo farado

Por concepto de Abono para gastos y honorarios de trámite desenglobe

La suma de Quinientos Mil Pesos (\$ 500.000⁰⁰) M/L.

Clase de proceso, actuación o diligencia Trámite desenglobe de 3 lotes de predio de mayor extensión

Radiación # Predio Calle 8 con Avenida Mesquina, barrio El Ula

Despacho Curaduría urbana de Cúcuta

Atentamente,

C. Os. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON expedida en
ABOGADO TITULADO
C. C. 88.208.187 DE CÚCUTA
T. P. 85.599 DEL C. S. DE LA J.

No. _____ Por \$ 20.000

MAYO de 2011

Recibí (mos) de: FERNANDO LIZARAZO

La suma de: SETECIENTOS MIL PESOS M/L

Para: PAGA INT. HASTA FEBRERO 4/08 HIPOTECA
DRI 41 2006

Atta. (s) L.S. Emilio Betanc

145

CONTRATO DE TRANSACCIÓN SOBRE ACREENCIA HIPOTECARIA PERSEGUIDA EN PROCESO EJECUTIVO CON TÍTULO REAL, PARA ACORDAR DACIÓN DE UN INMUEBLE URBANO EN PAGO DE LAS OBLIGACIONES ADEUDADAS.-

Entre los suscritos, LUZ MARINA CHAPARRO, mujer, quien actúa como acreedora hipotecaria-demandante, y LUÍS FERNANDO LIZARAZO LAVADO y MARÍA CAMPOS LAVADO DE LIZARAZO, varón y mujer, respectivamente, quienes obran como deudores hipotecarios-demandados, todos mayores de edad, vecinos del municipio de San José de Cúcuta, personas hábiles legalmente y plenamente capaces, que se identifican con los documentos anunciados al pie de sus respectivas firmas al final de este documento, hemos acordado en celebrar el presente CONTRATO DE TRANSACCIÓN, como solución para el pago de la obligación hipotecaria contenida en la escritura # 3068 (agosto 04 de 2006), corrida ante la Notaría Segunda de esta capital, en donde la parte demandada se compromete a traspasar a la acreedora hipotecaria-demandante, una porción del lote de terreno, junto con las mejoras sobre éste construidas, con el fin de satisfacer el valor del crédito ejecutado dentro del proceso # 0468-2013 conocido actualmente por el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, y que consiste en la entrega como dación en pago del derecho pleno de dominio, propiedad y posesión del siguiente bien inmueble denominado como lote de terreno propio, de carácter urbano, ubicado en la Avenida 11, entre Calles 7 y 8, del barrio El Llano de la ciudad de San José de Cúcuta, el cual es materia de segregación de un predio de mayor extensión, identificado específicamente con el # 3, como producto del desenglobe de la matrícula # 260-198206 de este círculo y # predial 01-07-0028-0032-000, con un área particular de 52.44 metros cuadrados al tener 6.9 metros de frente por 7.6 metros de fondo, y al que le será asignada nueva matrícula inmobiliaria y nuevo código catastral una vez se protocolice la autorización de la subdivisión inmobiliaria en modalidad de reloteo, con acometidas de servicios públicos domiciliarios de alcantarillado (los deudores hipotecarios se comprometen a suministrar la conexión idónea para la caja del alcantarillado) y energía eléctrica, con sus correspondientes redes, y en cuanto al servicio de acueducto, ésta será adecuado con medidor propio e independiente para el nuevo lote, por parte de la acreedora hipotecaria, y que se encuentra alinderado dentro de los siguientes límites físicos específicos: NORTE: En lindero de 7.7 metros, lindando con lote # 2 del mismo inmueble de mayor extensión de donde se hace el respectivo desenglobe; SUR: En longitud de 7.6 metros con vía pública correspondiente a la Calle 8 del barrio El Llano de esta ciudad; OCCIDENTE: En longitud de 6.9 metros con avenida 11 del barrio El Llano de esta ciudad; ORIENTE: Con 6.9 metros, colindando con predio # 01-07-0028-0031-000 de la misma manzana. Asimismo, no obstante lo anterior, las partes declaran que la presente dación en pago respecto de la entrega del lote de terreno acordado, se hace como de cuerpo cierto.

SEGUNDA. PRECIO.- El precio de la dación en pago materia de la presente transacción, asciende a la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$ 80.000.000.00) MCTE., conforme la liquidación del crédito llevada a cabo sobre la deuda cobrada judicialmente en el proceso ejecutivo con garantía real correspondiente. La transacción acordada se perfeccionará al momento de la firma de la respectiva escritura pública donde se traspase oficialmente la propiedad entregada como pago a la acreedora hipotecaria, la cual se solemnizará una vez se termine el trámite ante la Curaduría Urbana para obtener la licencia correspondiente de autorización de la subdivisión material del predio de mayor extensión, y se coloca como límite máximo para otorgar la escritura pública aludida, el día miércoles 29 de agosto de 2014, a las cuatro de la tarde (4:00 P.M.) en la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, pues en esa fecha se deberá correr el instrumento público que solemnice la escritura prometida en este documento.

PARÁGRAFO. Si eventualmente no se puede llevar a cabo la firma de la escritura pública que formalice el traspaso del dominio sobre el inmueble aludido en este documento, en la fecha originalmente acordada, las partes convienen que por lo menos con dos días de anticipación la prórroga respectiva, caso en el cual harán constar por escrito y se anexará al presente documento la consiguiente modificación del plazo otorgado para la suscripción del instrumento escriturario, dada la eventualidad que se presente por motivos de demora de la expedición de la licencia urbanística, u otras causas justificadas previamente.

TERCERA. OBLIGACIONES DE LOS

M

DEUDORES HIPOTECARIOS.- a) Entregar la posesión del inmueble ofrecido como dación en pago para cubrir las obligaciones reclamadas judicialmente en el proceso precitado, lo cual se llevará a cabo el sábado 21 de junio de 2014, a las 12:30 p.m., en el sitio de ubicación del mencionado inmueble. b) Firmar y suscribir la correspondiente escritura pública que solemnice el traspaso del dominio sobre el inmueble a favor de la acreedora hipotecaria, de conformidad a la fecha señalada en la Cláusula Segunda del presente contrato. c) En la fecha de la firma de la respectiva escritura, entregar el inmueble a la acreedora hipotecaria-demandante libre de embargos, movilización, pleitos pendientes, hipotecas, demandas civiles, gravámenes, censos, anticresis, contratos de arrendamiento por escritura pública, desmembraciones, limitaciones al dominio, condiciones resolutorias, patrimonio de familia y afectaciones a vivienda familiar, e incluso salir al saneamiento de ley en los casos previstos cuando sea requerido para el efecto, como también de entregar el apartamento dividido materialmente, con independencia y desenglobe legal. d) Entregar el inmueble a paz y salvo por concepto del consumo de servicios públicos domiciliarios a la fecha en que se suscribe la escritura respectiva a la demandante, además de que deberá entregar el mismo a paz y salvo por concepto de impuestos, tasas y contribuciones por la vigencia fiscal del año en curso (2014), teniendo en cuenta la fecha de la escritura convenida. **CUARTA. OBLIGACIONES DE LA ACREEDORA-DEMANDANTE.** a) Recibir la posesión del inmueble ofrecido en dación en pago. b) Firmar la correspondiente escritura de solemnización del traspaso del dominio sobre el mismo, en la fecha señalada en este documento. **QUINTA. GASTOS NOTARIALES Y DE REGISTRO.-** Los gastos notariales que se causen por la suscripción de este contrato de transacción y firma de la escritura pública correspondiente, serán asumidos por la parte demandada. Los gastos que demande la expedición de la boleta fiscal y la inscripción de la consabida escritura, incluyendo los derechos e impuestos de registro, serán por cuenta de la **ACREEDORA-DEMANDANTE**. La retención en la fuente será cancelada por los **DEUDORES DEMANDADOS**. **CESIÓN.-** Las partes se comprometen a no ceder ni parcial, ni totalmente las obligaciones contenidas en el presente contrato, sin expresa autorización previa y por escrito del contratante cedido. Si se contraviniera esta Cláusula, la cesión no tendrá efectos jurídicos y por tanto, no exime de responsabilidad legal y económica a quien la haya realizado sin autorización de la otra parte. **SÉPTIMA. TRADICIÓN.-** El inmueble identificado como lote # 3, materia de este contrato, es producto del trámite del desenglobe mediante licencia urbanística de subdivisión material de un predio de mayor extensión que adquirieron los señores **LUÍS FERNANDO LIZARAZO LAVADO** y **MARÍA CAMPOS LAVADO DE LIZARAZO**, por venta que le hizo el señor **MARIO SAYAGO MORA**, mediante Escritura Pública # 3091 (octubre 04 de 2004) de la **NOTARÍA SEGUNDA DE CÚCUTA**. **OCTAVA. NOTIFICACIONES.-** Para todos los efectos de esta promesa, las notificaciones de las partes de este documento será la ciudad de San José de Cúcuta donde constituye su domicilio. **NOVENA.-** Los honorarios por concepto de la actuación judicial llevada a cabo por el apoderado de la acreedora-demandante, doctor **LUÍS AURELIO CONTRERAS GARZÓN**, y cuantificados en la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000.00) MCTE.**, serán cancelados directamente al apoderado en mención por los demandados **LUÍS FERNANDO LIZARAZO LAVADO** y **MARÍA CAMPOS LAVADO DE LIZARAZO**, el día martes 24 de junio de 2014, a las 10 a.m., en la oficina del doctor **CONTRERAS GARZÓN**. En caso de incumplimiento de cualquiera de las anteriores cláusulas por parte de los deudores hipotecarios-demandados, será motivo para dar por resuelto el presente acuerdo transaccional, y que este documento preste mérito ejecutivo en su contra para exigir su cumplimiento judicialmente o seguir adelante con la ejecución hipotecaria que se encuentra suspendida en su actuación en el proceso # 0468-2013 conocido actualmente por el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, lo cual queda a discreción o facultad opcional de la acreedora hipotecaria-demandante. El presente convenio de transacción, es coadyuvado por el apoderado judicial de la acreedora hipotecaria-demandante, quien también firma el documento correspondiente. En señal de consenso y aceptación de lo convenido, se firma el presente contrato de transacción, y se hace reconocimiento de su contenido y firmas, en la ciudad de San José de Cúcuta, a los 21 días del mes de junio de dos mil catorce (2014), extendiéndose dos ejemplares del mismo contrato y de un mismo tenor, uno para cada parte.

LA ACREEDORA HIPOTECARIA-DEMANDANTE,

LUZ MARINA CHAPARRO
LUZ MARINA CHAPARRO
C.C. # 60.286.282 de Cúcuta



145

LOS DEUDORES HIPOTECARIOS-DEMANDADOS,

LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO
LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO
C.C. # 13.507.181 expedida en Cúcuta



MARIA CAMPOS LAVADO DE LIZARAZO
MARÍA CAMPOS LAVADO DE LIZARAZO
C.C. # 20.565.877 de Fusagasuga (Cúcuta)



Coadyuvo,

LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON
LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON
C.C. # 88.208.167 de Cúcuta
T.P. # 85.599 del C.S. de la Jud.



149

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO

Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia
Fiscal Junta Directiva Colegiatura de Abogados Litigantes de
Colombia, Capítulo Norte de Santander
Avaluador Profesional – R.N.A. CORPOLONJAS DE COLOMBIA

En consecuencia, actualmente no es permitido librar comisiones judiciales a las Inspecciones de Policía y por lógica razón dichas dependencias municipales carecen de competencia para actuar delegadamente en apoyo a la función jurisdiccional de Poder Público, y por tanto, le corresponde ahora al Juzgado de conocimiento evacuar directamente la práctica de la diligencia de secuestro del bien raíz afectado con garantía hipotecaria a favor de mi mandante.

No es aceptable tampoco que se libre comisión judicial al Alcalde Municipal para que subcomisione a una Inspección de Policía, pues el origen de la competencia delegada judicialmente, deslegitima cualquier actividad que se pretenda hacer para auxiliar la realización del secuestro del inmueble, y se correría el riesgo de invalidar la misma con una futura nulidad procesal de lo actuado, por lo que insisto en que se debe ordenar de una vez la realización del secuestro físico pendiente, procediendo a señalar fecha y hora para su diligenciamiento y designar el secuestro respectivo.

Solicito mayor celeridad para la toma de decisiones en este proceso, pues los memoriales anteriores demoraron considerable tiempo para ser resueltos, y fuera de eso, no se tuvo en cuenta mi último escrito de febrero 13 del año en curso, lo cual ha provocado esta réplica que no deja avanzar normalmente la actividad judicial para materializar el secuestro solicitado desde tiempo atrás.

Con respecto a las afirmaciones irresponsables y temerarias del nuevo apoderado judicial de los demandados, en donde vuelve a insistir sobre el desistimiento tácito del proceso, en la misma fecha de emisión de la providencia precedente, se colige que no revisa las notificaciones por anotación en estados que produce la Secretaría del Juzgado, pues reitera el tema sobre algo ya resuelto en la misma fecha de su escrito.

Además, es una ligereza y una verdadera falta de respeto el lanzar una serie de acusaciones con el ánimo de confundir y provocar que se induzca a error a la operadora judicial al asomar unos recibos de pago antiguos totalmente frente a las fechas relacionadas como de exigibilidad del rubro de intereses comerciales en la demanda presentada en nombre de mi cliente, para hacer alarde de que sus defendidos están siendo víctimas de un detrimento patrimonial por el presunto cobro ilegal de unos intereses ya pagados, lo cual no es cierto porque ninguna de las fechas de los recibos aportados se ajusta a la fecha de inicio del reclamo de la demanda respecto de los intereses causados por la mora de los demandados para honrar su compromiso económico con mi mandante.

Fuera de eso, imputarme algún grado de responsabilidad sobre la no materialización del acuerdo transaccional para satisfacer el pago total de la obligación hipotecaria por parte de los deudores a favor de mi representada, es una ignominia y una afirmación abusiva y descomedida desde cualquier punto de vista, pues el suscrito cuidadosamente y por iniciativa personal allegó todas las explicaciones y soportes documentales que acreditan la gestión realizada para tramitar la licencia urbanística que autorizara el desemglobe, reloteo o subdivisión material del predio de mayor extensión para dividirlo físicamente en tres nuevos lotes y que uno de ellos sirviera como pago definitivo a favor de mi poderdante por concepto de la deuda vigente, pero que dicho trámite administrativo ante la Curaduría Urbana se vio truncada por la propia obstrucción de los mismos demandados al negarse a firmar el formulario oficial de autorización para esa gestión encomendada, y también se

Bufete: Avenida 4E # 6-49 Edificio Centro Jurídico-Oficina 310, Urbanización Sayago
Teléfono-Fax 5774216, Celulares: 311 5396401, 315 3373022
Correo Electrónico: luisaurelioabogado_74@hotmail.com
San José de Cúcuta, República de Colombia

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO

Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia
Fiscal Junta Directiva Colegiatura de Abogados Litigantes de
Colombia, Capitulo Norte de Santander
Avaluador Profesional – R.N.A. CORPOLONJAS DE COLOMBIA

demostró la ocurrencia efectiva de una serie de gastos comprobados respecto de la expedición de unos documentos necesarios para respaldar el trámite de expedición de la respectiva licencia, luego se infiere que toda esa argumentación y sus anexos aportados, tampoco fue materia de lectura por parte del abogado JOAQUÍN FERNANDO GÉLVEZ ESTÉVEZ, lo cual es una irresponsabilidad por el contenido difamante de sus afirmaciones y procederé a elevarle QUEJA DISCIPLINARIA ante la Sala homóloga del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, por su proceder manifiestamente arbitrario y antijurídico.

Obro dentro del estanco procesal pertinente y con la legitimidad en causa de rigor.

De la Señora Jueza,

Atentamente,

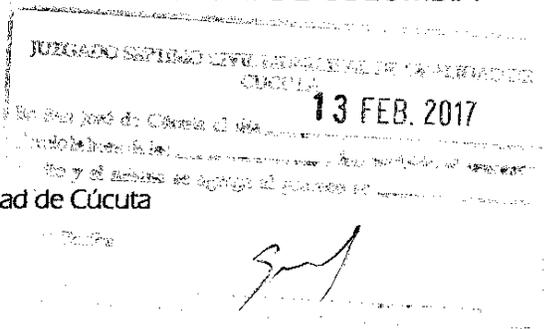


Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
C.C. # 88.208.167 de Cúcuta
T.P. # 85.599 del C.S. de la Judic.

AFC

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO
Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia
Fiscal Junta Directiva Colegiatura de Abogados Litigantes de
Colombia, COABOCOL, Capítulo Norte de Santander
AVALUADOR DE BIENES – R.N.A. CORPOLONJAS DE COLOMBIA

Señora
Jueza Séptimo Civil Municipal de Oraisidad de Cúcuta
E. S. D.
=====



Ref. Radicado # 0468-2013 (Remitido de Juzgado 2º Ejecución Civil Mpal. Cúcuta)
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: LUZ MARINA CHAPARRO
Demandados: LUÍS FERNANDO LIZARAZO LAVADO y Otra
Asunto: Solicitud de trámite directo de diligencia de secuestro de inmueble por parte del Juzgado de conocimiento
Cuaderno # 1 (Principal)-
=====

LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN, abogado en ejercicio, con identificación profesional anunciada al pie de mi firma, como apoderado de la parte actora en el sub lite, respetuosamente me permito solicitar que se ordene la práctica directa por parte del despacho de la diligencia de secuestro del inmueble perseguido en el presente asunto, el cual está debidamente embargado en el folio inmobiliario correspondiente, debido a que se le debe dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por el Parágrafo 1º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, esto es el nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana, en donde expresamente se prohíbe a las inspecciones de Policía atender la realización de diligencias judiciales por comisión de los Jueces de la República, luego se debe acatar dicha norma en respeto al debido proceso y al orden legal.

En consecuencia, actualmente no es permitido librar comisiones judiciales a las Inspecciones de Policía y por lógica razón dichas dependencias municipales carecen de competencia para actuar delegadamente en apoyo a la función jurisdiccional de Poder Público, y por tanto, le corresponde ahora al Juzgado de conocimiento evacuar directamente la práctica de la diligencia de secuestro del bien raíz afectado con garantía hipotecaria a favor de mi mandante.

Como aún no se han resuelto mis memoriales precedentes en donde también se alude a la diligencia invocada en este escrito, solicito tener en cuenta la presente petición y ordenar de una vez la realización del secuestro físico pendiente, procediendo a señalar fecha y hora para su diligenciamiento y designar el secuestre respectivo.

Solicito mayor celeridad para la toma de decisiones en este proceso, pues los memoriales anteriores datan de considerable tiempo atrás desde su fecha de presentación y hasta el momento no han sido sustanciados en su resolución judicial.

SOLUCIONES LEGALES EFICIENTES Y EFECTIVAS

Bufete: Avenida 4E # 6-49 Edificio Centro Jurídico-Oficina 310, Urbanización Sayago
Teléfono-Fax 5774216 Celulares: 311 5396401, 315 3373022
Correo Electrónico: luisaurelioabogado_74@hotmail.com
San José de Cúcuta, República de Colombia

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO
Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia
Fiscal Junta Directiva Colegiatura de Abogados Litigantes de
Colombia, COABOCOL, Capitulo Norte de Santander
AVALUADOR DE BIENES – R.N.A. CORPOLONJAS DE COLOMBIA

156

Obro dentro del estanco procesal pertinente y con la legitimidad en causa de rigor.

De la Señora Jueza,

Atentamente,



Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
C.C. # 88.208.167 de Cúcuta
T.P. # 85.599 del C.S. de la Jud.

SOLUCIONES LEGALES EFICIENTES Y EFECTIVAS

Bufete: Avenida 4E # 6-49 Edificio Centro Jurídico-Oficina 310, Urbanización Sayago
Teléfono-Fax 5774216 Celulares: 311 5396401, 315 3373022
Correo Electrónico: luisaurelioabogado_74@hotmail.com
San José de Cúcuta, República de Colombia

166

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO
Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia
Fiscal Junta Directiva Colegiatura de Abogados Litigantes de
Colombia, COABOCOL, Capítulo Norte de Santander
AVALUADOR DE BIENES – R.N.A. CORPOLONJAS DE COLOMBIA

Señora
Jueza Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta
E. S. D.
=====

JUZ 7 CIV. MPL

20 APR 2018 MLEZ

RECIBIÓ

9 folios

Ref. Radicado # 00468-2013

Proceso: Ejecutivo Real con Título Hipotecario
Demandante: LUZ MARINA CHAPARRO
Demandados: LUÍS FERNANDO LIZARAZO LAVADO y Otra
Asunto: Aporte de liquidación actualizada del crédito
Cuaderno # 1 (Principal).-
=====

LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN, abogado en ejercicio, con anotaciones personales conocidas de autos, obrando como mandatario judicial de la demandante en el sub lite, respetuosamente allego la liquidación actualizada del crédito perseguido en este asunto, para efectos de que sea tenida en cuenta dicha estimación económica y se le imparta aprobación judicial, previo traslado a surtirse de la misma a la parte ejecutada.

El presente acto liquidatorio se cuantificó con base en lo ordenado en el mandamiento de pago adiado en junio 07 de 2013 y en el fallo de fondo del 12 de agosto de 2013, que decretó seguir adelante la ejecución contra el demandado, y que queda como sigue a continuación:

- Anterior liquidación de crédito aprobada judicialmente.....\$ 79.131.500.00 M/L
- Por concepto de intereses de mora causados desde diciembre 04 de 2013 hasta abril 03 de 2018, causados a la tasa máxima comercial vigente, según la Ley 510 de 1999 y el artículo 884 del Comercio, representando un tiempo efectivo de 52 meses-físicos y por tanto arroja el siguiente resultado, a saber,.....\$ 46.592.000.00 M/L
(2.56 % x 52 meses = 133.12 % = \$ 35.000.000 MCTE. x 133.12 % = \$ 46.592.000.00 M/L.)
- Nuevo saldo del crédito a cargo de los demandados:.....\$ 125.723.500.00 M/L

GRAN RESUMEN DEL ACTO LIQUIDATORIO:

SOLUCIONES LEGALES EFICIENTES Y EFECTIVAS

Bufete: Avenida 4E # 6-49 Edificio Centro Jurídico-Oficina 310, Urbanización Sayago
Teléfono-Fax 5774216, Celulares: 311 5396401, 315 3373022
Correo Electrónico: luisaurelioabogado_74@hotmail.com
San José de Cúcuta, República de Colombia

167

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO
Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia
Fiscal Junta Directiva Colegiatura de Abogados Litigantes de
Colombia, COABOCOL, Capítulo Norte de Santander
AVALUADOR DE BIENES – R.N.A. CORPOLONJAS DE COLOMBIA

A continuación se detalla el monto de las operaciones efectuadas en esta liquidación adicional del crédito, teniendo en cuenta los valores anteriormente relacionados y los intereses de mora que se siguieron causando por el paso del tiempo, y que quedan como se anuncia:

- Anterior liquidación del crédito aprobada judicialmente:.....\$ 79.131.500.00 MCTE.
- Valor parcial de intereses de mora causados.....\$ 46.592.500.00 MCTE.

Monto actualizado por cuenta de la obligación ejecutada.....\$ 125.723.500.00 MCTE.
(S.E.U.O.)

Entonces, se desprende que la obligación perseguida tiene un nuevo saldo actual pendiente por la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 125.723.500.00) MCTE. (SALVO ERROR U OMISIÓN), a cargo de la parte demandada, y a favor de la parte demandante, más lo concerniente al valor de las costas procesales impuestas en la condena proferida en la sentencia que dirimió el fondo de este asunto.

Consecuencialmente, pido que se tenga en consideración tal cantidad económica expresada en este memorial, como referente matemático de la liquidación de crédito ordenada en la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

Me apoyo en lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CONSTANCIA ESPECIAL:

Dejo expresa constancia, tal y como ya lo he advertido en memoriales precedentes, de que el suscrito siempre ha tenido en cuenta las fechas relacionadas por mi mandante LUZ MARINA CHAPARRO, para el cobro de los intereses mencionados en el cuerpo de la demanda, y solo me puedo atener a la información que dicha persona me ha facilitado, y en cuanto al reclamo del apoderado de los demandados acerca de que supuestamente no les han tenido en cuenta unos abonos realizados para amortizar a la deuda cobrada en este proceso, debo reiterar nuevamente que los mismos soportes documentales que asomó en memorial anterior el mentado jurista, éstos no corresponden a la época del trámite procesal sino son anteriores a la presentación de la demanda, como también las fechas de corte de los intereses son anteriores igualmente a la relación de tales réditos, y ya en vigencia de esta actuación procesal, mi procurada no me ha informado del recaudo de más abonos posteriores a la iniciación del presente litigio, y por eso, no existen reportes del suscrito en tal sentido.

Acerca de la transacción extraprocesal que aludió el apoderado contradictor, ya quedó suficientemente explicado por mi parte, y entendido por el Juzgado de conocimiento, de que dicho acuerdo entre los sujetos procesales, se necesitaba perfeccionar con la suscripción de la Escritura Pública de traspaso del dominio del inmueble ofrecido a favor de mi mandante, pero tal situación no se cumplió y actualmente no existe ninguna escritura

SOLUCIONES LEGALES EFICIENTES Y EFECTIVAS

Bufete: Avenida 4E # 6-49 Edificio Centro Jurídico-Oficina 310, Urbanización Sayago
Teléfono-Fax 5774216, Celulares: 311 5396401, 315 3373022
Correo Electrónico: luisaurelioabogado_74@hotmail.com
San José de Cúcuta, República de Colombia

168

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO
Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia
Fiscal Junta Directiva Colegiatura de Abogados Litigantes de
Colombia, COABOCOL, Capítulo Norte de Santander
AVALUADOR DE BIENES – R.N.A. CORPOLONJAS DE COLOMBIA

en tal sentido, además, de que el trámite previo requerido para obtener la licencia de subdivisión material o desenglobe ante la respectiva Curaduría Urbana, fue torpedeado por los mismos demandados, al negarse a firmar el documento de autorización como parte interesada para proceder con dicho trámite administrativo ante la autoridad competente, tal y como se ha acreditado en réplica precedente y con los documentos anexados, los cuales corresponden, entre otros, a un conjunto de gastos que se ocasionaron para evacuar ese diligenciamiento frustrado.

Entonces, mi poderdante me ha instruido para que prosiga con el curso normal del proceso, pues la parte demandada no le volvió a ofrecer ninguna solución alternativa para finiquitar la situación acordada en la transacción, como tampoco le ha planteado otro medio de pago alterno, ni le volvió a abonar dinero en efectivo para amortizar a la obligación ejecutada en esta litis.

Anexo lo enunciado en cinco folios útiles.

De la Señora Jueza,

Atentamente,



Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
C.C. # 88.208.167 de Cúcuta
T.P. # 85.599 del C.S. de la Judic.

SOLUCIONES LEGALES EFICIENTES Y EFECTIVAS
Bufete: Avenida 4E # 6-49 Edificio Centro Jurídico-Oficina 310, Urbanización Sayago
Teléfono-Fax 5774216, Celulares: 311 5396401, 315 3373022
Correo Electrónico: luisaurelioabogado_74@hotmail.com
San José de Cúcuta, República de Colombia

PS

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO
Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia
Conciliador en Derecho y Equidad
Fiscal Junta Directiva Colegiatura de Abogados Litigantes de
Colombia, COABOCOL, Capítulo Norte de Santander
Avaluador Profesional – R.N.A. CORPOLONJAS DE COLOMBIA

JUZ 7 CIV. NPL
CO NOV 2013 09:53

RECIBIDA: 

Señora
Jueza Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta
E. S. D.
=====

Ref. Radicado # 00468-2013
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: LUZ MARINA CHAPARRO
Demandados: LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO y Otra
Asunto: Solicitud de aprobación de liquidación adicional de crédito
Cuaderno # 1 (Principal).-
=====

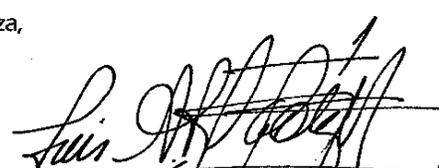
LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN, abogado titulado y en ejercicio, de anotaciones personales conocidas de autos, obrando como apoderado judicial de la demandante en el proceso referido, identificado profesionalmente como aparece al pie de mi firma, respetuosamente solicito que se imparta aprobación judicial a la liquidación adicional del crédito que se presentó a consideración del estrado recientemente, y de la cual no se tiene conocimiento de que haya sido objetada en debida forma por la parte demandada, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Lo anterior, para efectos de impulsar procesalmente la actuación de marras.

Obro dentro de la oportunidad legal y con la legitimidad en causa de rigor.

De la Señora Jueza,

Atentamente,


Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
C.C. # 88.208.167 de Cúcuta
T.P. # 85.599 del C.S. de la Judic.

pr

El suscrito recibirá notificaciones en la dirección señalada en la demanda.

Atentamente.



LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO.
C. C. No. 13507181



243

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2013-00468-00
Demandante:	LUZ MARINA CHAPARRO
Demandado:	LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO Y MARIA CAMPOS LAVADO DE LIZARAZO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, agréguese al proceso el escrito suscrito por el apoderado de la parte actora.

Así mismo, y conforme lo expuesto por la parte actora este Despacho dispone requerir a la parte demandada para que designe nuevo apoderado judicial para poder continuar con el trámite del proceso.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,


SEGIO IVAN ROJAS IBARRA

246

Señor
JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
E. S. D.

JUZGADO
7 JUN 2018 14:01:13
RECIBIDO:
[Handwritten signature]

Referencia:
Proceso ejecutivo
Radicado No. 2013 – 00468 -00
Demandado: LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO Y OTRO
Demandante: LUZ MARINA CHAPARRO.

LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en causa propia, concurro a su despacho con el fin de hacer de su conocimiento que en la FISCALÍA TERCERA DE SEGURIDAD PUBLICA Y VARIOS, cursa una investigación penal radicada bajo el numero 540016001131201802268 por el presunto Delito de Fraude Procesal, presentado por el suscrito y en contra de LUZ MARINA CHAPARRO y LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON por las presuntas irregularidades cometidas dentro del proceso ejecutivo hipotecario referenciado.

En razón a lo anterior solicito se proceda en dar aplicación en lo pertinente, como sería el caso de decretar la **prejudicialidad** del proceso ejecutivo hipotecario referenciado.

Así mismo hago del conocimiento del señor Juez que el abogado LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON se encuentra sancionado disciplinariamente, investigación disciplinaria radicada bajo el número 2016 – 538, en razón a la sanción impuesta solicito a su señoría que proceda a proferir las decisiones pertinentes.

De igual forma hago de su conocimiento que contra el abogado LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON, cursa una investigación disciplinaria radicado bajo el número 2018 – 248, que al ser decretado el archivo de la investigación por el Magistrado CALIXTO CORTES, el suscrito apelo la decisión y el AD QUO de la segunda instancia procedió en revocar la decisión proferida y a la fecha la investigación disciplinaria se encuentra vigente.

En consecuencia, a lo anterior, solicito a su señoría se sirva proferir las decisiones en derecho correspondientes.

Anexos:

- Copia de antecedentes del abogado citado.
- Copia de la decisión de la segunda instancia que resuelve el recurso de apelación impetrada contra la decisión que el AD QUO de la primera instancia que ordeno archivar la investigación disciplinaria seguida en contra el abogado citado.
- Oficio No. 20470 de la Fiscalía Tercera Seccional.

Atentamente,
[Handwritten signature]
LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO
C. C. No. 913507181

247

San José de Cúcuta, 02 de Octubre de 2019

Oficio 20470 - F3 Seccional N° 0744

Doctor

JOAQUIN FERNANDO GELVEZ ESTEVEZ

Abogado T.P. 127.343 C.S. de la J.

joaquingelvezestevez@hotmail.com

Cel. 300-6387667

Cúcuta

Asunto: Su Solicitud

Radicado: 540016001131201802268

Respetado doctor Gelvez:

En atención a su solicitud mediante escrito Radicado NS-CFS No. 20198870491772, recibido el 11/09/2019, le informo:

Esta Unidad de Fiscalía Tercera de Seguridad Pública y Varios, adelanta el caso No.540016001131201802268 por el presunto delito de FRAUDE PROCESAL ART. 463 C.P., originado por denuncia presentada por el señor LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO, contra los señores LUZ MARINA CHAPARRO y LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON.

El Estado Actual del caso es ACTIVO en Etapa de INDAGACION.
A la fecha no se ha emitido decisión de fondo.

Atentamente,


LIGIA ESPERANZA SUAREZ RIVERO

Asistente de Fiscal I

Fiscalia Tercera Seccional Unidad Seguridad Pública y Varios

Anexos: N/A

Proyectó: Ligia Esperanza Suarez Rivero - Asistente de Fiscal I

Revisó: Dra. Sonia Patricia Muñoz Acero - Fiscal 3 Seccional Seguridad

FISCALIA 3 SECCIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VARIOS
Palacio de Justicia BLOQUE B Oficina 206 B, San José de Cúcuta
Tel. 5755577 Extensión 138 - 139 - Fax 5755577
www.fiscalia.gov.co

